

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



“Inclusión de barreras burocráticas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Tacna y la vulneración de principios, normas de simplificación administrativa y los derechos fundamentales económicos, Tacna - 2014”

Tesis para optar el título de abogado

Presentada por:

Bachiller Fiana Fiorella Apaza Núñez

Tacna - 2016

AGRADECIMIENTO:

Mi infinita gratitud a Dios, por amarme, por darme la vida y todo lo que poseo; por ser mi luz y trazarme el sendero por el que avanzo, porque todo lo que soy, se lo debo a él.

A mis padres Manuel y Evelina, por acompañarme en el camino que elegí. Gran parte de mis logros es también de ellos. Sin ellos podría sortear las dificultades, pero estas serían mucho más complicadas.

A mis hermanas, Wendy y Silvana; por apoyarme incondicionalmente en mi vida diaria; en especial a Wendy que será siempre mi eterna compañera.

A mi profesor de investigación, por la motivación hacia nosotros (sus alumnos) para plantearnos interrogantes y a la vez por brindarnos las herramientas básicas para resolverlas.

Finalmente a todas aquellas personas que compartieron su amistad, sabiduría y comprensión en los buenos y malos momentos.

RESUMEN

La presente investigación se basa en el estudio del Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Tacna. Con la finalidad de identificar y señalar las barreras burocráticas existentes, que atenten contra las normas legales, las políticas de simplificación administrativa y los derechos fundamentales económicos.

Así, podemos demostrar que el problema detectado afecta a todos los ciudadanos en general; administrados, agentes económicos y finalmente al Estado. Por lo tanto, los datos obtenidos son certeros en cuanto al número, al tipo y al daño que genera la aplicación desmedida de barreras burocráticas.

Finalmente, pretendemos que todas las barreras burocráticas identificadas sean eliminadas, y que la pre citada institución pública asuma el reto a favor de la población y elimine aquellos requisitos innecesarios. Con lo cual, se obtendría agilidad y rapidez en los procedimientos administrativos.

ABSTRACT

This research is based on the study of the single text on Administrative Procedures of the Provincial Municipality of Tacna. In order to identify and address existing bureaucratic barriers, which undermine the legal, administrative simplification policies and fundamental economic rights.

With this work, we show that the detected problem affects all citizens in general; administered, economic operators and ultimately the state. For which it was necessary to classify the vast information in different tables, which allowed us to have accurate data on the number, type of bureaucratic barriers identified and damage generated by their excessive application.

Finally, what we want to achieve is that bureaucratic barriers identified are eliminated and that the pre aforementioned public institution to take up the challenge for the people and remove those unnecessary procedures. Where upon agility and speed of administrative procedures would be obtained, here the motive of our research.

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO.....	
RESUMEN.....	
ABSTRACT.....	
ÍNDICE.....	
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	
INTRODUCCIÓN.....	

CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 ANTECEDENTES	3
1.2 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.2.1 JUSTIFICACIÓN.....	4
1.2.2 IMPORTANCIA.....	6
1.3 ESTABLECIMIENTO DE LA PREGUNTA SIGNIFICATIVA.....	6
a) PREGUNTA PRINCIPAL	6
b) PREGUNTAS SECUNDARIAS.....	9
II. OBJETIVOS	7
2.1 OBJETIVO GENERAL.....	7
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
2.2.1 PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO.....	7
2.2.2 SEGUNDO OBJETIVO ESPECIFICO.....	7

CAPITULO II DEL ASPECTO ECONÓMICO

I. REVOLUCIONES INFLUYENTES EN EL SISTEMA ECONÓMICO CONSTITUCIONAL.....	8
1.1 LA REVOLUCIÓN INGLESA DEL SIGLO XVII	8
1.2 LA REVOLUCIÓN NORTEAMERICANA DEL SIGLO VXIII	9
1.3 LA REVOLUCIÓN FRANCESA DEL SIGLO XVIII	9
II. LA RESEÑA DE UN NUEVO SISTEMA ECONÓMICO Y LA PROMOCIÓN DE UN ESTADO	10
2.1 EL CAPITALISMO Y EL LIBERALISMO ECONÓMICO	13
III. EL DERERECHO CONSTITUCIONAL ECONÓMICO.....	14
3.1 EL DERECHO PÚBLICO DE LA ECONOMÍA	15
3.2 LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA	17

IV.	EL RÉGIMEN ECONÓMICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1979 Y LA DE 1993.....	20
V.	LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ECONÓMICOS.....	25
5.1	EL DERECHO A LA LIBRE INICIATIVA.....	26
5.2	EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA.....	27
	a) LA LIBERTAD DE CREACIÓN DE EMPRESA Y DE ACCESO AL MERCADO.....	29
	b) LA LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN.....	30
	c) LA LIBERTAD DE COMPETENCIA.....	30
	d) LA LIBERTAD PARA CESAR LAS ACTIVIDADES.....	30
5.3	EL DERECHO DE PROPIEDAD.....	31
5.4	LA LIBERTAD DE CONTRATAR.....	32
5.5	LA LIBERTAD AL TRABAJO.....	32
VI.	ESTABILIDAD JURÍDICA.....	33
6.1	CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA.....	34
6.2	MARCO LEGAL.....	36
6.3	PROTECCIÓN INTERNACIONAL A LAS INVERSIONES.....	37
VII.	EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	37
VIII.	CLASIFICACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA Y LA PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN PRIVADA.....	39
IX.	LEY 30056 - QUE BUSCA FACILITAR LA INVERSIÓN, IMPULSAR EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL.....	41
X.	ÍNDICE DE COMPETITIVIDAD REGIONAL.....	51
10.1	RIESGO PAÍS.....	57

CAPITULO III DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS

I.	BARRERAS BUROCRÁTICAS (B.B).....	63
1.1	DESARROLLO DE UN NUEVO ORGANISMO - LA CEB.....	63
1.2	EL ARTÍCULO 26 BIS Y SU VINCULACIÓN CON EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.....	67
	a) LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DE LA MANO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA..	68
	b) LA ADMINISTRACIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.....	70
II.	¿QUÉ SE ENTIENDE POR BARRERA BUROCRÁTICA?.....	73
2.1	EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE BARRERA BUROCRÁTICA.....	74
2.2	BARRERA BURÓCRATICA Y SU DEFINICIÓN DISGREGADA.....	77

III. ELEMENTOS DE UNA BARRERA BUROCRÁTICA	80
IV. CLASIFICACIÓN DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS	82
4.1 BARRERAS BUROCRÁTICAS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS...	84
4.2 BARRERAS BUROCRÁTICAS A LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	85
4.3 BARRERAS BUROCRÁTICAS APLICADAS VÍA TRIBUTACIÓN MUNICIPAL	86
a) ARBITRIOS	87
b) RESTRICCIONES TRIBUTARIAS PARA EL LIBRE TRÁNSITO DE PLAYAS.....	89
V. MÉTODOS PARA EL ANÁLISIS DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS	90
5.1 BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL	91
a) EXAMEN DE LEGALIDAD DE FONDO	91
b) EXAMEN DE LEGALIDAD DE FORMA	92
5.2 BARRERA BUROCRÁTICA CARENTE DE RAZONABILIDAD.....	94
VI. FACULTADES LEGALES DE LA CEB	97
VII. EVOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS	99
7.1 ETAPA EMBRIONARIA (1992).....	99
7.2 LA COMISIÓN DE ACCESO AL MERCADO.....	100
7.3 DEBILITAMIENTO DEL PODER DE LA CEB	101
7.4 IMPLEMENTACIÓN DE INFORMES CON EFECTOS JURÍDICOS (2003)	102
7.5 RESTITUCIÓN Y AMPLIACIÓN DE PODERES	103
7.6 NUEVO NOMBRE Y RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL (2008 - 2010).....	104
7.7 MAYORES PODERES SANCIONADORES, CORRECTIVO Y RESARCITORIOS.....	105
VIII. BARRERAS BUROCRÁTICAS EN EL DERECHO	107
8.1 ESPAÑA	108
8.2 ESTADOS UNIDOS	108
8.3 BARRERAS BUROCRÁTICAS EN PAÍSES DE SUDAMÉRICA.....	110
IX. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE BARRERAS BUROCRÁTICAS.....	111
X. APLICACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Y SU NOTABLE VULNERACIÓN AL CONSUMIDOR.....	113

**CAPÍTULO IV
DEL ASPECTO ADMINISTRATIVO**

I. EVOLUCIÓN DE LA BUROCRACIA EN NUESTRO PAÍS	115
II. ACTOS ADMINISTRATIVOS	117
A. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	117
III. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO FUENTE GENERADORA DE BARRERAS BUROCRÁTICAS	118
3.1 A QUIÉN SE LE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE CONFIGURAN COMO BARRERAS BUROCRÁTICAS.....	122
IV. LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PERÚ	124
4.1 PLAN NACIONAL DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (PNSA)	130
4.2 LA SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA EN EL TUPA	132
4.3 EL TUPA COMO UN TEXTO INFORMATIVO	135
V. TUTELA EFECTIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS	137
VI. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO	142
6.1 ANTECEDENTES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO	144
6.2 DEFINICIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO	147
6.3 CLASES DE SILENCIO ADMINISTRATIVO	148
a) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO	148
b) SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO	151
6.4 EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.....	152
6.5 LA LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SUS CONTRADICCIONES RESPECTO A LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.....	154
VII. ¿PUEDE SER INEFICAZ EL SISTEMA DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS?.....	157
VIII. EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LAS POTESTADES DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS.....	162
IX. LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS Y LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.....	169
9.1 LÍMITE DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL FRENTE A LOS AGENTES ECONÓMICOS.....	174
XI. EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN Y LA RELACIÓN DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS.....	177

II. SE IDENTIFICA COMO BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL: NO CALIFICAR CON PLAZO AUTOMÁTICO.....	192
III. SE IDENTIFICA COMO BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL: EXIGIR COPIAS AUTENTICADAS POR FEDATARIOS INSTITUCIONALES O LEGALIZADOS NOTARIALMENTE EN LUGAR DE COPIAS SIMPLES	199
IV. SE IDENTIFICA COMO BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL: LA EXIGENCIA DE CONTAR CON CARNÉ DE SANIDAD.....	260
V. SE IDENTIFICA COMO BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL: RESTRINGIR EL LÍMITE PARA EL TAMAÑO DE TOLDOS.....	274
VI. SE IDENTIFICA COMO BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL: EXIGIR LA COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO.....	284
VII. SE IDENTIFICA COMO BARRERAS BUROCRÁTICA ILEGAL: EXIGIR COPIA LITERAL DE DOMINIO.....	328
VIII. SE IDENTIFICA COMO BARRERAS BUROCRÁTICA ILEGAL: EXIGIR EL ESTUDIO DE IMPACTO VIAL Y EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.....	342
IX. SE IDENTIFICA COMO BARRERAS BUROCRÁTICA ILEGAL: COBRAR EN FUNCIÓN A LA OBRA Y NO SOBRE EL COSTO DEL SERVICIO.....	350
X. SE IDENTIFICA COMO BARRERAS BUROCRÁTICA ILEGAL: APLICAR REGÍMENES DE SILENCIO ADMINISTRATIVO SIN OBSERVAR LO DISPUESTO EN LA LEY 29060.....	361
4.5.2.2 AHORRO ECONÓMICO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS POR LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS EN EL PERÚ.....	424
4.5.2.2.1 AHORRO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS POR LA INAPLICACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS POR EL INDECOPI A LA MPT.....	430
4.5.2.2.2 AHORRO ECONÓMICO DEL TIEMPO INVERTIDO QUE PODRÍA APORTAR LA ELIMINACIÓN DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DETECTADAS EN EL TUPA DE LA MPT.....	434
4.5.2.3 INFORMACIÓN CONSOLIDADA.....	442

CAPÍTULO VI DE LOS RESULTADOS

I. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS Y VERIFICCIÓN DE LAS VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS	485
1.1 COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	485
1.1.1 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	486
1.1.1.1 HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1	486
1.1.1.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2	487
1.1.2 HIPÓTESIS GENERAL	488

**CAPÍTULO VII
DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

I. DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS.....	490
II. DE LAS PRÁCTICAS DEL INDECOPI.....	491
III. A MODO DE REFLEXIÓN.....	493

**CAPÍTULO VIII
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

I. CONCLUSIONES	495
II. RECOMENDACIONES	496
2.1. RECOMENDACIÓN ÚNICA	496
BIBLIOGRAFÍA	498
RESOLUCIONES.....	507
ANEXOS	509
ANEXO N.º 1.....	510
ANEXO N.º 2.....	511
ANEXO N.º 3.....	512
ANEXO N.º 4.....	513
ANEXO N.º 5.....	514
ANEXO N.º 6.....	515
ANEXO N.º 7.....	516
ANEXO N.º 8.....	517
ANEXO N.º 9.....	518
ANEXO N.º 10.....	519
ANEXO N.º 11.....	520
ANEXO N.º 12.....	521
ANEXO N.º 13.....	522

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

CAPITULO II DEL ASPECTO ECONÓMICO

V. ESTABILIDAD JURÍDICA	
CUADRO N.º 1.....	23
X. LEY 30056 - QUE BUSCA FACILITAR LA INVERSIÓN, IMPULSAR EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL	
CUADRO N.º 2.....	44
CUADRO N.º 3.....	44
XII. ÍNDICE DE COMPETITIVIDAD REGIONAL	
CUADRO N.º 4.....	55
CUADRO N.º 5.....	56

CAPITULO III DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS

V. MÉTODOS PARA EL ANÁLISIS DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS	
CUADRO N.º 6.....	97
VIII. BARRERAS BUROCRÁTICAS EN EL DERECHO COMPARADO	
CUADRO N.º 7.....	110
IX. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE BARRERAS BUROCRÁTICAS	
CUADRO N.º 8.....	112

CAPÍTULO IV DEL ASPECTO ADMINISTRATIVO

I. EVOLUCIÓN DE LA BUROCRACIA EN NUESTRO PAÍS	
CUADRO N.º 9.....	116

CAPÍTULO V METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

IV. UNIVERSO Y MUESTRA DEL ESTUDIO	
4.5.2.1 ANÁLISIS DEL TUPA – MPT – O.M 0016-2014.....	186

I. SE IDENTIFICA COMO BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL: ESTABLECER PLAZOS MAYORES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DEL DIVORCIO ULTERIOR	
CUADRO N.º 1.1.....	189
II. SE IDENTIFICA COMO BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL: NO CALIFICAR CON PLAZO AUTOMÁTICO	
CUADRO N.º 2.1.....	193
CUADRO N.º 2.2.....	194
CUADRO N.º 2.3.....	197
III. SE IDENTIFICA COMO BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL: EXIGIR COPIAS AUTENTICADAS POR FEDATARIOS INSTITUCIONALES O LEGALIZADOS NOTARIALMENTE EN LUGAR DE COPIAS SIMPLES	
CUADRO N.º 3.1.....	201
CUADRO N.º 3.2.....	203
CUADRO N.º 3.3.....	204
CUADRO N.º 3.4.....	206
CUADRO N.º 3.5.....	207
CUADRO N.º 3.6.....	209
CUADRO N.º 3.7.....	210
CUADRO N.º 3.8.....	211
CUADRO N.º 3.9.....	213
CUADRO N.º 3.10.....	216
CUADRO N.º 3.11.....	218
CUADRO N.º 3.12.....	221
CUADRO N.º 3.13.....	224
CUADRO N.º 3.14.....	226
CUADRO N.º 3.15.....	229
CUADRO N.º 3.16.....	231
CUADRO N.º 3.17.....	234
CUADRO N.º 3.18.....	236
CUADRO N.º 3.19.....	238
CUADRO N.º 3.20.....	241
CUADRO N.º 3.21.....	243
CUADRO N.º 3.22.....	246
CUADRO N.º 3.23.....	248
CUADRO N.º 3.24.....	250
CUADRO N.º 3.25.....	253
CUADRO N.º 3.26.....	255
CUADRO N.º 3.27.....	257

IV. SE IDENTIFICA COMO BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL: LA EXIGENCIA DE CONTAR CON CARNÉ DE SANIDAD.	
CUADRO N.º 4.1.....	266
CUADRO N.º 4.2.....	268
CUADRO N.º 4.3.....	270
CUADRO N.º 4.4.....	272
V. SE IDENTIFICA COMO BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL: RESTRINGIR EL LÍMITE PARA EL TAMAÑO DE TOLDOS	
CUADRO N.º 5.1.....	275
CUADRO N.º 5.2.....	277
CUADRO N.º 5.3.....	278
CUADRO N.º 5.4.....	280
CUADRO N.º 5.5.....	281
VI. SE IDENTIFICA COMO BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL: EXIGIR LA COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO	
CUADRO N.º 6.1.....	286
CUADRO N.º 6.2.....	287
CUADRO N.º 6.3.....	289
CUADRO N.º 6.4.....	291
CUADRO N.º 6.5.....	293
CUADRO N.º 6.6.....	295
CUADRO N.º 6.7.....	296
CUADRO N.º 6.8.....	298
CUADRO N.º 6.9.....	300
CUADRO N.º 6.10.....	301
CUADRO N.º 6.11.....	303
CUADRO N.º 6.12.....	305
CUADRO N.º 6.13.....	307
CUADRO N.º 6.14.....	309
CUADRO N.º 6.15.....	311
CUADRO N.º 6.16.....	313
CUADRO N.º 6.17.....	315
CUADRO N.º 6.18.....	317
CUADRO N.º 6.19.....	319
CUADRO N.º 6.20.....	321
CUADRO N.º 6.21.....	323
CUADRO N.º 6.22.....	325
CUADRO N.º 6.23.....	326
VII. SE IDENTIFICA COMO BARRERAS BUROCRÁTICA ILEGAL: EXIGIR COPIA LITERAL DE DOMINIO	
CUADRO N.º 7.1.....	329
CUADRO N.º 7.2.....	330
CUADRO N.º 7.3.....	332
CUADRO N.º 7.4.....	334
CUADRO N.º 7.5.....	335
CUADRO N.º 7.6.....	337
CUADRO N.º 7.7.....	339
CUADRO N.º 7.8.....	340

VIII. SE IDENTIFICA COMO BARRERAS BUROCRÁTICA ILEGAL: EXIGIR EL ESTUDIO DE IMPACTO VIAL Y EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	
CUADRO N.º 8.1.....	344
CUADRO N.º 8.2.....	345
CUADRO N.º 8.3.....	347
IX. SE IDENTIFICA COMO BARRERAS BUROCRÁTICA ILEGAL: COBRAR EN FUNCIÓN A LA OBRA Y NO SOBRE EL COSTO DEL SERVICIO	
CUADRO N.º 9.1.....	355
CUADRO N.º 9.2.....	357
CUADRO N.º 9.3.....	358
X. SE IDENTIFICA COMO BARRERAS BUROCRÁTICA ILEGAL: APLICAR REGÍMENES DE SILENCIO ADMINISTRATIVO SIN OBSERVAR LO DISPUESTO EN LA LEY 29060	
CUADRO N.º 10.1.....	367
CUADRO N.º 10.2.....	369
CUADRO N.º 10.3.....	370
CUADRO N.º 10.4.....	372
CUADRO N.º 10.5.....	373
CUADRO N.º 10.6.....	375
CUADRO N.º 10.7.....	376
CUADRO N.º 10.8.....	377
CUADRO N.º 10.9.....	379
CUADRO N.º 10.10.....	380
CUADRO N.º 10.11.....	382
CUADRO N.º 10.12.....	383
CUADRO N.º 10.13.....	385
CUADRO N.º 10.14.....	386
CUADRO N.º 10.15.....	388
CUADRO N.º 10.16.....	389
CUADRO N.º 10.17.....	391
CUADRO N.º 10.18.....	392
CUADRO N.º 10.19.....	394
CUADRO N.º 10.20.....	396
CUADRO N.º 10.21.....	398
CUADRO N.º 10.22.....	400
CUADRO N.º 10.23.....	402
CUADRO N.º 10.24.....	403
CUADRO N.º 10.25.....	404
CUADRO N.º 10.26.....	406
CUADRO N.º 10.27.....	407
CUADRO N.º 10.28.....	409
CUADRO N.º 10.29.....	410
CUADRO N.º 10.30.....	411
CUADRO N.º 10.31.....	413
CUADRO N.º 10.32.....	414
CUADRO N.º 10.33.....	414

	CUADRO N.º 10.34.....	416
	CUADRO N.º 10.35.....	417
	CUADRO N.º 10.36.....	418
	CUADRO N.º 10.37.....	418
	CUADRO N.º 10.38.....	419
	CUADRO N.º 10.39.....	420
	CUADRO N.º 10.40.....	421
	CUADRO N.º 10.41.....	421
	CUADRO N.º 10.42.....	422
	CUADRO N.º 10.43.....	423
4.5.2.2	AHORRO ECONÓMICO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS POR LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS EN EL PERÚ	
	CUADRO N.º 11.1.....	426
	CUADRO N.º 11.2.....	427
	CUADRO N.º 11.3.....	428
	CUADRO N.º 11.4.....	429
	CUADRO N.º 11.5.....	431
	CUADRO N.º 11.6.....	432
	CUADRO N.º 11.7.....	433
	CUADRO N.º 11.8.....	434
	CUADRO N.º 11.9.....	435
	CUADRO N.º 11.10.....	436
	CUADRO RESUMEN DEL TIEMPO INVERTIDO N.º 11.11.....	441
4.5.2.3	INFORMACIÓN CONSOLIDADA	
	I. DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS ENCONTRADAS EN EL TUPA DE LA MPT	
	CUADRO RESUMEN N.º 1.....	443
	GRÁFICO N.º 1.....	443
	II. DE LAS GERENCIAS QUE CONFORMAN EL TUPA DE LA MPT	
	CUADRO RESUMEN N.º 2.....	445
	GRÁFICO N.º 2.....	446
	CUADRO RESUMEN N.º 3.....	446
	GRÁFICO N.º 3.....	447
	CUADRO RESUMEN N.º 4.....	448
	GRÁFICO N.º 4.....	449
	CUADRO RESUMEN N.º 5.....	450
	GRÁFICO N.º 5.....	451
	CUADRO RESUMEN N.º 6.....	453
	GRÁFICO N.º 6.....	453
	CUADRO RESUMEN N.º 7.....	454
	GRÁFICO N.º 7.....	454
	CUADRO RESUMEN N.º 8.....	456
	GRÁFICO N.º 8.....	456

CUADRO RESUMEN N.º 9.....	457
GRÁFICO N.º 9.....	457
CUADRO RESUMEN N.º 10.....	459
CUADRO RESUMEN N.º 11.....	459
CUADRO RESUMEN N.º 12.....	460
CUADRO RESUMEN N.º 13.....	460
CUADRO CONSOLIDADO DE LAS GERENCIAS N.º 14.....	461
III. DEL NÚMERO DE BARRERAS BUROCRÁTICAS CONTENIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS	
CUADRO RESUMEN N.º 15.....	462
IV. DE LAS NORMAS, PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES ECONÓMICOS VULNERADOS	
CUADRO RESUMEN N.º 16.....	464
GRÁFICO N.º 10.....	465
GRÁFICO RESUMEN N.º 11.....	467
CUADRO RESUMEN N.º 17.....	469
GRÁFICO N.º 12.....	470
CUADRO RESUMEN N.º 18.....	471
GRÁFICO N.º 13.....	471
CUADRO RESUMEN N.º 19.....	473
CUADRO RESUMEN N.º 20.....	474
GRÁFICO N.º 14.....	474
CUADRO RESUMEN N.º 21.....	475
GRÁFICO N.º 15.....	475
V. DEL NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS «DESDOBLADOS» QUE CONTIENEN BARRERAS BUROCRÁTICAS	
CUADRO RESUMEN N.º 22.....	477
GRÁFICO N.º 16.....	478
VI. CONSOLIDADO DE BARRERAS BUROCRÁTICAS	
CUADRO RESUMEN N.º 23.....	480
GRÁFICO N.º 17.....	481
CUADRO RESUMEN N.º 24.....	483

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- B.B** : Barreras Burocráticas.
- CEB** : Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.
- INDECOPI** : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- LPAG** : Ley del Procedimiento Administrativo General.
- PNSA** : Plan nacional de simplificación administrativa.
- MCE** : Modelo de Costo Estándar.
- IMD** : International Institute for Management Development.
- IPE** : Instituto Peruano de Economía.
- EMBI** : Emerging Market Bond Index Plus.
- INEI** : Instituto Nacional de Estadísticas e Informática.
- RIA** : Regulatory Impact Assesment.
- COFEMER** : Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años el Estado peruano se ha preocupado por crear políticas que permitan mejorar el curso de la Administración Pública que, con el paso del tiempo ha ganado la notoriedad de una administración poco eficiente.

Así advertimos que, parte de las funciones del sector público, consisten en regular trámites necesarios con la finalidad de otorgar seguridad jurídica, de establecer un control estatal y de apostar por la formalidad como la opción más atractiva y beneficiosa para todos.

Sin embargo, uno de los problemas con los que tenemos que lidiar es la mala interpretación de la autonomía que se les otorga a las entidades públicas, permitiendo la toma de acciones o la emisión de disposiciones que obstaculizan de manera ilegal y/o irrazonablemente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, lo que consecuentemente genera un desincentivo en la inversión privada.

A estos requisitos, exigencias, prohibiciones y/o cobros innecesarios se les conoce como barreras burocráticas, que vulneran diversas normas, derechos y principios que afectan a los administrados en conjunto. Debido a sus efectos perniciosos, estas trabas burocráticas deben ser expectoradas del sistema, labor que ha sido encomendada a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en lo sucesivo, CEB) del Indecopi, que con el ánimo de brindar la protección adecuada a los ciudadanos, a pedido de parte o de oficio, busca resolver de la manera más célere y eficaz los procedimientos a su cargo.

Por esos motivos, hemos considerado trasladar la problemática nacional a nuestro ámbito local; y vimos conveniente estudiar el Texto Único de Procedimientos Administrativos (Tupa) de la Municipalidad Provincial de Tacna (MPT) con el fin de determinar cuál es la magnitud de afectación a los administrados por la aplicación de procedimientos que se constituyen y/o contienen barreras burocráticas.

Al respecto, vimos por conveniente desarrollar nuestra investigación en ocho capítulos; en el Primer Capítulo exponemos el planteamiento del problema y los objetivos, el que contiene el relato del problema que hemos advertido y a donde queremos llegar con el desarrollo de la esta investigación.

A continuación, desarrollamos el aspecto argumentativo del estudio, es decir el Marco Teórico, el cual lo hemos dividido en tres capítulos. El primero referente al aspecto económico, dividido a la vez en doce subcapítulos. El segundo, la base y núcleo de este estudio, el capítulo de las Barreras Burocráticas, dividido a la vez en diez subcapítulos, y finalmente, el tercer capítulo, denominado del Aspecto Administrativo, dividido en once subcapítulos; dentro de ellos resalta el desarrollo de las políticas de Simplificación Administrativa el cual ocupa un papel importante en el presente estudio.

En el Quinto Capítulo, desarrollamos la metodología de la investigación, el cual contiene las hipótesis y las variables, así como los datos formales del estudio, la determinación del tipo de estudio que hemos realizado, cual fue la delimitación territorial, cuál fue nuestra población y cuáles fueron las muestras que recogimos. Para después proceder a exponer el estudio detenido de nuestro instrumento, el Tupa de la MPT, lo que permitió recopilar la información obtenida de él y organizarla.

Finalmente, tenemos el sexto, séptimo y octavo capítulo, en el cual hemos contrastado nuestros objetivos e hipótesis planteadas inicialmente, ello ha permitido emitir nuestras conclusiones y brindar nuestra única recomendación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los problemas que aqueja a nuestra sociedad y consecuentemente a los agentes económicos, está relacionado a las trabas en los trámites administrativos; los que se manifiestan a través de diferentes requisitos, exigencias, cobros y/o prohibiciones innecesarias e ilegales, que finalmente se convierten en requisitos obligatorios con los que los administrados tienen que lidiar en un determinado momento.

Es posible que, este problema se deba a un sistema administrativo poco sólido, coherente, eficaz y rápido; lo que genera ciertas infracciones de las normas legales, así como el establecimiento atrevido de alguna medida irracional, que entorpezcan los procedimientos administrativos.

Sumado a ello, la falta de predisposición del funcionario para hacer más céleres los procedimientos y para contribuir con la simplificación. Aún queda la internalización errónea respecto al sentido de los procedimientos, y es que estos deben ser largos, tediosos o burocráticos.

Por lo tanto, las consecuencias se manifiestan en una sociedad insatisfecha con la labor de la administración pública, desaliento en la inversión privada, tirria a la formalidad y la probabilidad de generar desinterés a la libre iniciativa privada.

Las entidades de la administración pública, al imponer, exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros, para acceder o permanecer en el mercado formal, estaría imponiendo barreras burocráticas, las mismas que «son el eje central de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.»¹

Dichas barreras, en sí mismas, no llegan a ser negativas; todo lo contrario, ayudan a un control necesario por parte del Estado a través de las entidades Públicas hacia los administrados, además, «que concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección está cargo de las distintas entidades de la Administración Pública»².

El problema surge, cuando se exige a los usuarios, requisitos, exigencias, prohibiciones y/o cobros ilegales o carentes de razonabilidad; que afectan las políticas, principios y normas de simplificación administrativa, además de vulnerar diferentes derechos fundamentales económicos, como el derecho a la libre iniciativa privada, al libre acceso al mercado, a la permanencia de agentes en el mercado, entre otros.

Todo ello, de alguna u otra manera orienta al administrado a optar por vías no legales para agilizar sus trámites y poder desenvolverse libremente en el mercado, motivando indirectamente actuaciones corruptas.

En este caso, el problema ya mencionado, lo identificamos también en la Municipalidad Provincial de Tacna (en adelante, MPT), y por ello se puede sostener que dicha entidad estaría estableciendo dentro de su Tupa, barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Por lo tanto, la consecuencia de imponer dichas barreras burocráticas a los administrados circunscritos a la MPT, es la afectación de sus derechos fundamentales económicos, así como la vulneración de los principios y normas de simplificación administrativa.

1 **BOLETÍN BARRERAS BUROCRÁTICAS 2015**
Editores Responsables: Carbajal Balcázar, Edith; Guimaray Morales, Álvaro. Colaboración: Castro Miyashiro, José. Boletín Semestral. Contenido: Mayo 2015. Año 13, N.º 26. Formato: PDF. Disponible en Línea: [file:///F:/Tesis%20-%20PDF/Lineamientos%20INDECOPI/Boletin_2014-II%20B.B.pdf]

2 ídem

En estas líneas, el Tupa de la MPT aprobado por la Ordenanza Municipal 0016-2014, cuenta con ciento noventa y siete (197) procedimientos, los cuales se encuentran repartidos entre dos (2) oficinas y seis (6) gerencias. De ellas, la gerencia que contiene la mitad de procedimientos, es la Gerencia de Desarrollo Urbano, donde una de las funciones que la caracteriza es la emisión de licencias; tanto las licencias de edificación así como las de funcionamiento.

Es por ello que, se considera pertinente detenernos aquí, y resaltar que la MPT es la municipalidad central y por lo tanto su circunscripción es el cercado de Tacna; por el hecho de tratarse de una ciudad pequeña la gran parte de la actividad comercial se centra en el cercado; por lo tanto, es muy importante que el equipo de licencias de funcionamiento y en general todas las gerencias que conforman la MPT, cumplan sus funciones de acuerdo a las políticas de simplificación administrativa con eficiencia y celeridad.

De lo contrario, se estarían imponiendo barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, ya sea por el desconocimiento de los funcionarios de las normas establecidas o simplemente por falta de predisposición de los mismos, haciendo de su función una actividad ineficiente.

Finalmente, a pesar que la MPT ya ha sostenido procedimientos con el Indecopi por la imposición de barreras burocráticas, el problema persiste, pues dicha entidad edil, sigue imponiendo barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en su Tupa.

1.1 ANTECEDENTES:

Se ha realizado consultas a bibliotecas virtuales de diversas universidades del país, y se ha encontrado temas que contribuyen con el presente estudio, sin embargo, no se ha encontrado una tesis con el mismo contenido o finalidad, a la que se está realizando.

- **Tema:**

“El Silencio Administrativo Negativo, como limitación de Acceso al Mercado en Casinos y Tragamonedas y su influencia en los estados financieros de la Empresa”

- **Universidad:**

Pontificia Universidad Católica del Perú

- **Autor:**

Weyden García Rojas

- **Disponible en:**

Formato PDF, en línea:

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5241/GARCIA_ROJAS_WEYDEN_SILENCIO_ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=1]

1.2 Justificación e Importancia de la Investigación

1.2.1 Justificación

La razón por la que desarrollamos el presente estudio se debe a diferentes puntos, son los siguientes:

- **Desde el punto de la utilidad Jurídica.** Al desarrollar el estudio de barreras burocráticas, advertimos un problema implícito, y es la existencia de un conglomerado de disposiciones normativas que regulan un determinado sector, en diferentes cuerpos normativos. Por lo que urge ordenarlas y compilarlas.

He aquí una de las justificaciones de la presente investigación; se busca la eliminación de las exigencias que aparentan legalidad cuando en realidad carecen de esta.

Toda esta diversidad de exigencias o requisitos innecesarios, obstaculizan el desarrollo del mercado y consecuentemente el del país, afectando directamente los derechos constitucionales económicos y las políticas de Simplificación Administrativa.

- **Desde el punto de la utilidad Social.** Las barreras burocráticas afectan en diferente magnitud a toda la sociedad en conjunto, pues todos los ciudadanos ya sea en nuestro desenvolvimiento como ciudadano o como agente económico, acudimos a las entidades del estado para habilitar algún derecho pre existente o para satisfacer algún interés legítimo, estas exigencias, requisitos, prohibiciones y/o

cobros ilegales y/o carentes de razonabilidad; estas trabas innecesarias solo producen el entorpecimiento de los procedimientos administrativos, así como el descontento social.

Por otro lado, los mismos ciudadanos, pero asumiendo el rol de consumidor, también son afectados por las barreras burocráticas. Si al agente económico se le imponen cobros ilegales que exceden el costo real del servicio que solicita, ese excedente al final se lo trasladará al consumidor, elevando el precio del producto final.

En otro escenario, las barreras burocráticas al limitar el acceso al mercado limitan la competencia entre agentes económicos, así como la capacidad de elegir de los consumidores entre una o más ofertas. Entonces, todos los ciudadanos en los diferentes roles que van sumiendo y el Estado, se ven beneficiados con la eliminación de barreras burocráticas.

- **Desde la perspectiva Económica.** Todas esas medidas innecesarias afectan directamente la economía de los agentes económicos y en consecuencia la economía del país. Al dificultar los procedimientos administrativos se restringir en cierta medida la libre iniciativa privada, se reduce la capacidad de las personas a dedicarse a actividades económicas, por lo tanto disminuye la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios; esto contraviene los derechos económicos constitucionales y el sistema jurídico en conjunto; los cuales están orientados a la promoción de la industria y a la búsqueda de la estabilidad jurídica y económica del país. He aquí otra justificación de nuestra investigación.

- **Desde la perspectiva Técnica.** Definitivamente este estudio deja la propuesta de eliminar aquellos requisitos, exigencias, prohibiciones y/o cobros que se constituyen como barreras burocráticas. Se anhela trámites administrativos ágiles, simples y que vayan de acuerdo a las políticas nacionales de Simplificación Administrativa, a la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y demás leyes complementarias.

1.2.2 Importancia

La importancia de la presente investigación, radica en buscar la eliminación de las barreras burocráticas que se encuentran en el Tupa de la MPT, pues al hacerlo se dejaría de afectar los derechos fundamentales económicos, así como las normas y principios de simplificación administrativa.

Esto quiere decir que, es importante porque se acabarían las limitaciones para los agentes económicos al momento de acceder al mercado y tampoco habría dificultad para mantenerse en él; como consecuencia de ello crecería la competencia, por lo tanto, los consumidores tendrían una diversidad de ofertas para poder elegir la que más les convenga y por otro lado la economía nacional crecería, debido a las inversiones de los agentes económicos por lo tanto, recaudaría más tributos.

Por lo tanto, el identificar la mayor cantidad posible de barreras burocráticas y buscar su eliminación de las mismas; importa, porque su aplicación entorpece el desarrollo de los procedimientos, atentan contra los derechos de los agentes económicos y retrasan la dinámica económica del país. Al deshacernos de esas trabas, se genera estabilidad y desarrollo económico para el país, que es lo que se espera.

1.3 Establecimiento de la Pregunta Significativa

a) Pregunta Principal:

Todo el problema descrito, materia de investigación se puede resumir en la siguiente interrogante:

- ¿Cómo la inclusión de barreras burocráticas en el Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna, vulneran los principios, las normas de simplificación administrativa y los derechos fundamentales económicos de los administrados?

B) Preguntas Secundarias

A partir de la pregunta principal se derivan las siguientes preguntas:

- ¿La existencia de barreras burocráticas en el Tupa de la MPT causan una afectación a los principios y normas de simplificación administrativa?
- ¿Las barreras burocráticas establecidas en el Tupa de la MPT, vulneran los derechos fundamentales económicos de los administrados?

II. OBJETIVOS

2.1 Objetivo General

Determinar de qué forma la inclusión de barreras burocráticas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Tacna vulnera los principios, normas de simplificación administrativa y los derechos fundamentales económicos de los administrados.

2.2 Objetivos Específicos

2.2.1 Primer Objetivo Específico:

Precisar si las barreras burocráticas establecidas en el Tupa de la MPT causan una afectación a los principios y normas de Simplificación Administrativa.

2.2.2 Segundo Objetivo Específico:

Establecer si las barreras burocráticas establecidas en el Tupa de la MPT vulneran los derechos fundamentales económicos de los administrados.

CAPITULO II

DEL ASPECTO ECONÓMICO

La Constitución de 1979, fue la primera en la que se introdujo la denominación de Constitución Económica o Régimen Económico, es decir en la que se plasmó una «Constitución económica» de manera amplia y organizada.

Con la vigencia de la Constitución de 1993 se busca actualizar el tema de la Constitución Económica. César Ochoa señala que es necesario optar por la inclusión de un régimen económico en una Constitución, que mantenga la posición de un constitucionalismo social flexible.

I. REVOLUCIONES INFLUYENTES EN EL SISTEMA ECONÓMICO CONSTITUCIONAL

1.1 La revolución inglesa del siglo XVII

La Revolución Inglesa del S. XVII (1648-1660), fue una época de grandes cambios y de grandes momentos históricos, por diversas razones, se da un nuevo enfoque interpretativo a la religión y de la relación existente entre el hombre y Dios; sin embargo el cambio trascendental fue la afirmación de «la libertad del individuo, la libertad de conciencia y la igualdad ante el derecho, es la primera revolución burguesa y da origen a un constitucionalismo embrionario.»³

La presente revolución se inicia en el reinado absolutista del Rey Carlos I, en medio de una época que atravesaba por diferentes cambios sociales, la aparición de grupos que exigía un fervoroso compromiso religioso y la reacción a estos con la formación de movimientos populares y sociales. Ocasionaron el estallido de dos guerras civiles.

«Entre 1642 y 1649. Cromwell, líder de los puritanos parlamentarios denominados cabezas redondas terminó venciendo con su ejército a los «pro monárquicos», el fin de la guerra civil determinó el enjuiciamiento de Carlos I y su

³ Ídem

ejecución. Así se proclamó la única República en la historia de Inglaterra «*La República Puritana*» y se suprimió la cámara de los lores. En 1653 se proclamó la primera Constitución escrita, el *instrument of government*.»⁴

En relación al capitalismo, el Perú tuvo un desenvolvimiento protagónico en el siglo XVI, pues, «grandes remesas de tesoros eran trasladados de Perú a España, lo que puede ser considerado como el origen del capitalismo británico.

1.2 La revolución norteamericana del siglo XVIII

El Crecimiento Capitalista va acompañado del capitalismo europeo. En el siglo XVIII «el liberalismo asienta los cimientos de los principios de soberanía popular y la doctrina del contrato Social de Rousseau, (1762)⁵».

Bajo estos presupuestos los puritanos americanos (coloniales americanos) se rebelan contra las imposiciones inglesas, de querer someterlos al pago del impuesto del timbre. Siendo el inicio de una corriente independista que se ira fortaleciendo con el paso del tiempo. Así surge la declaración de Virginia redactad por Tomas Jefferson, la cual estaba conformada por 17 artículos, que establecía una serie de derechos fundamentales y que sirve de base para la redacción de la Constitución Norteamericana (1787).

La Constitución entra en vigencia en 1789 y es enmendada por la declaración de derechos de 1791.

1.3 La revolución francesa del siglo XVIII

«La ley no será la expresión de la arbitrariedad de un monarca, sino la expresión de un orden permanente, más fuerte que la voluntad de un soberano. El liberalismo económico convergería con la trayectoria ascendente de la crisis y hundimiento del Antigua Régimen y con el desarrollo de la forma económica que acabaría siendo posible la plena expansión y hegemonía de la burguesía y del capitalismo.»⁶

⁴ OCHOA, KRESALJA..Op. cit. Pág. 53

⁵ Ídem

⁶ Ídem

Ya con el estallido de la Revolución Francesa, se establece la Declaración del Hombre y del Ciudadano. EL cual contenía 76 artículos que establecieron el punto de partida de un Estado constitucional, con proyección al futuro.

II. LA RESEÑA DE UN NUEVO SISTEMA ECONÓMICO Y LA PROMOCIÓN DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL

Dentro de la corriente del constitucionalismo económico, es necesario desarrollar previamente el inicio del capitalismo y la relación que llega a entablar con un Estado Constitucional.

Retrocediendo en el tiempo, a mediados del siglo XV; el pensamiento renacentista iba empapando el pensamiento de las sociedades de la época, por lo tanto esta influencia no era ajena al ámbito económico.

La economía del mundo ya empezaba a transformarse y renovarse; se trataba de un movimiento que promovía dinámica e individualización en los aspectos económicos, propio de una corriente racionalista. Estos fueron motivos suficientes para que sea, «el renacimiento» la cuna del capitalismo.

De acuerdo al libro de Historia universal citado por Roselló Baldo kresalja y César Ochoa Cardich (en lo sucesivo, Baldo Kresalja y César Ochoa): « (...) los mercaderes y negociantes fueron adquiriendo excelencias de una “praxis” que abría perspectivas insospechadas y cada vez mayores a la posibilidad de obtener dinero a través del juego del propio dinero (...) así surgió la definición del capitalismo, donde el propio concepto de capital era sinónimo de moneda o dinero.»⁷

«La nueva Economía tiende a concretarse, a consolidarse, en torno al dinero contante y sonante (frente al antiguo valor económico que era la tierra) y en torno a los hombres que lo poseen y lo manejan (...) los Burgueses y aristócratas.»⁸

7 **HISTORIA UNIVERSAL.** Tomo XI (2005). Citado Por: OCHOA CARDICH César y KRESALJA BALDO Roselló (2009). *Derecho Constitucional Económico.* Lima. Fondo Editorial de la pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 49

8 *Ídem*

Entonces, ya se empezaba a dejar de lado aquella monopolización de la administración y del desarrollo de la economía, por la clase social adinerada, es decir por los burgueses, los aristócratas y los miembros de la iglesia.

En el período de 1450 a 1640, es la época que representa el origen del capitalismo. Según Fernand Braudel citado por Baldo kresalja y César Ochoa, el capitalismo puede estar asociado al concepto de «economía – mundo» y debido a esta vinculación, es que se logra una conceptualización de globalización. La economía mundo puede definirse en una triple realidad:

1. «Ocupa un espacio geográfico determinado, posee por tanto unos límites que lo explican y que varían, aunque con cierta lentitud. Así una franca y total apertura a las economías de Rusia y china producirían una ruptura del espacio occidental actual.

2. Una economía – mundo, acepta siempre un polo, un centro representado por una ciudad dominante (...), por ejemplo roma en tiempos de Augusto, Londres y Ámsterdam en el S. XVIII y hoy en día una capital económica y finalmente N.Y y Washington en USA.

3. Toda economía mundo se divide en zonas sucesivas. El corazón, es decir, la región que se extiende en torno al centro. Vienen después de las zonas intermedias (...). Las Zonas marginales dentro de la división de la economía - mundo, son zonas subordinadas y dependientes.»⁹

De acuerdo a lo desarrollado, ya tenemos más clara la evolución del capitalismo, y como se fue constituyendo en un nuevo sistema económico. Existen tres factores importantes, que lo caracterizan:

- ❖ «Primero la actividad económica tipificada por el afán de lucro.
- ❖ Segundo el Espíritu de empresa.

9 **BRAUDEL FERNAND.** Citado por: César Ochoa y Baldo kresalja. Op. cit. Pág. 51.

- ❖ Tercero la Racionalización creciente de la producción, el comercio y el negocio.»¹⁰

Todo este desarrollo, fue la unión de dos prácticas diferentes, «por una parte, nos encontramos con el dinamismo, el sentido renovador y arriesgado espíritu de empresa, conquista y lucro, propio del espíritu de renacimiento, y por otra, se observa el mantenimiento del antiguo espíritu conservación de los privilegios y exceso por mantener las reglas, que son las características básicas del régimen económico del mercantilismo de la actividad burguesa en la baja Edad Media.»¹¹

Cuando se da la fusión de estas dos prácticas, y se van entrelazando los factores y características de cada una, se van formando nuevos modelos, diferentes unos de otros; así podemos precisar que se trata de un nuevo sistema conciso y definido, conocido como el capitalismo.

Paralelamente al proceso en el que surgía el capitalismo, las normas constitucionales, es influyente el puritanismo del siglo XVII en Inglaterra. Así Inglaterra, empieza a desarrollar progresivamente su sistema constitucional, en medio de constantes cambios sociales, como el «*Bonham's Case*, la Revolución inglesa con su República puritana hasta la gloriosa Revolución de 1688 y su *Bill of Rights* de 1689 (...), estos representan los presupuestos necesarios para el establecimiento en Inglaterra del denominado Rule of Law (imperio de la ley)»¹².

El fruto de todo este proceso finalmente puede ser disfrutado y aclamado en nuestra generación; la importancia de la Constitución de 1225, la Petition of Rights de 1628, el Hábeas Corpus Act de 1679 y el Bill of Rights de 1689, marcaron el inicio del valor y respeto a los derechos humanos y también de los derechos económicos; si bien es cierto la connotación que se le daba en esa época no era la misma a la actual, sin embargo fue el hito que impulsó la declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano en 1776. Siendo reconocidos como los primeros

10 Ídem.
11 Ídem
12 Ibidem Pág. 52

derechos el derecho a la libertad, la propiedad privada la vida, la seguridad, la resistencia y las libertades de conciencia y de religión.

2.1 El capitalismo y el liberalismo económico

El liberalismo económico es una corriente doctrinaria que surge dentro del capitalismo, el cual empieza a desarrollarse durante la Ilustración. Tuvo como exponentes esenciales a Adam Smith y David Ricardo. Esta corriente que se opone al socialismo y al dirigismo estatal, teniendo como objetivos reducir la excesiva interferencia del Estado en las diversas relaciones económicas que se daban entre individuos, empresas o países.

César Ochoa y Baldo kresalja citan a Joseph Schumpeter, al momento de establecer una definición de Capitalismo; bajo sus líneas el capitalismo «es un proceso evolutivo de mutación industrial que revoluciona la estructura económica. El rasgo esencial del proceso es la destrucción creadora. Se destruye ininterrumpidamente lo antiguo y se crea elementos nuevos: bienes de consumo, nuevos métodos de producción y transporte, nuevos mercados y nuevas formas de organización industrial.»¹³

En cuanto al liberalismo económico, se entiende como una innovación social y económica, que expresaba tres enunciados: «que la mano de obra debía encontrar su precio en el mercado, que la creación de dinero debía someterse a un mecanismo automático; que los bienes debían fluir libremente entre los países sin obstáculos ni preferencias» es decir tres cosas:

1. Mercado de mano de obra.
2. Creación de dinero.
3. El libre comercio.

De esta manera, de acuerdo a lo establecido por César Ochoa y Baldo Kresalja:¹⁴ «surge la unión del capitalismo con el constitucionalismo liberal; se dice

13 OCHOA CARDICH, César y KRESALJA ROSELLÓ, Baldo. (2009). *Derecho Constitucional Económico*. Lima. Fondo Editorial de la pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 59

14 *Ibidem* Pág. 60

que este constitucionalismo, no tenía disposiciones expresas referentes a la ordenación económica, sin embargo establece los cimientos del orden socioeconómico estamental y la promoción de los derechos y libertades civiles de los ciudadanos. Esta etapa es conocida como el «liberalismo clásico» (s. XIX), la cual tuvo una acogida internacional, permitiendo establecer conexiones con otros países emprendedores.»¹⁵

Siguiendo el mismo sentido, César Ochoa y Baldo Kresalja citan a Eric Hobsbawn, el cual señala que «en 1860 se da el triunfo de una sociedad que creía que el desarrollo económico radicaba en la empresa privada competitiva y en el éxito de comprarlo todo en el mercado más barato, para venderlo luego más caro».¹⁶Esta corriente estuvo en auge hasta 1937.

III. EL DERECHO CONSTITUCIONAL ECONÓMICO

En el Siglo XX, «con el proceso denominado del paso del Estado liberal de Derecho al Estado social de Derecho se inicia propiamente *el Derecho Constitucional Económico*.

Es por ello que aquí, es pertinente entender y definir a la Constitución; la cual adquiere diferentes significados que permiten reconocerla y asociarla con facilidad, uno de ellos es reconocerla como la norma suprema o norma máxima, que contiene «valores superiores y determina la ordenación jurídica de la sociedad.»¹⁷

En este sentido, «el alcance y trascendencia que tiene la economía en la vida social, hace fundamental que la constitución recoja los principios jurídicos más importantes a los que debe someterse la ordenación de esa realidad»¹⁸.

Así advertimos que, la intervención del Estado en la economía, es una consecuencia de vinculación de la economía con la constitución; en estas líneas, es posible establecer que la mencionada relación entre Estado y economía, no es una

15 Ídem
16 **HOBBSBAMM, ERIC** (1998). *La era del Capital 1848 - 1875*. Citado por CÉSAR OCHOA Y BALDO KRESALJA. Op. cit. Pág. 61
17 **OCHOA CARDICH, CÉSAR Y BALDO KRESALJA, ROSELLÓ.** (2012) *El Régimen Económico de la Constitución de 1993*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 298 pp. Pág. 31
18 Ídem.

abominación, tal como lo sostiene cierta dogmática, donde se pregona que toda intervención del Estado en la economía es «populismo o constituye un dirigismo pernicioso.»¹⁹ Dogmática que es errada, pues en todo momento y en todo lugar las relaciones económicas siempre necesitan en diversos grados de intensidad, la intervención del Estado, porque he ahí la seguridad jurídica.

3.1 El Derecho Público de la economía

La corriente liberal, que ya iba en caída alude lo siguiente: «la mano invisible del mercado, siempre se ha complementado con la mano visible del Estado.»²⁰ Esto nos lleva a sostener que, es posible la reunión del derecho Constitucional, al Derecho Administrativo y a la economía social, en una nueva rama conocida como *el Derecho público de la economía*.

Siguiendo las líneas de César Ochoa y Baldo kresalja: «El Derecho público de la economía se diferencia sustancialmente del Derecho Privado porque no se centra en la voluntad de los particulares, sino en las intervenciones y ordenamientos del poder público»²¹

Para algunos, «la idea de la intervención del Estado corresponde solo a la regulación económica, que hace su aparición ante la inexistencia de fracasos del mercado y que afecta las condiciones económicas en las cuales las actividades empresariales se desarrollan»²².

Sin embargo, «el Derecho público de la economía, tiene un contenido más amplio que la regulación económica, pues abarca todas las posibles manifestaciones de la intervención del Estado, esto es, tanto aquellas que persiguen una finalidad económica como las que procuran fines distributivos. Bajo esta concepción el fundamento constitucional de la ordenación económica son los

19 Ibidem. Pág. 32

20 Ídem.

21 **OCHOA CARDICH, César y KRESALJA ROSELLÓ, Baldo.** (2009). *Derecho Constitucional Económico*. Lima. Fondo Editorial de la pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 136

22 Ídem

derechos constitucionales, como la libertad de empresa o los principios generales del régimen económico»²³.

De acuerdo a las corrientes que lideran nuestros tiempos, resalta el pensamiento del economista Jhon Keneth Galbraith, «el cual señala cuatro factores que obligan a la intervención y regulación pública, las mismas que viene a ser:

- ✓ La protección del medio ambiente
- ✓ La protección de los más vulnerables de los empleados por el aparato productivo contra los efectos adversos de la maquina económica.
- ✓ La propensión de la economía a producir o vender bienes y servicios deficientes o materialmente perjudiciales.
- ✓ Las tendencias al interior del sistema económico que son autodestructivas para su eficaz funcionamiento»²⁴.

Ahora si bien es cierto, existe un pre juicio respecto al intervencionismo del Estado, este se asienta cuando se trata de asuntos referidos a actividades económicas, teniendo en cuenta el precedente; así surge la idea que dicha intervención suele traer efectos negativos o perniciosos.

Sin embargo, César Ochoa y Baldo kresalja citan al maestro Gaspar Ariño, quien señala que «Esta distorsión ideológica no corresponde a la realidad histórica, dado que en todos los países, el Estado ha intervenido en las relaciones económicas»²⁵.

Es más, resalta que «no hay eficiencia económica posible sin instituciones fuertes y estables. La mejor economía exige seguridad jurídica en las instituciones estatales (tribunales, administración, fuerzas de orden público, sistemas de garantías y publicidad de los derechos, entes reguladores, etc.) todo eso que los

23

Ídem

24 **GALBRAITH JHON, Keneth** (1997). *Una sociedad Mejor*. Citado por: Ochoa Cardich César y kresalja Roselló Baldo Ob. Cit. Pág. 137

25 **ARIÑO GASPAS** (1993). *Economía y Mercado*. Citado por: césar Ochoa y Baldo kresalja. Op. Cit. Pág. 137

economistas denominan “*metamercado*”. Este marco institucional estatal es un factor esencial para la creación de la riqueza. Sin Estado, no hay riqueza»²⁶

Entonces, en el “Derecho Administrativo económico hay una variedad muy diversa de formas de intervención del Estado en la economía: El orden público económico es un título que legitima la intervención del Estado mediante autorizaciones, inspecciones, sanciones e intervenciones de empresas, la actividad administrativa de fomento del desarrollo económico mediante subvenciones y construcción de obras públicas, la actividad administrativa prestacional o de servicio público y la intervención directa mediante empresas públicas.»²⁷

3.2 La Constitución Económica

Como se ha expuesto previamente, es en el siglo XX donde se da inicio a «una más amplia intervención económica del Estado. Sea en la determinación de las condiciones de seguridad y de salud en los centros de trabajo, como dueño de empresas, en la protección del medio ambiente, el uso del suelo, etc. hasta llegar a la regulación administrativa de actividad cuya prestación es esencial para atender a las necesidades vitales de la comunidad mediante la concesión de servicios públicos»²⁸.

De acuerdo con el Doctrinario Hector Fix Zamudio, es: «en el paso del Estado Liberal de Derecho al Estado Social de Derecho, el primer hito es trazado por una Constitución Latinoamericana, la *Constitución Mexicana de 1917*, la primera Constitución social del mundo, la que introduce conceptos tales como la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y las aguas, el derecho de propiedad con función social, la protección de los recursos naturales y el régimen de economía mixta»²⁹.

Posterior a ello, «la Constitución alemana de la República de Weimar (1919) representó el primer aporte europeo al constitucionalismo económico en un marco

26

Ídem

27 OCHOA, KRESALJA. Op. Cit. Pág. 138

28 Ídem Pág. 139

29 FIX ZAMUDIO, Héctor (1985). El Estado social de Derecho y la Constitución Mexicana” citado por: César Ochoa y Baldo kresalja. Op. Cit. Pág. 140

democrático, de inspiración social democrática, cuyo objetivo fue la socialización de la riqueza, introduciendo conceptos tales como la nacionalización de empresas, racionalización y la planificación de la producción (...). Desde la república de Weimar recibe el significado que realmente interesa, el de ordenamiento jurídico fundamental de la actividad económica»³⁰.

Al inicio, la idea que se tenía de una Constitución económica «no tuvo conexión directa con el mundo del derecho; a los principios y reglas fundamentales por los que se rige. Se encuentra en Alemania, en 1932, uno de los primeros antecedentes en su utilización por *Beckerath*, quien definía a la Constitución económica como la ordenación de la propiedad, del contrato y del trabajo, de la forma y extensión de la intervención del Estado, así como la organización y técnica de la producción y la distribución»³¹.

Cabe resaltar una vez más que, la visión que ahora se tiene de la Constitución económica, y sobre todo del Derecho Constitucional económico, surge gracias al «fenómeno de la socialización, cuyo instrumento principal es la intervención del Estado en la economía.»³²

En estas líneas, podemos decir que, «es más correcto referirnos al sistema económico que al modelo económico, pues el primero a diferencia del último, evoca el resultado de la interpretación global de las normas económicas constitucionales.»³³

En el caso peruano, «el sistema económico constitucionalizado es el de una economía de mercado del Estado Social, es decir, el de una economía social de mercado, con valores no solo económicos, que suele dejar un amplio margen de acción al poder político para configurar un modelo económico, resultado de la combinación de elementos heterogéneos, procedentes de las distintas formas de

30 **BASSOLS COMA, Martín** (1988). *Constitución y sistema Económico*. Citado por: César Ochoa y Baldo kresalja. Op. Cit. Pág. 140
31 **OCHOA, KRESALJA**. Op. Cit. Pág. 140
32 *Ibidem* Pág. 141
33 *idem*

concebir la economía del mercado e inspirados tanto en postulados del neocapitalismo contemporáneo como del socialismo democrático³⁴»

De acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú, la Economía Social de Mercado, presenta las siguientes características³⁵:

- ***Intervención subsidiaria del Estado en la Economía:***

«El Estado peruano puede intervenir subsidiariamente en el ámbito de la producción u distribución de bienes o en la prestación de los llamados servicios, solo cuando se encuentre fehacientemente acreditado que por la inacción de la iniciativa privada, dicha provisión no atiende las demandas de la población. Debemos tener en cuenta que de acuerdo a lo antes señalado, no significa que el Estado quede excluido de desempeñar permanentemente su función de orientar el desarrollo sostenible del país, motivo por el cual nuestra carta magna le impone el deber de ocuparse principalmente en áreas de salud, educación, infraestructura, etc.»³⁶

- ***Libre mercado:***

«El mercado es el espacio donde confluyen ofertantes y demandantes para realizar el intercambio de bienes y servicios, en él se forman las condiciones de los contratos bajo las reglas económicas que rigen su funcionamiento. Pero el Estado tiene un deber fundamental en este tipo de actividades que es vigilar y facilitar la libre competencia, además de la protección de los consumidores que se constituyen *como agentes económicos de importancia para el mercado.*»³⁷

- ***Actuación solidaria del Estado:***

«La Economía Social de Mercado se enmarca en la concepción del Estado; que es caracterizado por nuestra Constitución como un Estado Social y

34 Ibídem Pág. 143
35 CASTILLO CALLE. Op. Cit. pág. 05.
36 Ídem.
37 Ídem.

Democrático de Derecho, En tal sentido, el régimen económico se encuentra guiado por valores democráticos, participativos y tienen como finalidad alcanzar el bienestar social compartido de la población.»³⁸

• ***Libertad para el ejercicio de la actividad económica:***

«La Constitución Política del Perú de 1993 establece que la iniciativa privada es libre, garantizando de esta manera la libertad de empresa, industria, comercio y la libertad de trabajo.»³⁹

De acuerdo a todo lo establecido anteriormente, la intervención del Estado en la economía es válida, siempre y cuando exista una delimitación expresa en la Constitución, las que deben prever los posibles cambios que enfrente la sociedad, es por ello que resaltan dos aspectos: el de «garantía y flexibilidad, pues son los que coadyuvarán a los gobiernos a que en un futuro puedan manejar de manera prudente y racional sus planteamientos o políticas particulares.»⁴⁰

Finalmente, es necesario hacer mención la importancia de la Constitución económica, pues actúa como «una garantía mínima para los ciudadanos y los agentes económicos,»⁴¹ a la vez que es «una garantía de la libertad en una relación de equilibrio entre el mercado, el Estado y la sociedad civil.»⁴² Donde el Tribunal constitucional, como el órgano más importante de control jurisdiccional, asume un rol importante en esta relación de equilibrio.

IV. EL RÉGIMEN ECONÓMICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1979 Y LA DE 1993

Nuestro país se rige por las directrices de una Economía Social de Mercado, régimen que no se encontraba reconocido expresamente en la Constitución 1979; sin embargo, fue estableciendo las bases del régimen económico actual; el cual se estableció en de la Constitución (1993).

38 Ídem.

39 Ídem.

40 OCHOA CARDICH, BALDO KRESALJA. Op. Cit. Pág. 144

41 OCHOA CARDICH, BALDO KRESALJA. (2012) Op. Cit. Pág. 36

42 Ídem.

En la Constitución de 1979 se establece en el artículo 115 lo siguiente: «[...] *la iniciativa privada es libre. Se ejerce en una Economía Social de Mercado. El Estado estimula y reglamenta su ejercicio para armonizarlo con el interés social*». Entonces el modelo económico ya estaba trazado desde aquellos años, pero no era aplicado, por lo tanto no se le daba relevancia a la inversión privada.

Sin embargo, existen antecedentes relevantes de algunos temas económicos que datan desde 1823, época en la que constitucionalmente, se realiza la función de la Hacienda Pública, cuya labor se orientaba a la captación de rentas y demás productos correspondientes al Estado. En 1828, el tema vuelve a tomar vigencia al realzar la actividad económica del Estado a través del manejo presupuestario en el interior del sistema público.

Desde aquella época, el pensamiento económico de los sucesores constituyentes ha ido explayándose, hasta que en 1979 el Preámbulo de la misma Constitución reconoce, aunque de forma muy general, que las actividades económicas de la sociedad se ejercen según los lineamientos de una Economía Social de Mercado, donde la economía esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía.»⁴³

Ya al iniciar la década de los 90's, «el poder económico de nuestro Estado estaba en falencia casi total, debido a los desmanejos de décadas pasadas. Peor aún, la existencia misma del Estado peruano estaba amenazada por la violencia, en particular, por uno de los fenómenos terroristas más brutales que ha conocido la humanidad (...). Este hecho, unido a la agudización de la crisis económica, (...) habían generado una elevada desconfianza de la población en dichas élites y en el propio Estado.»⁴⁴

Pues bien, en 1993 se establece la nueva Constitución, donde la finalidad del “nuevo” Régimen era convertir a nuestro país, en uno totalmente diferente al de esa

43 **OLIVOS CELIS Milagros K.** (2011). *Fundamentos constitucionales de la economía social de mercado en la economía peruana*, Revista de investigación jurídica - Volumen II, Formato: PDF - Pág. 10, Consultado: [03.12-2014 – 16:05 pm]

44 **GONZÁLEZ VIGIL, Fernando.** *Nuevo Régimen Económico Constitucional Y Política Exterior*, Formato PDF – Pág. 3, Consultado: [03.12-2014 – 13:58 pm]

época, lograr cambiar el pensamiento peruano de a pocos y convertirlo en un pensamiento visionario; era necesario «liberar la fuerza productiva y creativa de todos los peruanos, poniendo el énfasis en la instauración y desarrollo de mercados competitivos con base en la libre iniciativa privada.»⁴⁵

Así con el afán de eliminar los prejuicios y las fragmentaciones sociales, «la erradicación de la discriminación y el favoritismo en el que hacer económico, sienta las bases para el cohesionamiento del tejido social, para la «democracia económica», sin la cual la «democracia política» deviene en parodia que perpetúa el subdesarrollo económico y lleva al fracaso como nación.»⁴⁶

De esta manera, se reafirma la Economía Social de Mercado, y la hace real, le otorga un papel protagónico en todo el desenvolvimiento social. Deja de ser un lineamiento más, que solo era parte del articulado constitucional, para tratar de convertirse en una “economía de mercado sólida y extendida sin exclusiones a toda la sociedad, de cumplir a cabalidad con las funciones colectivas y redistributivas que le son propias por su condición de representante del bien común. Por estas razones, el nuevo régimen económico constitucional es central para (...) su armoniosa coexistencia con una sociedad civil entendida modernamente, es decir, sin ciudadanos de segunda o tercera categoría.”⁴⁷

Se encuentra establecido en el Título III y lo hace bajo la denominación expresa «Del Régimen Económico». Este título se encuentra dividido en cinco capítulos en los que de forma concreta se consagran las manifestaciones económicas que se desarrollan en la sociedad peruana.

El Capítulo I referente a los Principios Generales⁴⁸ define los lineamientos característicos y los principios generales, el Capítulo II con el título Del ambiente y los recursos naturales⁴⁹, el Capítulo III que se refiere a la Propiedad⁵⁰, el Capítulo IV

45 Ídem.

46 Ídem.

47 Ibidem Pág. 4

48 **Constitución de 1993** - Art. 58° al Art. 65°

49 **Constitución de 1993** - Art. 66° al Art. 69°

50 **Constitución de 1993** - Art. 70° al Art. 73°

que trata el Régimen Tributario y Presupuestal⁵¹, el Capítulo V referido a la Moneda y la Banca⁵² y por último el Capítulo VI que consagra el Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas⁵³; Todo esto conforma los cimientos de la actual Economía Social de Mercado.

Todos estos capítulos podemos resumirlos en aspectos puntuales. Según Fernando Gonzáles Vigil⁵⁴:

- «Se garantiza la libre iniciativa privada, de todos en general, para estimular así la creación de riqueza individual y social.
- Se consagra el derecho inalienable de todos al libre acceso a la propiedad, y la inviolabilidad de la misma, lo cual multiplicará la cantidad de agentes económicos capaces de invertir, y dispuestos a hacerlo con perspectiva de largo plazo.
- Igualdad de trato a los distintos sectores económicos y formas de propiedad, a fin de evitar discriminaciones que distorsión en la asignación de recursos y la orientación de la inversión productiva privada.
- Se garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, asegurando el funcionamiento de mercados competitivos mediante la protección contra el abuso de posición dominante y contra las prácticas restrictivas de la competencia; prohibiéndose por ende los monopolios amparados por la ley.
- Se garantiza la libertad de comercio exterior, y la igualdad de trato a la inversión extranjera y nacional. El estímulo a la inversión extranjera incluye la adopción de mecanismos de garantías como el reconocimiento, cuando corresponda, del arbitraje internacional o de la jurisdicción estipulada por convenios internacionales, para la solución de controversias de índole económica.
- Se subraya el principio de la universalidad del tributo, como fuente sana de ingresos para el Estado, y se garantiza un manejo responsable de los recursos fiscales, disponiéndose que sólo se autorizarán gastos que cuenten

51 **Constitución de 1993** - Art. 74° al Art. 82°

52 **Constitución de 1993** - Art. 83° al Art. 87°

53 **Constitución de 1993** - Art. 88° al Art. 89°

54 *Ibidem* Pág. 4 y 5.

con el correspondiente ingreso, y regulándose estrictamente la iniciativa de gasto por parte de los poderes del Estado.»⁵⁵

El Intérprete supremo de la Constitución, se pronunció respecto al tema que venimos desarrollando; lo hizo refiriéndose al concepto de Economía Social de Mercado, donde señaló que:

«Esta noción se refiere a un tipo de organización económica regulado por un régimen jurídico de descentralización e independencia frente al Estado, el cual está destinado a asegurar la existencia de una pluralidad de agentes económicos en lo relativo a la libre iniciativa para participar en la actividad económica y la libre competencia, para ofertar y demandar la provisión y suministro de bienes y servicios al público en general. [...] El objetivo último no es el siempre libre intercambio de bienes y servicios, sino el aseguramiento de la calidad de vida de la población y la transformación de la productividad individual en progreso social para todos»⁵⁶

Ahora, nuestra economía social de mercado se «fundamenta en tres principios esenciales: el reconocimiento de la autonomía privada, el reconocimiento de las libertades económicas y la aceptación del principio de subsidiariedad»⁵⁷.

Finalmente, se debe mencionar al Doctrinario César Landa Arroyo, quién manifiesta que «nos encontramos frente a un modelo económico que reconoce libertades y que está al servicio de la persona, en el que el mercado no es la medida de todas las cosas, dado que no es la medida del ser humano. Este reconocimiento se presenta como una condición sine qua non del Estado Social Democrático de Derecho, compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos inspiradores del Estado, y sin el cual éste no puede existir.»⁵⁸

⁵⁵ Ídem

⁵⁶ **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** del 26 de abril de 2004. Expediente N° 018 – 2003 – AI / TC. **Citado por OLIVOS CELIS Milagros K.** (2011), Op. Cit. Pág. 12.

⁵⁷ **PABLO LUCAS.** "Los títulos Preliminar y Primero de la Constitución y la interpretación de los derechos y libertades fundamentales", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense N° 02, Madrid, 1979, pp. 9-38. **Citado por OLIVOS CELIS Milagros K.** (2011), *Ibidem* pág. 13.

⁵⁸ **LANDA ARROYO, César.** Citado por OLIVOS CELIS Milagros K. (2011). *Ibidem* Pág. 12.

V. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ECONÓMICOS

Al iniciar este segmento es preciso citar a Juan José Solozábal Echevarría, el cual indica que los derechos fundamentales económicos tienen dos dimensiones:

- «La subjetiva, desde un punto de vista individual, los derechos fundamentales están ligados a la dignidad de la persona, son la proyección positiva, inmediata y vital de la persona. Los derechos fundamentales conforman el núcleo básico, pétreo, ineludible e irrenunciable del status jurídico del individuo.
- La objetiva, desde esta perspectiva los derechos fundamentales son condición misma de la democracia, a tal punto que se puede afirmar que no hay democracia sin derechos fundamentales.»⁵⁹

Con estas dos dimensiones, tenemos claro que los derechos fundamentales expresan el valor más importante de la persona, que es la dignidad; por lo tanto dichos derechos son irrenunciables y su reconocimiento expreso en un texto como la Constitución, es la condición para la existencia de la democracia.

De otra manera, en el sentido subjetivo se encuentran «todas las facultades de acción que el derecho reserva a su titular y que por tanto exige la abstención del poder público»⁶⁰ y otro objetivo donde el Estado tiene «la obligación de favorecer el ejercicio pleno»⁶¹ de aquellas facultades. Esto no implica que, el Estado realice cualquier tipo de intervención, solo es posible aquellas intervenciones necesarias para garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental.

Sin embargo, es posible que en determinadas circunstancias exista la colisión entre derechos fundamentales, en esos casos debe apelarse a la proporcionalidad de los mismos «ejecutándose una interpretación sistemática de la

59 Citado por: OCHOA CARDICH, BALDO KRESALJA. (2012) Op. Cit. Pág. 63
60 Ibídem Pág. 118
61 OCHOA CARDICH, BALDO KRESALJA. (2012) Op. Cit. Pág. 119

Constitución, que haga compatible su contenido y que garantice la vigencia plena de la norma suprema.»⁶²

El sustento de los derechos fundamentales económicos y por ende de la Constitución económica, se encuentra en la libertad económica, esto debido a que «la libertad económica es sin duda, la fórmula actualizada de la libertad de comercio e industria, cuyo reconocimiento arranca en la Revolución Francesa. En definitiva en cuanto constituye una expresión más del derecho de la libertad.»⁶³ Por lo tanto la libertad económica, protege a todos los derechos fundamentales económicos, pues todos ellos emanan de ella.

En consecuencia, todos los derechos fundamentales económicos que sean ejercitados por los ciudadanos, son derechos subjetivos no ilimitados, «con status jurídicamente protegible ante los tribunales. Se trata de un derecho constitucionalmente garantizado, cuya violación puede dar lugar a la correspondiente declaración de inconstitucionalidad o al ejercicio del control difuso de constitucionalidad por el juez, al aplicar la norma inconstitucional en el caso concreto, conforme al artículo 138 de la Constitución.»⁶⁴

De esta manera, podemos mencionar los siguientes derechos fundamentales económicos: El derecho a la libre iniciativa privada, la libertad de Empresa e Industria, a la Propiedad, a la Libertad de Contratar, a la Libertad de Trabajo.

5.1 El derecho a la libre iniciativa

El Derecho a la libre iniciativa privada, es el derecho constantemente confundido con el derecho a la libertad de empresa, sin embargo la diferencia se encuentra en que el primero, otorga la libertad a la persona de desarrollarse económicamente, sin que exista la necesidad de ser empresa.

62 Ibidem. Pág. 64

63 OCHOA CÁRDICH, BALDO KRESALJA. (2012) Op. Cit. Pág. 117

64 Ibidem Pág. 119

Así lo establece el artículo 58 de la Constitución Política:

«**Artículo 58:** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.»

De esta manera, podemos advertir que, existe una adhesión del derecho al trabajo al derecho de la libre iniciativa, la libertad que goza todo ciudadano de desarrollarse económicamente, en el aspecto que ella decida sin importar la profesión u oficio.

Por lo tanto, al ser un derecho fundamental para todos los ciudadanos, goza de la protección del Estado y exige el respeto del mismo, pues debe ser un derecho efectivo y real.

5.2 El derecho a la Libertad de Empresa

El derecho a la libertad de empresa, no fue reconocido expresamente en la Constitución de 1979, pues solo se hacía referencia a la libertad de comercio y de industria; a diferencia de la Constitución de 1993, donde le hace mención de manera expresa y contiene tanto a la libertad de comercio como a la libertad de industria.

La libertad de empresa, es uno de los derechos fundamentales más importantes, pues es posible sostener que es el reflejo de la libertad económica, por lo tanto su extensión como derecho fundamental es muy amplia. Sin embargo, al igual que todos los derechos fundamentales, la libertad de empresa no es un derecho absoluto, por lo tanto está sometido a ciertas condiciones impuestas por la misma Constitución.

En este caso, el límite es el interés público, pues el ejercicio «del derecho individual de ejercer actividades económicas, debe ser compatible con el interés público y debe traer bienestar a los ciudadanos»⁶⁵

65 Ibidem. Pág. 118

En este orden de ideas, debemos hacer mención a los artículos de la Constitución de 1993 en los cuales aparece expresamente el presente derecho:

- Artículo 2 inc. 17: Toda persona tiene derecho a participar de forma individual o asociada, en la vida económica de la nación.
- Artículo 59: El Estado garantiza la libertad de empresa, de comercio e industria (...).

Pues bien, «la libertad de empresa en cuanto a derecho subjetivo es la base, el apoyo sobre el que se construye el sistema económico constitucional. El reconocimiento que los textos constituciones hacen a la libertad de trabajo (...), comprende justamente el de actuar por cuenta propia, que será el supuesto elegido por el empresario.»⁶⁶

Esto explica que, a diferencia del derecho de la libre iniciativa, en la libertad de empresa el individuo puede desarrollarse en el aspecto que más le convenga y por cuenta propia, sin embargo es necesario que él se constituya como empresario.

Por otro lado, no se puede dejar de mencionar que la libertad de empresa «tiene también una indesligable dimensión institucional.»⁶⁷ Es decir, «no existe sin una regulación pro mercado, entendida como aquella destinada a generar riqueza y a distribuirla de manera equilibrada, a eliminar externalidades y a servir al consumidor.»⁶⁸ He aquí presente el papel regulador del Estado, donde debe encontrarse atento para frenar cualquier acción de esa libertad empresarial, que pueda dañar a la colectividad o el fin social.

Pues bien, ya en este punto podemos preguntarnos ¿Cuál es el contenido esencial de la libertad de empresa? Según el Tribunal Constitucional Español:⁶⁹ «Se entiende por contenido esencial aquella parte del contenido de un derecho, sin la cual este pierde su peculiaridad, o, dicho de otro modo, lo que hace que sea

66 OCHOA CARDICH, BALDO KRESALJA. (2012) Op. Cit. Pág. 119

67 Ibidem. Pág. 120.

68 Ídem.

69 Citado por: OCHOA CARDICH, BALDO KRESALJA. (2012) Op. Cit. Pág. 120

reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesario para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecuencia el derecho le otorga.»⁷⁰

En ese orden de ideas, se puede sostener que, el contenido esencial de la libertad de empresa es su naturaleza de derecho fundamental, esa peculiaridad que hace que se diferencie de ser un derecho más, y sea reconocido como un derecho constitucional.

Para poder entender mejor el presente derecho, debemos entender que el derecho a la libertad de empresa alberga diferentes derechos, que se desprenden de él. Por ello es necesario conocerlos y seguir los cuatro aspectos esenciales que ha desarrollado la doctrina.

a) La libertad de creación de empresa y de acceso al mercado.

Este aspecto no es más que, la libertad de iniciar actividades económicas, crear una empresa con el fin de acceder al mercado y generar riqueza. Por lo tanto, «cualquier persona natural o jurídica, que reúna los requisitos legales necesarios puede crear empresas y tiene derechos a establecerse en cualquier sector económico, sin prohibiciones discrecionales por parte de la administración.»⁷¹

Esto quiere decir que, para acceder al mercado, siempre es necesario cumplir con determinados requisitos previos impuestos por la administración pública, sin embargo se debe cuidar que estas exigencias no sean innecesarias.

En ciertos casos, aquellos requisitos, «están perfectamente justificados pues responden a las necesidad de resguardar el interés público, así como proteger a los consumidores y usuarios (...); motivo de seguridad, salud pública, calidad de servicio.»⁷²

70 Ídem.
71 Ídem.

72 OCHOA CARDICH, BALDO KRESALJA. (2012) Op. Cit. Pág. 122

b) La libertad de organización.

La libertad de organización, otorga la libre decisión de elegir «objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o clase de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, crédito y seguro, contratación de personal, política publicitaria, otros»⁷³

c) La libertad de competencia.

En una economía de mercado, la competencia es un derecho y una obligación. En la Constitución tiene una referencia implícita y explícita; implícita en los artículos: 58 y 59; explícita en el siguiente artículo:

«**Artículo 61.** El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.»

Así, nos queda claro que la intervención del Estado como regulador de la competencia, se desenvuelva con un rol parcial, o, poniéndolo de otra manera, no sería la intervención más idónea. Es por ello que el regulador perfecto en la competencia, es el consumidor, que juega limpiamente con las reglas del mercado y la libre competencia.

d) La libertad para cesar las actividades.

Finalmente la libertad para cesar actividades; es lógico que « el que crea una empresa la cierre al momento en el que considere oportuno, cuando considera por

73 Ídem.

ejemplo, que ya no cumple con el objetivo o con las expectativas con las que fue creada.»⁷⁴

De estas líneas, parece que se trata de una decisión simple, sin embargo no lo es. «Existe un amplio debate que, busca privilegiar de un lado, la conservación de la empresa en el mercado, y otras se inclinan por la protección del crédito y la eficiencia del sistema financiero.»⁷⁵

Sin embargo, en el Perú, se da la protección al crédito, así, se busca la negociación entre deudor y acreedor, con el objetivo de recuperar «el máximo valor posible del patrimonio del deudor.»⁷⁶ Todo ello se lleva a cabo, a través de los procedimientos concursales, donde se busca lograr un acuerdo de «reestructuración, o en su defecto, su salida ordenada del mercado»⁷⁷

5.3 El derecho de propiedad

El contenido esencial del derecho de propiedad, «comprende dos elementos esenciales: la rentabilidad económica y la rentabilidad social; fin individual y utilidad social.»⁷⁸

Sin embargo, «bajo la influencia del discurso neoliberal, la Constitución de 1993, elimina la función social de la propiedad en el artículo 70 (...). Así pues se sustituyó el concepto de «interés social» por el de «bien común.»⁷⁹

Así mismo, sin importar que los conceptos de ambas denominaciones sean «análogos o distintos, el derecho de propiedad se encuentra condicionado por ambos estándares, que emanan de normas con rango constitucional.»⁸⁰

Finalmente, «el contenido del derecho de propiedad no puede determinarse únicamente bajo la óptica de los intereses particulares, como lo enfocan los demandantes, sino que debe tomarse en cuenta, necesariamente, el derecho de

74 Ibídem. pág. 124

75 Ídem.

76 Ídem.

77 Ídem.

78 OCHOA CARDICH, BALDO KRESALJA. (2012) Op. Cit. Pág. 66

79 Ídem.

80 Ídem.

propiedad en su dimensión de función social. No hay duda que las acciones que el Estado lleve a cabo respecto a los bienes que, siendo patrimonio de la nación, son concedidos en dominio privado, se encuentran legitimadas cuando se justifican en la obligación de atender el bien común, que es la función social de la propiedad en sí misma.»⁸¹

5.4 La libertad de Contratar

Este derecho fundamental tiene como contenido esencial:

- «El derecho a decidir la celebración o no de un contrato.
- El derecho a elegir con quién contratar.
- El derecho de regular el contenido de los contratos, o sea los derechos y obligaciones de las partes, que en rigor constituye la libertad contractual o de configuración contractual.»⁸²

En este sentido, estos contenidos comprimen todas las posibilidades que se encuentran contenidas dentro de un solo derecho como es la libertad de contratar. Y dentro de este marco debemos mencionar el artículo 62 de la Constitución:

«**Artículo 62.** La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.»

5.5 La libertad de Trabajo

81
82

Ídem
OCHOA CARDICH, BALDO KRESALJA. (2012) Op. Cit. Pág. 72

Este derecho se vincula con la libertad del hombre para desarrollarse, y a la vez con la libertad de empresa, industria y comercio, ello de acuerdo al artículo 59 de la constitución:

«**Artículo 59.** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.»

En este sentido, nos encontramos con una concepción al derecho al trabajo muy amplia, que no solo incluye al trabajador dependiente, sino también al independiente que busca por sí mismo su desarrollo económico como empresario.

VI. ESTABILIDAD JURÍDICA

El tema de la estabilidad Jurídica, en un país que «traza sus líneas» orientadas al crecimiento económico, es un punto clave; pues permitirá convertirnos en el país idóneo para celebrar contratos con inversionistas estratégicos, ya sean extranjeros o nacionales.

Entonces, se trata de generar un ambiente que ofrezca un «libro normativo» estable, basado en la promoción de la inversión además de contar con barreras burocráticas realmente necesarias para el control estatal.

Podríamos considerar que, un sistema jurídico estable le otorga respaldo a los «convenios de estabilidad, o contratos ley» los cuales conceden a las empresas

por parte del Estado de cambiar intempestivamente la ley. Así de darse un cambio de la ley en perjuicio de la empresa, dicho cambio no será oponible a quien cuente con un convenio de estabilidad»⁸³

83 **BULLARD GONZALES, Alfredo** (2006). *Derecho y economía – El análisis económico de las instituciones legales*. Parte IV. El mercado político y el mercado económico. Segunda Edición - 2006. Editorial PALESTRA. Pág. 894.

Este punto, encuentra respaldo en el último párrafo del art. 62 de la Constitución: «(...) Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, (...)»⁸⁴.

De acuerdo con el doctrinario Alfredo Bullard Gonzales⁸⁵, si existe un régimen legal, que garantiza la inversión de las empresas, a cambio el Estado le garantiza seguridad en su sistema jurídico, es decir las reglas que rigen ese contrato no cambiarán y no habrá afectación a los particulares.

6.1 convenios de estabilidad jurídica

De acuerdo al portal de la Agencia de Promoción de la inversión Privada «Los Convenios de Estabilidad Jurídica son instrumentos promotores de inversión, que se materializan a través de la suscripción de contratos firmados con el Estado Peruano, a través de los cuales se estabilizan garantías aplicables a los inversionistas o las empresas receptoras, según corresponda, por el periodo de vigencia de éstos. Dichos convenios sólo pueden ser modificados con el consentimiento de ambas partes»⁸⁶.

Este tipo de contratos son Contratos Ley y son de naturaleza civil y no administrativas. Por lo tanto, las normas que los rigen están inmersas en el Código Civil.

Suele celebrarse entre empresas nacionales o extranjeras y las empresas receptoras de esas inversiones. Los beneficios o garantías que les son aplicables a las empresas inversionistas, son: «Estabilidad del derecho a la no discriminación del Régimen del Impuesto a la Renta, aplicable a inversionistas; libre disponibilidad de

84 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993)**

Título III. Del Régimen Económico

Capítulo I. Principios Generales

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

85 **BULLARD GONZALES, Alfredo.** Ídem pág. 895

86 **PORTAL DE LA AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA.** *Convenios de Estabilidad Jurídica.* Formato: HYML.

Disponible en línea : [<http://www.investinperu.pe/modulos/JER/PlantillaStandard.aspx?are=0&prf=0&jer=5844&sec=1>]
Consultado: [02.12-2014 – 23:39 pm]

divisas y del derecho de libre remesas de utilidades, dividendos y regalías, aplicable a capitales extranjeros»⁸⁷; y a las empresas receptoras de esas inversiones «Estabilidad del Régimen del impuesto a la Renta, de los regímenes de contratación de trabajadores y de los regímenes de promoción de exportaciones, siempre que los utilice la empresa al momento de solicitarlos».⁸⁸

Es requisito para firmar este contrato «efectuar como mínimo aportes dinerarios canalizados a través del Sistema Financiero Nacional, por un monto no menor a US\$ 10 millones, para los sectores de minería e hidrocarburos; y de US\$ 5 millones, para las demás actividades económicas»⁸⁹

La Vigencia de este tipo de contratos «Es de 10 años, salvo para el caso de concesiones cuyo plazo de vigencia se sujeta al plazo de vigencia de la concesión.»

Algunas empresas inversionistas que ya han celebrado este tipo de contrato son:

Cuadro N.º 1

INVERSIONISTA	AÑO QUE FIRMO	ORIGEN
Banco Santander S.A.C	2011,2012,2013	España
CENCOSUD S.A	2012	Perú
COLGATE PALMOLIVE	1998	USA
CONSTRUCTURA NORBERTO ODEBRECHT	2004	Perú
CINEMARK I.N.C	1997	USA

❖ Fuente: Portal de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, Convenios de Estabilidad Jurídica.

Entonces es deducible que «Con la suscripción de un contrato-ley se confiere a los inversionistas la seguridad que ofrece el principio de inviolabilidad de

87 Ídem
88 Ídem
89 Ídem

los pactos, en el que el Estado se coloca en un plano de igualdad jurídica con su contraparte.»⁹⁰

6.2 Marco legal

La finalidad de los convenios de Estabilidad Jurídica por parte del Estado, es promover netamente la inversión privada, tanto nacional y/o extranjera, así ir mejorando nuestra economía y lograr sedimentar las bases de un futuro país desarrollado.

Existen diferentes normas que respaldan este tipo de convenios, mencionamos las siguientes:

- *La Constitución (1993)*, es la norma principal que respalda este convenio, donde señala una serie de principios contenidos en el Título III del Régimen Económico, donde señala una serie de principios.
En específico señalar el Art. 62 donde en el último párrafo señala expresamente sobre el «Convenio de Estabilidad jurídica».
- *El Decreto Legislativo N° 662*, que Aprueba el Régimen de Estabilidad Jurídica a la Inversión Extranjera.
- *El Decreto Legislativo N° 757*, que aprueba la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
- *El Decreto Supremo 162-92-EF*, reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada.
- *El Decreto Legislativo N°1012*, que Aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas (APP) y su reglamento. PROINVERSIÓN tiene a cargo los proyectos de APP de competencia nacional con montos de inversión superiores a las 15,000 UIT o que sean multisectoriales.

Además, *la LEY 27342 (2000)* - Ley que regula los convenios de estabilidad jurídica al amparo de los decretos legislativos n° 662 y 757.

⁹⁰ PINILLA CISNEROS, Antonio (1999). *Los contratos-ley en la legislación peruana*. Libro en línea. Pág. 152. ISBN 9972-45-078-3. Disponible en línea: [<http://www.ulima.edu.pe/node/2875>]. Consultado: [03.12-2014 – 11:39 am]

La cual define y abarca temas puntuales sobre Artículo los Convenios de Estabilidad Jurídica en sí mismos, los Requisitos de Inversión y la Titularidad de los convenios. Todo esto respaldado en los decretos legislativos nº 662 y 757.

6.3 Protección internacional a las inversiones

Siguiendo las líneas de Alfredo Bullard, «muchos países suscriben convenios o tratados internacionales de protección de inversiones que justamente protegen al inversionista contra modificaciones intempestivas e injustificadas del régimen laboral interno aplicable».⁹¹

«Estos sistemas incluyen el sometimiento de controversias con el Estado a arbitraje internacional u otro medio de solución de conflicto (...), estos mecanismos son equivalentes a la creación de sistemas internacionales de protección de derechos humanos que, libres del control democrático del país, protegen el país de su propia inmadurez para proteger ellos mismos estos derechos.»⁹²

VII. EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Respecto al análisis económico del Derecho constitucional, «la aplicación de la teoría económica –más precisamente, de la microeconomía al derecho ha generado desde siempre un cierto rechazo de parte de la comunidad jurídica, toda vez que la visión economicista de la norma, a juicio de los doctos en leyes, reduce a conceptos de eficiencia, relación costo-beneficio, utilidad e incentivos cuestiones que trascienden en la sociedad y que no necesariamente responden a una filosofía de racionalidad en la elección entre cestas de mercado sino que se derivan de concepciones morales, sociales y culturales arraigadas en la población y a las cuales no se les puede eliminar con base en una justificación económica.»⁹³

Tal concepción ha sido aún más fuerte en el ámbito del derecho constitucional, pues si bien esta rama de derecho estudia la creación, modificación y aplicación de las normas que rigen toda la vida política, jurídica y económica del Estado, el análisis obedece a una concepción histórica determinada, en la que los

91 BULLARD GONZALES, Alfredo (2006), Op. cit. Pág. 895.

92 Ídem

93 CASTILLO CALLE. Ob. Cit. Pág. 06.

valores imperantes en la sociedad al momento de su estudio se constituyen en el punto de partida, el cual se cree que es inmodificable, pues constituye la soberanía del pueblo, que es en quien está depositado el poder constituyente.

No obstante, de cara a la realidad, es claro que todas las personas al momento de tomar cualquier decisión, analiza los pro y contras de aquella, no sólo frente a la alternativa en sí, sino respecto de sus repercusiones futuras.

De acuerdo a ello, adopta las opciones que más le convenga, aunque sea sólo de manera inmediata y aun con el riesgo de perjudicar a otros, todo con el fin de satisfacer sus necesidades. «Esto, en términos microeconómicos, se conoce como la «relación costo-beneficio», cuyo fin último consiste en la «maximización de la función de utilidad» de cada «agente económico» que se mueve en un «mercado», con miras a obtener la mejor opción posible partiendo de los escasos recursos que se tienen, de manera que se opte por la alternativa más «eficiente»⁹⁴.

Aunque parezcan muy distantes para algunos profesionales del derecho, el derecho y la economía, van muy de la mano. «Todas las concepciones históricas de la sociedad y del Estado han aparejado el análisis y replanteamiento de los modelos económicos, especialmente si se tiene en cuenta que el patrimonio público juega un papel trascendental para cualquier conglomerado por la necesidad de satisfacción de ciertas necesidades comunes que justifican la unión de las personas y la existencia de regímenes de convivencia entre ellas.»⁹⁵

Es así que, con el afán de mejorar las políticas de Estado y crear cambios sustanciales en todo el Sistema Estatal, se inicia el estudio del derecho constitucional desde la perspectiva económica, así como la presión que ocasiona en la economía de todos los países.

Entonces, a esto se le conoce como el «análisis económico del derecho constitucional», «caracterizado principalmente por el estudio de las políticas públicas y de las instituciones en el marco de un modelo de Estado determinado,

94 Ídem
95 Ídem

tanto desde la perspectiva positiva (de la explicación y predicción de relaciones de causa y efecto de lo existente) como en la normativa (del deber ser, más allá de la explicación y la predicción, utilizando juicios de valor).»⁹⁶

Así también, el análisis económico del Derecho se presenta como una metodología moderna que ofrece criterios interdisciplinarios para comprender el derecho desde una nueva perspectiva, relacionada estrechamente a la ciencia jurídica con fenómenos sociales económicos propios de la actividad empresarial de personas naturales o jurídicas.

De acuerdo a José Román Cossío⁹⁷, en su libro Derecho y Análisis Económico, explica que la transformación de las conductas a conductas económicas se presenta por que en un contexto de escases de recursos el sujeto agente económico actúa buscando maximizar su utilidad, manteniendo estables sus preferencias, entonces podemos afirmar que el análisis económico del Derecho Constitucional no es un análisis de tipo normativo o exegético, sino más bien un método que analiza aquellas conductas humanas que se encuentran interrelacionadas de algún modo con el derecho.

VIII. CLASIFICACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA Y LA PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN PRIVADA

Las economías de los países del mundo son clasificadas. El órgano encargado para hacerlo es el Banco Mundial a través del «Doing Bussines», quien realiza informes anuales, realizando un ranking de los países que se encuentran con más disposición o facilidad para hacer negocios.

«Las economías se clasifican del 1 al 189. Una clasificación elevada indica un entorno regulatorio más favorable para la creación y operación de una empresa local. La clasificación se determina al ordenar el agregado de las puntuaciones de distancia a la frontera en 10 áreas a las que se otorga el mismo peso, cada una

96
97

Ídem
Citado por: **CASTILLO CALLE**. Op. Cit. pág. 07.

consistiendo de varios indicadores. La clasificación de todas las economías está determinada con fecha de Junio de 2014.»⁹⁸

De acuerdo a estos aspectos, en el año 2014 el Perú se encuentra ubicado en el puesto 35 de una clasificación global entre 189 economías, debajo de Colombia pero superando a México, Israel, Chile, entre otros. En el año 2012 nuestra ubicación era en el puesto 41 subiendo 6 puestos en dos años.

Esto indica que, los objetivos propuestos para lograr una simplificación administrativa, están dando resultados; la competitividad en nuestro país se va potenciando y va tomando protagonismo, sin embargo no podemos ignorar que aún hay puntos o normas administrativas que deben ser eliminadas, para lograr fortalecer el prestigio de las Instituciones estatales y ser un país abierto al mercado, sin barreras burocráticas que entorpezcan este.

Pero el tema de las barreras burocráticas no solo entorpecen el desarrollo macro económico de un país, es necesario también «otras medidas complementarias para darle un segundo impulso al proceso de simplificación administrativa, bajo una perspectiva más enfocada en el ciudadano»⁹⁹.

Bajo esta perspectiva, el interés y derechos de los ciudadanos también deben ser atendidos y sobre todo ser tomado en cuenta en el tema de eliminación de Barreras Burocráticas, «pues la simplificación es para todos, así se trate del procedimiento de una persona natural [...] o ante la constitución de una empresa por parte de una persona jurídica».¹⁰⁰

Así lo señala Jaime Rodríguez Arana Muñoz:

«En la medida en que la Administración se contempla como la institución por excelencia al servicio objetivo de los intereses generales y estos se definen

98 **GRUPO DEL BANCO MUNDIAL «Doing bussiness»**. *Midiendo Regulaciones para hacer negocios*. Formato: HTML. Disponible en línea:[<http://espanol.doingbusiness.org/rankings>] Consultado: 20.01.2015 – 22.:54 pm.

99 **MARAVÍ SUMAR, Milagros** (2013) Op. Cit. Pág. 19

100 ídem

de manera abierta, plural, dinámica, complementaria y con un fuerte compromiso con los valores humanos, entonces el aparato público deja de ser un fin en sí mismo y recupera su conciencia de institución de servicio esencial a la comunidad. Así, de esta manera, es más fácil entender el carácter capital que tiene el derecho ciudadano a una buena Administración Pública. Derecho que supone, insisto, como corolario necesario, la obligación de la administración pública de ajustar su actuación a una serie de parámetros y características concretas y determinadas que se expresan constitucionalmente en la idea de servicio objetivo al interés general.»¹⁰¹

Ahora, debemos tener en cuenta que nuestro país no es el único que trabaja y apuesta por la simplificación administrativa, en diversos países ya se viene promoviendo la mejora y regulación de sus normas administrativas, además de considerar las consecuencias que puede ocasionar la incorporación de nueva normativa, lo que es conocido como la Evaluación de Impacto Regulatorio. Entre los principales programas o políticas destacan la «Better Regulation», «Smart Regulation», «Best Practice Regulation», «Regulatory Reform» o «Paper work Reduction», implementados en la Comunidad Europea, Irlanda, Australia, o Estados Unidos, entre otros.»¹⁰²

Entonces, es necesario establecer claramente cuales los lineamientos para un buen análisis de costo y beneficio, que son los que deben estar contenidos en todas la leyes y normas administrativas en general, en especial por los Tupa de cada entidad a nivel nacional, pues son estos textos los que establecen mayores barreras burocráticas, «fue al final solo distorsionan la competitividad, el empleo, la inversión, el comercio y el crecimiento económico.»¹⁰³

IX. LEY N.º 30056 –LEY QUE BUSCA FACILITAR LA INVERSIÓN, IMPULSAR EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL.

101 RODRIGUEZ ARANA MUÑOZ, Jaime (2012), citado por : MARAVÍ SUMAR, Milagros (2013) Ídem.
102 PROGRAMA COMPAL. Página Web citada anteriormente. Pág. 09 .Consultado: [21.01.2015 – 10:26. am]
103 Ídem

La Ley 30056, es la que estaba dirigida a la reforma de diferentes leyes que limitaban la expansión del sector privado, en el aspecto de la creación de empresas así como la permanencia de estas; debido a estos fundamentos, es que, con la promulgación de la presente ley, se modificaron diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

Esta ley, dedica tres títulos al impulso del desarrollo y a promocionar el crecimiento empresarial.¹⁰⁴

Si se realiza un análisis trivial, y se observa el número de empresas que rodea a la sociedad, se cae en la cuenta de que las empresas, en especial la micro y pequeña, surgen con rapidez y se puede decir que surgen en cantidad.

El problema podría encontrarse en que, la gran mayoría de estas no se atreven a formalizar, entonces se hace frente a un gran número de empresas informales.

Según el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña empresa (CODEMYPE): «Ocho (8) de cada diez (10) emprendimientos que se crean al año, deciden ser informales y de cada cien (100) que optan por ser formales, veinte (20) lo hacen acogiéndose al Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que permite tener acceso a un régimen laboral más barato que el régimen general, una tasa de impuesto a la renta reducida y poder acceder a otros beneficios que ofrece el Estado.

El problema en la práctica no es si se acoge o no al REMYPE, sino porqué optan por quedarse como informales. El 99% de las unidades formales que existen son micro y pequeña empresas y no tienen incentivos para crecer¹⁰⁵.

104 **LEY Nº 30056 - LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES PARA FACILITAR LA INVERSIÓN, IMPULSAR EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL.**

105 **CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA** (2013). Sesión Ordinaria Nº 25 CODEMYPE. Lima – Perú, Julio 2013. Formato: PDF. Pág. 05.

Esos son algunos motivos por los que se dicta la Ley 30056, la que es conocida como la Ley que Modifica diversas leyes para Facilitar la Inversión, Impulsar el desarrollo productivo y el Crecimiento empresarial.

Antes de la vigencia de la ley mencionada (Ley 30056), el impulso por parte del Estado a la formalización e incremento de las micro, pequeñas empresas era nimio, es más, dentro de la ley que promocionaba el impulso al desarrollo y crecimiento empresarial (antes de las modificaciones), no había mención alguna respecto a la mediana empresa. Con la promulgación de la presente ley, es que se incluye a la mediana empresa como parte del fomento empresarial.

Siguiendo las modificaciones establecidas, ahora la ubicación de las empresas se realiza de acuerdo a los ingresos que estas generen anualmente. De esta manera cada una se ubica dentro de un marco de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME); esta modificación recae sobre el art. 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa (TUO - PFMYPE) que actualmente se denomina como La Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial¹⁰⁶ y se encuentra inmerso en el art.11 de la Ley 30056.

«Art. 5. Características de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

106 LEY 30056 - LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES PARA FACILITAR LA INVERSIÓN, IMPULSAR EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL.
Artículo 10. Modificación de la denominación del *Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa*, aprobado por Decreto Supremo 007-2008-TR, Modificase la denominación de *Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE*, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2008-TR, por la siguiente: «Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial».

Cuadro N.º 2

Categoría	Ventas anuales	Límite de ventas anuales
Micro empresa	<i>Monto máximo de:</i> 150 UIT	
Pequeña empresa	<i>Monto Superior a:</i> 150 UIT	<i>Monto máximo de:</i> 1700 UIT
Mediana empresa	<i>Monto Superior a:</i> 1700 UIT	<i>Monto máximo de:</i> 2300 UIT

Fuente: Art. 5 – Tupa – PFMYPE. Elaboración: Propia

El incremento en el monto máximo de ventas anuales señalado para la micro, pequeña y mediana empresa podrá ser determinado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción cada dos (2) años.

Las entidades públicas y privadas promoverán la uniformidad de los criterios de medición a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector.»

Debemos tener en cuenta que, cada año el monto de las UIT varía. Trasladado este, artículo al 2014 la tabla de ubicación sería la siguiente:

Cuadro N.º 03

Categoría	Ventas anuales, miles de soles. (S/.)
Micro empresa	<i>Ganancia hasta 570</i>
Pequeña empresa	<i>De 570 hasta 6 460</i>
Mediana empresa	<i>De 6 460 hasta 8 740</i>

Fuente: Art. 5 – Tupa – PFMYPE. Elaboración: Propia

Ahora, de acuerdo a la política que promociona el Estado, y como se establece en el subtítulo que venimos desarrollando, este busca incentivar el desarrollo de nuestro país mediante la creación de empresas privadas, de acuerdo a esta premisa, es necesario contar con la capacitación adecuada para los

empresarios, así estos cuentan con la asesoría técnica adecuada y necesaria. Estos aspectos, antes de la promulgación de la nueva ley 30056, solo estaba dirigida para la micro y pequeña empresa, la diferencia al igual que el aspecto tratado líneas arriba, es la inclusión de la mediana empresa.

El artículo que regula este punto, también se encuentra establecido en el Art. 11, modificando el art. 14 del Tupa de la PFMYPE. Para poder concretizar estos aspectos es necesaria la intervención del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), en coordinación con el Ministerio de la Producción y el sector privado, las que deben identificar las necesidades de capacitación laboral de las micro, pequeña y mediana empresa, para que puedan ser cubiertas mediante programas de capacitación a licitarse a las instituciones de formación pública o privada. Estos programas deben estar basados en la normalización de las ocupaciones laborales desarrolladas por ambas entidades.

Entonces podemos decir que los aspectos más relevantes de este artículo son:

- a) La Identificación de la demanda laboral efectiva de las MIPYME.
- b) Así como la normalización de las ocupaciones laborales para la aplicación de programas de capacitación por parte del MTPE en coordinación con PRODUCE.
- c) Y finalmente las licitaciones de programas de capacitación laboral a instituciones públicas y privadas.

Ahora, es importante tomar en cuenta dentro de todo este proceso de inclusión y motivación del incremento empresarial, el proceso de calidad de las MIPYME.

Creemos que la calidad puede ser tomada como un factor clave de la competitividad actual; no se trata de algo complementario, todo lo contrario, se ve de forma inherente a la misma. Para ello, debe tomarse en cuenta todos los aspectos que condicionan o que influyen en este proceso de intercambio comercial.

El Art. 12 establece que, el Estado adopta programas para la adopción de sistemas de calidad, implementación y certificación en normas asociadas a la gestión de calidad de un producto o servicio, todo esto con la finalidad de cumplir con de estándares nacionales y por qué no internacionales.

Y por qué es tan importante este aspecto, porque de acuerdo a esto es posible hacerse conocido en el mercado, y de acuerdo a la calidad que se ofrece uno se puede mantener en el mercado o todo lo contrario, ser expulsados por la falta de la misma.

De acuerdo a un estudio realizado por un centro de estudios costarricense¹⁰⁷, los beneficios de la calidad se pueden resumir en los siguientes puntos:

9.1 Reducción de costos.

9.2 Disminución en los precios.

Como consecuencia en la reducción de costos, la productividad aumenta considerablemente y el precio del producto o servicio puede ser menor.

9.3 Presencia en el mercado.

Con una calidad superior a la de la competencia, con un precio competitivo, el mercado reconoce un valor agregado.

9.4 Permanencia en el mercado.

Como consecuencia de las ventajas antes mencionadas, la empresa tiene alta probabilidad de permanecer en el mercado.

9.5 Generación de empleos.

Al mejorar la calidad, con un precio competitivo, con presencia y permanencia en el mercado, se pueden proporcionar más empleos, que a su vez demuestra un crecimiento.

107 MOYA CÓRDOBA, Adrián. Profesor de la Universidad de Costa Rica. *Proceso de Calidad*. Formato PDF: Pág. 08 y09 Disponible en línea: [http://www.campus.co.cr/educoop/docs/md/varios/v_09_man_proc_calid.pdf]

Respecto a los Fondos para Emprendimientos Dinámicos y a la Identificación de la demanda laboral efectiva de las MIPYME.

Se establece en el Artículo 13 de la ley 30056¹⁰⁸, está dividido en tres incisos, los que determinan los Fondos para emprendimientos dinámicos y de alto impacto, donde el Estado promueve mecanismos de apoyo a los emprendedores innovadores en el desarrollo de sus proyectos empresariales, mediante el cofinanciamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto, los cuales deben tener un enfoque que los oriente hacia el desarrollo nacional, la internacionalización y la permanente innovación.

Entonces el Estado opta por privilegiar los emprendimientos dinámicos y de alto impacto porque generan más empleo y más ventas, lo que se conoce como «Startup Perú».

Ahora, continuando en las líneas del fomento a la inversión privada, es necesario lograr la simplificación de acceso al régimen. Son cuatro los artículos los que están dirigidos a este proceso de simplificación el 16,18, 20 y 21.

Existe un régimen para las micro empresas, que se encuentra establecido en el Decreto Legislativo 1086, que aprueba la Ley de promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de la micro y pequeña empresa lo que a su vez promueve el acceso al empleo decente.

108

Ley 30056 -LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES PARA FACILITAR LA INVERSIÓN, IMPULSAR EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL.

Artículo 13. Fondos para emprendimientos dinámicos y de alto impacto

13.1 El Estado promueve mecanismos de apoyo a los emprendedores innovadores en el desarrollo de sus proyectos empresariales, mediante el cofinanciamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto, los cuales deben tener un enfoque que los oriente hacia el desarrollo nacional, la internacionalización y la permanente innovación.

13.2 Para ello, el Ministerio de la Producción puede crear programas que fomenten el cumplimiento de dicho objetivo, quedando el mencionado Ministerio autorizado para efectos de entregar el cofinanciamiento al que se refiere el presente artículo u otorgar subvenciones a personas naturales y jurídicas privadas dentro de dicho marco.

13.3 Los programas creados se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y conforme a la normatividad vigente, pudiendo asimismo ser financiados con recursos provenientes de la Cooperación Técnica, conforme a la normatividad vigente. Los gastos referidos al cofinanciamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto a los que se refiere el presente artículo y que se efectúen en el marco de los programas que se creen con dicho fin, se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción, que se publica en el diario oficial El Peruano.

Es el artículo 16 de la presente ley, que establece que toda micro empresa goza de un tratamiento especial en la inspección del trabajo, en materia de sanciones y de la fiscalización laboral.

En el caso de que existan infracciones laborales, siempre y cuando sean leves, se les dará un plazo de subsanación, dentro del procedimiento respectivo.

Respecto al ámbito tributario, la ley la establece en su artículo 18¹⁰⁹ en sus tres incisos; que toda empresa inscrita en la REMYPE durante tres (3) ejercicios contados desde su inscripción en el REMYPE administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), esto quiere decir que existirá Tolerancia ante cualquier error, con la condición de que este sea subsanado. Sin embargo, lo establecido en el presente artículo no exime al empresario del pago de las obligaciones tributarias.

Son los artículos 20¹¹⁰ y 21¹¹¹ engloban modificaciones que realmente son aspectos importantes, el primero, establece que toda micro empresa (Max. 150 UIT) mantendrá 3 libros el Registro de Ventas, un Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado, mientras que la pequeña y mediana empresa (de 150 UIT a 1700 UIT) entre 5 y 8, esto de acuerdo a las disposiciones de la SUNAT, todo ello

109 **Ley 30056 - LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES PARA FACILITAR LA INVERSIÓN, IMPULSAR EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL.**

Artículo 18. Acompañamiento tributario

18.1 El Estado acompaña a las micro empresas inscritas en el REMYPE.

18.2 Durante tres (3) ejercicios contados desde su inscripción en el REMYPE administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), esta no aplica las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 1, 3, 5 y 7 del artículo 176 y el numeral 9 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF, cometidas a partir de su inscripción, siempre que la microempresa cumpla con subsanar la infracción, de corresponder, dentro del plazo que fije la SUNAT en la comunicación que notifique para tal efecto, sin perjuicio de la aplicación del régimen de gradualidad que corresponde a dichas infracciones.

18.3 Lo señalado en el presente artículo no exime del pago de las obligaciones tributarias.

110 **Ley 30056 Artículo 20. Modificación del primer y segundo párrafos del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta**, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004 - EF, y normas modificatorias. Modificanse el primer y segundo párrafos del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, y normas modificatorias, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 65°.- Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 150 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia. Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 150 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT.

111 **Ley 30056 Artículo 21. Incorporación del literal c) al numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 937**, Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, y normas modificatorias Incorporáse el literal c) al numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 937, Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, y normas modificatorias, con el siguiente texto:

Artículo 2.- Creación 2.1 Créase el Nuevo Régimen Único Simplificado -Nuevo RUS, que comprende a:
(...) c) La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

dependiendo de complejidad de la actividad. Y es el segundo artículo mencionado el que establece que la Persona jurídica puede inscribirse al RUS como EIRL.

En cuanto a las Disposiciones Complementarias. Son dos las que interesan respecto al punto que se está desarrollando, es decir, la búsqueda del incremento de la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

SEGUNDA. Contratación de personal para Indecopi

En el marco del fortalecimiento de las facultades sancionatorias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, derivado de la aplicación de la presente Ley, exonerarse al Indecopi de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, a fin de contratar personal para la implementación de dichas facultades, con cargo a su presupuesto institucional.

SÉTIMA. Adecuación y administración del REMYPE

La administración del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), creado mediante Decreto Supremo 008-2008-TR, es asumida por la SUNAT a los ciento ochenta (180) días calendarios posteriores a la publicación del reglamento de la presente Ley.

La SUNAT establece la forma, plazo y condiciones para la transferencia, implementación, inscripción y administración del citado Registro.

Las empresas inscritas en el REMYPE son trasladadas al REMYPE administrado por SUNAT, considerándose inscritas en dicho Registro, siempre que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.

La SUNAT, en el plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la publicación de la presente Ley, publica el listado de empresas inscritas en el REMYPE que no cumplan con los requisitos para trasladarse a este registro.

Dichas empresas cuentan con un plazo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la publicación del listado de empresas, para

adecuarse a los requisitos del nuevo registro. Vencido el plazo anterior sin que las empresas se hayan adecuado, la SUNAT las da por no inscritas en el REMYPE.

La finalidad de esta ley, se establece en su reglamento, incentivar la productividad. «Con la finalidad de facilitar la inversión resulta necesario que las Entidades actúen de manera oportuna y eficiente incentivando una mayor participación de los proveedores en la contratación pública mediante el establecimiento de un procedimiento de pago oportuno, lo cual contribuirá a mejorar las condiciones de competencia»¹¹².

Finalmente, de acuerdo a todo lo desarrollado, resaltaremos los beneficios que el estado está brindando a las MIPYME, a través de la ley 30056; que como ya lo hemos mencionado, es la ley que modificó diferentes artículos de diversas leyes relacionadas a la promoción empresarial.

En cuanto a la **Micro Empresa**, según el CODEMYPE¹¹³, estas cuentan con:

- ✓ Tolerancia a los errores, Trato de buen contribuyente y Posibilidades de mercado.
- ✓ El Estado no les pondrá trabas a su crecimiento. Tampoco se financiará a su costa al pagarles tarde.
- ✓ Lo que les pide es que sean responsables, aprendan a gestionar sus negocios y que no le teman al crecimiento.

Estos son los requisitos que pide el Estado:

- Acompañamiento laboral y tributario.
- Factura electrónica y pago de IGV como buen contribuyente.
- Cambios que incentiven el Pronto pago del Estado.
- Factura Negociable.

112 **REGLAMENTO DE LA LEY Nº 30056.** Referido al crédito por gastos de capacitación, gastos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica y pronto pago DECRETO SUPREMO Nº 234-2013-EF

113 **CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA** (2013). Sesión Ordinaria Nº 25 CODEMYPE. Lima – Perú, Julio 2013. Formato: PDF. Pág. 19,20 Y 21

- Traspaso REMYPE a SUNAT.
- Acceso a sistemas de procesos de calidad.

En cuanto a la **Pequeña Empresa**, el Estado da los siguientes incrementos:

- ✓ Incremento de 1 a 3 años de tiempo que una “pequeña empresa” puede mantener el régimen laboral después de dos (2) años consecutivos que su volumen de ventas supere el máximo.
- ✓ Factura electrónica y pago de IGV como buen contribuyente.
- ✓ Pronto pago del Estado.
- ✓ Reducción de libros contables.
- ✓ Factura Negociable.
- ✓ Traspaso REMYPE a SUNAT.
- ✓ Acceso a sistemas de procesos de calidad.

En cuanto a la **Mediana Empresa** el Estado exige:

- ✓ Factura electrónica y pago de IGV como buen contribuyente.
- ✓ Factura Negociable.
- ✓ Acceso a sistemas de procesos de calidad.

X. ÍNDICE DE COMPETITIVIDAD REGIONAL

En cuanto al Índice de Competitividad Regional (en adelante, INCORE) y la Imposición de Barreras Burocráticas, creemos que existe una vinculación entre ambas, pero no del todo positiva. Sabemos que el INCORE es un indicador que permite monitorear diferentes ítems o aspectos de competitividad de la economía de las regiones, sobre todo incidiendo en la calidad de vida de la población y en las estrategias para atraer la inversión.

Pues bien, es posible considera como un pilar del INCORE, el fomento de la inversión privada; al medir la competitividad regional, lógicamente obtenemos una puntuación final (en este caso solo analizamos la puntuación que obtiene la región de Tacna) la que nos transmite el nivel de competitividad que tiene la región y por lo

tanto cuan idónea es para ser un punto de inversión; además de establecer un referente para tomar decisiones sobre políticas públicas que busquen el progreso regional en todos sus aspectos posibles.

Para el International Institute for Management Development (IMD) de Lausana – Suiza, la competitividad «se refiere, a cómo una nación gestiona la totalidad de sus recursos y capacidades para aumentar la prosperidad de sus habitantes. Agrupa los determinantes clave de la competitividad en 4 factores y 20 sub factores: desempeño económico, eficiencia de gobierno, eficiencia de negocios e infraestructura»¹¹⁴.

De otro lado existe «un grupo de investigadores del Instituto Alemán, que caracterizó a la competitividad acuñando el concepto de competitividad sistémica como: un patrón en el que el estado y los actores de la sociedad civil crean, de forma deliberada, las condiciones para un desarrollo industrial exitoso. Este concepto incluye cuatro niveles:

- Nivel micro: empresas y redes de empresas
- Nivel macro: condiciones macroeconómicas
- Nivel meso: instituciones y políticas específicas
- Nivel meta: los factores socioculturales, la orientación económica básica y la capacidad de formular estrategias y políticas»¹¹⁵

De esta manera, el Plan Nacional de Competitividad del Perú, utiliza como referente este concepto sistémico e instaura como definición de competitividad: «la interrelación de los diversos elementos que determinan el incremento de la productividad de las empresas y el contexto que las rodea y que les permite utilizar de manera eficiente los factores productivos, tales como los recursos humanos, el capital físico, los recursos financieros y la tecnología»¹¹⁶ Debemos mencionar que esta definición de competitividad incluye: «el fortalecimiento de la institucionalidad

114 **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.** *Índice de Competitividad Regional.* Formato: HTML. Disponible en línea: [http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1581&Itemid=101148] Consultado: 17.01.2016 – 18:03 pm.

115 Ídem

116 Ídem

para crear un clima de negocios favorable, dentro de un marco macroeconómico estable, que permita un adecuado funcionamiento de los mercados de factores, productos y servicios»¹¹⁷.

Para Michael Porter, la clave para obtener una ventaja competitiva, consiste en realizar acciones ofensivas o defensivas, de esta manera es posible crear una posición defendible en una industria, o, en este caso en una economía, haciendo frente con éxito a las fuerzas competitivas y generar un retorno favorable en la inversión. Es así que señala expresamente lo siguiente: «la base del desempeño sobre el promedio dentro de una industria es la ventaja competitiva sostenible»¹¹⁸

En consecuencia, Michael Porter desarrolló los tres tipos o preceptos básicos para obtener la ventaja competitiva, y son los siguientes:

1. Liderazgo por costo, el cual se traduce en una producción de bajo costo.
2. Diferenciación y
3. Enfoque, esto significa que una firma o economía se propone ser la mejor en un grupo de firmas o economías.

Pues bien, el organismo que se encuentra a cargo de manejar y medir la competitividad de las regiones es el Instituto Peruano de Economía (IPE), el cual tiene a cargo la elaboración de estudios destinados a promover el desarrollo equilibrado y sostenido de la economía de mercado; en este caso remite datos sobre competitividad regional a través del ya mencionado INCORE, existiendo otros estudios de similares características, pero que monitorean otros aspectos económicos.

117
118

Ídem
PORTER, Michael. *Ventaja competitiva Según Porter.* Formato: PDF. Disponible en Línea:
[<http://www.itson.mx/micrositios/pimpiie/Documents/ventaja%20competitiva.pdf>] Consultado: 18.01.2015 – 19:42 pm.

Para entender mejor como opera el INCORE, vamos a mencionar que este estudio trabaja con diversas variables o indicadores estructurales, que agrupadas forman parte de un ítem o un pilar de evaluación.

En total se han «considerado un total de 41 indicadores, los cuales han sido agrupados en seis grandes pilares: Entorno Económico, Laboral, Educación, Salud, Infraestructura, Instituciones».¹¹⁹ Todo ello con el afán de intentar una réplica del cálculo del índice global de competitividad del foro económico mundial.

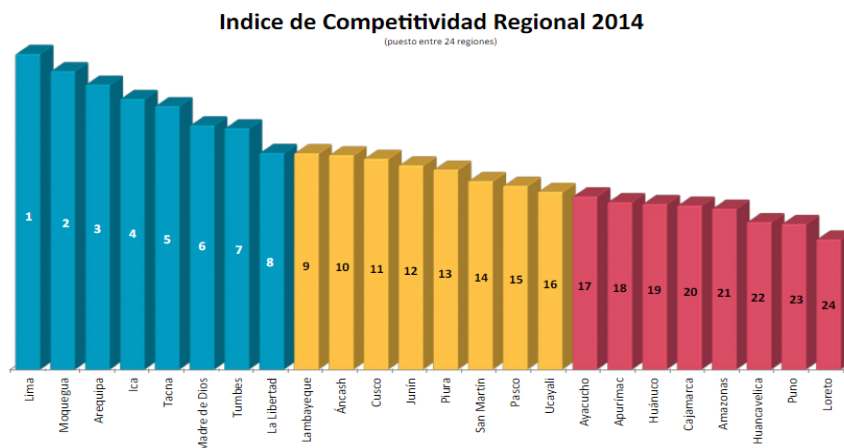
Cabe mencionar que la metodología utilizada le «otorga valores entre cero y diez a las regiones según su desempeño en cada indicador, obteniendo diez o cero aquella región con el mejor o peor resultado entre todas, respectivamente. En segundo lugar, se calcula el valor de cada pilar para cada región como el promedio simple de los puntajes obtenidos en cada indicador comprendido en cada pilar. Finalmente se obtiene el índice de competitividad para cada región tomando el promedio simple del valor de los seis pilares obtenidos previamente y se ordenan estos valores para obtener el puesto de cada región.»¹²⁰

Como es parte de este estudio, el enfoque se limita a la ciudad de Tacna, la cual fue evaluada en el año 2014 en los 6 pilares ya antes mencionados, y obtuvo el quinto lugar de las 24 regiones igualmente evaluadas, sin embargo la calificación que obtuvo en algunos de los ítems fue muy baja, y es un foco en el cual se debe incidir para obtener mejoras en los años siguientes.

119 **Instituto Peruano de Economía.** Página web oficial. Formato: HTML. Disponible en Línea: [<http://www.ipe.org.pe/documentos/indice-de-competitividad-regional-incore-peru-2014>] Consultado: 15.01.2016 – 18:33 pm

120 Idem.

Cuadro N.º 4



Fuente: Portal del Instituto Peruano de Economía

Para tener un poco más claro el panorama en cuanto a la puntuación obtenida, pasaremos a detallar las puntuaciones otorgadas en cada pilar:

En el pilar económico; Tacna ocupa el quinto lugar, precediéndola en un puesto, la región de Madre Dios y ocupando un puesto posterior la región de Ica; sin dejar de mencionar que, la región que lidera este pilar, es la región de Lima.

En el pilar laboral; la región de Tacna vuelve a ocupar el quinto lugar, encontrándose en medio de la región de Moquegua, quien obtiene el cuarto lugar y la región de Ica, que de igual manera vuelve a obtener el sexto lugar. Siendo la región que lidera el presente pilar, la región de Madre de Dios.

En el pilar educación; Tacna ocupa el primer lugar, siendo el número uno en este pilar.

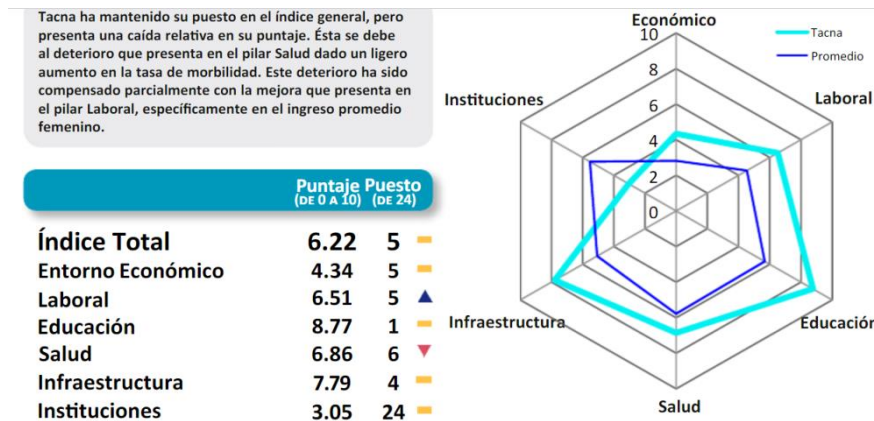
En el pilar salud; la región Tacna ocupa el sexto lugar, siendo la región Moquegua quien le gana un puesto, la región Lambayeque que se ubica en un puesto posterior y la región Lima que vuelve a obtener el primer puesto en este pilar.

En el pilar de infraestructura; Tacna ocupa el tercer lugar, obteniendo el primer puesto la región de Lima y el segundo la región de Arequipa.

Finalmente, en el pilar de entorno de instituciones; la región Tacna obtiene el último lugar, es decir el puesto 24; pilar en el que se califican los indicadores de niveles de corrupción, rendición de cuentas públicas, ejecución de la inversión pública, *percepción de la función pública*, conflictos sociales, criminalidad, percepción de seguridad y resolución de expedientes judiciales. Aspectos que lamentablemente son visiblemente detectados a nivel nacional, y yendo al ámbito micro, el regional obtenemos el último lugar, puntuación realmente alarmante y deductivamente pilar en el cual debemos empezar a trabajar urgentemente para mejorar.

A continuación, observamos de manera gráfica, todos los pilares anteriormente comentados.

Cuadro N.º 05



• Fuente: Portal del Instituto Peruano de Economía

Para terminar, está claro que la región Tacna ocupa un lugar dentro del tercio de competitividad regional, ocupando como ya lo sabemos el quinto lugar; ubicación que no es para nada mala pues es una región que califica como una

región competitiva y por lo tanto como un buen lugar para atraer la inversión y que busca mejorar la calidad de vida de la población, sin embargo se debe preferir aquellos pilares que necesitan mejora, pues con ello será posible conseguir mejores puntuaciones cada año.

Sin embargo, el hecho de obtener una puntuación favorable, no significa que el resultado sea perfecto, la industria en la región Tacna, puede aumentar. De acuerdo a lo acreditado el último lugar lo obtiene el pilar de *entorno de instituciones*, y dentro de este se encuentra el indicador de *percepción pública*, por lo tanto aquí se refleja la consecuencia negativa de las barreras burocráticas dentro de nuestro ámbito regional, y si este es el efecto en el nivel micro, definitivamente sus secuelas a nivel nacional son mucho más nocivas.

10.1 Riesgo País

Cuando se hace mención del término riesgo país, debe ser asociado como uno de los indicadores más importantes para poder atraer la inversión, pues su significado se encuentra muy vinculado a criterios de estabilidad, rentabilidad, inversión, créditos, bonos, posibilidad de compra, entre otros.

Para tener un poco más clara la definición de riesgo país, citaremos las definiciones de algunos doctrinarios que nos darán diferentes visiones o perspectivas sobre el mismo término.

Caouette (1998), define el riesgo país «como la posibilidad de retraso, reducción o no pago de intereses y del principal debido a condiciones atribuibles al país de un emisor. Según esta definición, el análisis de riesgo país es una medida amplia que incluye el estudio del riesgo soberano, político, y de transferencia. (El riesgo político es la relación entre la Constitución de un país y los medios que tiene para llevarla a la práctica. El riesgo de transferencia se refiere a los factores de

riesgo económico y financiero que se asocian a un país, distinta y separadamente, de aquellas del deudor.)»¹²¹

Para el Instituto Peruano de Economía (IPE) el riesgo país, «son las contingencias referentes a las características específicas de cada país. Suele asociarse con conceptos de conflictos internos, de riesgos regulatorios y cambiarios y aspectos legales y jurídicos que puedan afectar las operaciones y la voluntad de pago de todas las empresas que operan en un país. Los inversionistas realizarán un cobro adicional (premium) sobre la tasa de interés de mercado dependiendo de este riesgo. De esta manera, un país más riesgoso pagará un mayor costo de capital y, por el contrario, menos riesgoso pagará menos. Asimismo, se entiende que el riesgo país se relaciona con el riesgo de la deuda del Estado o deuda soberana, ya que se considera que el gobierno es el sujeto de crédito más sólido del país, lo cual marcaría el piso de riesgo para los demás deudores del país.»¹²²

Entonces, podemos entender como riesgo país, a los daños, afecciones u contingencias que sufre un determinado país a causa de diferentes factores (aspectos sociales, económicos y políticos, institucionales y contagio regional) que finalmente repercuten en las operaciones de los inversionistas generando un camino que imposibilita recuperar con facilidad lo invertido.

En estas líneas, «los poseedores de dinero (inversionistas) desearan obtener una mayor rentabilidad por asumir el riesgo de hacer uso de su capital. Es más, los inversionistas se mostrarán dispuestos a asumir riesgos mayores (de perder su dinero) siempre que la rentabilidad posible a obtener sea mayor.»¹²³

Entonces, cada país de acuerdo a las circunstancias que lo rodean define su riesgo, y de esta manera es posible establecer una «clasificación de riesgo, logrando identificar países más riesgosos que otros. Esta información resulta

121 Citado por: **RUIZ, LUCERO**. *Riesgo Soberano, conceptos e Indicadores claves*. Revista Virtual. Formato: PDF. Disponible en línea: [<http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-155/moneda-155-07.pdf>] Consultado: 25.01.2016 – 12:16 am.

122 **INSTITUTO PERUANO DE ECONOMÍA**. *Riesgo País*. Formato: HTML. Disponible en línea: [<http://new.ipe.org.pe/macroeconomia/riesgo-pais>] consultado: 25.01.2015 – 10:25

123 **SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA**. *Informe Quincenal Multisectorial Riesgo País Nro 55*. Formato: PDF. Pág. 01.

importante debido a que permite a los inversionistas o financistas decidir (tomando en cuenta información adicional que tuvieran disponible), si es que la rentabilidad que esperan por su inversión cubre o no los riesgos de invertir en un país.»¹²⁴

Como lo hemos mencionado párrafos arriba, existe una gran vinculación entre el riesgo país y otros factores, uno de ellos es el factor económico, en el 2014 de acuerdo a los datos tomados del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI) se mostró que «el PBI del Perú registró un crecimiento interanual de 4.91% en marzo del 2014, acumulando 56 meses de expansión ininterrumpida.»¹²⁵

A pesar de que en diferentes países la velocidad del crecimiento económico venía disminuyendo. Esto indica que a mejor estabilidad económica el riesgo país disminuye y por lo tanto el país se convierte en uno muy atractivo para la inversión.

Siguiendo los criterios establecidas por el IPE, «el riesgo país se puede estimar tomando la diferencia entre el rendimiento de la deuda externa en dólares de un país y el rendimiento de la deuda de mínimo riesgo o libre de riesgo con el mismo plazo. El índice EMBI+ (por sus siglas en inglés: *Emerging Market Bond Index Plus*), elaborado por *J.P. Morgan*, es el indicador más utilizado para medir el rendimiento de la deuda externa. Usualmente se considera a los bonos del tesoro de los EEUU como la deuda libre de riesgo.»¹²⁶

Es decir, se compara la tasa de interés de un bono de un país determinado «(que tienen cierto nivel de riesgo) con la tasa de interés de un bono emitido por el Tesoro Americano (que se supone es un bono libre de riesgo). Se supone que el riesgo de que los bonos emitidos por Estados Unidos no sean pagados es muy baja (más baja que cualquier otra en el mundo) y por tanto su riesgo de no pago es casi cero. Además, sabemos que el interés que se pagan por cualquier bono es el equivalente al premio (ganancia) por la inversión realizada en dicho bono durante un periodo determinado. Si este premio por la espera es igual para ambos bonos,

124
125
126

Ídem.
INSTITUTO PERUANO DE ECONOMÍA. *Riesgo País.* Página Web Citada anteriormente.
Ídem.

entonces la diferencia entre las tasas de interés de los bonos del país X y los bonos estadounidenses reflejará el “riesgo” de invertir en el país X»¹²⁷

Para entender un poco mejor lo citado, es viable exponer un ejemplo que resume lo ya señalado. Se tiene el país X «si la tasa de interés de un bono peruano es de 9.5%, y la tasa de interés de un bono emitido por EEUU es de 5.0% se puede decir que el riesgo país del Perú es de 4.5%.»¹²⁸

De esta manera, queda más claro el panorama sobre lo referente al riesgo país. Debemos acotar que, en estos años el crecimiento del Perú fue significativo, por la tanto la posición crediticia del mismo, en los mercados internacionales a mejorado.

De esta manera, es posible obtener la posición de un país que tiene la viabilidad de atraer inversión. De acuerdo a las clasificadoras Fictus Ratings y Standard Poor’s, el Perú obtuvo «el grado de inversión en el año 2008, en diciembre del 2009 también se le otorgó la clasificadora Moody’s, al calificar a los bonos soberanos peruanos con Baa3 (primer escalón del grado de inversión).»¹²⁹

Así, en su momento el Perú fue considerado como un país con capacidad de pago de su deuda, además de ser tomado en cuenta en el mercado internacional como un país atractivo para la inversión; este giro contribuye en la economía y en la producción, genera empleo y por lo tanto el país crece y se desarrolla.

Sin embargo, actualmente el Perú se encuentra atravesando por una etapa no muy idónea para la inversión, este resultado cambia la orientación de los inversionistas, pues el riesgo para hacer negocios es un poco alto. Remitiéndonos a datos exactos, «El riesgo país de Perú subió tres puntos a 2.50 puntos porcentuales, según el EMBI + Perú, calculado por el banco de inversión JP Morgan.»¹³⁰

127

Ídem.

128

Ídem

129

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA. Op. Cit. Pág. 5.

130

DIARIO GESTIÓN. *Riesgo país de Perú en 2.50 puntos porcentuales* (2016) Formato: HTML. Disponible en línea: [<http://gestion.pe/economia/riesgo-pais-peru-250-puntos-porcentuales-2152063>]

A diferencia de años atrás, siendo exactos «el 12 de junio del 2007 Perú registró un nivel mínimo histórico de riesgo país, al cerrar en 95 puntos básicos.»¹³¹, sin embargo la realidad actual se aleja de lo antes obtenido; esta alza del riesgo puede ser atribuida a la merma de las inversiones extranjeras y a un bajo crecimiento económico, generando desocupación laboral y reducción salarial para la población.

En conclusión, tenemos claro lo siguiente:

Primero, que el riesgo país es el índice denominado Emerging Markets Bond Index Plus (EMBI) sumado Perú, que mide el grado de riesgo que tiene un país para las inversiones extranjeras.

Segundo, que el EMBI + Perú, «se mide en función de la diferencia del rendimiento promedio de los títulos soberanos peruanos frente al rendimiento del bono del Tesoro estadounidense.»¹³² De esta manera se estima el riesgo político y la posibilidad de que un país pueda incumplir con la obligación del pago de su deuda a los acreedores internacionales.

Tercero, el riesgo país se incrementa principalmente de acuerdo a las variaciones de tres factores. El primero la evolución de las variables económicas, «asociadas la política macroeconómica doméstica o al contexto internacional, tales como el déficit fiscal, la inflación, el nivel de las Reservas Internacionales Netas, el nivel de actividad económica, la tasa de interés internacional, etc; el segundo la situación política doméstica, por ejemplo: en periodos electorales se produce un grado de incertidumbre que eleva el riesgo país y Finalmente, el riesgo país sube también por eventuales riesgos en la región. Por ejemplo, en los dos últimos meses el riesgo país regional ha estado moviéndose al ritmo de Argentina, país que tiene problemas fiscales severos.»¹³³

Consultado: 24.01.2016 - 11:18 am

131

Ídem.

132

INSTITUTO PERUANO DE ECONOMÍA. *Riesgo País*. Página Web Citada anteriormente.

133

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. Portal de Transparencia económica. *La situación del riesgo país*. Formato: HTML. Disponible en línea: [http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=2148%3Acapitulo-i-la-situacion-del-riesgo-pais&catid=297&Itemid=100143&lang=es] Consultado: 19.01.2016 – 21:14 pm

Finalmente, a mayor riesgo menos inversión, debido a que la capacidad de generar rentabilidad es baja y viceversa, a menor riesgo mayor inversión, el país es idóneo para que diferentes empresas quieran invertir, pues las posibilidades de recuperar lo invertido y de que la inversión sea rentable, es alta.

CAPITULO III

DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS

I. BARRERAS BUROCRÁTICAS - B.B

En medio del ambiente de globalización en el que vivimos, los países buscan alcanzar índices de desarrollo que les permitan ser competitivos y además que les permitan posicionarse como países dinámicos en el mercado internacional.

Para lograr ello, los países deben trabajar primero en sus políticas y organismos internos, con la finalidad de mejorar la calidad y eficiencia de sus entidades estatales, así como sus políticas de simplificación administrativa.

El Perú no se aleja mucho de estos preceptos, es así que surge un organismo de control a todas aquellas entidades que emiten actos y/o disposiciones que obstaculizan el libre desarrollo de la iniciativa privada y, consecuentemente retrasan la dinámica comercial y económica del país.

Esa entidad reguladora es el Indecopi a través de la anteriormente denominada Comisión de Acceso al Mercado (CAM), actualmente conocida como «Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas» (CEB o Comisión).

1.1 Desarrollo de un nuevo Organismo – La CEB

En el Perú, hacia finales de la década de 1980, se llevaron a cabo grandes reformas tanto en el ámbito económico como en el ámbito administrativo; ello con la finalidad de «combatir parte de la «mala burocracia», a través de la emisión de leyes que promovían la simplificación de trámites y la disminución de costos administrativos.»¹³⁴

¹³⁴ OCHOA MENDOZA FRANCISCO J. (2014). Fundamentos del procedimiento de eliminación de Barreras Burocráticas. Año 10 - Número 19 – Primavera 2014. Formato: PDF pág. 01. Consultado: 28.enero.2016 – 17:02 pm.

Dentro de esas reformas normativas, surge una de las instituciones relevantes para el crecimiento económico del país, el 24 de noviembre de 1992 a través del Decreto Ley 25868 se crea el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), modificado el 18 de abril de 1996 mediante el Decreto Legislativo 807 que regula las normas, facultades y organización de esta institución.

Definitivamente, la creación del Indecopi trae consigo la creación de un «órgano resolutivo especializado, con poderes de investigación, solución de controversias y de sanción; con efecto vinculante sobre todas las entidades públicas a nivel nacional»¹³⁵; se hace referencia a la Comisión, la cual además, cuenta con plena autonomía en sus decisiones siendo que sus resoluciones solo pueden ser modificadas por el Tribunal del Indecopi y por mandato judicial.

Dentro de los párrafos en los que se citó a Francisco Ochoa Mendoza; se corroboró que los poderes de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en lo sucesivo, CEB) no tienen precedentes legales a nivel nacional o internacional, si bien es cierto, en otros países existe un mecanismo de análisis regulatorio similar al nuestro, pero solo en el Perú es posible imponer sanciones pecuniarias (multas) a diferentes entidades y funcionarios públicos que infrinjan el ordenamiento legal.

Además, debemos resaltar la «posibilidad de ordenar la eliminación de regulaciones, sin necesidad de recurrir a instancias judiciales».¹³⁶ Configurándose como una vía alterna «más rápida y menos costosa frente a los procesos judiciales y constitucionales». Pues como es de nuestro conocimiento, «en la vía judicial existen algunas acciones legales con similares resultados (no idénticos y con diferentes objetivos) como los procesos de Acción Popular, Acción de Amparo y la demanda contencioso-administrativa, mientras que en la vía constitucional pura se

135 Ibidem. Pág.02
136 ídem.

encuentra la acción de inconstitucionalidad, para el caso de ordenanzas municipales.»¹³⁷

Es necesario agregar que, «se ha comprobado que las decisiones de este órgano del Indecopi tienen un gran impacto —en términos económicos— en favor de las empresas y ciudadanos que han recurrido a su tutela, generando ahorros millonarios producto de los mandatos de eliminación»¹³⁸

En un primer estudio, elaborado por Raúl Mínguez, «se concluyó que las decisiones de la CEB en el año 2010 generaron un beneficio aproximado de S/. 15 MM (aprox. US\$ 4 900 MM) para los agentes económicos beneficiados con la eliminación de las barreras identificadas. En un segundo estudio, usando una fórmula similar, la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi estimó que la eliminación de 209 barreras por parte de la CEB en el año 2013 generó un ahorro de más de S/. 131 MM (aprox. US\$ 41 280 MM).»¹³⁹

Sin embargo, esta importante herramienta que ofrece nuestro marco legal afronta tres grandes limitaciones para una adecuada expansión y efectiva utilización así lo sostiene Francisco Ochoa Mendoza¹⁴⁰.

- i) «Una primera limitación es la falta de difusión sobre el procedimiento y sus fundamentos.

Casi veinte años después de su creación, las atribuciones que posee la CEB para eliminar barreras burocráticas aún resultan extrañas para el común de los ciudadanos, para las empresas e incluso para sus abogados, en comparación con otros procedimientos y servicios que se siguen regularmente ante el Indecopi (como el registro de marcas, procedimientos sancionadores por prácticas anticompetitivas y de competencia desleal, denuncias sobre protección al consumidor, entre otros).

137 Ídem.
138 Ídem.
139 Citado por OCHOA MENDOZA FRANCISCO J. Ídem.
140 Ídem

El desconocimiento sobre las reglas de legalidad y razonabilidad en la emisión y aplicación de normas es también grande entre las entidades públicas, lo cual genera que sea necesaria la intervención de una autoridad de supervisión regulatoria como la CEB.»¹⁴¹

- ii) «Una segunda limitación es el entendimiento poco acertado del término «barrera burocrática» y de sus alcances.

En efecto, una vez que se conoce de la existencia de la CEB, existe la falsa premisa de que este órgano es una especie de «súper regulador» de las entidades públicas y que, en consecuencia, toda actuación proveniente de estas últimas constituye un supuesto de barrera burocrática. Sin embargo, el poder de la CEB se encuentra reservado a determinadas actuaciones de las entidades de la Administración Pública que califiquen dentro de la categoría de «barrera burocrática».»¹⁴²

- iii) «La tercera limitación es la idea poco optimista sobre el alcance de los pronunciamientos de la CEB y el temor por un enfrentamiento con la autoridad.

Por consiguiente, así como lo expone Francisco Ochoa Mendoza, la diferencia entre la mayoría de procesos judiciales y constitucionales frente al procedimiento seguido ante la CEB es el hecho de que, en este último caso, el efecto de las resoluciones beneficia «formalmente» a la empresa que interpuso una denuncia, mientras que en las vías tradicionales se puede lograr un efecto general (derogación).»¹⁴³

Si bien es cierto, las decisiones de la CEB no recaen directamente sobre personas ajenas al procedimiento (quienes sufren por la misma barrera pero que no han presentado denuncia ante la CEB), en la práctica pueden originar un efecto

141 Ídem
142 Ídem
143 Ídem

general debido a las atribuciones con las que cuenta actualmente el Indecopi en acciones de oficio.

«Asimismo, se conoce que algunos empresarios no optan por utilizar el reclamo ante la CEB por temor a posibles represalias por parte de las entidades públicas respecto de sus procedimientos en curso y por el debilitamiento de las futuras «relaciones regulatorias» a medio y largo plazo. Sin embargo, la creciente actividad de oficio de la CEB en los últimos años (junto a sus importantes resultados) a raíz de sus nuevas herramientas legales sobresale como una alternativa para aquellos supuestos en los que los agentes económicos afectados por una barrera no desean ser parte de una contienda.»¹⁴⁴

Entonces, una vez identificados los obstáculos con los que tiene que lidiar la Comisión, es más certero establecer soluciones que recaigan directamente sobre las limitaciones identificadas, mejorando notablemente el impacto en la sociedad.

1.2 El artículo 26 BIS y su vinculación con el ámbito administrativo

A través del artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868 (en adelante, el artículo 26 BIS), se le atribuye a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en lo subsiguiente, CEB) facultades para conocer y ordenar la eliminación de «los actos, disposiciones y cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública que constituyan barreras burocráticas que afecten ilegal o irrazonablemente a los agentes económicos en el mercado y/o que incumplan las normas de simplificación de trámites.»¹⁴⁵

Es preciso mencionar que, «la modificación producida en el artículo 26 BIS¹⁴⁶ no hace referencia expresamente a la función de supervisar normas de simplificación administrativa como sí lo mencionaba la redacción original, vigente desde 1996. Sin embargo, teniendo en cuenta que la definición de «barrera burocrática», establecida en el artículo 2 de la Ley 28996, incluye las restricciones a

144

Ídem

145

Ibidem. Pág.04

146

Decreto Legislativo 1212 (publicado el 24 de septiembre de 2015), el cual modifica el artículo 26 BIS.

la simplificación administrativa, debe entenderse que este tipo de función aún se encuentra a cargo de la CEB.»¹⁴⁷

La norma precitada, es el pilar de todas las facultades entregadas a la Comisión, y a simple vista «la mencionada norma parece ser clara en el encargo encomendado y en el objeto supervisado. Sin embargo, los términos «acto», «disposición», «actuación» e, inclusive, «entidad de la Administración Pública» podrían no ser tan familiares para el común de los ciudadanos y para el empresario.»¹⁴⁸

Por lo tanto, para comprender la naturaleza y el ámbito de supervisión de la CEB, es necesario tener bien diferenciados esos conceptos. Para ello es conveniente entender la relación entre «la función legislativa y la función administrativa, siendo las entidades de la Administración Pública las encargadas de ejercer esta última función y a la vez es importante identificar las herramientas con las que cuentan las entidades de la Administración Pública para llevar a cabo sus funciones, ya que estas son el vehículo o «recipiente» mediante el cual se imponen las barreras burocráticas.»¹⁴⁹

a) La Función Legislativa de la mano de la Función Administrativa

Entendemos muy bien, que, los Estados de Derecho de sustentan en la teoría de División de Poderes, conformado por el Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo; donde cada uno es una institución autónoma e independiente.

En este caso pondremos nuestra atención sobre la labor del Poder Legislativo y la del Poder Ejecutivo; así, la labor de emitir normas generales se encuentra a cargo del Poder Legislativo, mientras que «la función de gobernar y ejecutar las leyes está a cargo, tradicionalmente, del mandatario y sus ministros se

147 Fundamentos del procedimiento de eliminación de Barreras Burocráticas. Op. Cit. Nota al pie de página n.º 17
148 Ibidem. Pág.05
149 ídem.

encuentra a cargo del Poder Ejecutivo. ¿Dónde ubicar entonces a la función administrativa?»¹⁵⁰

«La función administrativa es definida como la ejecución concreta y práctica de los cometidos estatales; es una actividad de gestión y de servicio hacia un fin determinado por ley. Por lo tanto, una primera respuesta asumiría que la función administrativa es exclusiva del Poder Ejecutivo. Sin embargo, la realidad hace notar que la función de ejecutar los encargos legales y constitucionales (función administrativa) no está reservada a un solo poder del Estado.»¹⁵¹

Es así que, diferentes entidades, se encuentran envueltas en procedimientos o trámites administrativos necesarios, ello con el afán de ejecutar «los encargos asignados por las leyes y la propia Constitución (como los gobiernos locales y regionales, la Contraloría General de la República, el Jurado Nacional de Elecciones, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, entre otras).»¹⁵²

«La teoría moderna explica esta aparente contradicción precisando que la división de poderes no es otra cosa que una división de funciones (ya que el poder es único y no está sujeto a fragmentaciones), de tal manera que la función administrativa debe diferenciarse de la función jurisdiccional, gubernativa y legislativa.»

Es decir, al ser la función administrativa una labor imprescindible para poder ejecutar las leyes, es necesaria la participación no solo del Poder Ejecutivo, sino, de todas las instituciones que sean designadas por el ordenamiento jurídico para cumplir dicha labor.

Entonces, « ¿quiénes son las “entidades de la Administración Pública” a las que hace referencia el artículo 26 BIS? Son todas aquellas que tienen asignada la función administrativa; organismos estatales vinculados al Poder Ejecutivo y

150

Ídem.

151

Ídem.

152

Ibidem pág. 05.

también ajenos a él (municipalidades, organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales, entre otros). También reconoce que dicha función puede ser llevada a cabo —vía delegación— por organizaciones cuyo financiamiento no es público (como los colegios profesionales) y que, inclusive, tengan origen privado (asociaciones privadas y empresas prestadoras de servicios públicos, entre otros).

Por tanto, comprender el concepto de «entidad de la administración pública» implica tener en cuenta que la función administrativa puede ser ejercida por entidades públicas y privadas.»¹⁵³

b) La Administración y sus efectos jurídicos

Al llegar a esta etapa, es pertinente conocer las vías mediante las cuales las entidades de la Administración Pública ejercen su función. De acuerdo a lo expuesto anteriormente sabemos que la función del Poder Legislativo se traduce en la elaboración de normas generales y, (si bien no lo especificamos pero lo conocemos) el Poder Judicial también crea normas a través de las sentencias, que en ciertos casos suelen tener la fuerza de vinculantes.

Así, nos acercamos y llegamos a nuestro punto de interés, la función de la administración, la cual posee sus propios modos de expresión. Tradicionalmente se identifican cinco formas o actuaciones jurídicas administrativas, tal como lo apreciamos a continuación:¹⁵⁴

1. El acto administrativo: es la declaración unilateral que produce efectos jurídicos generales y abstractos en forma directa (por ejemplo, las resoluciones administrativas que otorgan o deniegan autorizaciones, así como las que imponen multas).
2. El reglamento administrativo: es la declaración unilateral que produce efectos jurídicos generales en forma directa y que se integra al ordenamiento jurídico

153 Ídem.
154 OCHOA MENDOZA Francisco. Op. Cit. Pág. 07.

(por ejemplo, los decretos supremos que reglamentan leyes o las ordenanzas que regulan trámites).

3. El simple acto de la administración o acto de administración interna: es la declaración unilateral inter orgánica, es decir, aquella que emiten las entidades al interior de sus dependencias (por ejemplo, los informes de opinión, memorándums, directivas internas o cualquier documento oficial remitido entre órganos de una misma entidad).
4. El hecho administrativo: es la actividad material que produce efectos jurídicos directos o indirectos (por ejemplo, inspecciones, clausura de locales, demoliciones, etc.).
5. El contrato administrativo: es la declaración bilateral, con efectos jurídicos, entre dos o más personas en la que una de ellas ejerce función administrativa.

Debemos precisar que, las cinco formas administrativas mencionadas, forman parte de la clasificación más acertada y uniforme dentro de la doctrina iberoamericana. Esto quiere decir que existen otras clasificaciones que suelen diferenciarse por la denominación o por el número de actuaciones jurídicas administrativas.

Siguiendo las líneas fijadas por Francisco Ochoa Mendoza, «es adecuado acoplarnos a la mencionada clasificación debido a que la legislación peruana la adopta a través de la Ley 27444, la cual incluye en su artículo 1 la definición del acto administrativo, del simple acto de la administración y del hecho administrativo.»¹⁵⁵

En el caso de los «contratos y reglamentos administrativos, si bien no existe una definición similar a la de las otras formas jurídicas, pero son reconocidos y regulados en diversas leyes especiales como la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo 1017), la Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas (Decreto Legislativo 1012), entre otras.»¹⁵⁶

155 Ídem.
156 Ídem

Por lo tanto, creemos que el desarrollo hasta este punto, podrá darnos la habilidad de identificar «cuáles son las formas jurídicas objeto de supervisión por parte de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en lo subsiguiente, CEB).

Hasta antes de la última modificación del artículo 26 BIS (D. Legislativo 1212-2015), podía interpretarse que el concepto de «barrera burocrática» se vinculaba únicamente a los actos y reglamentos administrativos.»¹⁵⁷

- i) En el caso del acto administrativo, se trata de una forma jurídica cuyo impacto se dirige específicamente a una persona o grupo personas identificadas (efecto individual);
- ii) En el caso de las disposiciones administrativas existe un impacto sobre un grupo indeterminado de personas (efecto general).

Sin embargo, «el concepto de «acto de la Administración Pública» fue interpretado de manera amplia por el Tribunal del Indecopi, en el sentido de que no se restringe a la definición de acto administrativo establecido en la Ley 27444 (decisiones formales emitidas por escrito en el curso de un procedimiento), sino a toda actuación documentaria e inclusive material en la que se imponga una barrera burocrática.»¹⁵⁸

Por tanto, de acuerdo a la máxima instancia del Indecopi, son tres las formas jurídicas mediante las cuales se puede imponer una barrera burocrática:

- El acto, los reglamentos y los hechos administrativos (actuaciones materiales).

Interpretación adoptada y ampliada a través del Decreto Legislativo 1212 que, al modificar el artículo 26 BIS, ha establecido que cualquier modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública puede ser conocida por la CEB.

157 Ibidem Pág. 08
158 Ídem.

Con lo que tenemos desarrollado hasta aquí, es posible conocer la diferencia entre una ley y una disposición de la Administración Pública. La primera es el producto de la función legislativa y la segunda de la función administrativa y, a la vez, podemos encontrar el punto en común que vendría a ser que ambas son manifestaciones normativas.

De esta manera, vemos expuesta la relación entre ambas funciones; sin embargo no debemos dejar de resaltar que la Administración Pública posee la facultad de dictar disposiciones normativas por el mandato expreso de una ley o porque así lo establece la constitución; por lo tanto, por encima de las disposiciones administrativas se encuentran las leyes y las primeras no pueden exceder o desconocer lo establecido por el legislador ya que ello implicaría un abuso del poder.

II. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR BARRERA BUROCRÁTICA?

Se entiende por Barrera Burocrática (en adelante, B.B) a todos aquellos «actos o disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la ley 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado», definición establecida en el art. 2 de la Ley 28996.

Úrsula Patroni, da una definición de B.B basada en el sentido pernicioso de estas, señala que las barreras burocráticas son aquellos “actos o reglamentos administrativos que tiene por efecto impedir o obstaculizar el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado”¹⁵⁹.

Según César Ochoa Cardich,¹⁶⁰ actualmente “predomina una connotación peyorativa de la burocratización; así el mencionado autor cita al eminente sociólogo alemán Max Weber, quién realizó un estudio respecto a la “organización burocrática.

159 PATRONI VIZQUERRA, Úrsula. Sitio Web Citado anteriormente, PDF Pág.04.
160 OCHOA CARDICH, César.Op. Cit. Formato PDF- Pág. 10

Siguiendo este orden de ideas, César Ochoa cita al tratadista Weber, quién en su texto *¿Qué es la burocracia?*, afirma que, «la burocratización es un término con una connotación positiva basada en la posibilidad óptima de poner en práctica el principio de especialización de las funciones administrativas conforme a regulaciones estrictamente objetivas.»¹⁶¹

De estas definiciones, podemos concluir que, las barreras burocráticas, se materializan en disposiciones o actos, que establecen ciertos requisitos, exigencias, limitaciones, prohibiciones o cobros; con la finalidad de regular la actividad de los agentes económicos; aspecto que es necesario para la Administración Pública para ejercer un adecuado control social y poder participar en el mercado, por lo tanto la barreras burocráticas en sí mismas, no son nocivas. Sin embargo, en el caso de que estas disposiciones entorpezcan el crecimiento o libre desarrollo empresarial, devendrían en B.B «negativas».

2.1 Evolución del concepto de barrera burocrática

A lo largo de los años, el concepto de Barrera Burocrática ha sufrido diferentes modificaciones. Por ello creemos conveniente citar el primer texto que contuvo el mencionado concepto.

Se hace referencia al primer párrafo del artículo 26 BIS contenido en el Decreto Ley 25868 el cual estableció cuál es la función de la CEB «(ser la autoridad encargada de evaluar y eliminar barreras burocráticas) y, si bien no incluye una definición específica del término «barrera burocrática», sí proporciona los insumos necesarios para entenderlo:

Artículo 26 BIS. *La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el*

161 Citado por OCHOA CARDICH, César.Op. Cit. Pág. 10

mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°s. 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo. [sic]

El presente artículo, de manera implícita, desarrolla los tres elementos que componen a una barrera burocrática, independientemente de su ilegalidad o su carencia de razonabilidad.

- i) El primer elemento es el medio que contiene la barrera burocrática, es decir actos y disposiciones.
- ii) El segundo elemento es el organismo que emite o aplica una barrera burocrática, es decir cualquier entidad que ejerza una función administrativa.
- iii) El tercer elemento es el efecto que produce la aplicación de una barrera burocrática, vinculado siempre a una actuación administrativa que «imponga» (coaccione u obligue) algún deber en el desarrollo de una actividad económica o en un trámite administrativo.

Estos elementos, «permitieron construir el concepto de barrera burocrática a lo largo de los años, el cual fue delimitado por la CEB y el Tribunal del Indecopi a través de sus primeros pronunciamientos.»¹⁶²

Uno de los pronunciamientos más importantes, fue el «emitido por el Tribunal del Indecopi en la Resolución 182-97-TDC, publicada el 20 de agosto de 1997, en el cual se ventilaba el caso de Inversiones La Merced S.A. vs. Municipalidad Provincial de Trujillo, en el que se cuestionó la exigencia de que las empresas de taxi uniformicen el color de sus vehículos. En esta resolución, además de establecer la

162 OCHOA MENDOZA Francisco J. Op. Cit. Pág. 17

metodología para la evaluación de legalidad y razonabilidad, también se desarrolló el concepto de «barrera burocrática», entendiéndola como toda medida que establece exigencias que limitan la libertad de los agentes económicos en el mercado.»¹⁶³

Con posterioridad, la Comisión desarrolló una definición de «barrera burocrática», la cual fue utilizada durante los años 2002 al 2007, determinando su naturaleza y contenido del siguiente modo:

[...] cuando los artículos 26 BIS del Decreto Ley 25868 y 48 de la Ley 27444 aluden al concepto de “barrera burocrática”, se refieren a la exigencia por parte de las entidades de la Administración Pública de requisitos, obligaciones y cobros, o al establecimiento de impedimentos o limitaciones en la actuación de los agentes económicos. En efecto, constituyen barreras burocráticas los actos o disposiciones de la Administración Pública que están destinados a regular las condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o la prestación de servicios de un determinado mercado o actividad económica. [sic]¹⁶⁴

Más tarde, el presente concepto fue recogido por el artículo 2 de la Ley 28996 - Ley de eliminación de sobre costos, trabas y restricciones a la inversión privada (marzo de 2007), donde por primera vez se establece una definición legal del término «barrera burocrática»:

Artículo 2. Definición de barreras burocráticas

Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado. [sic].

163
164

Ibidem. Nota al pie de Pág. 67.
OCHOA MENDOZA Francisco J. Op. Cit. Pág. 18

Dicho artículo, no derogó lo dispuesto en el artículo 26 BIS, la definición de barrera burocrática fue interpretada de acuerdo a los criterios fijados por la Comisión y a los conceptos ya establecidos, por lo tanto «incluye aspectos de acceso y permanencia en el mercado, así como de tributación municipal y/o restricciones a la libre iniciativa privada, entre otros. Es importante resaltar que, la modificación al artículo 26 bis a través del D.L.1212, recae sobre uno de los elementos del concepto de «barrera burocrática», la forma de materialización, que había sido limitada a actos y disposiciones administrativas, siendo hoy ampliada a toda modalidad de actuación administrativa como consecuencia de esta modificación.»¹⁶⁵

2.2 Barrera burocrática (B.B) y su definición desgregada

Según la definición establecida en el artículo 26 BIS, que es la definición base de barrera burocrática, creemos conveniente realizar una separación de los términos que la integran, tal como lo realizaremos a continuación:

❖ Primera premisa, se considera como B.B a todo acto y disposición emitida necesariamente por parte de las entidades de la Administración Pública.

También, es posible que algunas barreras de permanencia o de acceso al mercado, «puedan ser impuestas por agentes del sector privado, a través del abuso de posiciones de dominio o mediante prácticas colusionarias verticales u horizontales.»¹⁶⁶ Sin embargo las barreras burocráticas, siguiendo la premisa base, necesariamente deben ser dictadas por entidades de la administración pública o las que por delegación ejerzan labores de la administración, sin importar si son organismos privados o públicos.

Entonces, las barreras burocráticas pueden concretarse a través de actos administrativos, «dentro del ámbito regional o municipal, o por normas o

165 Ibidem. Pág. 19
166 Ibidem. Pág. 26

disposiciones de carácter general, como decretos supremos u ordenanzas municipales o regionales»¹⁶⁷

Finalmente, como ya lo hemos establecido en párrafos precedentes la interpretación realizada por los Tribunales del Indecopi, en cuanto a que todo Acto y disposición puede configurarse como una barrera burocrática, es mucho más amplia.

Por lo tanto, las formas jurídicas mediante las cuales se puede imponer una barrera burocrática no solo son dos, sino cualquier modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública, como:

- El acto, los reglamentos (disposiciones) y los hechos administrativos (actuaciones materiales).

❖ Segunda premisa, el establecimiento de exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas.

De acuerdo al texto elaborado por la Comisión de Eliminación de Barrera burocráticas (en lo sucesivo, CEB) del Indecopi, esta limitación en la definición de la ley, de considerar como barrera burocrática solo a exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros, no es del todo certera, pues no solo se considera como B.B a estas, sino a toda medida que entorpezca el libre desenvolvimiento de la actividad privada o de los agentes económicos.

«Entre las principales cargas burocráticas encontramos la exigencia de requisitos no contemplados en las normas»¹⁶⁸ un ejemplo preciso se encuentra en el aspecto de obtención de diversas licencias, exigencias de renovaciones de licencias que cuentan con vigencia ilimitada, silencios administrativos que afectan el otorgamiento de las mismas, costos desmesurados sobre derechos, entre otros.

167 Ibidem. Pág. 27
168 idem

❖ Tercera premisa, el impedimento u obstaculización ilegal y/o carente de razonabilidad al acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

Podemos establecer una diferencia entre las cargas burocráticas y las barreras burocráticas, las últimas son aquellas que causan efectos perniciosos en el desarrollo de los agentes económicos, pues obstaculizan de manera ilegal o irracional la permanencia o el incremento de los mismos.

De manera general, se puede señalar que «son ilegales la barreras que contravienen la normatividad vigente, mientras que son irracionales las barreras que son contrarias a las prácticas y principios de orden de orden lógico, razonable y proporcional»¹⁶⁹

❖ Cuarta premisa, la afectación a los principios y normas de simplificación administrativa contenidas en la ley 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

La Ley 27444 es una de las normas que regula los principios y normas que buscan la simplificación administrativa- La Comisión de Eliminación de barreras burocráticas, indica que existen tres campos fundamentales en los que trabaja con mayor incidencia y son las siguientes:

- Barreras burocráticas declaradas en actividades económicas
- Barreras burocráticas en la tramitación de Procedimientos Administrativos
- Barreras burocráticastraducidas en restricciones tributarias para el libre tránsito de playas y acceso al mercado.

A modo de conclusión, entendemos que «las barreras burocráticas al no tener un sustento legal y/o irrazonables, ocasionan que las actividades económicas sean ineficientes y se encarezcan, restándole competitividad a los agentes

169 Ídem

económicos y con ellos, generando un desincentivo a la inversión y, más bien un estímulo a la informalidad.»¹⁷⁰

III. ELEMENTOS DE UNA BARRERA BUROCRÁTICA (B.B)

Para poder calificar a un pronunciamiento de la administración pública como barrera burocrática es necesario tener en cuenta que:

- ❖ Debe ser un acto o disposición, emitida por una entidad de la Administración Pública (o cualquier modalidad de actuación).

Y, además se requiere que, dentro del contenido de cualquiera de estas tres modalidades se encuentre localizada la barrera burocrática, independientemente del análisis de legalidad y/o de razonabilidad.

Siguiendo los conceptos recopilados por Francisco Ochoa, para lograr la eliminación de una barrera burocrática, deben existir dos etapas previas, las cuales deben ser evaluadas de la siguiente manera:

- i) «En primer lugar, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en lo subsiguiente, CEB) debe cerciorarse de que el caso que se pretende evaluar se encuentra dentro de sus competencias (si es o no una barrera burocrática) y;
- ii) En segundo lugar, debe verificar si la actuación merece ser eliminada (por ser ilegal o carente de razonabilidad).» [sic]¹⁷¹

De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 BIS y el artículo 2 de la Ley 28996, se entiende que los elementos esenciales que configuran la existencia de una barrera burocrática es:

- (i) «Que se trate de una exigencia, requisito, prohibición y/o cobro (contenido coercitivo).

170 Ibidem Pág. 31
171 OCHOA MENDOZA Francisco. Op. Cit. Pág. 19

- (ii) Que se plasme en un acto, disposición o cualquier otra modalidad de actuación proveniente de una entidad de la Administración Pública (origen y materialización).
- (iii) Que regule el desarrollo de una actividad económica y/o que afecte la tramitación de procedimientos administrativos (efecto). Ahora los obstáculos en el acceso y/o permanencia en el mercado y de limitación a la competitividad empresarial deben entenderse como incluidos en este último elemento y no como una condición ajena a él.»¹⁷²

Debemos mencionar que, «los tres elementos mencionados deben ser concurrentes y no alternativos. En efecto, si se tomaran en cuenta únicamente los dos primeros elementos (el contenido coercitivo y el origen), el ámbito de supervisión de la CEB sería interpretado de manera muy amplia en tanto que existen actos y disposiciones de la Administración Pública que establecen restricciones sin que exista una afectación a las actividades económicas de las personas o las normas de simplificación de trámites (por ejemplo, imponer límites de velocidad u obligar a colocar una bandera en fiestas patrias bajo pena de multa), en cuyo caso no se trata de un caso de barrera burocrática a cargo del Indecopi.»¹⁷³

«Del mismo modo, pueden presentarse casos de disposiciones administrativas que tengan un impacto significativo en el acceso o permanencia de un agente económico en el mercado (origen y efecto) sin que se configure necesariamente un caso de competencia de la CEB.»¹⁷⁴

Por lo tanto, «la concurrencia de estos tres elementos es importante y su falta de comprensión ha generado que diversas denuncias presentadas ante la CEB hayan sido declaradas inadmisibles o improcedentes. Bajo el análisis de la CEB, la actuación administrativa es un elemento más dentro del concepto de barrera burocrática, cuya importancia consiste en ser el vehículo que materializa la propia

172 Ibidem Pág. 20
173 Ídem.
174 OCHOA MENDOZA Francisco J. Op. Cit. Pág. 21

barrera, sin que ello exima a quien denuncia de identificar además cuál es el requisito, prohibición y/o cobro contenido en la actuación. En simples palabras, para interponer correctamente una denuncia ante la CEB es necesario entender que el concepto de barrera burocrática no debe agotar su atención en el recipiente sino además en el contenido.»¹⁷⁵

Por otro lado, «el origen de la actuación (segundo elemento) también resulta relevante para determinar la intervención de la CEB. En efecto, el uso común del término «trámite» se vincula a toda gestión administrativa que se realice para lograr la aprobación de una solicitud. Bajo esa lógica, ciertas imposiciones por parte de las entidades del sistema financiero (bancos, cajas municipales, entre otras) podrían ser consideradas por algunas personas como supuestos de barreras burocráticas. Sin embargo, la solución de este tipo de situaciones no le corresponde a la CEB en tanto no se trata de actuaciones en ejercicio de poderes públicos. Se trata de actuaciones de agentes privados en el ejercicio de su libertad empresarial frente a sus clientes, lo cual en todo caso se encuentra sometido al cumplimiento sobre regulaciones del mercado financiero y de protección al consumidor.»¹⁷⁶

IV. CLASIFICACIÓN DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS (B.B)

De acuerdo a los diversos criterios vertidos por la doctrina respecto a las Barreras Burocráticas, es posible optar por diferentes clasificaciones de las mismas.

Surge una primera posibilidad tomando como referente el artículo 26 BIS, el cual sugiere separarlas según el momento de afectación en el mercado, como:

- i) Barreras de acceso, y;
- ii) Barreras de permanencia.

175 Ídem
176 Ibidem Pág. 21

Siguiendo la recopilación señalada por Francisco Ochoa¹⁷⁷, existe otra posibilidad de clasificarlas, según el impacto sobre la conducta del individuo afectado:

- i) Barrera que motiva un «hacer» (exigencia y/o requisito);
- ii) Barrera que motiva un «no hacer» (prohibición), o;
- iii) Barrera que motiva un «pago» (cobro).

Otra opción para clasificarlas, podría ser de acuerdo al alcance de las barreras burocráticas, muy vinculada al «criterio que emplea el Tribunal del Indecopi para identificar el tipo de pretensión que tiene un denunciante en los procedimientos de barreras burocráticas.»¹⁷⁸ Según este criterio podrían ser:

- i) Barreras en concreto, impacto particular (inaplicar actos), o;
- ii) Barreras en abstracto, impacto general (cuestionar disposiciones).

Sin embargo, existe una clasificación, que nosotros preferimos, debido a que toma en cuenta los diferentes procedimientos que ya fueron conocidos por la CEB, por lo tanto hace de esta, una clasificación más objetiva y certera.

De esta manera, se opta por evaluar cuales fueron las barrera más frecuentes, y de acuerdo a ello clasificarlas por materias, el valor que otorga es netamente práctico pues, «permite al usuario del procedimiento tener una idea más clara de qué legislación debe utilizar para que la CEB declare la ilegalidad de una barrera burocrática. Esta clasificación, a su vez, debe ser simple y no muy extensa, de lo contrario, podría resultar equivalente a un listado de materias frecuentes, complejizando el aprendizaje del concepto de barrera burocrática.»¹⁷⁹

De acuerdo a estas líneas tomaremos la clasificación desarrollada por Francisco Ochoa, ello, «conforme a la legislación que desarrolla las funciones de la CEB, en especial el artículo 26 BIS, las barreras burocráticas pueden clasificarse en tres grupos: las que establecen condiciones a las actividades económicas, las que

177 OCHOA MENDOZA Francisco J. Op. Cit. Pág. 33
178 Ibidem. Nota al pie de Pág. 126
179 OCHOA MENDOZA Francisco J. Op. Cit. Pág. 34

afectan normas de simplificación administrativa y las que son aplicadas vía tributación municipal.»¹⁸⁰

4.1 Barreras burocráticas a las actividades económicas

Estas barreras «se vinculan a todo acto y/o disposición destinadas a regular el intercambio de bienes y servicios entre proveedores y consumidores. Se encuentran dentro del formato tradicional de barrera burocrática y se sustenta principalmente en lo establecido en las primeras líneas del artículo 26 BIS (barreras de acceso y permanencia en el mercado), así como en la definición del artículo 2 de la Ley 28996 (barreras que afectan el desarrollo de las actividades económicas y que limitan la competitividad empresarial) y en las funciones descritas en el artículo 23 del Decreto Legislativo 1033¹⁸¹ (barreras que afectan a las empresas). [sic]»¹⁸²

Es oportuno citar ahora un ejemplo de este tipo, como es el caso de «las regulaciones municipales sobre horarios para el funcionamiento de discotecas y bares. La justificación de esta restricción suele ser la necesidad de garantizar la tranquilidad y seguridad pública, ya que existen locales que no respetan el límite de niveles de ruido en horario nocturno y, además, generan conductas antisociales por el exceso en el consumo de alcohol. [sic]»¹⁸³ Pero la mencionada medida tomada por las municipales, ¿realmente es la adecuada para salvaguardar ciertos derechos que podrían ser vulnerados con facilidad y atrevimiento?

Como es de esperarse, al encontrarse frente a una pregunta como la formulada anteriormente, la Comisión ha realizado el análisis correspondiente, y junto con «el Tribunal del Indecopi, han considerado que pueden existir problemas de legalidad y razonabilidad al imponer restricciones horarias al funcionamiento de establecimientos.

180

Ídem.

181 Actual Ley de Organización y Funciones del Indecopi (publicada el 25 de junio de 2008).

182 OCHOA MENDOZA FRANCISCO J. Op. Cit. Pág. 35

183

Ídem.

Son ilegales, cuando desconocen los derechos que fueron reconocidos a las empresas —vía una autorización— de manera previa a la vigencia de la regulación, sin seguir las formalidades que exige la Ley 27444.

Asimismo, son carentes de razonabilidad cuando: (i) se justifican en finalidades que no logran solucionar el problema o que han sido invalidadas por el Tribunal Constitucional (como alegar aspectos de seguridad); (ii) no se demuestra el haber evaluado el impacto de la medida en los agentes económicos (bajo un análisis de costos y beneficios), y (iii) se impone de manera generalizada en un distrito cuando existen opciones menos invasivas y costosas para lograr la misma finalidad.»¹⁸⁴

De esta manera, ha quedado claro que, para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos, no es idóneo aplicar medidas de restricciones horarias, pues estas son ilegales e irracionales, debido a que su aplicación no garantiza la solución del problema, por lo tanto su aplicación se configura como una barrera burocrática.

4.2 Barreras burocráticas a la simplificación administrativa

Este tipo de barreras «se vinculan a toda actuación administrativa cuyo propósito es regular las condiciones de un trámite, ya sea imponiendo plazos, silencios administrativos, requisitos documentarios, certificaciones, entre otras, lo cual tiene un impacto en el derecho de petición administrativa.»¹⁸⁵

Al igual que, en el subtítulo anterior «las facultades con las que cuenta la comisión se amparan en el artículo 26 BIS, en el artículo 2 de la Ley 28996 (barreras que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley 27444) y la Ley 28335 (Tercera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley que crea el Índice de Barreras Burocráticas de acceso al mercado impuestas a nivel local 16 de agosto de 2004), así como en las funciones señaladas en el artículo 23 del Decreto Legislativo 1033 (barreras que afectan a los

184 Ídem.
185 Ídem.

ciudadanos y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa).»¹⁸⁶

Esto quiere decir que, «el afectado por estas barreras y legitimado para recurrir ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, CEB), puede ser cualquier persona que pretenda seguir un trámite ante las entidades de la Administración Pública, independientemente de si existe la intención de realizar una actividad económica.»¹⁸⁷

Eso significa que, no es relevante si se trata de una persona natural o una persona jurídica, mucho menos importa si las actividades que pretende realizar son de índole económica o empresarial; las barreras burocráticas afectan a cualquier administrado que se encuentre siguiendo un trámite administrativo ante la administración pública.

Un ejemplo claro, ya conocido y sancionado por la CEB y el tribunal «ha sido la exigencia de requisitos por parte de universidades públicas para la tramitación del grado de bachiller y títulos profesionales de sus egresados. En estos casos, la documentación y/o información requerida obraba en poder de la propia entidad y/o era de su conocimiento, ya que se pedían certificados de «no adeudo a la biblioteca», «constancias de ingreso y de egreso», entre otros. Estos requisitos no solo son absurdos e innecesarios, sino que están prohibidos expresamente por el artículo 40 de la Ley 27444.»¹⁸⁸

De esta manera, es mucho más práctico para nosotros advertir e identificar este tipo de barreras debido a su característica principal de «documentación y/o información que obra en poder de la entidad», la cual es prohibida de requerir a los administrados para cualquier trámite administrativo.

186 Ídem.

187 Ídem.

188 Ibidem. Pág. 36

4.3 Barreras burocráticas aplicadas vía tributación municipal

La relación entre el ámbito tributario y la labor de la CEB tiene su origen en el «artículo 26 BIS, el cual le asigna la supervisión de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Tributación Municipal, que establece que las municipalidades se encuentran impedidas de imponer tasas y contribuciones que afecten el acceso al mercado, así como el libre tránsito de personas, bienes y mercaderías dentro del territorio nacional. El artículo 26 BIS también establece expresamente la posibilidad de que la CEB imponga sanciones por esta materia (literal b).»¹⁸⁹

Es pertinente detenernos un momento y dejar claro que, no es parte de la naturaleza de la CEB desarrollar funciones que impliquen la revisión de asuntos tributarios, sin embargo «el legislador le ha asignado un papel especial en materia de eliminación de sobrecostos originados por tributos municipales.»¹⁹⁰

Siguiendo estas líneas, dividimos en dos aspectos significativos el aporte que va dejando la labor de la Comisión en cuanto a aspectos tributarios, y así lo exponemos a continuación:

a. Arbitrios Municipales

La exigencia de arbitrios municipales sobre las personas que desean desarrollar un negocio, ha sido uno de los casos emblemáticos para la CEB en materia tributaria.

Los Arbitrios, son el costo que se «paga por la prestación de un servicio público de beneficio local, usualmente de seguridad ciudadana, mantenimiento de parques y jardines, así como de limpieza pública. Según nuestra legislación tributaria, el pago por este tipo de tributo debe ser fijado en función del costo que asume la entidad en financiar el servicio, como cualquier otra tasa. No obstante esta regla, las municipalidades solían fijar los arbitrios en función de criterios que no se vinculaban con el costo del servicio, tales como el valor del inmueble del contribuyente (para el pago del servicio de limpieza pública), el tipo de local (para el

189 Ídem.
190 Ídem.

pago del servicio por mantenimiento de parques), un porcentaje de la UIT o en función de la capacidad de pago (llamado también criterio de solidaridad).»¹⁹¹

El pronunciamiento de la CEB sobre los árbitros ha sido muy significativo para la población en general, en especial para «las empresas afectadas por esta carga tributaria, fijando criterios importantes vinculados a tres aspectos:

- (i) los requisitos de las normas aprobatorias del arbitrio;
- (ii) los criterios de distribución del monto que debía pagar cada contribuyente, y;
- (iii) los requisitos para aplicar el criterio de solidaridad.»¹⁹²

En cuanto al primer aspecto, «la CEB desarrolló un test de legalidad sobre la base de las reglas de la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, las cuales exigen ciertas formalidades para aprobación, ratificación y publicación de normas creadoras del arbitrio, además de una lista de elementos mínimos en el contenido de la norma.»

En el Segundo aspecto, «se analizó la razonabilidad de los criterios utilizados para distribuir el costo del servicio entre los contribuyentes. Ello implicaba verificar si los criterios utilizados tenían una conexión lógica con el beneficio (real o potencial) obtenido por el obligado al pago.»¹⁹³

El tercer aspecto, «creó un test que permitió limitar el criterio (o principio) de solidaridad, cuya mala utilización promovía que quienes tuvieran un buen historial de pago y capacidad económica (usualmente las empresas), asuman una mayor carga tributaria. Así, sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la CEB identificó los cuatro requisitos que permitían el uso de este mecanismo, sin los cuales el cobro debía ser considerado como una barrera burocrática ilegal.»¹⁹⁴

De esta manera, se obtuvo un beneficio evidente para las todas las empresas, las cuales se veían obligadas a tributar de acuerdo a su capacidad económica, lo que a primera vista puede ser tolerado por muchas personas como

191 OCHOA MENDOZA Francisco j. Op. Cit. Pág. 37
192 Ídem.
193 Ídem.
194 Ídem.

una tributación justa, sin embargo el hecho de ser una persona solvente no justifica la elevación de ciertos tributos para pagar más del costo real.

Por lo tanto, las «resoluciones y lineamientos del Indecopi, junto con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, han generado reformas importantes en las regulaciones municipales sobre arbitrios, lo cual ha beneficiado no solo a las empresas sino a la sociedad en general. Estos criterios han sido luego adoptados por el Tribunal Fiscal, órgano resolutorio especializado en tributos.»¹⁹⁵

b. Restricciones tributarias para el libre tránsito de playas

Las restricciones al libre tránsito, es el segundo caso más relevantes para la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, CEB) en el ámbito tributario; basado en específico «al cobro que realizan las municipalidades por el solo hecho de que las personas ingresen con sus vehículos a espacios públicos cercanos a las playas del litoral.

Este cobro es una especie de pago por «derecho de entrada» a un espacio público, lo cual se encuentra proscrito expresamente por el artículo 61 de la Ley de Tributación Municipal, que establece una prohibición para que las municipalidades impongan cargas tributarias (vía tasas o contribuciones) sobre los usuarios de vías, puentes, obras de infraestructura o cualquier tipo de restricción al ingreso o salida de personas y/o bienes dentro del territorio nacional.»¹⁹⁶

Es importante determinar que, la libertad de tránsito es un derecho fundamental que tiene un impacto más allá del «desenvolvimiento personal y social de los ciudadanos, sino también económico ya que es esencial para el libre intercambio de bienes y servicios, por lo que no debe estar sujeto a algún tipo de gravamen municipal.»¹⁹⁷

La labor de la CEB frente a este tipo de restricciones fue muy acérrima, buscando lograr la reducción y la frecuencia de este tipo de cobros. Sin embargo, de

195 OCHOA MENDOZA FRANCISCO J. Op. Cit. Pág. 38
196 Ídem.
197 Ídem.

acuerdo a los resultados anuales se observó que aún «no se lograba eliminar del todo esta práctica en algunos distritos del país. Una posible explicación sobre esto último era el carácter poco disuasivo de la capacidad sancionadora con la que contaba la CEB hasta el año 2013, en tanto la cuantía de sus multas ascendía como máximo a 5 UIT. Por tanto, se podía entender que el beneficio obtenido por la recaudación anual por estos cobros ilegales era mayor al costo de una multa por parte de la CEB. Afortunadamente, con el nuevo poder sancionador con el que cuenta la Comisión (con capacidad de imponer hasta 20 UIT de multa), además del mejoramiento de estrategias de supervisión, el cobro ilegal que restringe el libre tránsito viene siendo una práctica menos común en comparación a lo que se registraba años atrás. [sic]»¹⁹⁸

De esta manera, ya no es posible soslayar el poder sancionar de la CEB, ya que las multas impuestas se gradúan de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida por la entidad denunciada, y pueden llegar a ser muy elevadas, logrando que el beneficio obtenido por la recaudación de ciertos cobros ilegales sea mucho menor al costo de una multa impuesta por la CEB.

V. MÉTODOS PARA EL ANÁLISIS DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS

Se dice de las «barreras burocráticas que aluden a límites arbitrarios o injustificados impuestos por el Estado que impiden el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado»¹⁹⁹.

Para frenar estas trabas, es necesario generar parámetros que nos permitan evaluar e identificar el tipo de barrera con la que tratamos. Así nos encontramos frente a las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad.

198 Ibidem. Pág. 39

199 **RIZO PATRÓN, Javier.** *La libertad de acceso al mercado, su protección constitucional y el análisis de razonabilidad de las ordenanzas que la limiten.* Citado por: OCHOA CARDICH, César. *El control de barreras burocráticas por el Indecopi y la tutela de derechos fundamentales económicos.* Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Derecho PUCP, N° 71, 2013 / ISSN 0251-3420. Formato: PDF Pág. 9. Consultado: 01.02.2015 – 19:36 pm.

5.1 Barrera burocrática ilegal

Se considera como barrera burocrática ilegal, a toda aquella traba administrativa, que va en contra de la normatividad establecida y que se encuentra vigente.

Como primer punto debemos señalar que el órgano encargado de la evaluación es la comisión o el Tribunal (la sala , de ser el caso) a estos se les atribuye el trabajo de hacer la evaluación respectiva sobre la “legalidad de la medida administrativa cuestionada, con la finalidad de determinar si ha respetado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto, asimismo, determinar si encuadra dentro de las atribuciones y competencias conferidas a la autoridad correspondiente”²⁰⁰

Ahora, cuando se denuncia una barrera burocrática que posiblemente contravenga lo dispuesto por una norma jurídica con rango de ley o una ley en sí misma, le corresponde obligatoriamente a la comisión, analizar y valorar la legalidad de la norma en cuestión, para poder pronunciarse acertadamente en un caso concreto.

Para ello, la comisión debe realizar el análisis pertinente y desarrollar el examen de legalidad sobre la posible barrera burocrática, determinando si se trata de una B.B ilegal por el fondo o por la forma. Para lo cual requiere lo siguiente:

a) Examen de legalidad de fondo:

- ✓ Ilegalidad de fondo por competencias, requiere evaluar si la entidad ha sido autorizada por ley para imponer la barrera denunciada, es decir, si cuenta con las atribuciones legales suficientes para emitir y/o implementar la regulación cuestionada
- ✓ Ilegalidad de fondo por infracción directa, se produce cuando, pese a existir atribuciones legales, la barrera contraviene una prohibición legal específica.

200 ibidem. Pág.28

b) Examen de legalidad de forma:

- ✓ Requiere verificar si la entidad ha cumplido con aprobar la regulación mediante los procedimientos que establece la ley para ello.

Para poder identificar mejor la precitada clasificación para llevar a cabo el examen de legalidad, se cree pertinente citar ejemplos:

- ✓ **Ejemplo n. ° 01: Barreras burocráticas ilegales por razones de fondo (por falta de competencias).**

«Aquellas regulaciones municipales que prohíben la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telefonía móvil (estaciones radioeléctricas y/o antenas) bajo el argumento de un posible daño ambiental.

En primer lugar, de acuerdo a la legislación nacional, la facultad de regular y supervisar el servicio de telecomunicaciones (que incluye el funcionamiento de la infraestructura necesaria para dicho servicio), así como el cumplimiento de estándares ambientales en este mercado, se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo y no de los gobiernos locales, los cuales únicamente pueden regular y supervisar las normas sobre ubicación (no de funcionamiento) de infraestructuras, a través de la normativa local sobre zonificación y ornato. De hecho, la propia Ley Orgánica de Municipalidades (ley que define qué puede hacer un gobierno local) establece expresamente que toda función y atribución municipal debe ejercerse de conformidad con las políticas y leyes nacionales sobre la materia.

En segundo lugar, las municipalidades carecen de atribución para regular aspectos ambientales en cuanto a la emisión de ondas radioeléctricas, respecto de lo cual ya existe una regulación nacional. [sic]»²⁰¹

✓ **Ejemplo n.º 02: Barreras burocráticas ilegales por razones de fondo (por infracción directa).**

«Es el caso de una regulación del Poder Ejecutivo que obliga a quienes ingresan y salen de los puertos nacionales a realizar un pago por obtener la respectiva autorización, cuyo monto es determinado en función del «peso» de la embarcación.

Si bien el Poder Ejecutivo —a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Autoridad Portuaria Nacional— puede regular y supervisar el trámite de este tipo de autorizaciones (no existe un problema de ausencia de competencias), el referido cobro constituye una infracción directa a la legislación sobre simplificación administrativa.

Una de las reglas más importantes en esta materia es aquella que prohíbe exigir el pago por derechos de trámite que no hayan sido fijados en función de lo que realmente le cuesta a la entidad la gestión del procedimiento, es decir, las entidades no pueden lucrarse cuando gestionan un trámite en favor de un ciudadano, sino que se les permite únicamente recuperar el costo asumido. En el caso de la autorización para el zarpe y arribo de embarcaciones, se trata de un procedimiento en línea en el que se transmite información, por lo que el «peso» de la nave resulta irrelevante para hacer más o menos costosa la evaluación de la solicitud. [sic]»²⁰²

✓ **Ejemplo n.º 03: Barreras burocráticas ilegales por razones de forma.**

«En la imposición de tributos municipales se pueden identificar ejemplos de barreras burocráticas ilegales por razones de forma. Existen dos reglas básicas para la aprobación y aplicación de normas tributarias.

- i) *Una es que el tributo sea aprobado únicamente mediante la norma que refleje la representatividad de quienes van a ser sujetos al cobro y;*

202 Ídem.

- ii) *la otra que la norma debe ser publicitada para que quien sea sometido a un cobro lo sepa de antemano.*

Según nuestra legislación, los tributos municipales deben ser aprobados mediante ordenanza (norma de mayor jerarquía a nivel local) y ratificados por el concejo provincial respectivo. A su vez estas normas deben de ser publicadas en los diarios oficiales respectivos.

Por tanto, los cobros tributarios aprobados mediante la decisión exclusiva del alcalde (mediante Decreto de Alcaldía, por ejemplo) y sin que hayan sido debidamente publicados constituye un supuesto de barrera burocrática ilegal. [sic]»²⁰³

5.2 Barrera burocrática carente de razonabilidad

Una barrera burocrática es irrazonable, cuando el acto o la disposición, o las exigencias que de ella se derivan, van en contra de la práctica y de los principios de orden lógico, razonable y proporcional.

Para poder determinar el carácter irrazonable de una barrera burocrática, el Indecopi ha desarrollado ciertos aspectos que se deben tomar en cuenta.

Según la Resolución 182-97-TDC, esta etapa consiste en aportar argumentos que hagan notar que la barrera:

- (i) genera tratamientos discriminatorios;
- (ii) que carece de fundamentos (arbitraria), o;
- (iii) que resulta excesiva en relación a sus fines (desproporcionada).

«Si la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas considera que se han aportado indicios suficientes que «rompen» la presunción de razonabilidad de la regulación cuestionada, verifica los siguientes aspectos que deben ser demostrados por la entidad:

203 Ídem.

- Interés público: consiste en verificar cuál es la finalidad pública que se pretende al imponer esta carga sobre el empresario y/o ciudadano (justificación) y si es razonablemente adecuada para alcanzar el objetivo (idoneidad).
- Proporcionalidad: consiste en demostrar que la entidad evaluó el impacto de la regulación (previamente a su implementación), de tal manera que haya tomado en cuenta los costos económicos y sociales que puede generarse sobre las empresas y los consumidores, frente a los beneficios esperados.
- Afectación menor: consiste en demostrar que la entidad se planteó un grupo de alternativas para lograr su objetivo y que escogió la medida menos costosa e intrusiva para el empresario y/o ciudadano.»²⁰⁴

✓ **Ejemplo n.º 01: Barreras burocráticas irracionales.**

«El Ministerio de Transportes exige una serie de requisitos a las empresas que deseen prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros a nivel nacional. Uno de estos requisitos consiste en la acreditación de un patrimonio mínimo de 1 000 UIT (que equivale aproximadamente a S/. 3,8 millones o US\$ 1,17 millones), sin lo cual no se puede obtener la respectiva autorización para iniciar el negocio de transporte.

A entender del Ministerio, la problemática de seguridad vial y alto índice de accidentes en carretera hace necesario establecer reglas rígidas que atraigan a las empresas que tengan mayor solvencia económica para asumir sus obligaciones.

La pregunta a formularse respecto de esto es la siguiente: ¿es razonable la regulación implementada?

Bajo el primer nivel de análisis (finalidad pública), la entidad debe identificar cuál es la finalidad que persigue su regulación. Es decir, el ministerio debe

señalar cuál fue la problemática que merecía la implementación de las 1,000 UIT como requisito para autorizar a las empresas en el mercado de transportes.

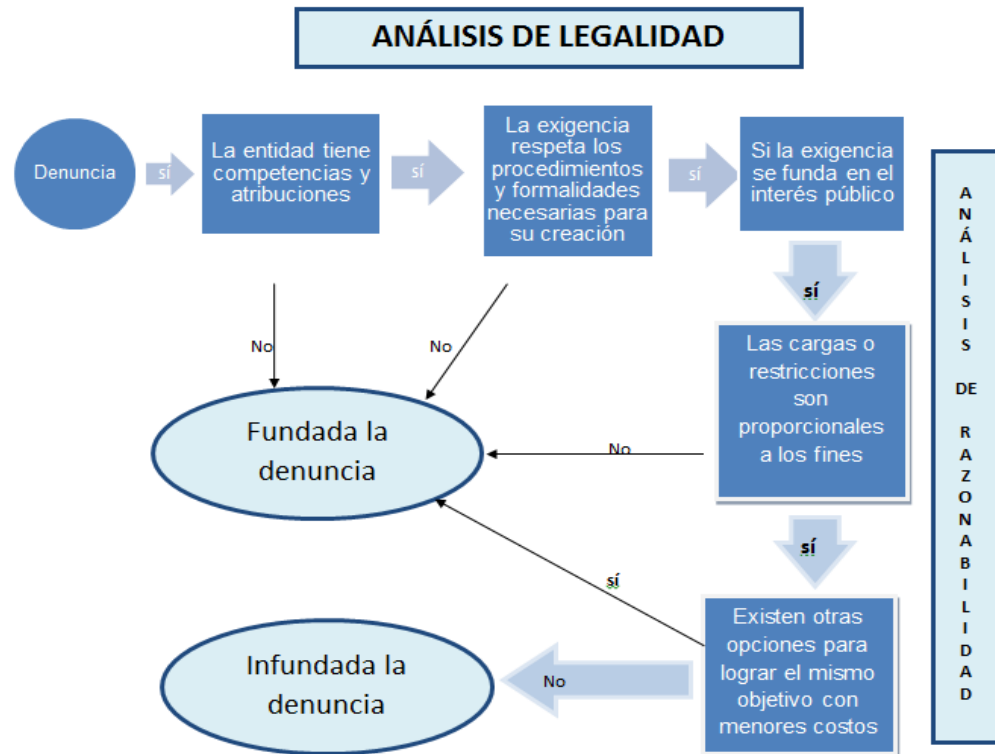
Dentro del mismo nivel de análisis, la entidad debe explicar de qué manera las 1,000 UIT pueden solucionar el problema (idoneidad). Si bien el ministerio podría alegar que su objetivo fue salvaguardar la seguridad de los pasajeros, la pregunta que surge es: ¿cómo la implementación de 1,000 UIT puede garantizar que las empresas sigan estándares de seguridad?, ¿las empresas más solventes o con mayor patrimonio necesariamente son aquellas que cumplen las reglas de tránsito?

Bajo el segundo nivel de análisis (proporcionalidad), el ministerio debe demostrar que midió el impacto de la regulación, es decir, que tuvo en cuenta no solo los beneficios que pretendía obtener (como la disminución del número de accidentes en carretera o el aumento del nivel de cumplimiento de estándares de seguridad), sino además los costos que asumirían las personas obligadas a contar con 1,000 UIT de patrimonio, así como otros actores afectados (costos de oportunidad, menor cantidad de empresas en el mercado de transporte, menor cobertura de rutas en lugares alejados del país, elevación de precios producto de la escasez de oferta, entre otros).

Finalmente, el ministerio debe acreditar que evaluó distintas alternativas para alcanzar el objetivo (inhabilitación de las empresas que causan accidentes frecuentemente, mayor supervisión en las carreteras y capacitación sobre reglas de tránsito, entre otras), de tal manera que la propuesta elegida fue la menos costosa para la empresa sujeta a la regulación.[sic]»²⁰⁵

Cuadro N.º 6

Flujograma del análisis de Legalidad y Razonabilidad de las barreras burocráticas



Fuente: Eliminación de Barrera Burocráticas – Indecopi (2013).
Formato: Libro Pág. 30-31.
Adaptación: Propia

VI. FACULTADES LEGALES DE LA CEB

Actualmente la CEB cuenta con tres tipos de herramientas o atribuciones legales para cumplir su función.

- i) La primera es la posibilidad de emitir órdenes de eliminación y/o inaplicación de las barreras que califique como ilegales y/o carentes de razonabilidad, de tal manera que la regulación cuestionada sea «levantada» (medida correctiva).

- ii) La segunda herramienta consiste en la posibilidad de imponer multas a los servidores públicos que no acaten sus mandatos o que cometan infracciones señaladas en el artículo 26 BIS (medidas sancionadoras).
- iii) El tercer tipo de atribución se refiere a la posibilidad de ordenar la devolución de los costos asumidos por quien denuncia una barrera burocrática (medidas resarcitorias).

Este último tipo de medida, forma parte de las recientes modificaciones legislativas incorporadas durante 2014 y 2015, vinculada a la devolución de costas y costos (lo gastado por tramitar una denuncia ante la CEB) y la devolución de aquellas tasas pagadas indebidamente ante alguna entidad y que fueron denunciadas como barreras burocráticas.

Por otro lado, en el marco de estas facultades la CEB evalúa la gravedad de la infracción. Actualmente el Indecopi cuenta con un aplicativo que puede identificar la barrera, la gravedad y de acuerdo a los dos primero imponer la multa al denunciado.

De tal manera que, aquella que se «constituye como una infracción muy grave sancionable con una multa de hasta con 20 UIT el incumplimiento de disposiciones legales en materia de simplificación administrativa cuando en un procedimiento iniciado de parte se denuncie la aplicación de barreras burocráticas previamente declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad en un procedimiento de oficio.»²⁰⁶

También, se considera infracción muy grave y sancionable del mismo modo, el exigir requisitos no incluidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, conforme a la Ley N° 27444.

«En cambio, constituirá infracción grave sancionable con una multa de hasta 10 UIT requerir información que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia

206 **DIARIO OFICIAL EL PERUANO.** Disponible en línea: [<http://www.elperuano.com.pe/edicion/noticia-adoptan-sanciones-drasticas-frente-a-barreras-burocraticas-14073.aspx>]. Consultado: [26.11-2014 – 11:39 am]

entidad a solicitud del administrado, así como establecido en el art 41 de la ley 27444.

Como infracción leve, sancionable con una multa de hasta 2 UIT se configura el requerimiento de constancia de pago realizado ante la propia entidad, refiere la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 317-Indecopi/COD.»²⁰⁷

VII. EVOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS - CEB

Es necesario remontarnos años atrás, para poder identificar cual ha sido el desarrollo de la CEB con el paso de los años, es por eso que estamos plenamente de acuerdo con la recopilación realizada por Francisco Ochoa, quien logró compilar la evolución de la CEB en siete extractos básicos. Es así que creímos pertinente mostrarlos en la presente investigación, y así lo exponemos a continuación:

7.1 Etapa embrionaria (1992)

Sabemos que la creación del Indecopi se dio en la década de los 90's, como fruto de grandes cambios y reformas en el aspecto económico.

Sin embargo, «la composición original del Indecopi, creado en 1992, no incluía una Comisión que supervisara de manera exclusiva las barreras de acceso al mercado. El procedimiento de eliminación de barreras burocráticas tuvo su primer antecedente normativo a través del Decreto Ley 26116 - Ley de Reestructuración Empresarial. Las funciones sobre barreras burocráticas se ubicaban en su segunda y tercera disposición complementaria. (lo que se conoce hoy como «sistema concursal»), que encargó a la Comisión de Simplificación de Acceso y Salida del Mercado (CSS) —como función accesorio— la supervisión de barreras burocráticas

207 **DIARIO OFICIAL EL PERUANO.** Disponible en línea: [<http://www.elperuano.com.pe/edicion/noticia-adoptan-sanciones-drasticas-frente-a-barreras-burocraticas-14073.aspx>]. Consultado: [26.11-2014 – 11:39 am]

que afecten el «acceso» o la «salida» de las empresas en la actividad económica, además de velar por las normas de simplificación administrativa.»²⁰⁸

«Sin perjuicio de la importancia de haber incorporado dentro del Indecopi a un órgano resolutorio que supervise barreras burocráticas, era evidente que la CSS tuvo una mayor especialización en materias de reestructuración empresarial y declaraciones de insolvencia que en temas de acceso al mercado. Inclusive, hasta 1996, los cobros municipales que constituían infracciones al artículo 61 de la Ley de Tributación Municipal eran evaluados por la Comisión Multisectorial de Libre Competencia del Indecopi (hoy Comisión de Defensa de la Libre Competencia) y no por la CSS.»²⁰⁹

Frente a todo esto, ya era visible la necesidad de crear una comisión que se encargara de supervisar de forma exclusiva las barreras burocráticas, de esta manera el trabajo realizado sería mucho más específico, concreto y eficiente.

7.2 La Comisión de Acceso al Mercado (1996)

Seguimos el esquema desarrollado por Francisco Ochoa y nos ubicamos en la segunda etapa, la cual inicia con la «creación de un órgano especializado en supervisar barreras burocráticas (1996) con la publicación del Decreto Legislativo 807, el cual incorpora el artículo 26 BIS en la entonces Ley de Organización y Funciones del Indecopi, siendo el punto de inicio para las funciones de la Comisión.»²¹⁰

Su redacción original incluyó los siguientes elementos. [sic]²¹¹:

– Funciones del órgano (¿Para qué fue creado?): conocer y eliminar barreras burocráticas ilegales y/o irracionales.

208 OCHOA MENDOZA FRANCISCO J. Op. Cit. Pág. 39
209 Ídem.
210 Ídem Pág. 40
211 Ídem.

- Ámbito de aplicación objetivo (¿Qué es lo que va a supervisar?): actos y disposiciones de la Administración Pública que configuren barreras burocráticas (hoy «toda modalidad de actuación administrativa»).
- Ámbito de aplicación subjetivo (¿Quién o quiénes están sujetos a su supervisión?): todas las entidades de la Administración Pública.
- Poderes de eliminación y sanción (¿Qué clase de prerrogativas tiene para cumplir con su función?): puede emitir mandatos de eliminación con carácter vinculante y cuenta con el poder de imponer multas a los funcionarios que apliquen las barreras declaradas ilegales. Este poder de multa no era corporativo (a la entidad) sino personal (al funcionario).
- Limitaciones al ejercicio de sus funciones: la facultad de eliminación no podía aplicarse para barreras contenidas en decretos supremos ni resoluciones ministeriales (normas del Poder Ejecutivo). Asimismo, la sanción al funcionario solo procedía luego de que la Comisión declaraba la ilegalidad de la barrera.

7.3 Debilitamiento del poder de la CEB (2001)

A pesar de los aportes que venía realizando «la Comisión para garantizar las libertades de iniciativa privada, de empresa y la simplificación administrativa, existió una gran oposición por parte las entidades públicas objeto de supervisión, sobre todo de las municipalidades.»²¹²

Es por eso que, a través del «artículo 48 de la Ley 27444 (2001), se recortaran las atribuciones de la Comisión, pasando a ser una instancia de «sugerencias» más que una autoridad de eliminación de barreras.»²¹³

212 OCHOA MENDOZA FRANCISCO J. Op. Cit. Pág. 41
213 ídem.

Este dispositivo legal incluyó los siguientes aspectos: [sic]²¹⁴

- «Se reafirmó la limitación de la CEB para eliminar barreras contenidas en normas del Poder Ejecutivo (decretos supremos y resoluciones ministeriales), pudiendo solo emitir informes de recomendación.
- Se extendió la limitación antes mencionada para el caso de barreras originadas en ordenanzas municipales (que representaba la mayor parte de denuncias).
- Se incorporó un plazo (30 días) para que los órganos que emitieron la norma que originó la barrera se pronuncien sobre el informe de la Comisión. Sin embargo, no se estableció ninguna sanción o consecuencia jurídica en caso de que dicho periodo fuese incumplido o el órgano se reafirmase en la barrera.

Es necesario detenerse un momento y resaltar que, la mayor parte de las barreras denunciadas ante el Indecopi provienen de decretos supremos y ordenanzas municipales, por lo que se puede advertir que la efectividad de los pronunciamientos que podía emitir la Comisión, a partir de la publicación de la Ley 27444, fue afectada notablemente.»²¹⁵

7.4 Implementación de informes con efectos jurídicos (2003)

Ya por los años 2003, surge la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña empresa - Ley 28015 (2003), la cual «aprobó no solo un régimen especial para empresas de tipo MYPE, sino que a través de su segunda disposición complementaria derogó el segundo párrafo del citado artículo 48 de la Ley 27444.»²¹⁶

214 Ídem.
215 Ídem.
216 Ídem.

Sin embargo, «esta derogación duró solo unos días ya que, con posteridad, el Congreso de la República aprobó la Ley 28032 que, entre otros aspectos, restituyó la limitación contenida en el artículo 48 de la Ley 27444.»²¹⁷

Se incorporaron los siguientes elementos: [sic]²¹⁸

- «Se reafirmó la limitación legal para que la Comisión estuviera impedida de eliminar barreras contenidas en normas del Poder Ejecutivo (decretos supremos y resoluciones ministeriales) y ordenanzas municipales, pudiendo pronunciarse solo mediante informes.
- Se extendió la limitación antes mencionada para el caso de barreras originadas en ordenanzas regionales.
- Se reafirmó el plazo de 30 días para que los órganos que emitieron la norma que originó la barrera se pronuncien sobre el informe de la Comisión.
- Se establecieron consecuencias para los casos en que el Consejo de Ministros o el Concejo Municipal no diera respuesta dentro del plazo o esta fuera negativa respecto a lo señalado en las recomendaciones.»²¹⁹

7.5 Restitución y ampliación de poderes (2007)

Ya en el 2007, hubo una reforma favorable para el Indecopi y las atribuciones con las que gozaba la CEB, como ya lo hemos visto en párrafos anteriores «el marco legal antes mencionado favorecía el mantenimiento de las barreras burocráticas y exigía que, para su eliminación, el Indecopi o los afectados tuvieran que recurrir a largos procesos judiciales o constitucionales.»²²⁰ Sin embargo, eso llegó a su fin gracias a un pronunciamiento del Congreso de la República del Perú.

El aporte del congreso fue restituir « las facultades de la Comisión a través de la Ley de eliminación de sobrecostos, trabas y restricciones a la inversión

217 Ídem.
218 Ibidem. Pág. 42
219 Ídem.
220 Ídem.

privada - Ley 28996, lo cual constituye un hito importante en la evolución del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. A través de esta ley se modificó —por tercera y definitiva vez— el artículo 48 de la Ley 27444.»²²¹

Se incluyeron los siguientes elementos: [sic]²²²

- «Se deja sin efecto la limitación de facultades establecida en el artículo 26 BIS para los decretos supremos y resoluciones ministeriales.
- Se restituyen las facultades de la Comisión para emitir mandatos de inaplicación al caso concreto para todo tipo de barreras burocráticas, pese a que se encuentren en ordenanzas, en decretos supremos o resoluciones ministeriales.
- Desaparece la necesidad de emitir informes a manera de «sugerencia».
- Se precisa que en los casos iniciados de oficio contra ordenanzas, la Comisión mantiene la obligación de recurrir a la Defensoría del Pueblo para la interposición de una demanda de inconstitucionalidad y, en el caso de decretos supremos, de interponer una demanda de Acción Popular ante el Poder Judicial.
- Se establece por primera vez una definición legal de lo que debe considerarse como «barrera burocrática.»²²³

7.6 Nuevo nombre y reconocimiento constitucional (2008-2010)

Por el año 2008 «a raíz de la publicación del Decreto Legislativo 1033 - Nueva Ley de Organización y Funciones del Indecopi, se cambia la denominación de varias de sus comisiones, incluyendo a la Comisión de Acceso al Mercado.»²²⁴

En el 2010 (15.setiembre) «se publicó la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (Expediente 00014-2009-AI) que legitima constitucionalmente los

221
222
223
224

Ídem.
Ídem.
Ídem.
OCHOA MENDOZA FRANCISCO J. Op. Cit. Pág. 43

poderes de la CEB para ordenar la eliminación —con efectos particulares— de las barreras burocráticas contenidas en ordenanzas municipales, cerrando así una discusión que generó controversias desde el origen de la Comisión.»²²⁵

7.7 Mayores poderes sancionadores, correctivos y resarcitorios (2013-2015)

Por el año 2013 el «poder sancionador de la CEB resultaba un poco «atemorizante» para que las entidades dieran cumplimiento de manera voluntaria a la legislación sobre eliminación de barreras burocráticas.»²²⁶

«En efecto, si bien las entidades acataban los mandatos de la CEB para cada caso particular, ello no originaba que fueran replicados de manera voluntaria hacia el resto de empresas afectadas en el mercado por la misma barrera. Así, las empresas debían recurrir (de manera individual o agrupada) ante la CEB para que se deje sin efecto en cada caso concreto la regulación calificada como ilegal o carente de razonabilidad.»²²⁷

«Además de esta situación, existían desincentivos para aquellas empresas y/o ciudadanos que decidían enfrentarse a una autoridad pública. En efecto, se tiene la idea de que la decisión de interponer una denuncia ante el Indecopi puede generar represalias o un trato hostil por parte de la entidad denunciada en el trámite objeto de reclamo o en los subsiguientes procedimientos.»²²⁸

Por otro lado, «en el caso del ciudadano común y/o el pequeño empresario afectado por un requisito ilegal, muchas veces resultaba más costoso recurrir a la CEB que asumir la propia barrera burocrática, ya que debía invertir en el pago por la presentación de la denuncia, cuyo monto podía superar el costo del cumplimiento de la regulación cuestionada.»²²⁹

225 Ídem.
226 Ídem.
227 Ídem.
228 Ídem.
229 Ibidem Pág. 44

«La problemática antes descrita ha tratado de ser superada a través de la Ley 30056, mediante la cual el Congreso de la República refuerza las facultades sancionadoras de la CEB y su capacidad para actuar de oficio¹⁶⁹, además de establecer incentivos para quien tenga el «valor» de plantear una denuncia.»²³⁰

Esta ley, vigente a partir de julio de 2013, incluye lo siguiente: [sic]²³¹

- «Se establecen dos nuevos tipos de procedimientos sancionadores a cargo de la CEB, incluyendo dentro de uno de ellos la posibilidad de sancionar de oficio.
- Se cuadruplica el monto máximo de multa que puede aplicar la CEB en los mencionados procedimientos sancionadores (20 UIT).
- Se faculta a la CEB a sancionar por la aplicación de barreras burocráticas carentes de razonabilidad, lo cual solo estaba reservado para barreras ilegales.
- Se permite el reembolso de la inversión realizada por el denunciante en la tramitación de la denuncia ante la CEB (otorgamiento de «costos y costas»), el cual es asumido por la entidad que haya sido vencida en el procedimiento.
- Se establecen los criterios mínimos para la graduación de sanciones y la necesidad de establecer los parámetros específicos para determinar la cuantía de las multas, otorgándole dicha facultad al Directorio del Indecopi.
- Se amplía el concepto de funcionario público para efectos de la sanción que pueda imponer la CEB, de tal modo que el sancionado sea todo aquel que ejerce una función administrativa.
- Se permite que las entidades públicas también puedan ser sancionadas (con anterioridad solo eran sancionados los funcionarios de manera personal).

230
231

Ídem.
Ídem.

– Se reconoce que los procedimientos de oficio pueden ser alimentados con información que presenten diversos grupos organizados de la sociedad.»²³²

«Finalmente, el Decreto Legislativo - 1212 (2015) involucra la más reciente modificación de las atribuciones de la CEB. Sin embargo, es importante notar que la naturaleza de las competencias previstas en el artículo 26 BIS no ha variado. El mencionado decreto legislativo unifica las modificaciones efectuadas a lo largo de los años y específicamente incorpora las siguientes «novedades»:[sic]²³³

– «Amplía la forma de materialización de las barreras burocráticas («toda modalidad de actuación»).

– Permite que el cumplimiento de la barrera cuestionada ante la entidad denunciada no afecte el derecho del denunciante a recurrir ante la CEB. Este supuesto se aplica tanto a «requisitos» como a «pagos» en materia de trámites (último párrafo del artículo del 26 BIS).

– Exige que las entidades deberán informar a los ciudadanos sobre lo resuelto por la CEB, mediante comunicación física y virtual. Se otorga un plazo de 5 días de la fecha de notificación.

– Permite que la CEB pueda ordenar y sancionar la devolución de tasas que han sido declaradas ilegales, ya sea el monto de la tasa más intereses, o el exceso de la tasa con la nueva metodología y criterios.»²³⁴

VIII. BARRERAS BUROCRÁTICAS EN EL DERECHO COMPARADO

El proceso globalizador, es la puerta que permite la expansión del mercado entre diferentes países desde cualquier parte del mundo. Para el Perú la finalidad es, mejorar el mercado interno y la economía del país siendo un país sugerente a la inversión nacional como internacional.

232 Ídem.
233 Ídem.
234 Ídem.

8.1 ESPAÑA

Los países europeos, en especial España, son aquellos que más han servido como modelos normativos, es por eso que la mayor parte de normas que actualmente rigen nuestro país, tienen influencia de normas europeas en especial de normas españolas; dentro de este conjunto normativo se incluyen las normas administrativas.

Uno de los mayores retos de España, ha sido, “reformular la administración del Estado de tal manera que, sin dejar de ser garantista para los administrados, resulte más ágil y por ende más eficiente, de acuerdo al principio constitucional de eficacia que se propugna según el art.103 de la Constitución española”²³⁵

Entonces las medidas principales para poder reducir las trabas o barreras burocráticas españolas vendrían a ser: “el desarrollo de nuevas tecnologías, y por otro, el replanteamiento de las formas clásicas en que opera la Administración”²³⁶

8.2 ESTADOS UNIDOS

Para mejorar la calidad de la regulación y los trámites administrativos, muchos países dentro de ellos Estados Unidos, llevan a cabo un estudio que busca «una buena regulación que corresponden a: necesidad, proporcionalidad, responsabilidad, consistencia, transparencia y simplicidad».²³⁷

Para lograrlo, es necesario llevar a cabo un estudio que analice sus «objetivos y posibles consecuencias sobre los agentes afectados, conocido como Evaluación de Impacto Regulatorio»²³⁸ originalmente denominado «*Regulatory Impact Assesment*» (RIA). «Parte del RIA va enfocado generalmente al impacto de la propuesta sobre las empresas, análisis que se conoce como Evaluación de Impacto en las Empresas (BIA).»²³⁹

235 MARAVÍ SUMAR, Milagros (2013) Ob. Cit. Pág. 21

236 Ibidem Pág. 22

237 Programa COMPAL. Página Web citada anteriormente. Pág. 12 .Consultado: [21.01.2015 – 12:02. pm]

238 Ídem

239 Ídem

«En estados Unidos las agencias federales deben presentar a ambas cámaras del congreso y a la «*Government Accountability Office*» (GAO) una copia de las regulaciones a ser promulgadas»²⁴⁰ antes de que estas tomen efecto.

La GAO, se encarga de evaluar y analizar todo el “impacto regulatorio de las políticas gubernamentales sin embargo, no se realiza una evaluación de impacto regulatorio sobre cualquier propuesta [...]. De esta manera los RIA se realizan en normas de primer nivel (leyes) y de segundo (regulación o reglamentos.»²⁴¹

Ahora el congreso norteamericano promulgó el *Paper work Reduction Act* (PRA), el cual contiene la oficina de información y regulación (*Office of Information and Regulatory OIRA*), la que a su vez se encuentra ubicada en la oficina de Gerencia y presupuesto (*Office of Management and Budget*).

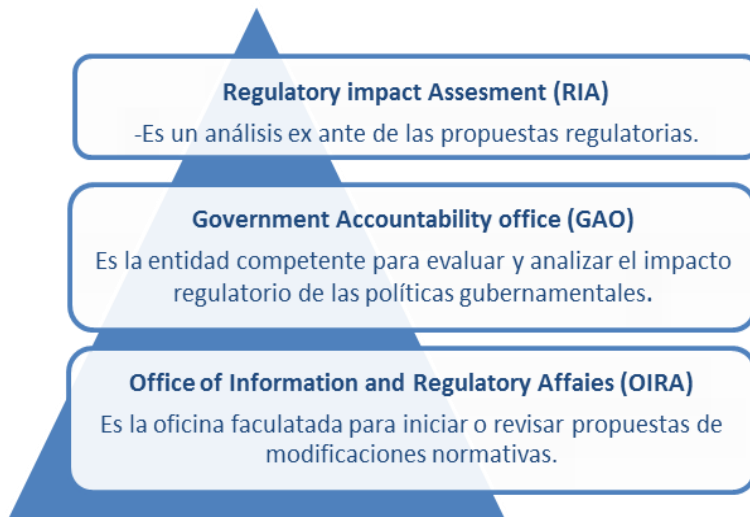
Pues bien la OIRA, se encuentra facultada para «iniciar o revisar propuestas de modificaciones normativas, con especial énfasis en la regulación sobre el manejo de la información por parte de las entidades estatales y las cargas de información requerida a los administrados.»²⁴²

La finalidad de todo este equipo supervisor es ejercer controles anteriores, antes de que la regulación sea emitida y genere consecuencias a toda la colectividad. Puede resultar un poco más costoso, pero da la posibilidad de que el análisis se realice a un campo normativo más amplio, de esta se previene la emisión de futuras Barreras Burocráticas.

Así el Impacto burocrático de las normas regulatorias en el sistema norteamericano comprende tres aspectos muy importantes, que hacen posible el análisis respectivo.

240 MARAVÍ SUMAR, Milagros. (2013) Op. Cit. Pág. 22
241 Ídem
242 Ibidem Pág. 23

Cuadro N.º 7



Fuente: Eliminación de Barreras Burocráticas – INDECOPI.

Autor: MARAVÍ SUMAR, Milagros.

Formato: Libro Primera Edición, Pág. 23.

Adaptación: Propia.

8.3 Barreras burocráticas en países de Sudamérica

Trasladando el tema de las Barreras burocráticas a países sudamericanos, debemos recalcar que toda esta actuación burocrática inicia con el funcionamiento y desenvolvimiento de la economía de cualquier país, sobre todo con el rol que asume el sector público, por ser el encargado del control de la misma.

Es la Administración pública quien debe ejecutar las decisiones del Poder Legislativo además de asumir las responsabilidades que acarree su cumplimiento, además de gestionar volúmenes considerables de recursos, con notable trascendencia en el campo microeconómico y macroeconómico.

Entonces, las actuaciones del sector público en la empresa, pública o privada, de cada país son numerosas, pero hay unas que destacan por ser las más relevantes y son aquellas que se refieren al control de la calidad de la regulación y el coste de su cumplimiento sobre la competitividad empresarial.

«La calidad de la regulación y los costes asociados a su cumplimiento tienen un efecto significativo sobre la capacidad de competir de las empresas. Las empresas y los ciudadanos necesitan disponer de un entorno regulatorio estable y eficiente sobre el que poder tomar individualmente sus decisiones con una cierta seguridad y al menor coste posible.»²⁴³

Pues bien al igual que el Perú, muchos países buscan la simplificación administrativa para lograr ser el punto idóneo de atracción, de la inversión extranjera.

Ciertamente, a pesar de que hemos sido influenciados de normatividad extranjera muy parecida, por no decir la misma, la manera en que se desempeña la parte procedimental del sector administrativo en cada país es diferente, es decir cada país se enfrenta a un trato diferente entre administrado y la administración pública, pero conservando tal vez si un punto en común, y es que, rara vez esta relación es perfecta.

IX. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

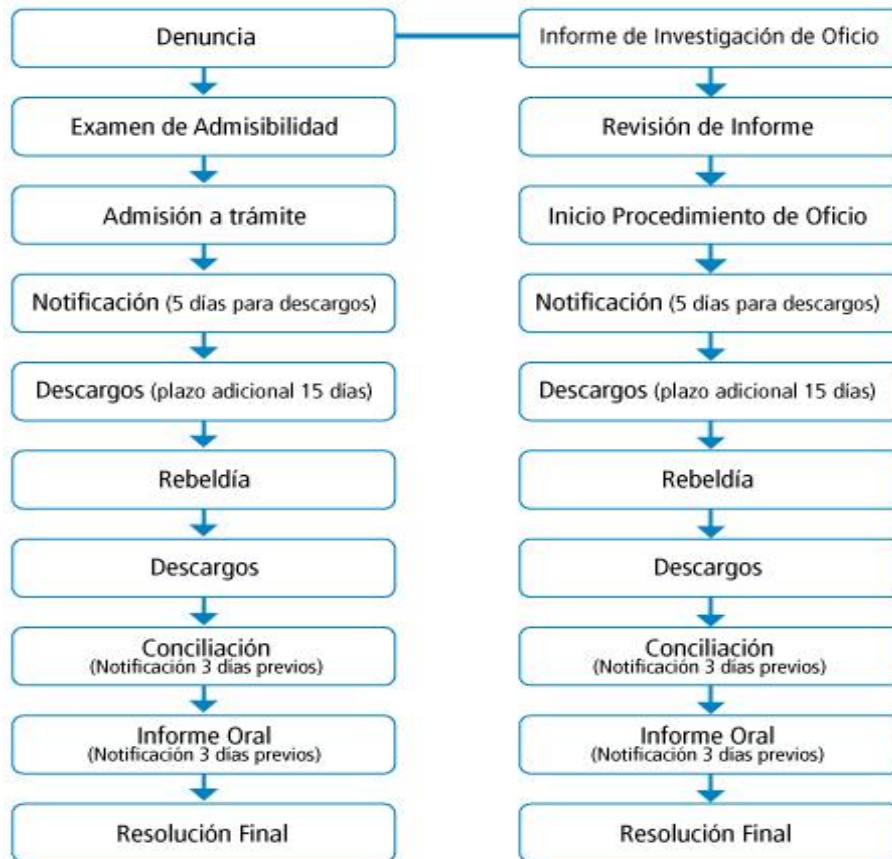
Para poder iniciar un procedimiento ante la comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) es necesario tener tomar conocimiento del trámite respectivo.

A continuación, un cuadro informativo extraído del portal Web del Indecopi²⁴⁴.

243 **PROGRAMA COMPAL.** Página Web citada anteriormente. Pág. 126.Consultado: [21.01.2015 – 14:00. pm]
244 **ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS – INDECOPI.** Requisitos, Formato: html / Disponible online: [http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/JER/JER_Interna.aspx?ARE=0&PFL=3&JER=188]

Cuadro n.º 8

Flujograma del Procedimiento de Barreras Burocráticas – Procedimiento Único



Fuente: Proceso único de la comisión de Barreras Burocráticas. Página Web del INDECOPI

X. APLICACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Y SU NOTABLE VULNERACIÓN AL CONSUMIDOR.

Cuando nos referimos a la “Aplicación de Barreras Burocráticas”, hacemos mención a un conjunto de parámetros o regulaciones normativas, innecesarias y excedentes, conocidas también como normas ilegales o irracionales, a las que nosotros podemos denominar como normas de “contrabando”.

Todo este conjunto de normas, por su naturaleza normativa, son exigibles en el momento en que un usuario o empresa, realiza diferentes trámites administrativos, que finalmente siempre se encuentran vinculados u orientados a la conformación de una micro, pequeña o gran empresa.

Esta imposición, necesariamente conlleva un coste directo para ciudadanos y empresas. Claro que en el caso de las últimas es un poco más manejable y casi imperceptible, por el hecho de que “Las grandes empresas tienen un mayor volumen de actividad, lo cual facilita el aprovechamiento de economías de escala y diluir los costes derivados de la regulación”²⁴⁵, esto según el estudio de Medición del impacto de las barreras burocráticas en el mercado.

Estas barreras, consecuentemente además de generar un desincentivo “a las empresas de participar en los mercados o que pueden disminuir la competencia existente en los mismos, conlleva un efecto perjudicial para los consumidores, en términos de precios, variedad o relación calidad-precio”²⁴⁶.

Entonces, está clara la postura en el sentido que, El cumplimiento de los trámites que están determinados a la “regulación” conlleva un coste directo tanto para los ciudadanos, a los que podemos entender como usuarios, administrados, y para las empresas.

245 **PROGRAMA COMPAL.** *Proyecto para el Perú, Medición del impacto de las barreras burocráticas en el mercado* / julio - 2011. Disponible en línea: [http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/3/par/estudio/estudioimpactobarrerasmercado.pdf] / formato PDF, Pág. 12. Consultado: [25.10-2014 – 18:09pm]

246 ídem

Para poder tener más claro el panorama, de cómo las barreras burocráticas además de afectar la economía de nuestro país, también afecta al usuario, podemos trasladarnos a un caso cotidiano.

Siguiendo el esquema de Francisco Ochoa Mendoza, tomamos el caso de las Empresas constructoras, a las que se les requiere al momento de iniciar un proyecto, la tramitación de una Licencia de edificación ante la municipalidad correspondiente, este trámite acarrea un costo, como la tramitación de cualquier tipo de licencia.

Sin embargo son varias las municipalidades que exigen un pago en función al costo de la obra, esto quiere decir que a mayor inversión en una obra, mayor será el pago adeudado con la municipalidad solo para obtener la licencia de edificación; cuando este aspecto de cobro por licencias, solo debe ser equivalente al costo que importa la municipalidad al realizar el procedimiento correspondiente, para el otorgamiento de licencias, y la cual debe ir acorde a lo regulado por la ley marco. Lamentablemente este costo no es asumido en su totalidad por la empresa constructora, sino que es trasladada a los consumidores, y así aumentan los precios de los departamentos en el mercado.²⁴⁷

²⁴⁷ **OCHOA MENDOZA, Francisco.** *Barreras Burocráticas INDECOPI – Entrevista Punto Económico Canal 7.* Formato VIDEO minuto: 18.56. Disponible en línea: [https://www.youtube.com/watch?v=KgUj_d3zbkA]. Consultado: [25.10-2014 – 11:09 am]

CAPÍTULO IV

DEL ASPECTO ADMINISTRATIVO

I. EVOLUCIÓN DE LA BUROCRACIA EN NUESTRO PAÍS

El término burocracia, es entendido en diferentes sociedades, como sinónimo de trámites y papeleos que dificultan y retrasan el normal desenvolvimiento de un procedimiento administrativo.

En el Perú, esa concepción negativa de burocracia, es la que predomina, se entiende como burocracia a los obstáculos administrativos que causan rigidez y trabas administrativas. Sin embargo existe una concepción más amplia, aquella que acepta la existencia de la burocracia, como una especie de control estatal, que establece ciertas reglas de trámite que ayudan con la regulación de las actividades económicas.

Pues bien, todo trámite administrativo se encuentra bajo la tutela de una institución determinada, la que se encarga de dirigir el procedimiento o trámite administrativo, por lo tanto, si existe disconformidad por parte de los administrados, le corresponde asumir las consecuencias a la institución respectiva.

De acuerdo a lo descrito por Milagros Mirani Sumar, para lograr la eficiencia en el aparato institucional del Estado, es necesario comprender los errores y aciertos durante la evolución histórica de la burocracia en nuestro país; de acuerdo a esta premisa, cita al tratadista Trelles²⁴⁸, quien indica que la evolución institucional del Estado peruano, no guarda mucha distancia de otros países del hemisferio occidental [...], la era fundacional del Estado peruano, lo que se puede denominar como «sector público, el cual solía ser ocupado por personajes no profesionales», condicionados por diferentes élites.

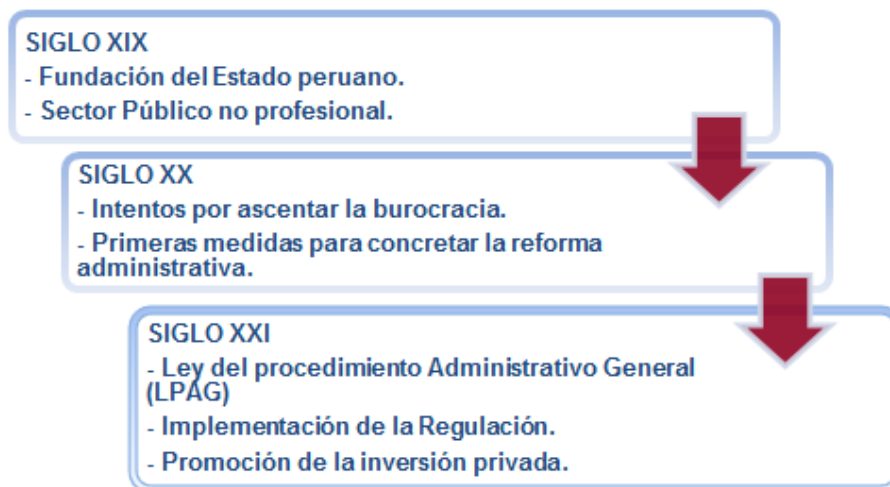
248 *Ibidem* Pág.16

Es a finales del siglo XIX y a inicios del siglo XX que el Estado se preocupó por orientar sus políticas económicas a la consolidación de un modelo económico, que este basado en la exportación y, consecuentemente lograr que el Perú sea un país atractivo a la inversión extranjera.

En la década de 1930, cuando recién el Estado peruano, con influencia de modelos intervencionistas, esbozaba con competencia y consolidación la burocracia. Ya en «1990 y 1995, se experimentó una evolución, donde se esbozó una reducción del aparato estatal y su intervención económica, dictándose diversas normas, como el Decreto Legislativo 757, Ley marco para el Crecimiento de la Inversión Privada en la que se crearon los Tupa, asimismo es en ese período donde se crea Indecopi»²⁴⁹

En el 2001, se promulgó la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), «norma que da inicio a una segunda etapa de la implementación de la regulación emitida durante los años noventa»²⁵⁰

Cuadro N.º 9



Fuente: Eliminación de Barreras Burocráticas – INDECOPI.

Formato: Libro, Primera Edición, Pág. 17

Adaptación: Propia

249 Ibídem. Pág. 17.
250 ídem

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS

A. Naturaleza jurídica de los actos administrativos

Cuando mencionamos el término “actos administrativos”, lo relacionamos con el término “Administración Pública” y lo primero que tenemos en mente es que se trata de una serie de procedimientos a cargo del Estado; asimismo si consultamos el término en diccionarios jurídicos se concibe a la administración pública como «el Poder Ejecutivo en acción con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos».

Entonces, es el Poder Ejecutivo, el encargado de la Administración Pública, el Poder Legislativo se encarga de la labor legislativa y del control de las actividades del Estado y finalmente el Poder Judicial es el encargado de la actividad jurisdiccional del Estado.

Es necesario no olvidar que junto con la labor de los tres poderes del Estado mencionados, existe la actividad de algunos organismos estatales autónomos e independientes, por lo tanto no se encuentran insertos en ninguno de los mencionados, pero su actuación contribuye de alguna u otra manera con todos, es decir de acuerdo a sus competencias cumplen con labores administrativas, legislativas y jurisdiccionales; es el caso de la Defensoría del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, entre otros.

Todo esto, recae en la Teoría de la Separación de Poderes del gran «Carlos María de Secondar, Barón de Montesquieu, teoría que es tomada por J.J Rousseau, y que ahora se halla reformulada por la teoría del control inter-órganos e intra-órganos de Karl Lowenstein, bajo la idea aristoteliana de que sólo el poder controla al poder» por lo que el poder absoluto previo a la conformación de Estado de Derecho se diluía con su división absoluta y el establecimiento de mecanismos de controles de sus partes entre sí, «checks and balance»²⁵¹

251 QUIROGA LEÓN, Aníbal. *El control constitucional de las Barreras Burocráticas y las facultades del INDECOPI*. Formato: PDF. Pág. 326

Entonces podemos advertir que, cada poder del Estado esta designado a realizar determinadas actividades de acuerdo a su competencia, el cumplir con ellas los lleva a trabajar con todo un aparato administrativo que le permita concretar sus obligaciones, por ejemplo el Poder Judicial además de cumplir con su función de administrar justicia, también le es necesario generar ciertos actos administrativos de «orden particular y también actos administrativos de orden general», sin sobrepasar su competencia, ni las normas administrativas de carácter general. Lo mismo sucede con el Poder Legislativo, dentro del desenvolvimiento de sus funciones también genera actos administrativos, como administrar su presupuesto, su personal imponer sanciones, etc.

Asimismo, debemos mencionar que la finalidad de la administración pública también se encuentra vinculada a los tres poderes ya mencionados, como primer punto, puede «ejecutar actos y hechos de la administración, mediante actos jurídico administrativos de efectos particulares, o mediante hechos discrecionales con trascendencia jurídica»²⁵².

Como segundo punto, también cumple con una labor legislativa, pues puede expedir actos administrativos de alcance general (reglamentos), insertos en el ordenamiento jurídico y que se ubican jerárquicamente en la pirámide kelseniana.

Finalmente, como tercer punto, tenemos la decisión administrativa la cual precede al proceso contencioso administrativo el cual se encuentra bajo el control del Poder Judicial. Aquellas decisiones que puede ser la administrativa, la arbitral o la privada, se encuentran sujetas al control judicial, con las excepciones de los casos no judiciables como por ejemplo la jurisdicción Militar.

III. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO FUENTE GENERADORA DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

De acuerdo a la Constitución política, la Administración pública y los órganos que la representan, se encuentran revestidos de diferentes atribuciones, podemos señalar

252 Ibidem Pág. 327

que la función que más la representa son los actos jurídicos administrativos. La administración pública siempre asume el papel de sujeto activo, pues es ella quien da a conocer a los ciudadanos o administrados, la voluntad del Estado.

«La emisión de un acto administrativo supone muy claramente que los órganos de la administración pública, en ejercicio de sus facultades que les confiere la Constitución y el TUO de la LPAG, están ejerciendo la jurisdicción administrativa.»²⁵³

Pues bien, más claro no puede estar, sin embargo no debemos descuidar que cuando la administración pública se pronuncia mediante la expedición de cualquier resolución o manifieste su facultad “legislativa” y expida reglamentos, debe hacerlo teniendo muy en cuenta sus facultades, y los límites a los que se encuentra sometido, para que su interpretación vaya acorde con todo el ordenamiento jurídico y no surjan futuros actos o disposiciones que se consideren como barreras ilegales o irracionales.

En la administración pública el tema de la interpretación y de cómo se sobrellevan ciertas facultades otorgadas, es un tema que no se puede abandonar, pues es dentro del desarrollo de esas prerrogativas donde surgen las llamadas barreras burocráticas, primero puede que se deba a un error en la interpretación de la norma o ignorancia respecto a las existentes, o segundo que haya una abuso de las facultades que se les otorgan.

De acuerdo a un estudio realizado por la CEB en el año 2010 de acuerdo a los 27 procedimientos en los que la Comisión de la Sede Central declaró fundada la denuncia o el procedimiento de oficio, las principales barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad identificadas eran las siguientes:²⁵⁴

- ✓ Requisitos y Restricciones del Gobierno Nacional.

253
254

Ídem
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS - SEDE CENTRAL DEL INDECOPI.
Nota 5. La información corresponde a los pronunciamientos en los que la Comisión declaró la existencia de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad. Principales barreras identificadas por la Comisión. Enero 2010 - Marzo 2010. Formato: PDF. Disponible en línea: [http://gestionpublica.org.pe/plantilla/reprt_est/rp_39.PDF] consultado: 16.03.2015 – 10:03 pm.

- ✓ Licencia de Funcionamiento.
- ✓ Restricciones Tributarias al libre tránsito (playas).
- ✓ Desconocimiento de Silencio Administrativo Positivo.
- ✓ Derecho de Trámite.
- ✓ Arbitrios.

Desde el año 2013 a noviembre del 2014, la actividad de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en lo subsiguiente, CEB) del Indecopi, ha logrado que se eliminen 356 barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad; y durante el período enero – diciembre de 2015 se declararon ilegales y/o irracionales un total de 1 885 barreras burocráticas.

He aquí la importancia de esta institución, pues aporta al desarrollo de los negocios ya establecidos, trabaja en la simplificación de los procedimientos administrativos y además fomenta la formación de nuevas empresas en el país.

Las barreras que se repiten y por la tanto estuvieron sujetas a sanciones, son, la inaplicación del silencio administrativo positivo; exigir documentación prohibida de solicitar en un procedimiento; exigir requisitos que no están incluidos en el Tupa, imponer restricciones horarias, entre otros.

Debemos distinguir entre la inaplicación y la eliminación de una Barrera Burocrática, se inaplica una barrera por el Indecopi cuando hay una denuncia de parte de por medio, por lo tanto el beneficio solo favorecerá al denunciante; mientras que una barrera burocrática es eliminada debido al accionar de oficio de la CEB, en este caso la entidad que la creó la elimina para todos los afectados.

«Las multas impuestas a nivel de la sede central de la institución, en aplicación de la Ley 30056, hasta la fecha ascienden a S/. 854,924 siendo las principales entidades sancionadas las municipalidades distritales (53.13%), las

personas naturales (28.13 %), universidades (9.38 %) municipalidades provinciales (6.25 %) y ministerios (3.13 %).»²⁵⁵

Como ya es de nuestro conocimiento, la permanencia de una barrera burocrática afecta el sector económico, y esto se debe a que ocasiona dificultades en la permanencia de las empresas que ya se encuentran en el mercado y además que desaniman las futuras inversiones. «Por ello, la institución ha realizado un cálculo preliminar del costo económico de las 356 barreras burocráticas identificadas por la CEB de la sede central y que fueron eliminadas por las entidades denunciadas, el cual asciende a S/. 26,57 millones.»²⁵⁶

Es necesario resaltar que la labor de la CEB ha logrado una acción persuasiva entre las entidades de la administración pública, pues muchas de ellas han eliminado requisitos, como derechos de tramitación, plazos administrativos, entre otros, que van en contra del ordenamiento jurídico vigente.

«Se eliminaron requisitos ilegales como: exigir un recibo por derecho de seguimiento curricular, registro de notas, certificados de estudios universitarios originales, copia legalizada del DNI, entre otros, que exigía la Universidad Nacional Agraria de la Selva, para sustentar tesis. Por último, se identificaron barreras impuestas por diferentes municipios distritales de Lima, como: exigir la instalación de un sistema de video vigilancia para obtener una licencia de funcionamiento.»²⁵⁷

Entonces debemos de recalcar que no hay ninguna entidad del Estado que pase desapercibida y por lo tanto que no se someta al control que ejerce el Indecopi a través de su CEB en su afán de eliminar toda barrera burocrática que obstaculice el mercado, la libre iniciativa privada y la actuación de los agentes económicos.

«Una “mala regulación” afecta negativamente las inversiones existentes y desincentiva el ingreso de nuevos agentes. De esta manera, el marco legal de un país tiene un impacto directo en su crecimiento económico y, consecuentemente, en

255 **Diario Gestión.** Disponible en línea: [<http://gestion.pe/economia/indecopi-ha-sancionado-32-entidades-gubernamentales-imponer-barreras-burocraticas-ilegales-carentes-razonabilidad-2113544>] Consultado: 16.03.2015 – 11:06 pm.
256 Ídem
257 Ídem

su bienestar social.»²⁵⁸ Si proponemos ser un país desarrollado, se debe generar necesariamente un ambiente empresarial competitivo, y eso depende mucho del rol que obtenga el Estado y el rol que le otorgue a los privados para que puedan desenvolverse en el mercado.

3.1 A quién se le atribuye la responsabilidad de la emisión de actos administrativos que se configuran como barreras burocráticas

Toda emisión de un acto administrativo necesariamente tendrá como sujeto activo a las entidades de la administración pública, pues es este quien emite diferentes dispositivos y ejecuta resoluciones.

Por ejemplo, en los casos en que una municipalidad emita ordenanzas, pero que estas carezcan de contenido legal y razonable, definitivamente serán disposiciones que atentaran contra las normas de simplificación administrativa y contra diferentes derechos de los administrados (agentes económicos y ciudadanos).

Entonces, es lógico que en defensa de sus derechos el usuario interponga las medidas administrativas respectivas para agotar la vía interna, ya si lo considera puede continuar un proceso contencioso administrativo en la vía judicial, esto con el afán de que se emita una sentencia judicial que ampare y reivindique sus derechos ya que considera que sus derechos le han sido vulnerados en la vía precedente.

Pues bien, podemos considerar a este procedimiento descrito como la opción más común y otrora la más invocada. Sin embargo, como ya es conocido, no es el único camino por el que se puede optar, el Indecopi a través de su Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB), con el afán de lograr más celeridad en los procedimientos y que los derechos de los administrados dejen de ubicarse en la larga esperar de ser atendidos a través de una resolución firme en los procesos

258 Ídem

contenciosos, que se caracterizan por ser procesos latosos, no muy diferente a cualquier proceso en sede jurisdiccional.

De acuerdo al artículo 26BIS del Decreto Ley 25868 y el artículo 23 del Decreto Legislativo 1033, la CEB tiene la facultad de recibir denuncias por parte de los administrados que consideren que sus derechos se ven afectados por una exigencia, requisito o cobro establecido, que sea ilegal o carezca de razonabilidad; estos dos puntos hacen que una norma se configure como una Barrera Burocrática.

La CEB, analiza el caso concreto y de acuerdo a sus criterios determina si la imposición es ilegal o irracional, por lo tanto resuelve la inaplicación de ese requerimiento al caso concreto; cabe resaltar que esta figura se da en los casos que se han iniciado por una denuncia de parte.

Sin embargo, la labor de la CEB va más allá de recibir denuncias de parte, también tiene la facultad de realizar investigaciones de oficio, que les permite ejercer el control necesario a las entidades de la administración pública, con la finalidad de hallar barreras que afecten el derecho a la libre iniciativa privada, al libre desarrollo del mercado y cualquier otro derecho conexo.

Generalmente en estos casos, el análisis recae sobre el Tupa de la entidad, las resoluciones implican la eliminación de esas exigencias y de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida en el ordenamiento jurídico, se les impone las multas respectivas.

«Dicha facultad, en modo alguno implica sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus funciones, sino únicamente verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio al derecho a la libre iniciativa privada.»²⁵⁹

259

RESOLUCIÓN FINAL N° 0614-2014/CEB-INDECOPI.

Expediente N° 000242-2014/CEB. Fecha: 30 de diciembre de 2014. Formato: PDF. Disponible Online: [http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000379_2014_CEB/615ResFinalGasbraMML.pdf] Consultado: 15.03.2015 – 14:28pm.

«Cabe indicar que la evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que restringe derechos a las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que es aplicada de manera similar por distintos tribunales en el mundo y administraciones públicas que buscan una mejora regulatoria.

Con este tipo de evaluación lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones que se imponen a los particulares hayan sido producto de un proceso de análisis por parte de la autoridad en la que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que la medida sea más beneficiosa que los costos sociales que esta va a generar.»²⁶⁰

«Ahora en países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias dependientes del Gobierno, encargadas de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas disposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son:

- (i) En EE.UU, la Oficina de Información y Regulación para los negocios (Office of Information and Regulatory Affairs).
- (ii) En MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER).
- (iii) En RU, el Comité de Política Regulatoria (Regulatory Policy Committee).»²⁶¹

IV. LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PERÚ.

Todo trámite burocrático consume tiempo y recursos, en la administración pública, en la empresa y en los administrados.

260 Ídem
261 Nota al pie de Pág. Ídem

Es así que, en el Perú, «Hernando de Soto y su equipo del Instituto Libertad y Democracia, recogieron en 1988, un conjunto de experiencias»²⁶², realizaron estudios, sobre el sector informal, contrastaron datos a nivel nacional y llegaron a diseñar diferentes pautas y parámetros, que finalmente fueron plasmadas en la ley de Simplificación Administrativa aprobada en 1989. Aunque posteriormente dicha norma fue derogada, «no se abandonaron sus nociones primigenias basadas en la presunción de veracidad, la fiscalización posterior, la aplicación del silencio administrativo y la reducción de procedimientos, requisitos y costos en la tramitación de procedimientos administrativos. (sic)»²⁶³

En los años noventa, el modelo económico cambio, dejando atrás la Constitución de 1979, y se asumió el modelo económico neoliberal propio de la Constitución actual. Debido al cambio se dictaron nuevas normas, entre ellas el «Decreto Legislativo 757 - Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, mediante la cual se buscó garantizar la libre iniciativa privada.»²⁶⁴

Todo ello, con la finalidad de eliminar toda traba o distorsión legal y/o administrativa que limite el desarrollo de las actividades económicas y la libre iniciativa privada, lo que posiblemente repercutiría de manera negativa en nuevas inversiones de agentes internacionales.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que no existe norma legal que haya establecido algún concepto de simplificación administrativa, sin embargo el Indecopi ha emitido los «Lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado sobre Simplificación Administrativa, aprobados por Resolución N.º 0274-2007/CAM-INDECOPI.

En dichos Lineamientos se señala que la simplificación administrativa es la:

(...) eliminación de las exigencias y formalidades innecesarias en los trámites que realizan los administrados ante las distintas entidades administrativas del Estado. Se materializa en el cumplimiento de las normas

262 ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS – INDECOPI. Op. Cit. Pág. 35.
263 Ídem.
264 Ídem.

y principios de simplificación administrativa contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 (...)»²⁶⁵

Por consiguiente, advertimos la existencia de un conjunto de palabras que se acercan mucho a una definición de simplificación administrativa y que ayudan a identificarla y comprenderla.

Al mismo tiempo la mencionada Resolución, establece cuales son aquellas materias sobre las cuales se debe aplicar la simplificación administrativa, y son las siguientes:

- **«Procedimiento administrativo:** comprende aspectos relacionados con las clases de procedimientos, el Silencio Administrativo (Negativo Positivo), entre otros.
- **Legalidad del procedimiento administrativo:** (i) creación y eliminación de procedimientos; (ii) requisitos y costos; documentación en los trámites; (iii) cobros en los procedimientos; y, (iv) suspensión de procedimientos administrativos.
- **El Texto Único de Procedimientos Administrativos (Tupa):** comprendiendo la estructura y creación de procedimientos, aprobación, publicación, actualización y contenido y del Tupa.»²⁶⁶

Sumando a lo señalado en los párrafos precedentes, tenemos tres dispositivos importantes en el tema de la simplificación administrativa; el primero de ellos es el Decreto Supremo 027- 2007- PCM²⁶⁷, el cual señala en el numeral 10 del artículo 2 lo siguiente:

265 **PAREDES MORALES, LUIS GABRIEL.** (2011) *Simplificando la "simplificación": Comentarios en torno a la Metodología de Simplificación Administrativa.* Temas de Gestión Pública y Actualidad – Gestión Pública y Desarrollo, Febrero de 2011.

Disponible:

[[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4FF853BCC2455F7805257E65005848B9/\\$FILE/revges_1182.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4FF853BCC2455F7805257E65005848B9/$FILE/revges_1182.pdf)] Formato: PDF. Consultado: 01.09.2016 – 10:57 am.

266

Ídem

267

Decreto Supremo 027- 2007- PCM. *Define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional. Publicado el 25 de enero del 2007.*

«Artículo 2.- De las Políticas Nacionales

*Además del cumplimiento de sus políticas y acciones sectoriales, constituyen Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los Ministerios y demás entidades del Gobierno Nacional, las siguientes:
(...)*

10. EN MATERIA DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA

10.1) Ámbito de aplicación

La Política Nacional de Simplificación Administrativa, es de alcance para todas las entidades que conforman la Administración Pública, señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos, Ley N° 27444.

10.2) Contenido

El Anexo I detalla los principios, objetivos y estrategias de la Política Nacional de Simplificación Administrativa.(...)»

El artículo pre citado, reafirma que las políticas de la simplificación administrativa son de alcance para todas las entidades de la administración pública, es decir para todas aquellas que se encuentran señaladas en el artículo I del Título preliminar de la Ley 27444, además señala que su contenido se encuentra en el anexo I del mismo cuerpo normativo donde encontramos, los objetivos, estrategias y principios de las políticas nacionales de simplificación administrativa.

Sobre este último, creemos pertinente señalarlos uno a uno, así los exponemos a continuación:

- **Principios de las políticas de simplificación administrativa²⁶⁸**
 1. **Orientación a la ciudadanía.** La simplificación administrativa debe orientar a las entidades públicas al servicio de la ciudadanía, para que desarrollen los procedimientos y los servicios administrativos en función de los usuarios.

268 Ídem

- 2. Integralidad de las soluciones.** La simplificación administrativa debe abordar la problemática que la ocupa de manera integral, con visión sistémica en el marco del proceso de modernización y, por ende, con modelos de solución integrales.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aplicarse el **principio de focalización**, el cual implica que las entidades públicas prioricen intervenciones en sectores o temas de mayor impacto.
- 3. Gestión basada en procesos.** En los procedimientos administrativos, y para la prestación de servicios en exclusividad, debe darse relevancia a la optimización de procesos superando las desventajas de los modelos de organización que puedan tener, basados en estructuras rígidas y jerárquicas, la operación por funciones o manuales bajo una óptica tradicional.
- 4. Rigor técnico.** La simplificación administrativa debe realizarse siguiendo un modelo y desarrollando metodologías elaboradas con rigor técnico, implementadas en el marco de un sistema de modernización.
- 5. Principio de transversalidad.** La simplificación administrativa debe abordarse como un proceso que integra a todas las entidades de los diferentes ámbitos de gobierno de la administración pública, y no como un proceso que corresponde a cada entidad individualmente.
- 6. Mejoramiento continuo.** Las entidades públicas deben buscar permanentemente mejorar su atención a la ciudadanía, adaptándose a los cambios del entorno, autoevaluándose y sometiéndose a evaluación permanentemente. En ese sentido, debe primar una visión autocrítica que las lleve a dejar de lado su auto ratificación respecto de todo lo que lo hacen bien y se puedan ver en una perspectiva de optimización continua.

En relación con lo anterior, debe establecerse un principio de competencia a fin de que las entidades trabajen en función de logros concretos que puedan ser medidos, exhibidos y comparados.
- 7. Valoración de la función de atención a la ciudadanía,** para dignificar y dar relevancia al personal de las entidades públicas dedicado a la tramitación de

procedimientos o la prestación de servicios en contacto directo con el público.

8. **Participación ciudadana**, por el cual la ciudadanía -individualmente u organizada- es involucrada y consultada en el diseño de políticas, la formulación de normas y el seguimiento a las acciones de simplificación administrativa, y estas son ampliamente difundidas para su cabal conocimiento.

Este principio recoge la participación ciudadana como un elemento transversal y continuo de las políticas públicas contemplado en la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Tal como lo hemos señalado, son ocho los principios señalados en el D.S 027-2007-PCM. Sin embargo, no son todos, pues también se consideran principios aplicables a la Política Nacional de Simplificación Administrativa todos los contenidos en la Ley 27444 y particularmente los de *simplicidad, presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores*.

Pues bien, siguiendo con el orden que habíamos señalado, la segunda norma que consideramos importante para las políticas de simplificación administrativa es el Decreto Supremo 04-2013-PCM²⁶⁹ el cual dentro de las gestiones de modernización de la gestión pública considero como un pilar medular es aspecto N.º 3. *La gestión por procesos, simplificación administrativa y la organización institucional*.

Así podemos señalar que:

«b) **Simplificación administrativa**. En el desarrollo de la gestión por procesos es importante continuar con los esfuerzos relacionados a la simplificación administrativa, ya que ésta contribuye a mejorar la calidad, la eficiencia y la oportunidad de los procedimientos y servicios administrativos que la ciudadanía realiza ante la administración pública.

269 **Decreto Supremo 04-2013-PCM**. Aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública. Publicado el 09 de enero de 2013.

La simplificación administrativa tiene por objetivo la eliminación de obstáculos o costos innecesarios para la sociedad, que genera el inadecuado funcionamiento de la Administración Pública. (sic)»²⁷⁰

Finalmente, la tercera norma necesaria es la Resolución Ministerial 048-2013-PCM, conocido como el Plan Nacional de Simplificación Administrativa 2013-2016, norma que establece al igual que sus predecesoras, las políticas nacionales de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas del Perú.

4.1 Plan nacional de simplificación administrativa (PNSA)

Como ya lo hemos señalado previamente, la norma que lo establece el Plan Nacional de Simplificación Administrativa (en adelante, PNSA) es la Resolución Ministerial 048-2013-PCM establecido para los años 20103 al 2016, y se desarrolla en función de un objetivo general y cuatro objetivos estratégicos.

A diferencia del PNSA que lo precede, este plan solo propone cinco objetivos entre el principal y los estratégicos, mientras que el anterior proponía nueve entre ambos objetivos; lo que indica que de cierta manera se están superando los objetivos trazados. Por lo tanto, creemos que observar la reducción de ellos, es un buen indicador para la simplificación administrativa.

Como ya lo hemos venido exponiendo de manera implícita, lo que se espera con la simplificación administrativa es lograr un «Estado moderno al servicio de las personas, con entidades públicas que brindan trámites y servicios administrativos útiles para el ciudadano, bajo un enfoque de calidad y mejoramiento continuo, ética y transparencia, construyendo una sociedad más democrática, incluyente, equitativa y competitiva»,²⁷¹ tal como se encuentra expuesta en la visión de dicho plan.

Los Principales objetivos que se proponen las políticas de simplificación, están muy vinculados a la modernización de la gestión pública en los tres niveles de

270 **Decreto Supremo 04-2013-PCM**
(...)

271 **Resolución Ministerial 048-2013-PCM. Plan Nacional de Simplificación Administrativa.**
(...)
Visión.

gobierno, así como mejorar la atención que se ofrece al ciudadano; además de desarrollar proyectos o instrumentos que promuevan y faciliten la simplificación administrativa.

Entonces, si se quiere ofrecer calidad administrativa, es necesario contar con supervisiones permanentes al desarrollo y funcionamiento de las entidades, así como los centros de Mejor Atención al Ciudadano (MAC), todo ello en el marco de la estrategia nacional de mejorar la administración pública, así como la atención al ciudadano.

Pues bien, la política de simplificación administrativa, trabaja con 5 preceptos u objetivos relevantes, como ya lo habíamos indicado párrafos arriba, y son los siguientes:

- **Objetivo general:**

Mejorar la calidad, la eficiencia y la oportunidad de los procedimientos y servicios administrativos que la ciudadanía realiza ante la administración pública.

El 50% de los ciudadanos perciben al 2016 que los procedimientos y servicios administrativos se han simplificado. 50% de los empresarios perciben al 2016 que los procedimientos y servicios administrativos se han simplificado.

- **Objetivos estratégicos:**

Del objetivo general anteriormente señalado, se desprenden los siguientes objetivos estratégicos:

1. Promover la implementación de los procesos de simplificación administrativa orientada a generar resultados e impactos positivos para todos los ciudadanos.

2. Promover la incorporación progresiva de las tecnologías de la información y de la comunicación como una estrategia para brindar servicios y trámites de calidad a los ciudadanos y empresas.
3. Desarrollar un Modelo de Atención al Ciudadano y promover su implementación.
4. Fortalecimiento del proceso de simplificación administrativa

En conclusión, creemos que dichos objetivos son alentadores, sin embargo creemos que todavía no los hemos superado en su totalidad; prueba de ello es la investigación que venimos realizando.

4.2 La simplificación administrativa en el tupa

Una de las innovaciones del Decreto Legislativo 757, fue establecer los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos – Tupa, al mismo tiempo que se adoptó el «principio de transparencia en la tramitación de los procedimientos administrativos, por el cual los documentos, antecedentes, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos y otras informaciones que las entidades del sector público tengan en su poder, debían ser suministrados a los administrados que lo soliciten»²⁷², todo lo referente a la simplificación de procedimientos, se encontraba redactado en un capítulo específico en la ley mencionada, sin embargo, posteriormente fue derogado por la Ley de Procedimiento Administrativo General - LPAG.

Es así que, en la actualidad la LPAG es la norma base de todos los procedimientos administrativos, contiene todos los principios fundamentales de simplificación administrativa, lo que significa que toda entidad pública debe remitirse a los parámetros establecidos en esta norma, al momento de dar trámite a cualquier procedimiento. Esos principios son el de: simplicidad, informalismo, predictibilidad, uniformidad, presunción de veracidad, celeridad, eficacia y privilegio de controles posteriores.

272 Ídem.

De todos estos, el que más importa en estos párrafos es el de simplicidad, el cual se encuentra establecido en el inciso 1.13, el cual señala lo siguiente:

«Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.»

Este inciso, consagra todo lo referente a la simplificación administrativa de manera concisa, sin rodeos establece la agilidad de los trámites administrativos, promueve la simplicidad y sencillez de los procedimientos, así como la eliminación de cualquier traba o barrera innecesaria.

Es decir, es el inciso base de las facultades de la comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, donde la tarea específica es determinar la razonabilidad y legalidad de toda exigencia establecida a los agentes económicos. El objetivo es dinamizar la relación entre la administración y los administrados, hacerla dinámica, rápida, eficaz y sencilla, la única manera de lograrlo es eliminar aquellos requisitos inútiles que desvían del objetivo principal.

Pues bien, debemos entender que esa simplicidad no solo busca mejorar la forma en la que se desenvuelven los procedimientos y trámites, sino que su interés la lleva a realizar un «análisis completo de los procedimientos administrativos indispensables para los administrados, esto implica hacer una evaluación respecto de la necesidad del procedimiento, el tipo de procedimiento seleccionado, la fijación de los costos, la legalidad de los procedimientos, entre otros.»²⁷³

Entonces, el objetivo de la simplificación administrativa, que ahora se concretiza con la labor que realiza la CEB, va más allá de buscar la agilidad en aspectos formales, sino que el compromiso principal es lograr que las exigencias establecidas en el Tupa ya sean elaborados siguiendo los principios plasmados en la LPAG, sobretodo el de simplicidad.

«La violación del principio de simplicidad ocasiona la aparición de barreras burocráticas tanto ilegales como irrazonables, generando un perjuicio en el administrado el cual, en vez de encontrar en la autoridad administrativa un ente que facilite la obtención de sus títulos, licencias, permisos y cualquier otro tramite, encontrara un ente que mediante sus normas y actos impone impedimentos, sobrecostos y retrasos en sus actividades económicas. (sic)»²⁷⁴

Entonces, siempre es necesaria la fiscalización de los requisitos establecidos y de cómo se llevan a cabo los trámites administrativos, en este caso, la función se encuentra a cargo de la comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, pues a pesar de que ya hay entidades que establecen su Tupa de acuerdo a lo establecido en la LPAG, aún no se trata de una mayoría, y todavía es necesario el control, ya que «los espacios en donde se concentran gran parte de los reclamos por imposición de barreras burocráticas»²⁷⁵ se encuentran en los Tupa.

Existe el Decreto Supremo N.º 079-2007-PCM, en el cual se encuentran los lineamientos para la elaboración y aprobación del Tupa además de las disposiciones para el cumplimiento de la ley del silencio administrativo. Se establece en el art. 4 la definición del Texto Único de Procedimientos Administrativos como un «*Documento de Gestión Institucional creado para brindar a los administrados o ciudadanos en general, la información sobre todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades*». Entonces podemos advertir que se trata de un texto que cumple con la finalidad de informar al administrado o ciudadano, dar a conocer los requisitos y procedimientos respectivos tal como se establece en los textos legales.

4.3 El Tupa como un texto compilatorio informativo

Ahora, debe quedarnos claro que, el Tupa no es un documento o texto normativo con poder coercitivo, según la definición que establece el Decreto Supremo 079-

274
275

Ídem.
Ibidem. Pág. 37.

2007-PCM, el uso del Tupa es el medio ideal para informar a los administrados sobre los requisitos y diferentes procedimientos.

Sin embargo, en la práctica los hechos son cuestionables, las instituciones utilizan los Tupa para crear nuevos trámites, cobros, requisitos o tasas, sin cumplir con las formalidades necesarias que les concede la obligatoriedad y la legalidad. Es decir, utilizan el Tupa como si tuviera vocación normativa, desnaturalizando su condición de instrumento de gestión informativo y vulnerando así lo establecido por el art. 36.1 de la LPAG²⁷⁶.

Este artículo, establece la legalidad de los procedimientos de la siguiente manera: *«Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.(sic)»*

Entonces, podemos decir que todo procedimiento debe estar debidamente analizado y aprobado para que recién pueda estar comprendido en el Tupa y adquiera la legalidad correspondiente, de lo contrario, estaríamos frente a una traba o barrera burocrática ilegal o irrazonable.

Ahora, la LPAG en el mismo artículo, inciso 2, señala lo siguiente: *«Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.»*

De esta manera, se refuerza lo establecido en el inciso anterior, donde es necesario que cualquier procedimiento o requerimiento sea establecido previamente

276 Ídem.

por una norma de mayor jerarquía, siempre teniendo en cuenta la entidad que la está imponiendo.

De acuerdo a todo lo planteado, debemos decir que, existe un respaldo normativo para los administrados, es así que ante cualquier servicio o exigencia que este requiera a cualquiera de las entidades públicas, debe adecuarse y regirse por los requisitos que se le exigen, para que pueda satisfacer su solicitud, sin embargo, siempre debe tener en cuenta que esas imposiciones deben estar investidas de legalidad, «*la cual deberá consignarse expresamente en el Tupa con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial*», así como lo establece el art. 37 de la LPAG.

La base de todo procedimiento administrativo se encuentra en los Tupa, pues es el documento encargado de contener todos los requisitos con los que deben cumplir los administrados para que puedan satisfacer sus necesidades y exigir sus derechos. Entonces se le puede denominar como un texto instructivo que cumple con una finalidad informativa.

Sin embargo, «el Tupa ha terminado siendo un cuadro muy abundante y complejo, lo cual merma su utilidad para el ciudadano y realmente no es de uso frecuente por ellos, recurriendo más bien a otros medios de información sobre los procedimientos como es visitar las entidades personalmente»²⁷⁷ u obtener información por otros medios. Entonces considerar al Tupa como un texto accesible, ágil y dinámico para para los administrados no es lo acertado, debemos admitir que muchos de ellos contienen reglamentos o preceptos procedimentales inútiles y engorrosos que contradicen las finalidades del Tupa.

Otro aspecto que no debemos ignorar, es el «cumplimiento de las normas que obligan a i) incluir en el Tupa solo los servicios brindados en exclusividad y no todos los que brinda la entidad, ii) no solicitar como requisitos documentos

277 Ibídem Pág. 38.

producidos por la misma entidad o sector, y, iii) no cobrar por formularios y facilitar su libre reproducción.»²⁷⁸

Sin embargo en la realidad estos tres puntos mencionados, son quebrantados, por lo tanto, lo que se enfrenta es una serie de exigencias que complican los procedimientos administrativos.

V. TUTELA EFECTIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Actualmente el incremento de barreras que limitan y entorpecen el desenvolvimiento de los agentes económicos en el mercado, es un tema que se pretende erradicar. El origen de estas trabas se encuentra vinculado a las prerrogativas y a la autonomía con las que cuentan las entidades de la administración pública, en especial la municipalidades, quienes en ocasiones, sobrepasan la potestad entregada basándose en una interpretación inadecuada de la «autonomía municipal», soslayando los límites y derechos de los agentes externos que finalmente se encuentran sometidos a estos.

Sin embargo, la labor del Indecopi en estas situaciones es indispensable, pues a través de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en lo sucesivo, CEB), se encarga de «velar por la coherencia del ordenamiento jurídico, lo cual lo logra a través de la concretización de sus competencias que involucran la inaplicación de los actos o disposiciones de la administración pública que contengan vicios de legalidad o irracionalidad, con el propósito de inaplicarlas en el caso concreto.»²⁷⁹

Pues bien, el establecimiento de trámites innecesarios o barreras, de manera indirecta incentivan a la informalidad de la empresa, los agentes económicos se ven perjudicados, así como economía del país, pues los índices de inversión no se

278
279

Ídem.
JIMENEZ ALEMAN, José Alonzo. (2011). *La concretización de la tutela efectiva en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas: a propósito de la conducta de determinadas entidades públicas por mantener barreras de acceso al mercado.* Disponible: Revista del círculo de Derecho Administrativo PUCP. RDA 11 – Contencioso Administrativo. Pág. 357.

incrementan, por lo tanto la dinámica de desarrollo y crecimiento económico se estanca.

No cabe duda que, «los costos de dicha formalidad, es la obtención de una serie de autorizaciones necesarias para el funcionamiento de la actividad económica deseada, títulos habilitantes indispensables para el inicio de sus actividades»²⁸⁰

Entonces, de acuerdo a lo redactado, hay dos objetivos que se desean alcanzar, uno de ellos es la formalidad y el segundo el crecimiento económico a través de la inversión, lo que lleva a deducir que para lograrlo, necesariamente debemos apostar por trámites administrativos eficaces y simples.

Según Joaquín Torno Mas: «La razón de ser de la simplificación administrativa se concreta en la reducción de intervenciones administrativas que gravan de forma injustificada o desproporcionada la actividad de los ciudadanos y de las empresas»²⁸¹, esto se transformara en una labor eficaz por parte de la administración del Estado, una economía siempre en crecimiento y en una satisfacción para el administrado. «La Simplificación administrativa es, por lo tanto, el mecanismo necesario para eliminar sobre costos»²⁸²

Pues bien, en la actualidad parte de esta simplificación se lleva a cabo gracias al sistema de Eliminación de Barreras Burocráticas, el cual, como ya es conocido, se encuentra a cargo de la CEB del Indecopi.

Tal cual se expresa en el nombre, la competencia de la comisión se centra en determinar «si un acto o disposición emitida por la Administración Pública, incurre en vicios de ilegalidad o irracionalidad, y de ser el caso, declarar su condición de Barrera Burocrática (...) incluso cuando esta haya sido establecida a través de un decreto supremo, resolución Ministerial o una norma municipal o regional de carácter general.»²⁸³

280

Ídem

281

TORNO MAS, Joaquín. *La simplificación procedimental en el ordenamiento español.* Citado por: JIMENEZ ALEMAN, José Alonzo. Op. Cit. Pág. 357.

282

ÁREA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL INDECOPI. Citado por: JIMENEZ ALEMAN, José Alonzo. Op. Cit. Pág. 358.

283

JIMENEZ ALEMAN, José Alonzo. Op. Cit. Pág. 358.

Sin embargo, la labor realizada por la comisión también ha sido cuestionada por diferentes instituciones, quienes alegaban que la competencia que se le había brindado al Indecopi iba en contra ciertos criterios constitucionales, al mismo tiempo anexaban a esas pretensiones «la expulsión del ordenamiento jurídico del art. 48 de la LPAG, argumentado que la facultad del Indecopi involucraría invadir ilegítimamente la competencia de los gobiernos locales, regionales y de la defensoría del pueblo respectivamente».

Las demandas de inconstitucionalidad recaían en los siguientes expedientes:

- Expediente 00023 – 2008 – AI/TC:

La cual fue «Interpuesta por la Defensoría del Pueblo, en contra del artículo 3 de la Ley 28996 - Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, en el extremo que modifica el cuarto párrafo del artículo 48 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.»

La modificación realizada a la LPAG 27444, por el artículo 3 de la Ley 28996, facultaba al Indecopi a acudir a la Defensoría del Pueblo para que ésta pueda interponer demandas de inconstitucionalidad contra las barreras burocráticas que se identifiquen y se encuentren contenidas en normas municipales y regionales.

El fundamento de la Defensoría era que existía una alteración a sus funciones y a su autonomía, pues su régimen solamente podía ser modificado a través de una reforma a su ley orgánica; por lo tanto esa modificación a la LPAG contravenía lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Política.

Lo que debía ser resuelto en este caso, era identificar si la modificación establecida se encontraba acuerdo con la organización político-jurídica reconocida en la Constitución.

- Expediente N° 000014- 2009 – AI/TC:

Interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el mismo artículo mencionado en el expediente anterior, el Art. 3 de la Ley 28996. Se alegaba la vulneración de los «artículo 138 de la Constitución referido al control difuso; Artículos 51, 45 y 43 de la Constitución los principios de supremacía de la Constitución, de competencia y de separación de poderes, así como los artículos 194 y 195, normas constitucionales referidas a la autonomía y a la competencia de los Gobiernos Locales.» Por lo tanto se solicitaba que se declare la inconstitucional del referido artículo.

El alcalde, aduce que además de existir la violación a diversas normas constitucionales, indica que dicha modificación resulta manifiestamente inconstitucional en la medida que, de acuerdo al numeral 138 de la Constitución, el control difuso está reservado para órganos jurisdiccionales, más no administrativos, como es el caso de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) del Indecopi.

Según el T.C, el cual ya se había pronunciado en la STC 03741-2004-AA/TC, «No hay en el texto constitucional una sola atinencia a que el Poder Ejecutivo puede ejercer el control de legalidad o de constitucionalidad de las normas municipales.»

Al respecto, se debe mencionar el considerando 5 de la Resolución de la STC aludida, en el que, citándose a Kelsen, se sostuvo que: «Si el orden jurídico no contiene una regla explícita en contrario, hay la presunción de que todo órgano aplicador del derecho tiene la facultad de negarse a aplicar leyes inconstitucionales. Como los órganos tienen a su cargo la tarea de aplicar 'leyes', naturalmente están obligados a investigar si

la regla cuya aplicación se propone es realmente una ley. Pero la restricción de esta facultad necesita de una prescripción explícita. (...)»²⁸⁴

Ambas demandas fueron declaradas infundadas, pues los fundamentos emitidos por el T.C. se basaron en la necesidad de dinamizar los procedimientos en la Administración Pública, así beneficiar a los ciudadanos, además fue necesario definir la situación en que una norma de rango legal como una ordenanza regional o municipal, no tiene la suficiente fuerza activa para poder derogar o modificar una ley formal emitida por el congreso, todo lo contrario, esta última si tiene fuerza pasiva frente a estas ordenanzas. Así por parte del T.C se fijaron ciertos puntos o condiciones que garantizaron el uso del control difuso en sede administrativa²⁸⁵:

- i) Se lleve a cabo por tribunales de carácter nacional adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados.
- ii) La ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución.
- iii) Que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo.
- iv) El ejercicio del control difuso administrativo se realiza a pedido de parte; en este supuesto, los tribunales administrativos u órganos colegiados antes aludidos están facultados para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados.

Sin embargo, era necesario resolver un interrogante que surgía al momento de tomar en cuenta estos cuatro puntos establecidos y la interpretación que podía surgir al vincularlos con los casos que hemos mencionado párrafos anteriores.

284 [KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. México D.F. Trad. de Eduardo García Maynez, Imprenta Universitaria, 2.a edición revisada, 1958. p. 317]. Citado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 000014- 2009 – AI/TC.

285 **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** Expediente N° 000014- 2009 – AI/TC. Considerando N°24.

Es así que, el T.C puntualizó y realizó la diferenciación correspondiente respecto al control difuso en sede administrativa, y si realmente la CEB realiza como parte de su labor la aplicación del Control difuso. Así que señaló al respecto:

« (...) que la CEB, cuando 'inaplica' una ordenanza, formalmente no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad. Por ejemplo, cuando en un procedimiento administrativo se detecta que una ordenanza es contraria a normas como el Decreto Legislativo 757 (Ley Marco de para el Crecimiento de la Inversión Privada), Ley 27444, Ley 28976 (Ley Marco de licencia de funcionamiento) e inclusive la Ley 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), la CEB resuelve tal antinomia en virtud del *principio de competencia excluyente*, aplicable cuando un órgano con facultades legislativas regula un ámbito material de validez, el cual, por mandato expreso de la Constitución o una ley orgánica, comprende única y exclusivamente a dicho ente *legisferante*. (sic)»²⁸⁶.

Ya con esta aclaración, se manifiesta que la labor que desarrolla la CEB es determinar y resolver las antinomias que surjan dentro del ordenamiento jurídico, entre normas formales y las ordenanzas regionales y municipales. Por lo tanto «Su resolución descansa en la aplicación de la norma legal aplicable al caso concreto en virtud de competencias repartidas y no en virtud a un análisis de jerarquía entre ordenanza (regional o local) y la Constitución.»²⁸⁷

De esta manera, se confirmó que la labor que lleva a cabo la CEB va de acuerdo a los parámetros fijados en nuestra Constitución, y finalmente prima vigilar y garantizar que las normas legales en cuestión no atenten contra la organización jurídico política reconocida en la Constitución.

VI. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Al iniciar este subtítulo, la lluvia de conceptos vinculados a «silencio administrativo» vienen a nuestra mente, pero una capta nuestra atención y sagazmente nos

286
287

Ídem.
Ídem. Considerando N° 25.

detenemos en la «gestión pública» y la repercusión que esta tiene en el ciudadano. Debemos internalizar que el principio de mayor importancia para la gestión pública debería ser la atención al ciudadano, con base en la satisfacción de los derechos de las personas y la satisfacción de la población en conjunto.

Sin embargo, la brecha que existe entre el ideal de gestión pública y la realidad, es profunda y distante, somos testigos que las trabas administrativas que se imponen a los ciudadanos al momento de acudir a las instituciones estatales para realizar cualquier trámite en el ejercicio legítimo de sus derechos, son rápidamente identificables y se manifiestan como la «demora excesiva en la solución de los reclamos, la existencia de trámites complejos y carentes de transparencia en los que se advierte una inadecuada preparación del servidor público»²⁸⁸, o una serie de requisitos sin base legal y llenos de complejidad administrativa, que finalmente solo vulneran los derechos de los administrados .

Por lo tanto, urge dejar atrás esas prácticas tan deficientes de la administración; año tras años surgen políticas de modernización y reforma de la administración pública, que prometen combatirlas y lograr implantar el ideal de gestión pública, pero los resultados son poco satisfactorios.

En este orden de ideas y con el afán de modernización se promulgaron una serie de disposiciones legales; en el 2002 «se publicó la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, mediante la cual se declaró al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos»²⁸⁹, la finalidad además de estar resumida en la denominación de la Ley, también persigue alcanzar un Estado presto a servir a la ciudadanía, que sea transparente, dinámico, desconcentrado y con servidores públicos realmente calificados. En el 2007 la Presidencia de la República dispuso ciertos elementos básicos para la mencionada reforma y

288 **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** (2009) Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y tareas pendientes. Primera Reimpresión. Lima: Defensoría del Pueblo. En Línea: [http://www.bvcooperacion.pe/biblioteca/bitstream/123456789/6026/1/BVCI0007011_1.pdf] Formato: PDF. Pág. 19. [Consultado 17.11.2015 - 19:29 pm]

289 Idem

modernización del Estado, «los tres ejes prioritarios de reforma y modernización son:

- Simplificación de trámites, en el que se incluye la implementación del silencio administrativo;
- funcionamiento del Estado (sistemas de gestión); y,
- estructura del Estado.»²⁹⁰

Consecuentemente, en el mismo año es promulgada la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo, enmarcado en un diseño de simplificación administrativa y la búsqueda de la mejora de la gestión pública, así se establece como regla general la aplicación del silencio administrativo positivo, con la finalidad de «resolver un problema frecuente en la administración pública: la falta de respuesta al ciudadano en un plazo razonable, constituyendo de esta forma una garantía adicional del ciudadano para el efectivo ejercicio de sus derechos.»²⁹¹

Debemos precisar que, desde el 2007 a la actualidad, el problema continúa y por lo tanto el progreso es poco perceptible a la vista; necesitamos dinamizar las políticas y volverlas más eficaces, esperamos que en adelante la historia cambie el rumbo y la administración pública o estatal, adopte todas las medidas necesarias para cumplir con políticas eficientes, simples y céleres, sin olvidar lo «establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, brindar las mejores condiciones para que los ciudadanos y ciudadanas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades»²⁹².

6.1 Antecedentes del silencio administrativo

El silencio administrativo es una figura poco moderna, pues sus antecedentes datan del año 1864 en Francia. El silencio administrativo surge «a raíz de la emisión de dos normas básicas; la primera emitida en 1864 durante el reinado de Napoleón III, a través de la cual se pretendía ofrecer a los descontentos con la administración la

290 Ídem
291 Ídem
292 Ídem

posibilidad de expresarse en la vía contenciosa y de esa manera fortalecer el Estado.

La segunda norma, dictada durante la III República Francesa (1900), generaliza el sistema iniciado por la norma anterior al asimilar el silencio administrativo a una decisión implícita de rechazo, que abre las puertas a la vía contencioso administrativa.»²⁹³

Así, nace una nueva figura jurídica como respuesta al mutismo de la administración pública o la ausencia de pronunciamiento en un plazo razonable, la cual presume que frente al silencio, la pretensión del administrado ha sido denegada. De esta manera surge la posibilidad para los particulares de acudir a la vía contenciosa, con el afán de «evitar que en determinados ámbitos la inercia administrativa genere perjuicios a la administración y a sus intereses.»²⁹⁴

Francia consagra el silencio administrativo (en su vertiente negativa) y consecuentemente la posibilidad de acudir al proceso contencioso administrativo, el cual anteriormente no tenía base en un proceso entre partes, sino en un proceso iniciado al acto en sí mismo; «en el que se protegía la mera legalidad objetiva de un acto previo de la administración; bastaba con que tal decisión no se produjera para que el acceso a los órganos judiciales por parte del reclamante resultara imposible; de esta forma, ante el importante peligro de que no se dictara previamente acto administrativo alguno y, consiguientemente, resultara impracticable acceder a la revisión jurisdiccional del mismo, surgió la doctrina del silencio administrativo»²⁹⁵

En este orden de ideas, ante la falta de pronunciamiento de la administración pública y a raíz de la interpretación de los legisladores, surge el silencio administrativo, el que a su vez es la fuente de dos figuras que surten efectos

293 **CALMELL DEL SOLAR, Analía.** "El Silencio Administrativo, Aspectos Generales y su Reglamentación Actual, en el Derecho Administrativo Contemporáneo". Citado por GARCÍA ROJAS, Weyden (2013) «El silencio Administrativo Negativo, como limitación de acceso al mercado en casinos y tragamonedas y su influencia en los estados financieros de la empresa» En Línea: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5241/GARCIA_ROJAS_WYDEN_SILENCIO_ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=1] Formato: PDF. Tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú. pág. 8 [Consultado 17.11.2015 - 19:31 pm]

294 **APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO: RETOS Y TAREAS PENDIENTES.** Op. Cit. Pág. 20.

295 **BARTRA CAVERO, José.** El silencio Administrativo (2008). Citado por GARCÍAROJAS, Weyden (2013). Ob. Cit. pág. 8

diferentes; se hace referencia al silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo; este último ha sido mencionado en párrafos anteriores pero queda pendiente el silencio positivo.

A diferencia del silencio negativo, este tiene origen en el Derecho español «debido a la promulgación de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, lo que conllevó a la unificación de la regulación sobre silencio administrativo al derogarse expresamente todas las disposiciones especiales sobre el silencio administrativo [...]. En esta ley, el legislador optó por conceder efectos estimatorios a la pasividad administrativa mediante la “ficción” del silencio administrativo positivo.»

Gracias a esta nueva figura administrativa, se logra un paso más en el derecho; se refuerza la protección de los derechos de los administrados (aunque inicialmente no haya sido ese el propósito) y se evita la espera incierta de una respuesta.

Ahora, ante la no respuesta de la administración pública, se dejaba transcurrir un período de tiempo definido; vencido dicho período y sin respuesta alguna, el silencio equivale a una respuesta de la administración, que permite considerar estimada (silencio positivo) o desestimada (silencio negativo) la solicitud del ciudadano, permitiéndole en este último caso, interponer los recursos correspondientes, si considera que esa denegación presunta por transcurso del tiempo vulnera sus derechos o intereses reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, se puede inferir la configuración del silencio administrativo, el cual es el pronunciamiento ficto ante el silencio o no pronunciamiento de la administración pública, a la que se le puede otorgar un contenido estimatorio o desestimatorio.

6.2 Definición del silencio Administrativo

Para Blanca Gómez de la Torre «El silencio administrativo es definido como un hecho al cual la ley concede consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida»²⁹⁶

Francisco González Navarro, concibe al silencio administrativo como un «artificio jurídico que fue creado para proteger al interesado de los perjuicios que en determinados casos pueden seguir a la taciturnidad administrativa o, para ser más exacto, de ciertas manifestaciones de esa taciturnidad, que tiene diversas causas, una de las cuales, pero no la más importante, es la pereza de los servidores públicos, atribuyéndole al legislador la potestad de “interpretar” lo que una administración que “tiene algo que decir” está “dando a entender” cuando calla.»²⁹⁷

Siguiendo este orden de ideas, podemos entender al silencio administrativo como una ficción jurídica, la cual surge ante el incumplimiento por parte de la administración pública al incumplir con la obligación de responder a las solicitudes de los administrados. Se toma como respuesta, un pronunciamiento que nunca existió, pero que sin embargo se presume como expresado.

Así, «se finge como verdad jurídica que la resolución se ha dictado, se finge que la administración pública ha cumplido su deber de responder, que el procedimiento ha terminado por acto expreso y que el acto que le pone fin tiene “un sentido positivo” (otorga lo pedido) o, que por el contrario, tiene un “sentido negativo” (deniega lo solicitado)»²⁹⁸

En conclusión, utilizamos esta figura con la finalidad de favorecer a la parte más débil de la relación administrativa, en este caso el particular o administrado que ejerce su derecho de petición. Se busca que ante la ausencia de pronunciamiento

296 **GÓMEZ DE LA TORRE, Blanca.** “Nociones básicas sobre el silencio administrativo”. Citado en: Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y tareas pendientes. Ob. Cit. Pág. 27

297 GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco. “El Silencio Administrativo: Ficción, Trampa y Caos”. Ibídem pág. 28.

298 ídem

de la administración, que puede utilizar su poder para impedir el ejercicio de un derecho, imposibilitar la interposición de un recurso administrativo o la llegada a la vía judicial, opere un pronunciamiento ficto que le otorgue la razón al administrado.

6.3 Clases de Silencio Administrativo

Como ya lo hemos mencionado en párrafos precedentes, el silencio administrativo necesariamente surge a raíz de la omisión o falta de respuesta de la administración pública, ante el ejercicio del derecho de petición de un administrado. Con la finalidad de cumplir con un procedimiento célere, no atentar contra la legalidad de nuestro ordenamiento jurídico y ofrecer un respaldo al administrado que espera que su derecho sea atendido; así surge la necesidad de interpretar el silencio de la administración y otorgarle un sentido positivo (estimatorio) o negativo (desestimatorio).

a) El Silencio Administrativo Positivo

El silencio Administrativo positivo es una figura a la que se le considera, en el campo administrativo, como un hecho jurídico generador de efectos jurídicos administrativos. Siempre y cuando se establezca en la norma pertinente, la aplicación del silencio administrativo positivo, opera cuando un administrado espera una respuesta por parte de la administración pública, a la que requirió alguna pretensión y esta no responde en el plazo máximo establecido legalmente, en este enfoque, siempre siguiendo las condiciones establecidas en la norma, se tomará como concedido lo peticionado por el administrado, aplicando el silencio administrativo Positivo.

Debemos recalcar que, así como lo establece José Bartra Cavero, que, «el silencio no es un acto, más sí un hecho jurídico administrativo»²⁹⁹, pues no existe una actuación por parte de la administración, sino una omisión que se configura como un hecho, sin embargo esto no condiciona a que no se produzcan efectos, todo lo contrario la aplicación del silencio administrativo positivo genera efectos jurídicos administrativos.

299 **BARTRA CAVERO, José.** Citado por GARCÍAROJAS, Weyden (2013) Ob. Cit. pág. 19.

Como lo señala Analía Calmell del Solar, «tiene efectos sustantivos y no meramente procesales, a diferencia del silencio administrativo negativo. No obstante ello, esto no significa que no produzca efectos jurídico procesales inherentes a cualquier acto administrativo, ya que recordemos que el silencio positivo da a lugar a un verdadero acto presunto»³⁰⁰.

Una vez aplicado el silencio administrativo positivo, no existe la posibilidad de revocarlo, resolver de manera expresa o resolver en contrario, pues ya se le otorgó al administrado una respuesta positiva, por lo tanto ya no se le podría privar a este de una situación ya adquirida.

Sin embargo, existe una excepción establecida en el numeral 3 del artículo 10 de la LPAG, la cual establece algún vicio que sea causal de nulidad. Literalmente el numeral mencionado establece lo siguiente:

«Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.»³⁰¹

Esto quiere decir que, sin bien es cierto es favorable la petición para el administrativo, pero esto no significa que el hecho administrativo deba ser ilegal, pues en la vía administrativa no es admisible soslayar algún requisito legal y a la vez conceder un derecho.

300
301

CALMELL DEL SOLAR, Analía. Ídem.

LEY 27444 - LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 10 - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Siguiendo este orden de ideas, existe cierta incertidumbre sobre los efectos que genera la aplicación del silencio administrativo positivo, en el sentido, que el administrado pueda obtener más derechos de los que ha solicitado, por tal motivo es necesaria la existencia de una fiscalización posterior por parte de la administración, para asegurarse de que la solicitud presentada, los requisitos y los derechos ya adquiridos son legales y no contienen vicios.

Frente a esta situación, de una posible inseguridad jurídica, se crearon tipos de silencio administrativo. Uno de ellos «el silencio administrativo Mitigado. En España, como regla, se opta por el silencio positivo mitigado, vale decir, en el ejemplo de la licencia de construcción, el silencio de la administración entrega la licencia siempre y cuando concurren dos requisitos: los formales o procedimentales previstos por el artículo 9° RSCL y el sustantivo de adecuación del acto pretendido a la normativa urbanística pertinente»³⁰²

De esta manera, al descomponer el artículo mencionado anteriormente, entenderemos mejor la situación planteada.

«Los llamados requisitos formales son la solicitud de licencia, el transcurso del plazo legalmente definido y fijado, la inactividad de la administración y el no condicionamiento de la competencia municipal por otros actos.

1. El primer requisito, la solicitud de la licencia, es indispensable para caracterizar el no actuar administrativo. En efecto, si no hay un pedido de licencia o si ese pedido es retirado por desistimiento antes del cumplimiento del plazo legal para que la administración decida, no se puede evidentemente pensar en silencio administrativo.
2. El segundo requisito, transcurso del plazo es fundamental. Antes de éste no hay silencio administrativo.
3. El tercer requisito sólo puede ser entendido en relación al anterior, una vez que la inactividad administrativa se produce con el cumplimiento del plazo de tiempo legal.

302 **BARTRA CAVERO, José.** Citado por GARCÍAROJAS, Weyden (2013) Ob. Cit. pág. 20.

4. Finalmente, el cuarto requisito formal dice respecto a la exigencia, en algunos casos, de pre licencias que se presentan como condición para que pueda ocurrir el silencio positivo»³⁰³

De esta manera, podríamos extrapolar estos criterios, si queremos salvaguardar la seguridad, en los mismos casos mencionados (licencias) y en los mismos aspectos (requisitos).

b) El Silencio Administrativo Negativo

En este punto encontramos dos posiciones que discuten sobre la naturaleza del silencio administrativo negativo.

La primera señala; que «el silencio negativo es una ficción legal de efectos exclusivamente procesales. No es un verdadero acto administrativo de sentido desestimatorio sino todo lo contrario, es la ausencia de toda actividad volitiva de la administración, donde no son admisibles procesos interpretativos destinados a averiguar una voluntad que no existe.»³⁰⁴ Al no ser un acto, no existe ninguna posibilidad de «ligar a él ningún tipo de efecto jurídico – material, ni cabe denominarlos como actos firmes o consentidos o que han sido posteriormente confirmados.»³⁰⁵

Entonces, se trata de una «ficción legal de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía de recurso. Sustituye el acto expreso, pero sólo a los concretos fines y en beneficio del particular únicamente. Precisamente por eso, no libera a la Administración del deber de resolver expresamente».

Por otro lado, para la segunda doctrina, «considerar el silencio negativo como una ficción legal de efectos meramente procesales plantea más problemas

303 Ídem

304 **ABRUÑA PUYO, Antonio y BACA ONETO, Víctor Sebastián.** Citado por GARCÍA ROJAS, Weyden (2013) Ob. Cit. pág. 17.

305 Ídem

que soluciones, porque desde la perspectiva del particular hay una verdadera denegación, aunque sea presunta.»³⁰⁶

Finalmente, de todo lo señalado podemos concluir en que el silencio negativo es una ficción legal que le da la posibilidad al administrado de interponer los recursos administrativos que considere pertinentes; y una vez agotados estos, poder iniciar un proceso, en la vía contenciosa administrativa; reflejando un remedio ante la inactividad de la administración pública.

Sin embargo, no se puede dejar de mencionar que el silencio negativo no debe ser la regla sino la excepción, pues de alguna manera se limitan derechos al disponer en una norma legal (el silencio administrativo negativo solo se aplica cuando así lo expresa la ley) la denegatoria de una petición, es por eso que la aparición de esta figura debe ser argumentada en el caso que se le considere necesaria, de lo contrario el administrado cuenta con el respaldo de interponer los recursos pertinentes.

6.4 El silencio Administrativo en el Ordenamiento Jurídico peruano

Para el Tribunal Constitucional, «el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado frente a la administración para protegerlo ante la eventual demora de ésta en resolver su petición, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento»³⁰⁷

Ante este criterio, encontramos el respaldo jurídico en el inciso 20 del artículo 2 de nuestra Constitución Política de 1993, la cual establece que: «*Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también escrita dentro del plazo legal bajo responsabilidad*». Aquí se encuentra plasmada la facultad de todo ciudadano de interponer solicitudes por escrito ante

306 GARCÍAROJAS, Weyden (2013) Ob. Cit. pág. 18.

307 SSTC N.º 815-2004-AA/TC y 4077-2004-AA/TC. 25 de junio del 2004 y 21 de junio del 2005. Citado por GARCÍAROJAS, Weyden (2013) Ob. Cit. pág. 11.

cualquier autoridad que sea competente, quedando esta última, obligada a responder dentro del plazo legal establecido.

Con esta facultad establecida en la Constitución, concurda el artículo 75 numeral 6 de la LPAG, el cual expresa como deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes el «resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.» Con este párrafo queda más asentada la aplicación del silencio administrativo en nuestra legislación, señalando además la existencia de ciertas solicitudes que son de aprobación inmediata o automática, tal como lo señala el texto, y por lo tanto no necesitan de una respuesta expresa; sin embargo frente a cualquier otra petición, surge el silencio administrativo como una tutela al ciudadano frente a la inacción de las instituciones administrativas, con la finalidad de dar curso a las solicitudes presentadas por personas naturales así como personas jurídicas.

Según Marco Antonio Cabrera Vásquez³⁰⁸, en nuestro Ordenamiento jurídico se establecen como requisitos del Silencio administrativo, los siguientes:

- a) **«Formulación expresa en disposición legal o reglamentaria.**
- b) **Solicitud dirigida a la Administración:** puede ser una solicitud administrativa o un recurso impugnativo.
- c) **Documentación que debe acompañarse a la petición,** esto con la finalidad de facilitar a la administración un adecuado conocimiento del asunto para mejor resolver. En el caso de la inactividad del administrado opera la figura de la caducidad o el abandono.
- d) **Posibilidad de lo pedido,** es decir, que lo pedido debe referirse a algo posible y real y no algo inexistente o contrario al ordenamiento jurídico.»

308 CABRERA VASQUEZ, Marco Antonio y QUINTANA VIVANCO. Citado por GARCÍAROJAS, Weyden (2013) Ob. Cit, pág. 12.

6.5 La Ley del silencio administrativo y sus contradicciones respecto a la simplificación administrativa

Inicialmente el silencio administrativo se encontraba regulado en la Ley 27444 - LPAG, estaba expresamente establecido en el artículo 33 procedimientos de evaluación previa con silencio positivo y en el artículo 34 procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, sin embargo un gran beneficio para la ciudadanía en general y un avance en las políticas de simplificación administrativa, fue la entrada en vigencia de la Ley 29060 – Ley del silencio administrativo (en lo sucesivo, LPAG), la cual tenía como aspecto muy significativo la derogación de los artículos 33 y 34 de la LPAG, esta disposición viabilizaría los procedimientos y se reduciría en gran magnitud la obstaculización de los derechos de los ciudadanos.

El artículo 1 literal b³⁰⁹ de la Ley del silencio administrativo, era el artículo más certero; en él «todos los procedimientos de impugnación estarían sujetos a silencio administrativo positivo (salvo los tributarios y aduaneros, que no se rigen por esta ley). Tanto las impugnaciones provenientes de los procedimientos iniciados a solicitud de parte, como los de oficio. Hay quienes argumentaron que como el silencio se aplica sólo a los procedimientos iniciados a solicitud de parte, esta ley no se podía referir a los iniciados de oficio; entre ellos a las impugnaciones de los procedimientos sancionadores.»³¹⁰

De cualquier manera, el contar con un silencio positivo para todos los procedimientos ya era un buen avance, muy favorable para los administrados y muy riguroso para la administración pública. Si se quería optimizar los procedimientos de

309 **Ley 29060 - Ley del silencio administrativo**
Artículo 1.- Objeto de la Ley
Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:
a) (...)
b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores. (*)
(*) Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:
"b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final."
310 **UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS (UPC).** «Un minuto de silencio por el silencio administrativo positivo». Revista UPC. sociedad Libre N° 17 –Formato: HTML. Disponible en Línea: [http://www3.upc.edu.pe/sociedadlibre/Det_Bol1.asp?CON=5371&BOL=18&EJE=465&SEC=Opini%F3n] Consultado: 22.01.2016 – 20:49 pm.

la administración pública, el trabajo de la administración tenía que ser muy eficiente y muy acorde a las políticas de simplificación.

Sin embargo, esto sonaba muy bueno como para ser cierto, en junio del 2008 se publica el Decreto Legislativo 1029, y re aviva los artículos anteriormente derogados, es decir regresamos a lo mismo, dejando atrás los avances obtenidos por unos meses.

Con el artículo 33 numeral 2 de la LPAG, «estaban sujetos a silencio administrativo positivo los procedimientos de impugnación cuando el administrado había hecho valer el silencio negativo en primera instancia. Esta norma encontraba su explicación en que, siendo el procedimiento administrativo una prerrogativa de las entidades públicas, no tiene sentido permitir que se obligue al ciudadano a pasar por la vía administrativa sin obtener pronunciamiento alguno; por lo tanto, la segunda instancia administrativa (para propiciar su pronunciamiento) estaría sujeta a silencio administrativo positivo.»³¹¹

Con la Ley 29060, esta disposición quedaba derogada, estableciendo el silencio administrativo positivo para todos los procedimientos impugnativos, sin embargo con la modificación establecida por el Decreto Legislativo 1029 al artículo 1 literal b, la cual señala lo siguiente: «b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.» es decir retrocedemos a lo expresado en la LPAG.

Es más, debemos mencionar que en la Ley 29060, no solo restablece lo antes ya derogado, sino que amplía los casos en los que se debería aplicar el silencio administrativo negativo, y lo hace a través de su primera disposición transitoria y final, donde ahora el alcance también va para «aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas»³¹²,

311 Ídem
312 LEY 29060 - LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO
Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales

sometiendo a las personas jurídicas que invierten en estos rubros a enfrentarse a prácticas burocráticas evidentes.

Ahora, de nuevo en el D.L 1029, en la segunda disposición de este texto normativo. «De acuerdo a la Ley 27444 (art. 188º) y a la Ley 29060 (art.2º) el plazo de treinta días para que opere el silencio administrativo, incluía el de notificación. Una vez más, tenemos un escenario de desafío a las entidades públicas para optimizar su sistema de notificaciones. (...)

A partir del D.L 1029 (redactado por un burócrata con flojera y con aversión al riesgo) el plazo con en el que operaba el silencio, se le suma el de notificación; es decir, ya no hay un plazo cierto para el ciudadano que, tendrá que contratar abogado para que le calcule cuál es el plazo de notificación en su caso para considerar que ha operado el silencio administrativo positivo.»³¹³

Pues, es simple, si la Ley 29060 se promulgó con el afán de mejorar los procedimientos de silencio administrativo y además ser una norma que promueve la simplificación administrativa, es una aberración incluir dentro de su texto este tipo de disposiciones, que se encuentran muy lejos de las políticas de simplificación y muy cerca de ser una norma que defiende las practicas burócratas. «La regla de simplificación administrativa de la Ley del Procedimiento Administrativo General según la cual el expediente se completa en la unidad de trámite documentario y hay un plazo fijo para subsanaciones, quedó sin efecto por esta lamentable disposición.»³¹⁴

En conclusión, es certero preguntarse lo siguiente: «¿El Decreto Legislativo 1029 contiene aspectos positivos? Sí, con seguridad, pero todos opacados por

PRIMERA.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.

«UN MINUTO DE SILENCIO POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO». Página Web citada anteriormente.

313
314

ídem.

tamaño despropósito que ha sido celebrado por abogados burócratas -se entiende porque con seguridad ellos han redactado el referido DL 1029- e, inexplicablemente, por abogados del sector privado con alma de burócratas y mucho miedo al silencio positivo. Es menester reconocer que, es más difícil hacer valer el silencio negativo que lidiar con un silencio positivo. Sin embargo, es un reto hacer valer el silencio positivo con éxito pues propicia el pronunciamiento expreso de las entidades.»³¹⁵

VII. ¿PUEDE SER INEFICAZ EL SISTEMA DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS?

Ante esta pregunta, es posible dar la siguiente respuesta: Depende de las circunstancias; como cuando ciertas entidades públicas se resisten a acatar las decisiones e imposiciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, CEB) del Indecopi.

Muchas municipalidades, pretenden mantener ciertas disposiciones como legales o válidas a pesar de que estas han sido declaradas como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad y por lo tanto es efectiva su inaplicación al caso concreto o para todos los administrados, en el caso de haberse iniciado un proceso de oficio.

Es así que, podrían emitir «nuevas ordenanzas Municipales reiterando los vicios de los actos y disposiciones anteriores, bajo similares alcances y efectos, volviendo imposible la ejecución de las resoluciones emitidas por dicha entidad administrativa, con el objeto de inaplicar al caso concreto la disposición administrativa declarada como barrera burocrática»³¹⁶, la razón es mantener dicha disposición dentro del Tupa y continuar con su exigibilidad a los ciudadanos.

Para poder entender mejor estas acciones adoptadas por algunas entidades estatales, tomaremos un caso vinculado con la normativa que rige a la Municipalidad Distrital de San Isidro que reguló la instalación de elementos de publicidad exterior.

315
316

ídem.
JIMENEZ ALEMAN, José Alonzo. (2011). Op. Cit. Pág. 359.

«1. Mediante Resolución N° 2320-2010/SC1. Se declara fundada la denuncia presentada por PANELES NAPSA S.A. (en adelante NAPSA), contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre imposición de Barreras Burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad para la instalación de elementos de publicidad exterior contenidas en la ordenanza N°248-MSI, determinando una inaplicación al caso en concreto.

2. Es el caso que, luego de declarada fundada la denuncia, la Municipalidad Distrital de San Isidro emitió la Ordenanza N°315-MSI, del 02.Octubre.2010, mediante la cual se dispuso arbitrariamente suspender la recepción de solicitudes de autorización municipal, tal como a la letra señala: «Art.1. Suspender Temporalmente por un período de 90 días o hasta la emisión de la norma que modifique la ordenanza 248-MSI, la recepción de las solicitudes de autorización municipal de ubicación de elementos de publicidad exterior tipos paneles monumentales, elementos de publicidad exterior en azoteas, aires y techos de edificaciones, paneles simple en zonas residenciales».

3. Asimismo, cabe indicar que esta arbitraria disposición fue ratificada y extendida por medio de la Ordenanza 319-MSI, publicada en el diario oficial el peruano el 24 de noviembre de 2010, ampliándose el plazo de suspensión dispuesto por la Ordenanza 315-MSI hasta el 30 de enero de 2011.

4. Luego de la arbitraria suspensión de la recepción de las solicitudes de autorización, que impidió indefectiblemente la inapelación de las disposiciones declaradas como Barreras Burocráticas, se emitió la Ordenanza 324-MSI que reguló la ubicación de paneles publicitarios en el distrito, publicada el 25 de marzo de 2011, derogando la Ordenanza 248-MSI.

5. En esas líneas, tamañas arbitrariedades impidieron que las solicitudes de aprobación automáticamente presentadas por NAPSA (luego de transcurrido el ilegal plazo de suspensión de recepción de solicitudes, ya que era físicamente imposible ingresarlas debido a la resistencia de la Municipalidad)

fueran declaradas nulas de oficio, en tanto que las mismas no respetaban lo dispuesto por la Ordenanza 324-MSI.

6. En tal sentido las Ordenanzas 315-MSI y N.º319- MSI obstruyeron directamente la ejecución de lo dispuesto en la Resolución 2320-2010/SC1-Indecopi, en el sentido de que suspendiéndose las solicitudes de autorización, es obvio que las barreras burocráticas tal cual declaradas por Indecopi, no podían aplicarse jamás al caso concreto ya que el procedimiento se encontraba suspendido, más aun, cuando el objetivo expreso de la suspensión del procedimiento fue la emisión de una ordenanza que modificó la Ordenanza 248- MSI e impuso nuevas barreras burocráticas.

En otras palabras, la mencionada suspensión de la recepción de solicitudes de autorización municipal de ubicación de elementos de publicidad exterior, mantuvo la imposición de las barreras burocráticas ilegales e irracionales, en la medida de que imposibilitó la inaplicación a través de la suspensión del procedimiento.»³¹⁷

Entonces, se puede preguntar lo siguiente: ¿Si la labor que realiza el Indecopi a través de la CEB, realmente es un trabajo que respalda a los agentes económicos frente a vulneraciones por parte de la administración pública?, además frente a estas ilegalidades ¿Es posible que sea la única vía en la que se puede accionar, o hay otras vías que permitan salvaguardar los derechos de los agentes económicos, que visiblemente son vulnerados?

Resulta evidente que, el sistema actual en algunos casos es completamente ineficaz; si se pretende eliminar barreras para proteger a los agentes que intervienen en el mercado y para proteger el desarrollo de la libre iniciativa y el acceso al mercado, entonces optaríamos por no eliminarlas, pues al hacerlo no se satisface el fin anhelado.

317 Ibidem Pág. 360 – 361.

Según José Alonzo Jiménez Alemán, «Puede afirmarse que el sistema de eliminación de Barreras Burocráticas, tal como se encuentra configurado, no involucra la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos o disposiciones administrativas declaradas ilegales o irracionales, sino únicamente su expulsión al caso en concreto.»³¹⁸

Entonces, esto aclara que aquel acto o disposición administrativa, que es declarada como Barrera Burocrática, no surte efectos para otros casos paralelos, análogos o futuro, sino únicamente es aplicado para el caso en concreto, por lo tanto su vigencia y exigencia es legal en el texto en el que se encuentre.

Esto lleva a pensar que, la labor de la CEB en algunos casos, no cumple con la finalidad de proteger al administrado y de contribuir con la simplificación administrativa, es decir, aún subsiste el sistema con falencias el cual debe perfeccionarse con prontitud.

Pues bien, si un organismo público como el Indecopi, tiene grandes dificultades para poder trabajar en la simplificación administrativa y combatir ciertas conductas ilegales por parte de otras instituciones estatales, entonces qué seguridad y protección se le puede ofrecer a los agentes económicos.

Cabe la posibilidad de que, este tipo de controversias se resuelvan a través de largos procesos judiciales, en la vía Contencioso Administrativa o en un proceso constitucional (Acción de cumplimiento), sin embargo, no creemos que sea la solución más idónea; pues lo que menos quieren los administrados es atravesar por trámites y procesos largos. Por lo tanto, la propuesta del Estado es dinamizar todo el aparato administrativo y reducir de la carga judicial.

Retomando el ejemplo que nos llevó al desarrollo de todo lo anterior, ejecutar el pronunciamiento favorable para la empresa NAPSA fue inútil, pues el hecho de que haya una resolución que declare una disposición como barrera burocrática, no tuvo una aplicación efectiva, debido a la actuación rápida por parte del municipio,

318 Ibidem. Nota al pie de página. Pág. 360

quien dispuso la suspensión de la recepción de solicitudes y de inmediato expidió una Ordenanza Municipal que imponía las mismas irregularidades que la disposición que ya se había declarado como barrera burocrática, burlando la resolución de última instancia emitida por el Indecopi.

Cabe mencionar que, respecto a casos sobre «suspensión de procedimientos», la CEB ha emitido ciertas resoluciones, tal como lo citamos a continuación:

«Resolución 0287-2010/CEB-INDECOPI del 06 de diciembre de 2010, del expediente 000135-2010/CEB.

Se declaró barrera burocrática ilegal la decisión de suspender la recepción de las solicitudes de certificados de parámetros Urbanísticos y edificatorios, toda vez que dicha disposición vulnera: i. El derecho de petición de los administrados consagrados en el artículo 106 de la ley 27444; ii. El inciso 2 del artículo 63 de la Ley 27444, en tanto la entidad no habría acreditado la existencia de una ley que así lo permita; y iii. Lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 27444, ya que la Administración Pública se encuentra obligada a recibir todo tipo de solicitudes de los administrados.»³¹⁹

Como segundo caso, la CEB emite otra resolución, pronunciándose en el mismo sentido vinculado a las licencias de funcionamiento.

«Resolución 178-2010/CEB-INDECOPI del 04 de agosto del 2010, del Expediente 000069-2010/CEB.

Se declaró Barrera Burocrática ilegal la disposición dictada por la Municipalidad Distrital de Jesús María, consiste en suspender la recepción de las solicitudes de Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, licencia de obra para edificaciones nuevas, licencias de funcionamiento, entre otros, toda vez que dicha disposición vulnera: i. El derecho de petición de los administrados consagrados en los artículos 106 de la ley 27444, ii. El inciso 2 del artículo 63, y el inciso 3 del artículo 64 de la ley 27444, en tanto

319 Ídem

la entidad no habrá acreditado la existencia de una ley que así lo permita; y
iii. Lo dispuesto en el artículo 124 de la ley 27444, ya que la administración pública se encuentra obligada a recibir todo tipo de solicitudes de los administrados”³²⁰

Es así que, la labor del Indecopi pretende sobrepasar esos obstáculos, si bien es cierto, el proceso por el que tiene que atravesar para cumplir con sus objetivos, es un proceso enrevesado, sin embargo la CEB propone ciertos instrumentos para hacer frente a este tipo de conductas, para poner a salvo los derechos de los administrados.

Siguiendo las líneas del profesor Ramón Huapaya Tapia: «La finalidad del procedimiento administrativo es la de garantizar un nuevo escenario de relación entre la Administración Pública y los ciudadanos en el marco de un Estado democrático de Derecho»³²¹, entonces cuando la labor de la administración se desvía de estos lineamientos, siempre es necesaria la presencia de otro organismo que se encargue de frenar y eliminar esos actos perniciosos, en este caso parte de ese rol es designado y asumido por la CEB.

VIII. EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LAS POTESTADES DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Uno de los objetivos que resaltan dentro del desarrollo del procedimiento administrativo nacional, es que tiende a ser garantista «sin dejar la consigna de emitir decisiones administrativas con eficiencia y calidad».³²² De eso se trata el debido procedimiento, es una garantía de carácter general que ampara a todo ciudadano y es aplicable en todas las ramas que se desarrollen en el campo del Derecho.

320 Ídem.
321 Ibidem Nota al Pie. Pág. 361.
322 Ídem.

Ahora, dentro del procedimiento administrativo, el debido procedimiento constituye «un requisito de validez de las actuaciones de la administración pública, la misma que ha sido introducida al Derecho Administrativo, tanto de forma legal (en la propia ley del procedimiento Administrativo General) como a través de jurisprudencia de (orden constitucional sobre todo).»

Además, cuando se hace referencia al principio del Debido Procedimiento, es necesario mencionar la norma constitucional, la cual establece de forma expresa en su artículo 139 los principios de la Administración de Justicia y específicamente en el numeral 3 establece:

*La **observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional** de la siguiente manera: «Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.»*

Es así que el Tribunal Constitucional se ha manifestado respecto al debido procedimiento en los procedimientos administrativos, en los siguientes casos:

a) Expediente N 0091-2005-AA/TC: «El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú (...) es una garantía que si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos, que tiene su formulación legislativa en el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar de la ley N 27444, LPAG»³²³ (18.02.05 / P, Fj.9).

b) Expediente N 8605.2005-AA/TC: «El debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados en el seno de un

323 Ídem.

proceso judicial, sino también en el ámbito del derecho Administrativo»³²⁴
(14.11.05 / P, Fj.13)

Entonces, es claro que además de ser un principio recogido en nuestra Constitución Política, también se encuentra establecido en el Título Preliminar de la LPAG 27444, por lo tanto consideramos necesario citarlo a continuación:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

De esta manera, queda claro que se hace referencia al *debido procedimiento* en los procedimientos administrativos y *debido proceso* en procesos judiciales; además de confirmar que se trata de uno de los principios expresados en la Constitución, por lo tanto se trata de un principio fundamental del procedimiento administrativo. Por consiguiente, se busca que los derechos de los administrados y agentes económicos queden respaldadas y no sean fácilmente vulnerados.

En las líneas de Ochoa Cardich: «la jurisprudencia Constitucional ha interpretado que en sede administrativa supone seguir el procedimiento legalmente establecido, respetándolo en cada uno de sus etapas, trámites y actuaciones.

324 Ídem.

Asimismo, sus principales manifestaciones están vinculadas al principio de no indefensión»³²⁵

Entonces, más claro ya no puede estar, principios Constitucionales y normas que reafirman esos principios que defienden y garantizan el debido procedimiento existen, pero las vulneraciones de este principio continúan por parte de algunos organismos estatales, los cuales omiten estos dispositivos sin escrúpulo alguno.

De acuerdo al criterio de José Alonzo, el problema es deducible, y si debe a la «ineficacia de las resoluciones del Indecopi, motivo por el cual devienen en inejecutables, sobre la base de abusos en la potestad normativa de los gobiernos locales.»³²⁶

De acuerdo a lo mencionado, existe una violación visible a la ejecución de las resoluciones, y por lo tanto también se viola el derecho al debido procedimiento; el Tribunal Constitucional ilustra más al respecto, en las sentencias que recaen en los expedientes 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC Y 004-2002 AI/TC (acumulados), señalando:

«El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2 del mismo inciso 139, “cuando se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución»³²⁷

«El derecho a la Tutela Jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada

325 Ibidem Pág. 362.
326 Ídem
327 Ídem

irrazonablemente; y como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales»³²⁸

Así se puede decir que, si hace referencia al derecho de ejecución de resoluciones, también se hace referencia al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, pues el primero se encuentra contenido en este último.

Sin embargo, es necesario recalcar que en sede administrativa se trata con cosas decididas y no con cosas juzgadas, pero extrapolar la figura es válido; más aún si tenemos en cuenta que nuestro sistema jurisdiccional es plenamente garantista y nuestros principios constitucionales velan por el derecho de todos los ciudadanos tanto en sede administrativa como en sede judicial, por lo tanto es necesario proteger sus derechos y con ello es pertinente mencionar el principio del debido procedimiento.

Existen posiciones en la doctrina, respecto al tema del debido procedimiento y al derecho de la tutela efectiva, que es el que hemos tocado líneas arriba.

Uno de ellos, señala que el debido procedimiento es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la otra postura señala que, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido procedimiento, se encuentran vinculados secuencialmente, es decir primero nace el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (asegura que el proceso o procedimiento cumpla con los fines que se encuentra obligado a respetar y a cumplir) y a consecuencia de este surge el derecho al debido Procedimiento.

Finalmente, una tercera postura considera que, tanto la tutela jurisdiccional efectiva, como el derecho al debido proceso o procedimiento, son uno solo, es decir ambos tienen el mismo fin y solo se diferencian por las diferentes denominaciones que se les han otorgado en el ordenamiento jurídico, pero esta última postura no es muy acertada.

328 Ídem

Jorge Carrión Lugo, «sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva se conceptúa también como un principio procesal, una directiva o una idea orientadora, pues, por un lado, servirá para estructurar las normas procesales en determinada dirección, y por otro, para interpretar las normas procesales existentes.»³²⁹

Se espera que, este derecho sea concebido más allá de un derecho que propugna la igualdad al acceso a la justicia y pueda también ser admitido como un derecho que protege al derecho material en sí, supervisando las labores que desempeña el legislador, el juez y como es el caso, de los funcionarios públicos.

En sede administrativa, la efectividad de la ejecución de las resoluciones, no solo está ligada al respeto del debido Procedimiento y a los demás derechos que se encuentran implícitos en él, sino, se trata también de instituciones relativas a la eficacia normativa de la Constitución. Así lo expresa el T.C en la sentencia que recae en el expediente N°0168-2005-AC/TC, el cual establece lo siguiente:

«(...) Sin embargo no solo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, la normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean ineficaces.»³³⁰

Entonces, existen nuevos preceptos vinculados al principio del debido procedimiento, podemos mencionar el artículo 3 de la Constitución que contiene el principio de *Numeros Apertus*, el cual establece que no solo son derechos fundamentales de la persona, aquellos establecidos expresamente en la Constitución, en este artículo se establece que existen más derechos análogos vinculados a estos, y que no están contenidos de forma expresa en la Constitución, pero son derechos que se fundan en la dignidad de la persona o en los principios de soberanía del pueblo, que se enfocan en un Estado democrático de derecho y en la forma de gobierno.

329 **OBANDO BLANCO, Víctor Roberto.** *Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.* Formato: HTML – Blog PUCP. Disponible en línea: [<http://blog.pucp.edu.pe/item/176025/tutela-jurisdiccional-efectiva>]
330 **JIMENEZ ALEMAN, José Alonzo.** (2011). Pág. 363.

El Artículo 43 que, establece que la República peruana es democrática, social independiente y soberana, que el Estado es uno solo y es indivisible, finalmente la forma de Gobierno es unitario, representativo y descentralizado, organizándose de acuerdo al principio de separación de poderes, el artículo 45, que establece el Ejercicio del poder del Estado.

Por lo tanto, en un procedimiento administrativo el funcionario reticente a aplicar una disposición o resolución administrativa, un acto administrativo o una norma legal que proteja derechos fundamentales de los ciudadanos, se trataría de decisiones o actuaciones que atentan contra normas que tiene origen constitucional, por lo tanto surge la necesidad de defender la eficacia de las normas u otros actos administrativos que protegen los derechos de los administrados. Si las municipalidades u otras entidades burlan e ignoran lo obligado en las resoluciones, simplemente se pierde el sentido de efectividad de un sistema jurídico.

El Indecopi, se pronunció hace algunos años sobre este tema, emitiendo la Resolución 182-97-TDC del 20.agosto.1997, la cual se dispuso como precedente de observancia obligatoria, el cual señala literalmente lo siguiente:

«Carecería de sentido dotar a la comisión de las atribuciones que le confiere el artículo 26BIS del Decreto Ley 25868. Si la autoridad denunciada pudiera eludir el incumplimiento de sus obligaciones frente a la Ley emitiendo, por ejemplo medidas idénticas o similares a la impugnada, a través de nuevas resoluciones o actos administrativos de fecha posterior al inicio del procedimiento, que deroguen aquellos que han sido cuestionados.

Siguiendo este razonamiento, la comisión se encuentra facultada a otorgar eficacia a sus pronunciamientos en el tiempo, atendiendo al principio de tutela efectiva de los derechos del administrado, precisando que la exigencia concreta impuesta sobre el denunciante es invalida, aun cuando la autoridad denunciada sustituyera el acto administrativo cuestionado por uno igual de similar contenido – en los casos de barreras burocráticas ilícitas y a la vez

irracionales – o aun cuando utilizara el mecanismo legal idóneo – en el caso de barreras burocráticas ilegales por vicios de forma.

Es por tales motivos que resulta improcedente el pedido del archivamiento por sustracción de la materia planteado por la municipalidad, ya que, en aplicación del principio de tutela Efectiva de los derechos del administrado, la sala se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento sobre la barrera específica objeto de análisis en este caso - esto es, la exigencia concreta impuesta a la denunciante de pintar sus taxis amarillo y negro-, no obstante que el decreto de alcaldía 023-96-MPT ha sido derogado y sustituido por la ordenanza Municipal 07-97- MPT. (sic)»³³¹

En conclusión, se puede decir que no es viable en ningún proceso, ni en los procedimientos administrativos; que la emisión de Resoluciones de carácter coercitivo y obligatorio, sean emitidas para no cumplirse. Lo bochornoso es que, los infractores sean las mismas entidades estatales, que valiéndose de artimañas eluden las disposiciones impuestas por parte del Indecopi a través de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas - CEB, valiéndose de un claro abuso de las facultades que las revisten.

Por lo tanto, lo ideal es seguir trabajando en este tipo de actuaciones ilegales, buscar salidas eficientes que permitan rescatar el sistema jurídico peruano actual, y a la vez promover su eficiencia, concretizar el derecho fundamental a la tutela efectiva en el campo administrativo, y sobre todo generar confianza en el administrado respecto a la institucionalidad de la CEB.

IX. LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS Y LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

Antes de señalar con precisión la relación que existe entre las municipalidades, la autonomía Municipal de las que gozan y el surgimiento de Barreras Burocráticas,

331 Ibidem Pág. 364.

creemos conveniente pronunciarnos sobre la Municipalidad en sí misma, cuál es su organización y cuál es la labor administrativa que cumple.

Las Municipalidades son instancias Descentralizadas correspondientes a los niveles de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular. Es una persona Jurídica de derecho público con autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia.»³³²

Estas entidades, «para que puedan cumplir con sus Competencias (conjunto de Funciones atribuidas por la Constitución Política del Estado y desarrolladas en la Ley Orgánica de Municipalidades)»³³³ se les otorga plena autonomía, dentro de su labor Administrativa, para que puedan decidir libremente, determinados asuntos de orden legal y de administración, como normas legales y competencias administrativas, respectivamente.

Esto, con la finalidad de otorgar a las «Municipalidades Provinciales y Distritales, un buen manejo de los recursos humanos, materiales económicos y financieros.»³³⁴

Pues bien, corresponde preguntarnos ahora que es la Autonomía Municipal: «La autonomía Municipal, consiste en la capacidad de gestión independiente dentro de los asuntos atribuidos como propios de la Municipalidad. Esa capacidad de decidir y ordenar (auto normarse), dentro de sus funciones y competencias exclusivas que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución.»³³⁵

332 **GARCÍA RIEGA, Alejandro Jorge.** Contraloría General de la República. *Organización Municipal*. Formato: Documento Word Pág. 1. Disponible en línea: [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:r70OLloZuRsJ:https://apps.contraloria.gob.pe/transferenciages tion/material/Modulo_I/Organizaci%25C3%25B3n%2520Municipal.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe] Consultado: 09.03.2015 – 10:56 am.

333 Ídem

334 Ídem

335 Ídem

Esta Autonomía Municipal está conformada por tres dimensiones³³⁶:

AUTONOMÍA POLÍTICA. Como elemento de la autonomía Local, pueden emitir normas con naturaleza de Ley material, como son las Ordenanzas, son las que van a decidir, que cosa se va hacer. Entonces las Municipalidades, están constitucionalmente facultadas para decidir qué cosa hacer para lograr el desarrollo Local.

LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA. Se refleja en la posibilidad de emitir reglamentos, actos administrativos, en la organización Interna. En la contratación y Ejecución de las decisiones; estas son varias formas de cómo se manifiesta la autonomía administrativa.

LA AUTONOMÍA ECONÓMICA. Se da en dos aspectos; en la posibilidad de generar sus propios recursos y, en segundo lugar, en disponer de los recursos que tiene. Sobre el primero, uno de los medios más importantes es la Tributación Municipal en ejercicio de la potestad Tributaria y decidir sobre su presupuesto.

Todo este aparato municipal se encuentra regulado por normas que establecen sus actividades y funciones, como todo instituto del Estado que desempeña funciones públicas; estas normas son de obligatoria observancia y cumplimiento. Son las siguientes³³⁷:

- Constitución Política del Perú.
- Ley No 27972, Orgánica de Municipalidades y su Modificadora.
- Ley N° 27783 de Bases de la Descentralización.
- Leyes y Normas que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público.
- Normas Técnicas de los Sistemas Administrativos.

336 Ídem
337 Ídem

De acuerdo a los temas desarrollados anteriormente, ya tenemos más claro el espacio donde surgen con más frecuencia las barreras burocráticas, y se dan en las entidades municipales.

Esto se debe, según Diego Andrade: «a una interpretación errónea de la autonomía municipal y de los alcances de la competencia asignada –política antes que legal- que hacen algunos gobiernos municipales»³³⁸, esto puede interpretarse como un interés por parte de los funcionarios, y por ende de la institución a la que representan, a velar por sus intereses antes que conservar los lineamientos legales que se encuentran establecidos para otorgar protección al administrado.

El origen de lo mencionado, puede estar en la interpretación muy ligera de las normas constitucionales, y además como lo estableció el T.C: “existe una subordinación competencial de las normas locales y regionales hacia las normas de alcance nacional expedidas por el gobierno central.”³³⁹ Es decir o son mal interpretadas o simplemente se hace caso omiso a algunos preceptos normativos,

Según otro punto de vista, son tres los motivos que hacen que las municipalidades establezcan con mayor incidencia Barreras Burocráticas en sus procedimientos administrativos.

El primero. «Es que las municipalidades en lugar de favorecer un clima de negocios ven en los agentes económicos que inician actividades en sus circunscripciones oportunidades para recaudar más.»³⁴⁰ Teniendo en cuenta esta premisa, es posible y casi certero que las municipalidades vean en los agentes económicos un buen factor que les generará más ingresos económicos, sin tener en cuenta que dichas prácticas atropellan las políticas de simplificación administrativa, así como los derechos fundamentales económicos y no coinciden con los requisitos de legalidad de las normas.

338 **ANDRADE ARRIAGA, Diego. LUCCHETTI RODRIGUEZ, Alfieri. DELGADO SILVA, Ángel.**
Mesa Redonda: Barreras Burocráticas y Autonomía Municipal. Círculo de Derecho Administrativo - PUCP, Pág.365.
339 Ídem
340 Ibidem. Pág. 366.

El Segundo.³⁴¹ Es el poco conocimiento en materia de Derecho Municipal y Derecho Administrativo, así como la poca importancia que se le ha dado a los planeamientos de simplificación administrativa, por parte de los funcionarios a cargo de cada entidad municipal.

Este segundo punto, es identificado con facilidad por parte de la sociedad en conjunto, esto se debe a la relación que existe entre funcionarios y administrados y a la interacción directa que entablan; al no existir intermediarios es muy fácil para los administrados advertir cualquier actividad deficiente o irregular por parte de la administración. Sin embargo al ser un punto muy difundido y criticado, el Estado se ha preocupado por reducir esta insatisfacción social y por dinamizar la labor administrativa con la ayuda de algunos ministerios y de otros organismos, así como de algunos organismos de cooperación internacional.

El Tercero. «Es el poco conocimiento por parte de los administrados de sus derechos como tal»³⁴² Este punto debemos tomarlo con mucha atención, ya que no es aceptable convivir con una sociedad donde la gran mayoría de ciudadanos sobrelleva las situaciones de acuerdo a lo que los demás dicen o a lo que las autoridades les impone; por eso es necesario incentivar a la población a informarse constantemente.

De lo contrario, ser sorprendidos por funcionarios inescrupulosos que solicitan documentos inútiles o cobros indebidos, no dejaría de ser un hecho exterminado.

Actualmente, acceder a la información es mucho más fácil, el ejemplo claro es la facilidad con la que accedemos a internet, y justamente es en este medio donde se encuentra la información necesaria para realizar cualquier trámite administrativo; no olvidemos que toda municipalidad se encuentra obligada a contar con sus respectivas páginas web, esto con la finalidad de difundir sus lineamientos y todo tipo de requisito, trámite o norma que impone la entidad a los administrados.

341 ídem
342 ídem

No podemos dejar de mencionar que, las municipalidades son órganos constitucionales «dotados de autonomía política, no cualquiera, sino la más plena y perfecta de su género que es la autonomía territorial. Ésta se manifiesta desde el momento de elección de sus principales autoridades, pues no dependen de ninguna fuente distinta a la voluntad popular local, expresada en el sufragio universal»³⁴³.

Es decir, no es nada ajeno a la autonomía que goza el gobierno nacional, al momento de convocar a elecciones para elegir al representante de la nación, solo varía el ámbito territorial y la cantidad de electores.

Por lo tanto, cada entidad municipal está dotada de una libertad plena para que pueda tomar las decisiones que crea conveniente, que no necesariamente tiene que estar acorde a las decisiones o mandatos del gobierno central, pero sí de acuerdo a toda la normatividad jurídica vigente, pues no «existe entre ellos una relación jerárquica, sino automática (...). Esto es solo una consecuencia de la distribución del poder, conocida también como una descentralización política.»³⁴⁴

9.1 Límite de la autonomía municipal frente a los agentes económicos.

Entendemos que el límite de la autonomía municipal se encuentra establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG) Ley - 27444, siguiendo todo un desenvolvimiento de acuerdo a lo que pueden y deben hacer, conforme lo estipulado en la Constitución y en las demás normas de alcance nacional.

Según la perspectiva de Alfieri Lucchetti³⁴⁵: No se debe confundir Autonomía Municipal con Autarquía municipal, es necesario tener en cuenta como una premisa de dirección, que tanto gobiernos regionales como locales deben comprender que estamos dentro de un Estado unitario y por lo tanto todo lineamiento respecto a la inversión privada es fijada por el Gobierno Nacional basado en el principio de

343 Ídem
344 Ídem
345 Ídem

unicidad del Mercado. Por lo tanto no es sorprendente que este recogido dentro de la ley que establece las bases de la descentralización y la Ley orgánica de Municipalidades.

Entonces, es claro que existen normas que deben aplicarse de acuerdo las normas municipales de acuerdo a la Ley 27444, La ley marco para el crecimiento de la Inversión Privada, La ley de Tributación municipal, siempre teniendo en cuenta al momento de aplicarlas la ley Orgánica de Municipalidades.

El Tribunal Constitucional se pronunciado al respecto en la Sentencia 3315-2004-AA señaló que «el acceso al mercado es el derecho que tienen las personas para poder ofrecer sus bienes y servicios en el mercado».

Este derecho, se encuentra relacionado con el principio constitucional de la libre iniciativa privada, con el modelo económico que tiene el país, además de la políticas estatales que se encuentran orientadas a lograr ser un país desarrollado; para esto el organismo encargado de verificar el cumplimiento de estos preceptos es el Indecopi, quien además de velar por la protección de los derechos de los consumidores también fomenta el respeto al libre acceso al mercado.

Por lo tanto, entendemos como necesarios que se establezcan ciertos límites, que, si bien es cierto ya están establecidos en las leyes marco, pero lamentablemente no son tomados en cuenta, por diversos factores como lo hemos mencionado en párrafos anteriores y por lo tanto son vulnerados generalmente por parte de las entidades municipales.

Sin embargo, no todas las opiniones o puntos de vista, están de acuerdo a esta postura, y por lo tanto no consideran adecuado elevar la «inversión privada en sí, a barrera contra el accionar autónomo de las municipalidades, como sí se pretendiera hacerlo con la libertad de comercio en sí frente al rol de la autoridad (...).

En este Sentido, la importancia que indudablemente tiene la inversión privada para el crecimiento y desarrollo de un país, no la exonera bajo ningún motivo, de la normatividad estatal o municipal, las cuales como no puede ser de otro, implica someterla y constreñirla a pautas razonables.»³⁴⁶

Al respecto, debemos decir que, estamos totalmente de acuerdo cuando señala que toda la normatividad estatal y también la municipal, no exonera a ningún agente económico la obligación de acatar las reglas establecidas. Todo lo contrario, la Constitución y las leyes marco, deben ser aplicables a todos los agentes económicos, así como al cumplimiento de sus pautas.

La discordancia surge cuando, se pretenden imponer más requisitos o lineamientos de los establecidos, exigiendo su cumplimiento (especialmente al sector empresarial), como si fueran legales cuando en realidad solo son frutos del abuso de la autonomía otorgada a las municipalidades.

Una vez identificada una exigencia como barrera burocrática, cuál es la respuesta de los Municipios cuando se les imputa que ciertos requerimientos establecidos en sus textos informativos como el Tupa son ilegales o carentes de razonabilidad. La respuesta es deducible, lo usual es que estas entidades se amparen en la Autonomía Municipal de la que gozan, sin embargo en la actualidad esa justificación no es aceptable.

Debemos resaltar la labor del Indecopi, como ente fiscalizador y promotor de la eliminación de barreras burocráticas, el cual, a través de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, CEB), viene generando un cambio positivo en las municipalidades; no podemos hablar del total de las municipalidades, pero si al menos de un grupo que se preocupa por aplicar las políticas de simplificación administrativa, dinamizar los trámites administrativos y otorgar al administrado procedimientos eficientes.

346 DELGADO, Ángel. *Ibidem*. Pág. 368.

Ahora, se cree que muchos de los problemas con los que tiene que lidiar el Indecopi y en sí los administrados, se debe a la falta de transparencia de los gobiernos locales o Municipalidades.

Frente a estos hechos ya identificados, solo podemos sugerir como mecanismos que enfrenten estas conductas desleales, el generar conciencia colectiva tanto en los administrados como en los funcionarios, otro punto importante sería actuar de manera continua con proyectos fiscalizadores a las entidades estatales, y finalmente dinamizar los procesos de oficio realizados por el Indecopi para inaplicar normas que se constituyan como Barreras Burocráticas, y no esperar las denuncias de parte para poder actuar. Si bien es cierto esa labor se viene realizando pero lo ideal sería que esas actuaciones se realicen con más celeridad.

Otro punto fuerte que combate estas normas, son las políticas de Simplificación Administrativa, que si bien es cierto también son vulneradas al momento de establecerse las barreras burocráticas, pero se debe rescatar que al menos se cuenta con dos entidades que velan por los derechos de los administrados. Lo ideal, es erradicarlas pero como toda meta, si se pretende alcanzarla debemos trabajar poco a poco, como se viene realizando actualmente.

Finalmente, se debe recalcar que el impacto que surten las barreras burocráticas en el país es negativo, por lo que creemos conveniente establecer una analogía muy simple, a mayor Barreras Burocráticas, menor inversión y a menor barreras burocráticas mayor inversión, más posibilidades de inversión y crecimiento económico.

X. EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN Y LA RELACIÓN DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS

Se entiende por descentralización a la forma de distribución del poder del Estado en otros organismos regionales, provinciales y locales ubicados en todo el territorio nacional.

También se puede entender a la descentralización, desde una perspectiva más amplia como «una reforma institucional dirigida a mejorar la gobernabilidad en el país, mediante la transferencia de facultades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades del gobierno central a los gobiernos regionales y locales para ejercer un rol activo en la elaboración y ejecución de políticas articuladas en beneficio de los ciudadanos.»³⁴⁷

Es decir, todos los gobiernos Regionales, provinciales y locales gozan de ciertas potestades otorgadas por el Estado, los cuales se encuentran obligados a cumplirlas teniendo siempre en cuenta las políticas nacionales así como las normas generales que las regulan.

Según la Ley 27680 - Ley que Modificó el Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Perú, define a la descentralización de la siguiente manera:

Artículo 188°.- *La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país.*

El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

Del mismo modo, el Art V del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece lo referente a un gobierno democrático descentralizado y desconcentrado, de la siguiente manera:

347

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Órgano Constitucional autónomo del Estado. *Descentralización y Gobiernos Locales*. Formato: HTML. Disponible en línea: [<http://www.defensoria.gob.pe/temas.php?des=14>] Consultado: 22.03.2015 – 12:17 pm.

Artículo v.- Estado democrático, descentralizado y desconcentrado

La estructura, organización y funciones específicas de los gobiernos locales se cimientan en una visión de Estado democrático, unitario, descentralizado y desconcentrado, con la finalidad de lograr el desarrollo sostenible del país. En el marco del proceso de descentralización y conforme al criterio de subsidiariedad, el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función; por consiguiente el gobierno nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas más eficientemente por los gobiernos regionales, y éstos, a su vez, no deben hacer aquello que puede ser ejecutado por los gobiernos locales.

De todos estos conceptos, podemos deducir que, el proceso de descentralización como política del Estado, establece una organización a través de sub gobiernos con la única finalidad de conseguir el desarrollo integral y sostenido del país.

Además de que, todas las normas que rigen a cada gobierno (regional, provincial y municipal) siempre tienen que estar vinculadas y establecidas de acuerdo a todo el ordenamiento jurídico nacional, en vista de que todo el conjunto de normas deben conformar un armonía normativa ordenada, siempre teniendo en cuenta el sistema de jerarquía normativa, todo ello a la luz de los principios de *exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa*, tal como se establece en el artículo 36 de la Ley orgánica de gobiernos regionales.

Como ya se ha mencionado, en títulos anteriores, el problema surge cuando los gobiernos regionales, provinciales o municipales sobrepasan las facultades para lo cual tienen competencia, y empiezan a emitir ilegal o irracionalmente Barreras Burocráticas.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: «(...) la autonomía municipal o regional no puede afectar la unidad del mercado ya que ello podría implicar una afectación al propio sistema de economía social de mercado dispuesto por la constitución.

La autonomía regional y municipal, como ya se ha dicho a lo largo de la jurisprudencia de este tribunal, no debe ser confundida con la autarquía. Así, si bien los órganos locales y regionales tienen amplias facultades constitucionales para coadyuvar al desarrollo económico del país, ello no puede implicar que las políticas locales o regionales que pretendan el desarrollo económico contravengan a las políticas nacionales dirigidas a procurar el bienestar nacional.»³⁴⁸

Por lo tanto, confundir la atribución de autonomía, de la cual gozan las municipalidades y los gobiernos regionales, con una atribución autárquica o autosuficiente, es una interpretación errónea, pues la consecuencia de ella repercute negativamente, en este caso, en el mercado.

Es por ello que, siempre se debe tener presente que cada región no es una isla, sino que cada una de ellas tiene la obligación de trabajar de acuerdo a las políticas nacionales, en este caso los gobiernos municipales y regionales siempre deben tener presente que son los órganos más idóneos para trabajar en el bienestar nacional, desde sus diferentes ámbitos.

348 **PLENO JURISDICCIONAL.** Expediente n.º 00014-2009-PI/TC. Citado en Eliminación de Barreras Burocráticas – INDECOPI. Op. Cit. Pág. 42.

CAPÍTULO V

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

I. HIPÓTESIS

1.1 Hipótesis general

La inclusión de barreras burocráticas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Tacna vulnera los principios, normas de Simplificación Administrativa y los derechos fundamentales económicos de los administrados de forma permanente.

1.2 Hipótesis específicas

1.2.1 Hipótesis Específica 1º

Las barreras burocráticas incluidas en el Tupa de la MPT causan una afectación a los principios y normas de simplificación Administrativa.

1.2.2 Hipótesis Específica 2º

Las barreras burocráticas establecidas en el Tupa de la MPT vulneran los derechos fundamentales económicos de los administrados, al no permitirles ingresar adecuadamente al mercado.

II. VARIABLES E INDICADORES

2.1. Variable de la hipótesis general

Variable A : Las barreras burocráticas

Variable B : Principios, normas de Simplificación Administrativa y derechos fundamentales económicos afectados.

2.2 Variables de las hipótesis específicas

2.2.1 Hipótesis Específica 1º

Variable A : Las barreras burocráticas.

Indicador : Número de Barreras.

Variable B : Principios y normas de Simplificación Administrativa.

Indicador : Principios y normas de Simplificación Administrativa afectados.

2.2.2 Hipótesis Específica 2º

Variable A : Las barreras burocráticas.

Indicador : Número de Barreras.

Variable B : Los Derechos Fundamentales Económicos de los administrados.

Indicador : Los Derechos Fundamentales Económicos afectados.

III. DISEÑO

3.1. Tipo de investigación

- **Aplicada:** Según el propósito perseguido, el tipo de estudio desarrollado encuadra dentro de la investigación «aplicada». Pues la investigación estuvo orientada a buscar solución al problema que surge por la imposición de barreras burocráticas en el Tupa de la MPT, el cual afecta a la sociedad tacneña; en particular al sector que conforman los agentes económicos, pues se evidenció una vulneración en los derechos fundamentales económicos, así como en normas y principios de simplificación administrativa.
- **Teórica Práctica:** Por el ámbito en el que se desarrolla, esta investigación es Teórica- Práctica, pues hemos realizado una labor que complementa tanto el aspecto teórico como el aspecto práctico.

Es por ello que, primero se estudió aspectos teóricos para después aplicar todo ello, al momento de estudiar el Texto Único de Procedimientos Administrativos (Tupa) de la Municipalidad Provincial de Tacna (MPT), con la finalidad de identificar todo requisito, exigencia, prohibición y/o cobro que se constituya como barrera burocrática. Ello con el único fin de que dichas barreras halladas sean eliminadas, además de promover y efectivizar el respeto de los derechos económicos, celeridad (rapidez en los procedimientos) y simplificación administrativa (menos procedimientos y requisitos innecesarios).

3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

- **Descriptivo:** El nivel de la investigación es descriptivo, pues se han descrito las situaciones en las que se vulneran las normas y principios de simplificación administrativa, así como los derechos fundamentales económicos de los administrados, (ciudadanos y agentes económicos) por parte de la MPT debido a la aplicación de barreras burocráticas en su Tupa.

3.3. DETERMINACIÓN METODOLÓGICA

- **Documental:** Esta investigación es de tipo documental debido al origen de los datos; dado que se realizó el estudio de un único documento compilatorio, el Tupa. Por lo tanto, la fuente principal que contenía la información que requeríamos para nuestra investigación, fue el Tupa de la Municipalidad provincial de Tacna.

Paralelamente, fue necesario trabajar con diferentes textos legales, como la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 28996 - Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, Ley 28335 - Ley que crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado impuestas a nivel local, Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo, Ley 30056 - Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, Ley 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y otras

normas legales; así como las resoluciones emitidas por las comisiones y tribunales de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Todo ello, con la finalidad de cotejar la información vertida en el Tupa de la MPT con las normas legales respectivas, solo así se pudo determinar si existía algún requisito, exigencia, cobro y/o prohibición ilegal; lo que consecuentemente nos ayudó a detectar la imposición de barreras burocráticas ilegales.

IV. UNIVERSO Y MUESTRA DEL ESTUDIO

4.1. DELIMITACIÓN DEL UNIVERSO O POBLACIÓN

- **Delimitación Temporal**
Período, año 2014.
- **Delimitación temática y especificidad.**
El tema está referido al área del Derecho Económico, Administrativo y Constitucional.
- **Delimitación Espacial**
Municipalidad Provincial de Tacna (MPT), ciudad de Tacna.
- **Delimitación Social**
Administrados circunscritos al cercado de Tacna (ciudadanos y/o agentes Económicos).
- **Delimitación Subjetiva (unidad de análisis).**
Estudio del Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna del año 2014.

4.2. UNIVERSO O POBLACIÓN

La población estuvo constituida por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Tacna.

4.3. MUESTRA

El tamaño de la muestra lo conformaron todos los requisitos, exigencias, cobros y/o prohibiciones, que se encuentran recopilados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Tacna (Tupa – MPT).

4.3.1. Selección de la Muestra

Todos aquellos, requisitos, exigencias, cobros y/o prohibiciones que se constituyan como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, que se encuentran en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Tacna (Tupa – MPT).

4.3.2. Criterios de Inclusión y exclusión de selección de la muestra.

- **Criterios Inclusión.**

Los criterios de inclusión para la selección de las muestras de la población antes mencionadas, fueron los siguientes:

- Requisitos, exigencias, cobros y/o prohibiciones ilegales.
- Requisitos, exigencias, cobros y/o prohibiciones carentes de razonabilidad.

- **Criterios de Exclusión.**

Se excluyeron los requisitos, exigencias, cobros y/o prohibiciones que se constituyen como barreras burocráticas, pero que son legales y/o razonables; por lo tanto son impuestas de acuerdo al marco jurídico vigente y además contribuyen con el control necesario del Estado hacia los administrados.

4.4. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN E INSTRUMENTOS A EMPLEAR.

Procesamiento y Análisis de datos

4.4.1. Técnicas

- **Análisis documental:**
Estudio del Tupa de la MPT.

4.4.2. Instrumento recolector de datos

Los datos que se requirieron para llevar a cabo el estudio sobre la vulneración de los principios y normas de simplificación administrativa y los derechos

fundamentales económicos de los administrados y agentes económicos fueron obtenidos mediante la utilización de los siguientes instrumentos:

- Guía de análisis documental.

4.5. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

4.5.1. Procesamiento de Datos

Se recopiló la información de acuerdo a la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de la investigación.

Para poder procesar los datos obtenidos, los organizamos en una serie de cuadros. Así, se pudo manejar con más facilidad la información, agruparla por características a fines, y poder contrastarla con las variables.

Ello permitió obtener, el número exacto de barreras burocráticas ilegales en el Tupa de la MPT, así como el número de normas, principios y derechos fundamentales económicos afectados por ellas. Solo así pudimos establecer el grado de afectación en cifras porcentuales.

4.5.2. Análisis de Datos

El análisis realizado fue descriptivo, se describió la guía de análisis documental utilizada en base a cuadros, para luego relacionarlos en forma conjunta con la operatividad de las variables.

Además, independientemente de los resultados, efectuamos la discusión teórica del problema, su relación con la colectividad, así como la repercusión del mismo en nuestro ámbito territorial.

Por último, se pudo arribar a las conclusiones de la investigación, y, consecuentemente emitir nuestra única recomendación, ello con el afán de ofrecer la solución al problema identificado.

4.5.2.1 Análisis del Tupa – MPT – O.M 0016-2014

A continuación detallaremos el estudio del documento que hemos estudiado, el cual nos ha servido como instrumento principal de nuestra investigación, nos referimos al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Tacna (en lo sucesivo, Tupa de la MPT) el cual fue aprobado a través de la Ordenanza Municipal Nro. 0016-2014 y reconvertido por el Decreto de alcaldía Nro. 0016-2015 a la UIT del año 2015, no habiendo ninguna variación en el fondo del documento.

El esquema que desarrollamos es, mencionar el número de procedimiento tal cual está redactado en el Tupa de la MPT y a continuación señalamos cual es la denominación del procedimiento, para continuar con un breve comentario acorde a los lineamientos establecidos por el Indecopi, en especial resoluciones emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, CEB) y a la normatividad vigente que regulan de manera específica ciertos procedimientos.

En algunos casos hemos agrupado una serie de procedimientos y hemos emitido un comentario para todo el conjunto, eso debido a que padecen de la misma incongruencia o se detectó que se trata de una misma barrera burocrática, lo que nos permite realizar un solo comentario. Así, lo desarrollamos a continuación:

I. Se identifica como barrera burocrática ilegal: establecer plazos mayores a los establecidos en la Ley de Separación convencional y del Divorcio Ulterior

La municipalidad Provincial de Tacna (MPT) cuenta con la facultad de regular los requisitos necesarios vinculados al divorcio municipal, sin embargo en el ejercicio de dichas atribuciones, es necesario que se respeten ciertas leyes y otras normas técnicas que pueden regular simultáneamente dicha materia; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 27972³⁴⁹ - Ley orgánica de municipalidades.

Además, los artículos VII y VIII³⁵⁰ de la mencionada Ley 27972 establecen que las competencias de las municipalidades deben ser ejercidas en observancia del ordenamiento jurídico vigente, en particular la legislación especial y normas técnicas.

En el presente caso, la Ley 29227 - Ley de Separación convencional y del Divorcio Ulterior, es la ley que rige de manera directa los plazos para el presente procedimiento, el cual es de 5 días hábiles para ambos (Separación convencional y Divorcio Ulterior). Por lo tanto el plazo de veinticinco y quince días respectivamente, contenido en el punto 1.13 del Tupa de la MPT constituye una barrera burocrática ilegal al vulnerar lo dispuesto en la precitada ley.

349 **LEY Nº 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 78°.- sujeción a las normas técnicas y clausura
El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia. (...)

350 **LEY Nº 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo VII.- Relaciones entre los gobiernos nacional, regional y local
El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público. Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del principio de subsidiariedad.
Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. (...)

Cuadro N.º 1.1

Nº	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PLAZO PARA RESOLVER	PLAZO ESTABLECIDO POR LEY
1.13	Divorcio Municipal		
a)	Separación convencional	25 d. hábiles	5 d. hábiles.
b)	Divorcio Ulterior	15d. hábiles	5 d. hábiles.

2.1 Divorcio Municipal

a) Separación convencional

En este punto hacemos la observación del plazo con más detenimiento.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 29227 - Ley de Separación convencional y del Divorcio Ulterior, según el Artículo 06³⁵¹, el plazo para pronunciarse sobre la solicitud presentada por los cónyuges, así como para verificar la conformidad de los requisitos solicitados y poder convocar a audiencia; es de quince (15) días hábiles.

El Decreto Supremo 009-2008, reglamento de la mencionada ley, establece en su artículo 10³⁵² plazos menores para calificar este tipo de solicitud, señala un plazo de cinco (05) días hábiles y para convocar y realizar la audiencia única, un plazo de quince (15) días hábiles.

Es necesario dejar en claro que, los quince (15) días hábiles son excepcionales, es decir, solo se aplican cuando hubo inasistencia, justificada, por parte de uno o los dos cónyuges a la audiencia señalada con anterioridad, tal como

351 **LEY 29227 - LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS**
Artículo 6.- Procedimiento
 El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia única. [...]
 En caso de inasistencia de uno o ambos cónyuges por causas debidamente justificadas, el alcalde o notario convoca a nueva audiencia en un plazo no mayor de quince (15) días.
 De haber nueva inasistencia de uno o ambos cónyuges, declara concluido el procedimiento.

352 **D.S. 009-2008-JUS (REGLAMENTO)**
Artículo 10.- Procedimiento
 El alcalde o notario que recibe la solicitud, que se refieren los artículos 5° de la ley y 5° y 6° del presente reglamento verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley dentro del plazo de cinco (05) días de presentada aquella, luego de lo cual, en el plazo de quince (15) días fija fecha, convoca y realiza a audiencia única [...]

lo establece el Artículo 12³⁵³ del mismo reglamento. Por lo tanto es deducible que el plazo ordinario, es de (05) cinco días hábiles.

En este caso, en el Tupa de la MPT estableció plazos que no van acorde ni con la Ley de Separación convencional, ni con su respectivo Reglamento. Fijo un plazo para resolver de veinticinco (25) días hábiles

Los plazos que deberían establecerse, en el caso de **Separación convencional** son:

- Cinco (05) días hábiles, para poder calificar la solicitud y señalar audiencia.
- Quince (15) días hábiles, para señalar nueva audiencia, en el caso de inasistencia justificada (EXCEPCIONAL).
- Cinco (05) días hábiles, para emitir la resolución de Separación Convencional.

b) Divorcio Ulterior

Lo mismo sucede en el plazo para el Divorcio ulterior, la ley en su Artículo 10³⁵⁴ establece un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para resolver la solicitud presentada.

El Reglamento en el Artículo 13³⁵⁵, señala un plazo no mayor de (05) días para poder emitir la resolución de disolución del vínculo matrimonial.

Debemos precisar que, la ley fue expedida el 16.05.2008 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS fue emitido el 13.06.2008; por lo tanto los plazos aplicables son las del último texto normativo.

353	D.S. N° 009-2008-JUS (REGLAMENTO) Artículo 12.- Audiencia [...] En el caso de los procedimientos seguidos en las municipalidades, se expedirá, en un plazo no mayor de cinco (05) días la resolución de alcaldía declarándose la separación convencional. <u>El plazo de Quince (15) días previsto en el artículo 10° del presente reglamento será de aplicación en el caso de la nueva audiencia referida en el penúltimo párrafo del artículo 6° de la ley.</u>
354	LEY 29227 - LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS Artículo 7.- Divorcio ulterior Transcurridos dos (2) meses de emitida la resolución de alcaldía o el acta notarial, según sea el caso, cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante el alcalde o notario la disolución del vínculo matrimonial. Dicha solicitud debe ser resuelta en un plazo no mayor de quince (15) días. [...]
355	D.S. N° 009-2008-JUS (REGLAMENTO) Artículo 13.- Divorcio ulterior [...] En el caso de los procedimientos seguidos en las municipalidades, el alcalde expedirá, en un plazo no mayor de cinco (05) días, la resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial. [...]

En este caso, la MPT ha determinado un plazo de (15) días hábiles.

He aquí la observación, no existe base legal que pueda dar respaldo a dichos plazos fijados en el Tupa de la MPT, por lo tanto afecta los principios de simplificación administrativa, y puede constituirse como una barrera burocrática, la que no afecta directamente en el aspecto económico, pero definitivamente si vulnera los derechos de los administrados.

Los plazos que deberían establecerse, en el caso de Divorcio Ulterior son:

- Cinco (05) días hábiles, para emitir la resolución de divorcio.

Contravenciones:

Marco Legal:

- i) Artículo 78 - Ley 27972 - Ley orgánica de municipalidades,
- ii) Artículos VII y VIII - Ley 27972,
- iii) Artículo 6 y 10 - Ley 29227 - Ley de Separación convencional y del Divorcio Ulterior,
- iv) Artículo 10 y 13 – D.S. 009-2008, reglamento de la mencionada ley.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la ley Ley 29227 - Ley de Separación convencional y del Divorcio Ulterior, la cual regula de manera específica el presente procedimiento.

Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, debido a que los plazos establecidos en el Tupa de la MPT para los procedimientos denominados como: «separación convencional y divorcio ulterior» difieren de los plazos establecidos para los mismos procedimientos en la precitada Ley 29227, por lo tanto la municipalidad estaría imponiendo barreras burocráticas ilegales al establecer plazos que contravienen lo establecido en la Ley.

II. Se identifica como barrera burocrática ilegal: No calificar con Plazo Automático

El establecimiento del plazo automático es una de las calificaciones que expresan uno de los objetivos de las políticas y lineamientos de simplificación administrativa. Por lo tanto, el aplicarlos en diferentes procedimientos es un acierto.

Sin embargo, enfrentamos desaciertos cuando se produce lo contrario y cargamos a los administrados con procedimientos largos y complicados.

Siguiendo estas líneas, para entrar en el tema es preciso mencionar el reglamento de la ley de Licencias de habilitación urbana y edificaciones urbanas, aprobado a través del Decreto supremo n.º 08-2013-Vivienda; el cual en su artículo 42 establece lo siguiente:

Artículo 42.- Modalidades de aprobación según tipo de Edificación para los proyectos de edificaciones, son de aplicación las modalidades de A, B, C y D conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

42.1 Modalidad A, Aprobación automática con firma de profesionales: Podrán acogerse a esta modalidad:

(...)³⁵⁶

Hacemos mención al presente artículo debido a que en el Tupa de la MPT, precisamente para el procedimiento denominado «Licencia de Edificación modalidad A», no establece una aprobación automática tal como lo establece la ley, sino le otorga un plazo de 05 días hábiles para otorgar la referida aprobación.

Evidentemente, nos encontramos ante una vulneración de la ley, en este caso al reglamento de licencias, tal como lo hemos expuesto en el párrafo precedente.

Por lo tanto, detectamos la imposición de una posible Barrera burocrática, en el siguiente procedimiento:

356 Lo subrayado es nuestro.

Cuadro N.º 2.1

N.º	Denominación del Procedimiento	Plazo Impuesto	Calificación Correcta
3.17	Licencia de Edificación - Modalidad A		
1	vivienda Unifamiliar de hasta 120m construidos (siempre que constituya la única edificación)	10 D. Hábiles	Automático
2	ampliación de Vivienda Unifamiliar (la sumatoria del área construida existente y la proyectada no deben exceder los 200m)	10 D. Hábiles	Automático
3	Ampliaciones consideradas Obras Menores	10 D. Hábiles	Automático
4	Remodelación de Vivienda Unifamiliar (sin modificación estructural ni cambio de uso ni aumento de área construida)	10 D. Hábiles	Automático
5	Construcción de Cercos (más de 20m) siempre que el inmueble no se encuentre bajo el régimen de propiedad exclusiva y propiedad común.	10 D. Hábiles	Automático
6	Demolición Total (de edificaciones menores de 5 pisos de altura)	10 D. Hábiles	Automático
7	Obras de Carácter Militar , Policial y Establecimientos penitenciarios	10 D. Hábiles	Automático
8	Para edificaciones que se realicen a través de proyectos de inversión pública	10 D. Hábiles	Automático

Contravención:

Marco Legal:

- i) Artículo 5 numeral 5.1 - Ley 29022 (modificado por el artículo 2 – Ley 30228)

Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones

*5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública. (...)*³⁵⁷

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29022. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que para la prestación de servicios públicos en telecomunicaciones los procedimientos administrativos correspondientes están sujetos a «aprobación automática»; sin embargo se advierte que se les estaría otorgando un plazo para aprobarlos, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 3.17 Licencia de Edificación – Modalidad A del Tupa de la MPT, donde se han establecido diferentes plazos para cada sub procedimiento, sin embargo, la Ley establece que para dichos procedimientos no se justifica ningún plazo, pues la aprobación de ellos es automática.

Así podemos sostener que, existe una vulneración al derecho fundamental de acceso al mercado debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado. De esta manera se configura la contravención al presente derecho pues se están fijando plazos cuando la aprobación es automática.

Cuadro N.º 2.2

N.º	Denominación del Procedimiento	Plazo impuesto	Calificación Correcta
3.30	Autorización para Ejecución de Obras en la vía Pública		
a)	Conexiones domiciliarias de: Agua Potable y Alcantarillado, Energía Eléctrica y Alumbrado Público, Gas Natural y Telecomunicaciones	3 D. Hábiles	Automático
b)	Colocación o Rehabilitación y reparación de Redes Troncales de Agua, desagüe, luz, teléfono y otros	5 D. Hábiles	Automático
c)	Reforzamiento, Colocación y reubicación de postes y ríostas	5 D. Hábiles	Automático
d)	Instalación de Buzones Registro y construcciones de pozos de Tierra	5 D. Hábiles	Automático
e)	Construcción de Cámara Subterránea	5 D. Hábiles	Automático
f)	Instalación o Reemplazo de Redes aéreas o	5 D.	Automático

	subterráneas	Hábiles	
g)	Canalización	5 D. Hábiles	Automático
h)	Instalación o reubicación de casetas o cabinas para teléfono público.	5 D. Hábiles	Automático

Contravención:

Marco Legal:

- i) Artículo 5 numeral 5.1 - Ley 29022 (modificado por el artículo 2 – Ley 30228).

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29022. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que para la prestación de servicios públicos en telecomunicaciones los procedimientos administrativos correspondientes están sujetos a «aprobación automática»; sin embargo se advierte que se les estaría otorgando un plazo para aprobarlos, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 3.30 Autorización para Ejecución de Obras en la Vía Pública del Tupa de la MPT, donde se han establecido diferentes plazos para cada sub procedimiento, sin embargo,

la Ley establece que para dichos procedimientos no se justifica ningún plazo, pues la aprobación de ellos es automática.

Así podemos sostener que, existe una vulneración al derecho fundamental de acceso al mercado debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado. De esta manera se configura la contravención al presente derecho pues se están fijando plazos cuando la aprobación es automática.

Cuadro N.º 2.3

N.º	Denominación del Procedimiento	Plazo impuesto	Calificación Correcta
3.32	Conformidad y Finalización de Ejecución de Obra e Instalación de Infraestructura en la Vía Pública	5 D. Hábiles	Automático

Contravención:

Marco Legal:

- i) Artículo 5 numeral 5.1 - Ley 29022 (modificado por el artículo 2 – Ley 30228).

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29022. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que para la prestación de servicios públicos en telecomunicaciones los procedimientos administrativos correspondientes están sujetos a «aprobación automática»; sin embargo se advierte que se les estaría otorgando un plazo para aprobarlos, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 3.32 Conformidad y Finalización de Ejecución de Obra e Instalación de Infraestructura en la Vía Pública del Tupa de la MPT, donde se han establecido diferentes plazos para cada sub procedimiento, sin embargo, la Ley establece que para dichos procedimientos no se justifica ningún plazo, pues la aprobación de ellos es automática.

Así podemos sostener que, existe una vulneración al derecho fundamental de acceso al mercado debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado. De esta manera se configura la contravención al presente derecho pues se están fijando plazos cuando la aprobación es automática.

III. Se identifica como barrera burocrática ilegal: Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples.

En este punto nos detenemos a comentar ciertas exigencias o requisitos vinculados al aspecto documentario, aspecto que prevalece en todo procedimiento administrativo.

Nos referimos a las exigencias de presentar copias fedateadas, certificadas o legalizadas como parte de los requisitos de diferentes procedimientos establecidos en el Tupa de la MPT.

Frente a este punto, encontramos el respaldo en el numeral 41.1.1 artículo 41 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General³⁵⁸, el cual establece que para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los procedimientos administrativos, las entidades se encuentran obligadas a recibir documentos e información en vez de documentación original, la cual es remplazada con el mismo mérito probatorio a través de copias simples.

358

Artículo 41.- Documentos

41.1. Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

41.1.1 Copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad. Sólo se exigirán copias autenticadas por fedatarios institucionales en los casos en que sea razonablemente indispensable.

41.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

41.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable en relación con los requisitos que solicita la entidad, en reemplazo de certificaciones oficiales sobre las condiciones especiales del propio administrado, tales como antecedentes policiales, certificados de buena conducta, de domicilio, de supervivencia, de orfandad, de viudez, de pérdida de documentos, entre otros.

41.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.

41.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las cualquier condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

41.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

41.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades.

41.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.

41.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho.

Es decir, no es exigible la presentación de documentos originales, copias certificadas o legalizadas por notarios, funcionarios o servidores públicos; al contrario, basta con presentar copias simples o declaraciones juradas, pues ambos documentos para la administración pública tienen el mismo valor probatorio.

Es necesario mencionar que, lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales, tal cual lo señala el artículo mencionado con anterioridad en su numeral 41.3.

Sin embargo, conviene mencionar que de ninguna manera se pretende limitar el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir; en el caso de ser considerado conveniente a su derecho.

Además, no debemos dejar de recalcar, que no solo nos encontramos frente a la vulneración de una norma expresa, tal como se ha especificado en párrafos anteriores, sino, también a la vulneración de las políticas de simplificación administrativa.

Al respecto conviene decir que, el principal objetivo de los lineamientos de simplificación administrativa es mejorar la calidad, la eficiencia y la oportunidad de los procedimientos y servicios administrativos que la ciudadanía realiza ante la administración pública, tal como se ha establecido en el plan nacional de simplificación administrativa, y definitivamente al encontramos con requisitos no necesarios y además revestidos de ilegalidad, atentan contra los parámetros de simplificación administrativa.

A continuación, señalaremos una serie de procedimientos a los que se les exige documentos originales o copias fedateadas, certificadas, legalizadas notarialmente o por algún funcionario institucional identificados en el Tupa de la MPT.

No sin antes dejar en claro que, algunos de los procedimientos mencionados en este punto, pueden ser mencionados más tarde en los puntos siguientes. Esto se debe a que, en este segmento no se está considerando la denominación del

procedimiento, en sí misma como una barrera burocrática; sino solo se toma la premisa para señalar cual es la denominación del procedimiento que contiene los requisitos que sí se constituyen como barreras burocráticas. Todo ello siguiendo el mismo esquema y tomando la misma numeración que ha establecido el Tupa de la MPT.

Cuadro N.º 3.1

N.º	Denominación del Procedimiento
1.18	Inscripción Extemporánea de nacimiento
a)	Menores de Edad
3	Copia Legalizada por notario público o fedatario
B	Mayores de Edad
2	Copia fedateada del DNI

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, existe la contravención a la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, específicamente en el siguiente artículo:

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos legalizados y fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición

es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.

- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Cuadro N.º 3.2

N.º	Denominación del Procedimiento
3.64	Derecho de Postulante para adjudicación de lotes en un programa municipal de vivienda - PROMUVI
2	Copia Fedateada del DNI
3	Copia Fedateada del Acta de Matrimonio
5	Copia Fedateada del Acta de Nacimiento de los hijos

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman,

sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.

- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Cuadro N.º 3.3

N.º	Denominación del Procedimiento
3.65	Duplicado de Título de Propiedad o Acta de Adjudicación
2	Copia Fedateada del DNI del Titular

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- ii) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir

copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Cuadro N.º 3.4

N.º	Denominación del Procedimiento
3.67	Expedición de Título PROMUVI
2	Copia Fedateada del DNI

Contravenciones

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman,

sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.

- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Cuadro N.º 3.5

N.º	Denominación del Procedimiento
3.68	Inclusión o Exclusión de cónyuge conviviente
1	Copia Fedateada del DNI residente en Tacna
4	Copia Fedateada del Acta de Nacimiento de los hijos
	Exclusión 4
4	Copia Fedateada de la Denuncia de Abandono de hogar...

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la presente ley, la misma que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio es notoria.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este ocurre todo lo contrario, al exigir documentos fedateados se resta simplicidad y se suma complejidad.

Cuadro N.º 3.6

N.º	Denominación del Procedimiento
3.69	Certificación de Datos de los Beneficiarios de los Registros de Promuvi
2	Copia Fedateada del DNI
4	Copia Certificada por fedatario Municipal o copia Certificada del Acta de Matrimonio, Sentencia de divorcio, Sentencia judicial de Cambio de Apellidos u otros que sustenten la rectificación.

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman,

sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.

- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Cuadro N.º 3.7

N.º	Denominación del Procedimiento
3.70	Renuncia de Lote
2	Copia Fedateada del DNI

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Cuadro N.º 3.8

N.º	Denominación del Procedimiento
3.71	Reubicación de Lote
2	Copia Fedateada del DNI
3	Copia Certificada de la denuncia policial expedida por la autoridad competente

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.

- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.

- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Cuadro N.º 3.9

N.º	Denominación del Procedimiento
5.01	Autorización especial para prestar el servicio público de personas (balnearios festividades y otros)
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...
3	Copia Fedateada del SOAT
4	Copia Fedateada del Certificado de Inspección Técnica Vehicular complementaria vigente

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:.

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y

proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento *5.01 Autorización especial para prestar el servicio público de personas (balnearios festividades y otros) del Tupa de la MPT*, donde se exigen copias fedateadas de tres documentos (tal como lo visualizamos en el cuadro 4.9), sin embargo, la Ley establece que no existe la necesidad de requerir documentos fedateados o legalizados, pues basta con la presentación de copias simples de los documentos; por lo tanto solicitar dichos documentos fedateados no es justificable.

Así podemos sostener que existe una vulneración al presente derecho fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado, al establecerse en el Tupa de la MPT exigencias innecesarias que la ley no ordena.

Cuadro N.º 3.10

N.º	Denominación del Procedimiento
5.02	Autorización para cambio de Condición de la Unidad Vehicular del Servicio de Transporte Urbano e Interurbano
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...
4	Copia Fedateada del Certificado de Inspección Técnica Vehicular complementaria vigente
5	Copia Fedateada del SOAT
7	Copia fedateada del Acta de Asamblea de Socios de la Empresa de Transportes donde figure el acuerdo adoptado de los socios ...

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación.:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.

- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Competencia**, la libre competencia también es un derecho inmerso en el derecho fundamental de la libertad de empresa, el cual es protegido por el Estado por considerarse como fundamental para el sistema y muy beneficiosa para los consumidores, empresarios y la sociedad en conjunto; por lo tanto es importante eliminar aquellas prácticas que la limiten.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de seguir compitiendo en el mercado al requerir copias fedateadas de ciertos documentos cuando la ley

es clara en establecer que solo es necesaria la presentación de copias simples.

Enfocándonos en el procedimiento 5.02 *Autorización para cambio de Condición de la Unidad Vehicular del Servicio de Transporte Urbano e Interurbano del Tupa de la MPT*, es visible que el agente económico ya se encuentra en el mercado, por lo tanto el exigir copias fedateadas de cuatro documentos (tal como lo visualizamos en el cuadro 4.10), vulneran el derecho de libre competencia pues al no presentarlos, es imposible obtener la autorización y al no obtenerla, el agente económico quedaría fuera del mercado, por lo tanto solicitar dichos documentos fedateados son nocivos.

Cuadro N.º3.11

N.º	Denominación del Procedimiento
5.03	Autorización para:
a)	Uso de paraderos para taxis y transporte de Mercancías
5	Copia Fedateada del Certificado de Vigencia de Poder
B	Zona de Retén
5	Copia Fedateada del Certificado de Vigencia de Poder

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 5.03 *Autorización para: a) Uso de paraderos para taxis y transporte de Mercancías, b) Zona de Retén del Tupa de la MPT*, donde se exigen copias fedateadas de los documentos visualizados en el cuadro 4.11, sin embargo, la Ley establece que no existe la necesidad de requerir documentos fedateados o legalizados, pues basta con la presentación de copias simples de los documentos, además debemos precisar que en el presente procedimiento las copias solicitadas son de *certificados de vigencia de Poder*, los cuales solo tienen una vigencia de tres (03) meses; por lo tanto solicitar dichos documentos fedateados no es justificable.

Así podemos sostener que existe una vulneración al presente derecho fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado, cuando encuentra en el Tupa de la MPT exigencias innecesarias que la ley no ordena.

Cuadro N.º 3.12

N.º	Denominación del Procedimiento
5.04	Autorización para sustitución de la unidad vehicular en el servicio de Transporte Especial
A	Servicio de Taxi, Servicio Escolar
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...
4	Copia Fedateada del Certificado de Inspección Técnica Vehicular complementaria vigente
5	Copia Fedateada del SOAT
B	Transporte de Mercancías
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...
4	Copia Fedateada del Certificado de Inspección Técnica Vehicular complementaria vigente
5	Copia Fedateada del SOAT

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:.

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Competencia**, la libre competencia también es un derecho inmerso en el derecho fundamental de la libertad de empresa, el cual es

protegido por el Estado por considerarse como fundamental para el sistema y muy beneficiosa para los consumidores, empresarios y la sociedad en conjunto; por lo tanto es importante eliminar aquellas prácticas que la limiten.

En este caso, consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de seguir compitiendo en el mercado al requerir copias fedateadas de ciertos documentos cuando la ley es clara en establecer que solo es necesaria la presentación de copias simples.

Enfocándonos en el procedimiento *5.04 Autorización para sustitución de la unidad vehicular en el servicio de Transporte Especial a) Servicio de Taxi, b) Transporte de Mercancías del Tupa de la MPT*, es visible que el agente económico ya se encuentra en el mercado, por lo tanto el exigir copias fedateadas de documentos (tal como lo visualizamos en el cuadro 4.12), vulneran el derecho de libre competencia pues al no presentarlos, es imposible obtener la autorización y al no obtenerla, el agente económico quedaría fuera del mercado, por lo tanto solicitar dichos documentos fedateados son nocivos.

Cuadro N.º 3.13

N.º	Denominación del Procedimiento
5.05	Autorización para institución de la unidad vehicular en el transporte de servicio urbano e interurbano
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...
3	Copia Fedateada del Certificado de Inspección Técnica Vehicular complementaria vigente
4	Copia Fedateada del SOAT
5	Copia Fedateada del Certificado de Vigencia de Poder
6	Copia fedateada del Acta de Asamblea de Socios de la Empresa de Transportes donde figure el acuerdo adoptado de los socios ...

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.

- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 5.05 *Autorización para institución de la unidad vehicular en el transporte de servicio urbano e interurbano del Tupa de la MPT*, donde se exigen copias fedateadas de los

documentos visualizados en el cuadro 4.13, sin embargo, la Ley establece que no existe la necesidad de requerir copias fedateadas o legalizadas, pues basta con la presentación de copias simples de los documentos.

Así podemos sostener que existe una vulneración al presente derecho fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado, cuando encuentra en el Tupa de la MPT exigencias innecesarias que la ley no ordena

Cuadro N.º 3.14

N.º	Denominación del Procedimiento
5.08	Autorización para traslado de flota vehículos de una empresa a otra o viceversa, para el servicio de transporte público urbano e interurbano de personas
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...
4	Copia Fedateada del Certificado de Inspección Técnica Vehicular complementaria vigente
5	Copia Fedateada del SOAT
6	Copia fedateada del Acta de Asamblea de Socios de la Empresa de Transportes donde figure el acuerdo adoptado de los socios...

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Competencia**, la libre competencia también es un derecho inmerso en el derecho fundamental de la libertad de empresa, el cual es protegido por el Estado por considerarse como fundamental para el sistema y muy beneficiosa para los consumidores, empresarios y la sociedad en conjunto; por lo tanto es importante eliminar aquellas prácticas que la limiten.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de seguir compitiendo en el mercado al requerir copias fedateadas de ciertos documentos cuando la ley es clara en establecer que solo es necesaria la presentación de copias simples.

Enfocándonos en el procedimiento *5.08 Autorización para traslado de flota vehículos de una empresa a otra o viceversa, para el servicio de transporte público urbano e interurbano de personas del Tupa de la MPT*, es visible que el agente económico ya se encuentra en el mercado, por lo tanto el exigir copias fedateadas de documentos que visualizamos en el cuadro 4.14, vulneran el derecho de libre competencia pues al no presentarlos, es imposible obtener la autorización y al no obtenerla, el agente económico quedaría limitado en su libre desenvolvimiento en el mercado, por lo tanto solicitar dichos documentos fedateados son nocivos.

Cuadro N.º 3.15

N.º	Denominación del Procedimiento
5.09	Autorización y habilitación de la unidad vehicular para el servicio de transporte de personas (urbano, interurbano y especial)
A	Urbano e Interurbano (Persona Jurídica)
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...
4	Copia Fedateada del Certificado de Inspección Técnica Vehicular complementaria vigente
5	Copia Fedateada del SOAT
B	Especial (personas naturales /personas jurídicas) taxis, estudiantes mercancías.
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...
4	Copia Fedateada del Certificado de Inspección Técnica Vehicular complementaria vigente
5	Copia Fedateada del SOAT

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde

su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 5.09 *Autorización y habilitación de la unidad vehicular para el servicio de transporte de personas (urbano, interurbano y especial) a) Urbano e Interurbano(persona jurídica), b) Especial (personas naturales / personas jurídicas) taxis, estudiantes mercancías del Tupa de la MPT*, donde se exigen copias fedateadas de los documentos visualizados en el cuadro 4.15, sin embargo, la Ley establece que no existe la necesidad de requerir copias fedateadas o legalizadas, pues basta con la presentación de copias simples de los documentos.

Así podemos sostener que existe una vulneración al presente derecho fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado, al encontrar en el Tupa de la MPT exigencias innecesarias que la ley no ordena

Cuadro N.º 3.16

N.º	Denominación del Procedimiento
5.10	Cambio de Titularidad en el transporte público urbano y especial
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...
3	Copia Fedateada del DNI del Titular
4	Copia Fedateada del Certificado de Inspección Técnica Vehicular complementaria vigente
5	Copia Fedateada del SOAT

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y

proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Competencia**, la libre competencia también es un derecho inmerso en el derecho fundamental de la libertad de empresa, el cual es protegido por el Estado por considerarse como fundamental para el sistema y muy beneficiosa para los consumidores, empresarios y la sociedad en conjunto; por lo tanto es importante eliminar aquellas prácticas que la limiten.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de seguir compitiendo en el mercado al requerir copias fedateadas de ciertos documentos cuando la ley es clara en establecer que solo es necesaria la presentación de copias simples.

Enfocándonos en el procedimiento 5.10 *Cambio de Titularidad en el transporte público urbano y especial del Tupa de la MPT*, es visible que el agente económico ya se encuentra en el mercado, por lo tanto el exigir copias fedateadas de documentos que visualizamos en el cuadro 4.16, vulneran el derecho de libre competencia pues al no presentarlos, es imposible obtener el cambio de titularidad y al no obtenerla, el agente económico quedaría impedido de continuar en el mercado, por lo tanto solicitar dichos documentos fedateados son nocivos.

Cuadro N.º 3.17

N.º	Denominación del Procedimiento
5.11	Credencial para conductores del servicio Transporte Público
2	Copia Fedateada de la licencia de conducir vigente de la categoría
4	Certificado Negativo de Antecedentes Policiales
6	Copia Fedateada del curso de capacitación especializada

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 27444. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la MPT solicita documentos legalizadas por notario o fedatario, cuando el artículo 41.1.1 de la ley 27444 establece que el requerimiento es de copias simples.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman,

sin embargo, no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.

- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 5.11 *Credencial para conductores del servicio Transporte Público del Tupa de la MPT*, donde se exigen copias fedateadas de los documentos visualizados en el cuadro 4.17, sin embargo, la Ley establece que no existe la necesidad de requerir copias fedateadas o legalizadas, pues basta con la presentación de copias simples de los documentos.

Así podemos sostener que existe una vulneración al presente derecho fundamental debido a que, el agente económico encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado, al encontrar en el Tupa de la MPT exigencias innecesarias que la ley no ordena.

Cuadro N.º 3.18

N.º	Denominación del Procedimiento
5.16	Fusión modificación de constitución de empresa o cambio de socios inscritos en el parque automotor de Tacna PAT
2	Copia fedateada de la Escritura de modificación y constitución de la empresa ...
4	Copia fedateada del Acta de Asamblea de Socios de la Empresa de Transportes donde figure el acuerdo adoptado de los socios ...

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:.

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la presente ley, la misma que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, porque no es posible solicitar aquello que la ley prohíbe.

- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Competencia**, la libre competencia también es un derecho inmerso en el derecho fundamental de la libertad de empresa, el cual es protegido por el Estado por considerarse como fundamental para el sistema y muy beneficiosa para los consumidores, empresarios y la sociedad en conjunto; por lo tanto es importante eliminar aquellas prácticas que la limiten.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de seguir compitiendo en el

mercado al requerir copias fedateadas de ciertos documentos cuando la ley es clara en establecer que solo es necesaria la presentación de copias simples.

Enfocándonos en el procedimiento 5.16 *Fusión modificación de constitución de empresa o cambio de socios inscritos en el parque automotor de Tacna PAT del Tupa de la MPT*, es visible que el agente económico ya se encuentra en el mercado, por lo tanto el exigir copias fedateadas de documentos que visualizamos en el cuadro 4.18, vulneran el derecho de libre competencia pues al no presentarlos, es imposible lograr la modificación o fusión de la empresa por lo tanto al no obtenerla, el agente económico quedaría impedido de continuar en el mercado, es por ello que solicitar innecesariamente dichos documentos fedateados es nocivo.

Cuadro N.º 3.19

N.º	Denominación del Procedimiento
5.18	Modificación de la Tarjeta Única de Circulación TUC para el servicio de Transporte público de personas y mercancías por cambio de placa o características de la unidad vehicular
3	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la presente ley, la misma que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, porque no es posible solicitar aquello que la ley prohíbe.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Competencia**, la libre competencia también es un derecho inmerso en el derecho fundamental de la libertad de empresa, el cual es protegido por el Estado por considerarse como fundamental para el sistema y muy beneficiosa para los consumidores, empresarios y la sociedad en conjunto; por lo tanto es importante eliminar aquellas prácticas que la limiten.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de seguir compitiendo en el mercado al requerir copias fedateadas de ciertos documentos cuando la ley es clara en establecer que solo es necesaria la presentación de copias simples.

Enfocándonos en el procedimiento *5.18 Modificación de la Tarjeta Única de Circulación TUC para el servicio de Transporte público de personas y mercancías por cambio de placa o características de la unidad vehicular del Tupa de la MPT*, es visible que el agente económico ya se encuentra en el mercado, por lo tanto el exigir copias fedateadas de documentos que visualizamos en el cuadro 4.19, vulneran el derecho de libre competencia del administrado, en el caso de no contar con la Tarjeta TUC, el agente económico quedaría impedido de continuar en el mercado, es por ello que solicitar innecesariamente dichos documentos fedateados es nocivo.

Cuadro N.º 3.20

N.º	Denominación del Procedimiento
5.19	Orden de Salida para la liberación de vehículos del depósito Municipal por internamiento (Reglamento y código de tránsito)
A	En caso de Vehículo intervenidos por la policía de tránsito y/o inspectores de tránsito de la MPT
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...
B	En caso de Vehículos internados por mandato judicial
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...
C	En caso de SUTRAN
3	Copia Fedateada del Voucher
4	Copia Fedateada del Acta de control de SUTRAN
5	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...
D	En caso de vehículos internados por disposición policial
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo

dispuesto por la presente ley, la misma que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, porque no es posible hacer requerimientos de manera diferente a lo establecido en la ley.

- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Competencia**, la libre competencia también es un derecho inmerso en el derecho fundamental de la libertad de empresa, el cual es protegido por el Estado por considerarse como fundamental para el sistema y muy beneficiosa para los consumidores, empresarios y la sociedad en conjunto; por lo tanto es importante eliminar aquellas prácticas que la limiten.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de seguir compitiendo en el mercado al requerir copias fedateadas de ciertos documentos cuando la ley es clara en establecer que solo es necesaria la presentación de copias simples.

Enfocándonos en el procedimiento 5.19 *Orden de Salida para la liberación de vehículos del depósito Municipal por internamiento (Reglamento y código de tránsito)*: A) *En caso de Vehículo intervenidos por la policía de tránsito y/o inspectores de tránsito de la MPT*, B) *En caso de Vehículos internados por mandato judicial*, C) *En caso de SUTRAN* y D) *En caso de vehículos internados por disposición policial del Tupa de la MPT*, es visible que el agente económico ya se encuentra en el mercado, por lo tanto el exigir copias fedateadas de documentos que visualizamos en el cuadro 4.20, vulneran el derecho de libre competencia pues al no presentarlos, no es posible liberar los vehículos del depósito y el agente económico quedaría impedido de continuar en el mercado, es por ello que solicitar innecesariamente dichos documentos fedateados es nocivo.

Cuadro N.º 3.21

N.º	Denominación del Procedimiento
5.20	Permiso especial de circulación para vehículos que exceden las 5TM. Dentro del casco Urbano entre las 21:00 horas y las 06:00 del día siguiente (persona jurídica / persona natural)
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la presente ley, la misma que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, porque no es posible hacer requerimientos de manera diferente a lo establecido en la ley.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.

- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 5.20 *Permiso especial de circulación para vehículos que exceden las 5TM. Dentro del casco Urbano entre las 21:00 horas y las 06:00 del día siguiente (persona jurídica / persona natural) del Tupa de la MPT*, donde se exigen copias fedateadas de los documentos visualizados en el cuadro 4.21, sin embargo, la Ley establece que no existe la necesidad de requerir copias fedateadas o legalizadas, pues basta con la presentación de copias simples de los documentos.

Así podemos sostener que existe una vulneración al presente derecho fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado, al encontrar en el Tupa de la MPT exigencias innecesarias que la ley no ordena.

Cuadro N.º 3.22

N.º	Denominación del Procedimiento
5.22	Reconocimiento, inscripción y autorización de personas jurídicas para el servicio de Transporte Terrestre de personas y Mercancías (Urbano o interurbano; Especial: Taxis, estudiantes, turismo, trabajadores, mercancías)
2	Copia Fedateada de la partida registral de la persona jurídica vigente, ...
5	Copia Fedateada del Certificado de Vigencia de Poder

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:.

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la presente ley, la misma que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, porque no es posible hacer requerimientos de manera diferente a lo establecido en la ley.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman,

sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.

- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 5.22 *Reconocimiento, inscripción y autorización de personas jurídicas para el servicio de Transporte Terrestre de personas y Mercancías (Urbano o interurbano; Especial: Taxis, estudiantes, turismo, trabajadores, mercancías) del Tupa de la MPT*, donde se exigen copias fedateadas de los documentos visualizados en el cuadro 4.22, sin embargo, la Ley establece que no existe la necesidad de requerir copias fedateadas o legalizadas, pues

basta con la presentación de copias simples de los documentos, además es necesario resaltar que los documentos de vigencia de poder solo tienen una duración de tres meses.

Así podemos sostener que existe una vulneración al presente derecho fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado, al encontrar en el Tupa de la MPT exigencias innecesarias que la ley no ordena

Cuadro N.º 3.23

N.º	Denominación del Procedimiento
5.23	Reinscripción de la autorización y habilitación de la unidad vehicular en el servicio de personas (taxis, estudiantes) por única vez
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular.
4	Copia Fedateada del SOAT
5	Copia Fedateada del Certificado de Inspección Técnica Vehicular complementaria vigente

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la presente ley, la misma que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, porque no es posible hacer requerimientos de manera diferente a lo establecido en la ley.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Competencia**, la libre competencia también es un derecho inmerso en el derecho fundamental de la libertad de empresa, el cual es protegido por el Estado por considerarse como fundamental para el sistema

y muy beneficiosa para los consumidores, empresarios y la sociedad en conjunto; por lo tanto es importante eliminar aquellas prácticas que la limiten.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de seguir compitiendo en el mercado al requerir copias fedateadas de ciertos documentos cuando la ley es clara en establecer que solo es necesaria la presentación de copias simples.

Enfocándonos en el procedimiento 5.23 *Reinscripción de la autorización y habilitación de la unidad vehicular en el servicio de personas (taxis, estudiantes) por única vez del Tupa de la MPT*, es visible que el agente económico ya se encuentra en el mercado, por lo tanto el exigir copias fedateadas de documentos que visualizamos en el cuadro 4.23, vulneran el derecho de libre competencia pues al no presentarlos, el agente económico quedaría impedido de continuar en el mercado, es por ello que solicitar innecesariamente dichos documentos fedateados es nocivo.

Cuadro N.º 3.24

N.º	Denominación del Procedimiento
5.24	Renovación de la autorización para
a)	Uso de paraderos para taxis y transporte de Mercancías
4	Copia Fedateada del Certificado de Vigencia de Poder
b)	Zona de Retén
4	Copia Fedateada del Certificado de Vigencia de Poder

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:.

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la presente ley, la misma que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, porque no es posible hacer requerimientos de manera diferente a lo establecido en la ley.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir

copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Competencia**, la libre competencia también es un derecho inmerso en el derecho fundamental de la libertad de empresa, el cual es protegido por el Estado por considerarse como fundamental para el sistema y muy beneficiosa para los consumidores, empresarios y la sociedad en conjunto; por lo tanto es importante eliminar aquellas prácticas que la limiten.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de seguir compitiendo en el mercado al requerir copias fedateadas de ciertos documentos cuando la ley es clara en establecer que solo es necesaria la presentación de copias simples.

Enfocándonos en el procedimiento 5.24 *Renovación de la autorización para:* a) *Uso de paraderos para taxis y transporte de Mercancías*, b) *Zona de Retén del Tupa de la MPT*, es visible que el agente económico ya se encuentra en el mercado, por lo tanto el exigir copias fedateadas de documentos que visualizamos en el cuadro 4.24, vulneran el derecho de libre competencia pues el agente económico encuentra un obstáculo para continuar en el mercado, es por ello que solicitar innecesariamente dichos documentos fedateados es nocivo.

Cuadro N.º 3.25

N.º	Denominación del Procedimiento
5.25	Renovación de la autorización y habilitación de la unidad vehicular para el servicio de transporte público de personas: Urbano, interurbano y especial
A	Urbano e Interurbano
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...
4	Copia Fedateada del SOAT
5	Copia Fedateada del Certificado de Inspección Técnica Vehicular complementaria vigente
B	Especial
2	Copia Fedateada de la Tarjeta de identificación vehicular ...
5	Copia Fedateada del Certificado de Inspección Técnica Vehicular complementaria vigente
6	Copia Fedateada del Boletín informativo
7	Copia Fedateada del SOAT

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además, la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:.

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo

dispuesto por la presente ley, la misma que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, porque no es posible hacer requerimientos de manera diferente a lo establecido en la ley.

- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Competencia**, la libre competencia también es un derecho inmerso en el derecho fundamental de la libertad de empresa, el cual es protegido por el Estado por considerarse como fundamental para el sistema y muy beneficiosa para los consumidores, empresarios y la sociedad en conjunto; por lo tanto es importante eliminar aquellas prácticas que la limiten.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de seguir compitiendo en el mercado al requerir copias fedateadas de ciertos documentos cuando la ley es clara en establecer que solo es necesaria la presentación de copias simples.

Enfocándonos en el procedimiento 5.25 *Renovación de la autorización y habilitación de la unidad vehicular para el servicio de transporte público de personas: Urbano, interurbano y especial: A) Urbano e Interurbano y B) Especial del Tupa de la MPT*, es visible que el agente económico ya se encuentra en el mercado, por lo tanto el exigir copias fedateadas de documentos que visualizamos en el cuadro 4.25, vulneran el derecho de libre competencia pues al no presentarlos, es imposible continuar en el mercado, es por ello que solicitar innecesariamente dichos documentos fedateados es nocivo.

Cuadro N.º 3.26

N.º	Denominación del Procedimiento
5.26	Renovación de credencial para conductores del servicio de transporte público regular urbano, interurbano y especial
2	Copia Fedateada de la licencia de conducir vigente de la categoría
8	Copia Fedateada del curso de capacitación especializada

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41º, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:.

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la presente ley, la misma que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio es notoria.
- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este ocurre todo lo contrario, al exigir documentos fedateados se resta simplicidad y se suma complejidad.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Competencia**, la libre competencia también es un derecho inmerso en el derecho fundamental de la libertad de empresa, el cual es protegido por el Estado por considerarse como fundamental para el sistema y muy beneficiosa para los consumidores, empresarios y la sociedad en conjunto; por lo tanto es importante eliminar aquellas prácticas que la limiten.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de seguir compitiendo en el mercado al requerir copias fedateadas de ciertos documentos cuando la ley es clara en establecer que solo es necesaria la presentación de copias simples.

Enfocándonos en el procedimiento 5.26 *Renovación de credencial para conductores del servicio de transporte público regular urbano, interurbano y especial del Tupa de la MPT*, es visible que el agente económico ya se encuentra en el mercado, por lo tanto el exigir copias fedateadas de documentos que visualizamos en el cuadro 4.26, vulneran el derecho de libre competencia pues al no presentarlos, no es posible que el agente económico quedaría impedido de continuar en el mercado, es por ello que solicitar innecesariamente dichos documentos fedateados es nocivo.

Cuadro N.º 3.27

N.º	Denominación del Procedimiento
9.10	Exoneración Total, Parcial y/o condonación de arbitrios públicos Municipales.
5	Documentos sustentatorios legalizados o Fedateados: Resolución de Registro y acreditación en el consejo Nacional de Discapacitados – CONADIS, Certificado Médico por enfermedad ontológica o TBC, Constancia de pobreza emitida por la Parroquia del Sector, según corresponda.

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) El numeral 41.1.1) del artículo 41, en cuanto la Municipalidad viene exigiendo la presentación de documentos fedateados, sin admitir la posibilidad de presentar copias simples, generando trámites burocráticos.

Además la vulneración de diferentes principios administrativos contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales mencionamos a continuación:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la presente ley, la misma que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, porque no es posible hacer requerimientos de manera diferente a lo establecido en la ley.
- ii) Principio de presunción de veracidad, en cuanto que la municipalidad en la tramitación del procedimiento debería presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, sin embargo no es el caso pues para poder tener certeza de los mismos, esta entidad edil exige documentos fedateados o legalizados.
- iii) Principio de celeridad, la municipalidad debería ajustar su actuación procedimental para aportar a los trámites la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, sin embargo al solicitar documentos legalizados o fedateados la celeridad se difumina y la vulneración del presente principio se hace notoria, pues el procedimiento se torna más lento y por lo tanto se requiere de la inversión de más tiempo.

- iv) Principio de simplicidad, en cuanto que los trámites establecidos por la municipalidad deberían ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberían ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En este trámite ocurre todo lo contrario; de acuerdo a lo establecido por ley, solo se deberían exigir copias simples, sin embargo al exigir documentos legalizados o fedateados el trámite se hace más complejo.

IV. Se identifica como barrera burocrática ilegal: la exigencia de contar con Carné de Sanidad.

En el presente segmento debemos mencionar que nuestro referente recae en la resolución 0350-2015/CEB-INDECOPI³⁵⁹ emitida el 28 de agosto de 2015, a partir de la cual redactamos las siguientes líneas y extraemos segmentos que nos permiten afirmar ciertos criterios.

El numeral 3.6.4. del artículo 79 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone como función específica y exclusiva de las municipalidades normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo 83 del mismo marco normativo, establece como función específica y exclusiva de las municipalidades:

1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.

Como se puede apreciar, de acuerdo a la normativa nacional, las municipalidades provinciales con respecto al distrito del cercado, cuentan con competencias para regular lo relativo al trámite de otorgamiento de licencias de funcionamiento y al comercio ambulatorio.

Es esta competencia la misma que le otorga la posibilidad a las municipalidades de regular aspectos relativos al funcionamiento de los establecimientos tales como la salubridad, salud, entre otros.

De tal manera que en el numeral 3.5. del artículo 80, de la misma norma que venimos citando en párrafos anteriores, establece lo siguiente:

359 RESOLUCIÓN 0350-2015/CEB-INDECOPI
Emitida el 28 de agosto de 2015

«Artículo 80. Saneamiento, salubridad y salud

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.5. Expedir carnés de sanidad.»

«Si bien la Municipalidad es competente para regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales, al momento de ejercer sus facultades»³⁶⁰, dicha entidad también se encuentra sujeta a la obligación de observar la legislación vigente para poder actuar de acuerdo a ella y evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia la contravención a la misma.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley 26842 - Ley General de Salud, ha establecido lo siguiente:

« (...) Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción comercio o afines. (...)»

Asimismo, la mencionada ley derogó además toda disposición que estableciera la obligatoriedad de la obtención del carné de sanidad.

De esta manera el inciso f) de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General de Salud, dispone lo siguiente:

«Cuarta. Deróguense las siguientes disposiciones:

(...)

f) Tercera Disposición Complementaria del Decreto Ley 25988, sobre carné de salud, así como toda disposición legal, administrativa y técnica que

establezca la obligatoriedad de obtener y portar carné de salud o documento similar (...)»

A modo de complementar estas líneas, el artículo 81 de la misma norma legal, establece la obligación que tiene toda autoridad administrativa, municipal, entre otras, de prestar apoyo cuando lo requiera la autoridad de salud para controlar la propagación de enfermedades transmisibles en los lugares del territorio nacional y en los que éstas adquieran características epidémicas graves.

«Al respecto, la Sala al pronunciarse sobre un caso similar³⁶¹ ha señalado que las funciones de la Municipalidad en materia de salud y saneamiento deben ser ejercidas en concordancia con la normativa vigente para todo el territorio de la República, conforme se desprende del artículo 9 de la Constitución³⁶², según el cual el Estado determina la política nacional de salud y, a través del Poder Ejecutivo, es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.³⁶³»

Si bien es cierto, las municipalidades gozan de ciertas facultades para regular y controlar el aseo dentro de su jurisdicción, a la vez, gozan de autonomía política, económica y administrativa, pero eso no significa que las municipalidades puedan hacer exigencias que contravengan el ordenamiento jurídico, en este caso la exigencia de contar con un carné sanitario.

«La mencionada exigencia contraviene lo dispuesto por la Ley 26842, que prohíbe expresamente la exigencia por parte de cualquier autoridad de portar el carné sanitario como requisito para la realización de actividades dentro de un establecimiento de cualquier naturaleza, sea éste industrial, comercial o de servicios, más aún si el contar con un carné sanitario solo certifica un estado de salud o salubridad en un momento determinado.»³⁶⁴

361 Resolución 0501-2009/SC1-INDECOPI.

362 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Política Nacional de Salud

Artículo 9.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

363 RESOLUCIÓN 0350-2015/CEB-INDECOPI. Op. Cit. Numeral 21 de la Resolución.

364 *Ibidem*. Numeral 23 de la Resolución.

Al respecto, nos gustaría dejar en claro que, como ya lo hemos detallado en párrafos anteriores, la Ley 27972 le otorga a las municipalidades la competencia para regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos en el territorio de su alcance. Por lo tanto, pueden regular y expedir el denominado carné de Sanidad.

Sin embargo, la ley no contempla ninguna disposición que determine la facultad de las municipalidades para exigir la obtención de un carné sanitario y consecuentemente exigirlo como un requisito dentro de algún procedimiento, por lo tanto al hacerlo se infringiría la ley 26842.

Así nos queda claro que, lo señalado anteriormente no significa desconocer la facultad de la «Municipalidad para efectuar un control posterior y permanente en materia de saneamiento, salud y salubridad que asegure el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente para el caso de los establecimientos comerciales que realicen actividades profesionales, de producción, comercio o afines, dado que dichas normas son de carácter obligatorio.»³⁶⁵

Por lo tanto, «el control posterior permitido por el marco legal vigente no debe condicionar el desarrollo de las actividades económicas con una certificación del estado de salud, carné sanitario, carné de salud o algún otro documento similar de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 26842»

Dentro de estas líneas es necesario citar al artículo 13 y 18³⁶⁶ de la ley 26842:

Artículo 13. *Toda persona tiene derecho a que se le extienda la certificación de su estado de salud cuando lo considere conveniente.*

Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar, como

365 **Ibidem.** Numeral 26 de la Resolución.
366 Lo resaltado es nuestro

condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.

Lo dispuesto en la presente disposición no exime a las personas del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el carné o certificado de vacunaciones, de conformidad con lo que establece la norma de salud, ni de aquellas relacionadas con la certificación de su estado de salud como requisito para obtener licencias para conducir vehículos naves y aeronaves, o manejar armas o explosivos con arreglo a la ley de la materia.

Artículo 18. *Toda persona es responsable frente a terceros por el incumplimiento de las prácticas sanitarias y de higiene destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles, así como por los actos o hechos que originen contaminación del ambiente.*

Comprendemos que, «si bien existe una responsabilidad frente a terceros por el incumplimiento de las referidas prácticas sanitarias, dicha responsabilidad no se hace efectiva con la expedición del carné de sanidad sino con las facultades de fiscalización y control con las que cuentan las autoridades competentes.»³⁶⁷

De estas líneas nace el hecho de que, «las normas en materia de salud otorgan numerosas herramientas³⁶⁸ a las municipalidades para cumplir las

367 **Ibidem.** Numeral 28 de la Resolución.

368 **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 363-2005/MINSA - NORMA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES**

Artículo 42.- De la vigilancia

La Vigilancia Sanitaria está a cargo de la Autoridad Sanitaria Municipal conforme a lo establecido en el Artículo 2 de la presente Norma Sanitaria; para lo cual, se efectuarán inspecciones sanitarias inopinadas y, de ser el caso, se realizará una toma de muestras de los alimentos, bebidas y superficies, para determinar los Criterios Microbiológicos de Higiene e Inocuidad (Anexo 2 de la presente Norma Sanitaria).

En el proceso de Vigilancia Sanitaria debe observarse lo siguiente:

1. Se iniciará con un diagnóstico sanitario para evaluar las condiciones sanitarias de mayor riesgo que serán calificadas aplicando el instrumento "Ficha para la Evaluación Sanitaria de Restaurantes y Servicios Afines" (Anexo 3 de la presente Norma Sanitaria). El diagnóstico sanitario estará complementado por un análisis microbiológico de por lo menos 01 muestra de alimentos de mayor riesgo, 01 muestra de las manos de un manipulador de alimentos y 01 muestra de los utensilios o superficie de trabajo. El muestreo y análisis puede ser realizarlo por cualquier laboratorio autorizado.
2. Los plazos para las mejoras, correcciones y aplicación de las Buenas Prácticas de Manipulación de los Alimentos y de los Programas de Higiene y Saneamiento y Levantamiento de Observaciones que debe cumplir el establecimiento evaluado, son de carácter razonable y son establecidos por la Autoridad Sanitaria Municipal.
3. La Autoridad Sanitaria Municipal procederá a realizar las visitas de inspección para la Vigilancia Sanitaria aplicando la misma ficha utilizada para el diagnóstico: "Ficha para la Evaluación Sanitaria de Restaurantes y Servicios Afines" (Anexo 3 de la presente Norma Sanitaria), lo que permitirá vigilar el progreso sanitario del establecimiento y poder calificarlo sanitariamente.

obligaciones que les impone la Ley 27972 en materia de salud, salubridad y demás, por lo que el carné de sanidad no resulta ser el único mecanismo que permitiría verificar las condiciones de salubridad (...)»³⁶⁹

Por lo tanto, la actuación municipal materializada en las exigencias de contar con un carné de salud, en los procedimientos del cuadro n.º 4.1 al 4.4, constituyen barreras burocráticas ilegales, debido a que contraviene lo dispuesto por la Ley N° 26842, siendo además que la Municipalidad no cuenta con las facultades para requerir dichas exigencias. Así lo exponemos a continuación:

4. Dicha Autoridad puede establecer la frecuencia de la Vigilancia Sanitaria en función de la calificación sanitaria del establecimiento y cada vez que existan hechos que puedan significar riesgo para la salud del consumidor, como quejas o denuncias de los consumidores, brotes o accidentes alimentarios, etc.

-DECRETO SUPREMO 007-98-SA - REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 80.- Fraccionamiento de alimentos

(...)

La inspección sanitaria de los establecimientos dedicados al fraccionamiento y envasado de alimentos y bebidas se efectuará de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 65 al 69 del presente reglamento.

Artículo 65.- Procedimiento de la inspección sanitaria

La inspección sanitaria a las fábricas de alimentos y bebidas así como la toma de muestras para el análisis de los productos elaborados, serán realizadas de conformidad con las guías de inspección que aprueba el Ministerio de Salud o, cuando corresponda por el Ministerio de Pesquería.

Artículo 67.- Facultades del inspector

Los inspectores están facultados para efectuar las siguientes acciones:

- a) Evaluar las condiciones higiénico-sanitarias de las fábricas de alimentos y bebidas.
- b) Tomar, cuando corresponda, muestras de los productos para su análisis. El fabricante, está obligado, cuando se le requiera, a facilitar el muestreo correspondiente.
- c) Exigir la rectificación de las prácticas de fabricación, almacenamiento y despacho que hayan sido observadas como inadecuadas.
- d) Inmovilizar, incautar y decomisar productos con defectos de calidad sanitaria, contaminados, alterados o adulterados.
- e) Cerrar temporalmente el establecimiento cuando las condiciones sanitarias o técnicas en las que opera impliquen un grave e inminente riesgo para la salud del consumidor.
- f) Disponer la exclusión de los manipuladores de alimentos de la sala de fabricación cuando su estado de salud constituya un riesgo de contaminación para los alimentos.

(...)

Artículo 120.- Medidas de seguridad

En aplicación de las normas sobre vigilancia de la calidad sanitaria e inocuidad de alimentos y bebidas de este reglamento, así como de las normas sanitarias y demás disposiciones obligatorias que de él emanen, se podrá disponer una o más de las siguientes medidas de seguridad sanitaria:

- a) Decomiso, incautación, movilización, retiro del mercado y destrucción de productos alimenticios.
- b) Suspensión temporal del ejercicio de actividades de producción y comercio de alimentos y bebidas.
- c) Restricción del tránsito de productos alimenticios.
- d) Cierre temporal o definitivo de toda o parte de las instalaciones del establecimiento.
- e) Suspensión del Registro Sanitario.
- f) Cancelación del Registro Sanitario.
- g) Las demás disposiciones que establezcan normas especiales sobre las materias reguladas en el Título III del presente reglamento.

(...)

Cuadro N.º 4.1

N.º	Denominación del Procedimiento
7.05	Expedición o renovación de Carné de sanidad
B	Para atención al público
nota 1	La vigencia del carné de sanidad es de seis 6 meses
C	Para damas de compañía
nota 1	La vigencia del carné de sanidad es de 3 meses

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 13 - Ley 26842- Ley General de Salud.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 26842 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues a pesar de encontrarse prohibida la exigencia de requerir un carné de sanidad la MPT lo sigue regulando.
- ii) Principio de eficacia, Este principio le otorga a los sujetos del procedimiento administrativo el deber de hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez. El fin de este principio es eliminar las formalidades no esenciales, las cuales se deben ajustar al marco normativo aplicable. Por lo tanto existe una vulneración por parte de la Municipalidad al exigir un requisito que no debería ser requerido.

- iii) Principio de simplicidad, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento *7.05 Expedición o renovación de Carné de sanidad del Tupa de la MPT*, donde se regula la expedición o renovación del Carné de Sanidad, tal como lo visualizamos en el cuadro 5.1. Es preciso señalar que la Ley es clara en prohibir el requerimiento del carné de Sanidad; si bien es cierto el presente procedimiento regula la expedición y renovación de dicho documento, sin embargo al regular la expedición le otorga un período de duración, lo que indirectamente obliga al usuario a renovarlo. Entonces si no hay motivo para requerir el carné de sanidad no hay motivo para regularlo.

De esta manera, advertimos que al establecer en el Tupa de la MPT dicho procedimiento limita indirectamente el libre acceso al mercado pues se están regulando exigencias innecesarias e ilegales, ya que la ley no lo ordena.

Cuadro N.º 4.2

N.º	Denominación del Procedimiento
8.03	Autorización temporal y renovación de autorización para ejercer el comercio en la vía pública
5	Carne de Sanidad

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 13 - Ley 26842.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 26842 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues a pesar de encontrarse prohibida la exigencia de requerir un carné de sanidad la MPT lo sigue solicitando como un requisito para el presente procedimiento.
- ii) Principio de eficacia, Este principio le otorga a los sujetos del procedimiento administrativo el deber de hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez. El fin de este principio es eliminar las formalidades no esenciales, las cuales se deben ajustar al marco normativo aplicable. Por lo tanto existe una vulneración por parte de la Municipalidad al exigir un requisito que no debería ser requerido.
- iii) Principio de simplicidad, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos,

debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento *8.03 Autorización temporal y renovación de autorización para ejercer el comercio en la vía pública del Tupa de la MPT*, donde ya se obliga al administrado a contar con un Carné de Sanidad para poder realizar sus actividades comerciales, tal como lo visualizamos en el cuadro 5.2.

De esta manera, advertimos de manera clara que el no contar con dicho documento limita el libre acceso al mercado, por lo tanto al establecer en el Tupa de la MPT exigencias ilegales e innecesarias, se está vulnerando el presente derecho fundamental económico.

Cuadro N.º 4.3

N.º	Denominación del Procedimiento
8.06	Registro Inscripción y Autorización del trabajador autónomo
4	Carne de Sanidad

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 13 - Ley 26842.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 26842 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues a pesar de encontrarse prohibida la exigencia de requerir un carné de sanidad la MPT lo sigue solicitando como un requisito para el presente procedimiento.
- ii) Principio de eficacia, Este principio le otorga a los sujetos del procedimiento administrativo el deber de hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez. El fin de este principio es eliminar las formalidades no esenciales, las cuales se deben ajustar al marco normativo aplicable. Por lo tanto existe una vulneración por parte de la Municipalidad al exigir un requisito que no debería ser requerido.
- iii) Principio de simplicidad, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos

exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Trabajo**, debemos entender a la libertad de trabajo desde su acepción más amplia, la cual comprende tanto al trabajador asalariado como al independiente, por lo tanto toda persona es libre de escoger la profesión o el oficio necesario que le brinde los medios necesarios para su subsistencia.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 8.06 *Registro Inscripción y Autorización del trabajador autónomo del Tupa de la MPT*, en el cual se exige de manera expresa, tal como lo visualizamos en el cuadro 5.3, el Carné de Sanidad, el cual se encuentra prohibido por ley; sin embargo el Tupa de la MPT lo sigue exigiendo.

Así podemos sostener que existe una vulneración al presente derecho fundamental económico, ya que se está exigiendo al administrado un documento ilegal, además de quedar limitada su libertad de desarrollo.

Cuadro N.º 4.4

N.º	Denominación del Procedimiento
8.08	Renovación de la Autorización del trabajador Autónomo
6	Carne de Sanidad

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 13 - Ley 26842.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 26842 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues a pesar de encontrarse prohibida la exigencia de requerir un carné de sanidad, la MPT lo sigue solicitando como un requisito para el presente procedimiento.
- ii) Principio de eficacia, Este principio le otorga a los sujetos del procedimiento administrativo el deber de hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez. El fin de este principio es eliminar las formalidades no esenciales, las cuales se deben ajustar al marco normativo aplicable. Por lo tanto existe una vulneración por parte de la Municipalidad al exigir un requisito que no debería ser requerido.
- iii) Principio de simplicidad, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos

exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Trabajo**, debemos entender a la libertad de trabajo desde su acepción más amplia, la cual comprende tanto al trabajador asalariado como al independiente, por lo tanto toda persona es libre de escoger la profesión o el oficio necesario que le brinde los medios necesarios para su subsistencia.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 8.08 *Renovación de la Autorización del trabajador Autónomo del Tupa de la MPT*, en el cual se exige de manera expresa, tal como lo visualizamos en el cuadro 5.4, el Carné de Sanidad, el cual se encuentra prohibido por ley; sin embargo el Tupa de la MPT lo sigue exigiendo.

Así podemos sostener que existe una vulneración al presente derecho fundamental económico, ya que se está exigiendo al administrado un documento ilegal; además de quedar limitada su libertad de desarrollo.

V. Se identifica como barrera burocrática ilegal: Restringir el límite para el tamaño de toldos

Todo agente económico que solicite una licencia de funcionamiento y con ello la autorización para colocar un toldo adosado a la fachada; deberá considerar lo establecido por la MPT, lo cual consiste en que dicho toldo no debe exceder el 50% de la vía pública desde la fachada.

Sin embargo, debemos precisar que en el año 2015 la Presidencia de Consejo de Ministros emitió mediante Resolución Ministerial 88-2015-PCM el «Tupa modelo de los Procedimientos Administrativos de Licencia de Funcionamiento e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones para las Municipalidades Provinciales y Distritales» con la finalidad de uniformizar las reglas para los procedimientos administrativos que autorizan la realización de actividades sociales y económicas previstos en los Tupa de las municipalidades del país.

Por lo tanto, tal como se establece en la parte resolutive en su artículo 3 de la mencionada resolución, el Tupa Modelo es de uso obligatorio en los procesos de aprobación y modificación de los TUPA de todas las municipalidades provinciales y distritales del país. Todo requisito, plazo y calificación de cada procedimiento administrativo que las municipalidades se encuentran facultadas a solicitar, serán únicamente las establecidas en el Tupa Modelo.

De acuerdo a estas líneas, citaremos lo establecido en el Tupa Modelo para el caso de licencias de funcionamiento y la respectiva autorización para el caso de toldos:

«Notas:

(...)

(e) *En el caso de toldos, estos podrán cubrir el 80% de la vereda, hasta un máximo de 1,00 m. con una altura mínima de 2.10 ml. desde el piso terminado de la vereda hasta la terminación del alero del mismo.»*

Por lo tanto, la MPT al establecer que: «el toldo solo deberá ocupar hasta un 50% de la vía pública hasta la fachada» estaría contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial 88-2015-PCM.

Asimismo, existe la vulneración al artículo IV literal 1.1 del Título Preliminar de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Cabe precisar que, dicho principio se encuentra recogido en el artículo VIII de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que las municipalidades están sujetas a las leyes.

A continuación, los procedimientos establecidos en el Tupa de la MPT que se constituyen como barreras burocráticas ilegales, debido a que contraviene lo dispuesto por la Resolución Ministerial 88-2015-PCM.

Cuadro N.º 5.1

N.º	Denominación del Procedimiento	Restricción en el Tupa MPT	Restricción de acuerdo a ley
3.02	Licencia de funcionamiento Definitiva o Temporal (establecimiento mayores a 500m)		
2 notas	Autorización de Anuncio Simple y/o Toldo adosado frontalmente a la Fachada	50 % de la V.	80 % de la V.

Contravención:

Marco legal:

- i) Notas, e) R.M 88-2015 PCM (Tupa Modelo)
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la R.M 88-2015 PCM y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues no se respeta lo establecido en la Resolución Ministerial 88-2015-PCM.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Organización**, la libertad de organización es derecho sumergido dentro del derecho de libertad de empresa, siendo parte de su ámbito esencial. Este derecho comprende la libertad de elección que posee el agente económico para decidir respecto al tipo de empresa, las políticas de precios, la política publicitaria, contratación de personal, etc.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de elegir el tamaño del toldo de la fachada de un establecimiento comercial. La ley es clara en otorgar el límite del toldo que debe cubrir un 80% de la vereda.

Sin embargo tal como lo observamos en el cuadro punto 6.1 el que contiene el procedimiento *3.02 Licencia de funcionamiento Definitiva o Temporal (establecimiento mayor a 500 m) del Tupa de la MPT*, el límite que se le

otorga al toldo es de 50%. De esta manera se vulnera el derecho fundamental económico de organización.

Cuadro N.º 5.2

N.º	Denominación del Procedimiento	Restricción en el Tupa MPT	Restricción de acuerdo a ley
3.11	Licencia de funcionamiento Definitiva o a tiempo parcial		
Nota 2 punto 4	El toldo deberá ocupar un 50% de la vía pública desde la fachada	50 % de la V.	80 % de la V.

Contravención:

Marco legal:

- i) Notas, e) R.M 88-2015 PCM (Tupa Modelo)
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la R.M 88-2015 PCM y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues no se respeta lo establecido en la Resolución Ministerial 88-2015-PCM.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Organización**, la libertad de organización es derecho sumergido dentro del derecho de libertad de empresa, siendo parte de su ámbito esencial. Este derecho comprende la libertad de elección que posee el agente económico para decidir respecto al tipo de empresa, las políticas de precios, la política publicitaria, contratación de personal, etc.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de elegir el tamaño del toldo de la fachada de un establecimiento comercial, cuando la ley es clara en otorgar el límite del toldo, el cual debe cubrir un 80% de la vereda.

Sin embargo tal como lo observamos en el cuadro 6.2 el que contiene el procedimiento *3.11 Licencia de funcionamiento Definitiva o a tiempo parcial del Tupa de la MPT*, el límite que se le otorga al toldo es de 50%, de esta manera se está vulnerando el derecho fundamental económico de organización.

Cuadro N.º 5.3

N.º	Denominación del Procedimiento	Restricción en el Tupa MPT	Restricción de acuerdo a ley
3.12	Licencia de funcionamiento Definitiva o a tiempo parcial (mayores de 100m hasta 500m)		
Nota 4	El toldo deberá ocupar un 50% de la vía pública desde la fachada	50 % de la V.	80 % de la V.

Contravención:

Marco legal:

- i) Notas, e) R.M 88-2015 PCM (Tupa Modelo)
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la R.M 88-2015 PCM y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues no se respeta lo establecido en la Resolución Ministerial 88-2015-PCM.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Organización**, la libertad de organización es derecho sumergido dentro del derecho de libertad de empresa, siendo parte de su ámbito esencial. Este derecho comprende la libertad de elección que posee el agente económico para decidir respecto al tipo de empresa, las políticas de precios, la política publicitaria, contratación de personal, etc.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de elegir el tamaño del toldo de la fachada de un establecimiento comercial, cuando la ley es clara en otorgar el límite del toldo, el cual debe cubrir un 80% de la vereda.

Sin embargo tal como lo observamos en el cuadro 6.3 el que contiene el procedimiento *3.12 Licencia de funcionamiento Definitiva o a tiempo parcial (mayores de 100m hasta 500m) del Tupa de la MPT*, el límite que se le otorga

al toldo es de 50%, de esta manera se está vulnerando el derecho fundamental económico de organización.

Cuadro N.º 5.4

N.º	Denominación del Procedimiento	Restricción en el Tupa MPT	Restricción de acuerdo a ley
3.13	Licencia de funcionamiento Definitiva o Temporal (establecimiento mayores a 500m)		
Nota 1 Punto 4	El toldo deberá ocupar un 50% de la vía pública desde la fachada	50 % de la V.	80 % de la V.

Contravención:

Marco legal:

- i) Notas, e) R.M 88-2015 PCM (Tupa Modelo)
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la R.M 88-2015 PCM y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues no se respeta lo establecido en la Resolución Ministerial 88-2015-PCM.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Organización**, la libertad de organización es derecho sumergido dentro del derecho de libertad de empresa, siendo parte de su ámbito esencial. Este derecho comprende la libertad de elección que posee el agente económico para decidir respecto al tipo de empresa, las políticas de precios, la política publicitaria, contratación de personal, etc.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de elegir el tamaño del toldo de la fachada de un establecimiento comercial, cuando la ley es clara en otorgar el límite del toldo, el cual debe cubrir un 80% de la vereda.

Sin embargo tal como lo observamos en el cuadro 6.4 el que contiene el procedimiento *3.13 Licencia de funcionamiento Definitiva o Temporal (establecimientos mayores a 500m) del Tupa de la MPT*, el límite que se le otorga al toldo es de 50%, de esta manera se está vulnerando el derecho fundamental económico de organización.

Cuadro N.º 5.5

N.º	Denominación del Procedimiento	Restricción en el Tupa MPT	Restricción de acuerdo a ley
3.14	Licencia de funcionamiento Corporativas(Mercados de abastos, Galerías, Centros Comerciales)		
Nota 5	El toldo deberá ocupar un 50% de la vía pública desde la fachada	50 % de la V.	80 % de la V.

Contravención:

Marco legal:

- i) Notas, e) R.M 88-2015 PCM (Tupa Modelo)
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la R.M 88-2015 PCM y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues no se respeta lo establecido en la Resolución Ministerial 88-2015-PCM.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Organización**, la libertad de organización es derecho sumergido dentro del derecho de libertad de empresa, siendo parte de su ámbito esencial. Este derecho comprende la libertad de elección que posee el agente económico para decidir respecto al tipo de empresa, las políticas de precios, la política publicitaria, contratación de personal, etc.

En este caso consideramos que existe la limitación del presente derecho, en el sentido que se estaría restringiendo la libertad de elegir el tamaño del toldo de la fachada de un establecimiento comercial, cuando la ley es clara en otorgar el límite del toldo, el cual debe cubrir un 80% de la vereda.

Sin embargo tal como lo observamos en el cuadro 6.5 el que contiene el procedimiento *3.14 Licencia de funcionamiento Corporativas (Mercados de abastos, Galerías , Centros Comerciales)del Tupa de la MPT*, el límite que se

le otorga al todo es de 50%, de esta manera se está vulnerando el derecho fundamental económico de organización.

VI. Se identifica como barrera burocrática ilegal: Exigir la copia del comprobante de Pago

De la misma manera en que hemos venido desarrollando los subtítulos anteriores, en este segmento tomaremos como referente la resolución 0313-2014/CEB-INDECOP³⁷⁰ emitida el 8 de agosto de 2014, a partir de la cual redactamos las siguientes líneas y extraemos segmentos que nos permiten afirmar criterios.

El numeral 40.1.2 del artículo 40 de la Ley 27444 dispone que las entidades se encuentren prohibidas de solicitar documentación y/o información que haya sido expedida por la misma entidad solicitante.

Entonces, resulta que «la referida disposición legal establece una de las prohibiciones más importantes para garantizar la simplificación de trámites, en la medida que restringe la posibilidad de trasladar el costo de búsqueda u obtención documental a los administrados cuando ello debe ser asumido por la propia entidad que posee esta información.»³⁷¹

Dentro de este marco, debemos considerar el pronunciamiento que el doctrinario Morón Urbina ha señalado: «El legislador ha sido consciente que una de las deficiencias más visibles para la ciudadanía es la excesiva sobrecarga de exigencias de información y documentación que la Administración solicita a los interesados en los procedimientos. No se trata aquí de información o documentos impertinentes como los que trata de corregir los artículos anteriores, sino de aquellos que pudiendo ser pertinentes para el procedimiento, no corresponden aportarlos a los administrados sino a la propia administración en aplicación del principio de oficialidad. (...). «Documentación preexistente en la entidad (...).» «Documentos expedidos por el sector o por la propia entidad (...). Esta norma trata de evitar los casos en que por ejemplo o que se solicite para un trámite administrativo, alcanzar alguna resolución emitida por la entidad.»³⁷²

370 **RESOLUCIÓN 0313-2014/CEB-INDECOP**

Emitida el 8 de agosto de 2014.

371 **Ibidem.** Numeral n.º 19.

372 **Ibidem.** Nota al pie de página n.º 13.

El numeral 40.1.8 del artículo 40 de la Ley 27444, dispone que las entidades administrativas se encuentren prohibidas de solicitar la presentación de una constancia de pago efectuado ante la propia entidad, siendo suficiente indicar el día del pago y el número de la constancia de pago.

De acuerdo al criterio adoptado por la CEB, «la prohibición contenida en el numeral 40.1.8, busca evitar que las entidades de la Administración Pública trasladen al administrado la carga de aportar documentos al expediente, en lugar de asumir su obtención por cuenta propia.

En efecto, si el pago ha sido efectuado ante la propia entidad, resulta razonable que esta pueda confirmar con facilidad su realización, siempre que cuente con dos elementos mínimos que le permitan identificarlo, esto es, el día de pago y el número de constancia del mismo, que es la única información que debe ser proporcionada por el administrado.»³⁷³

Es necesario precisar que, «la prohibición contenida en el referido numeral, alcanza únicamente a los pagos efectuados ante la misma entidad y no a los que han sido efectuados ante terceros (como por ejemplo sería, un agente del sistema financiero), no obstante que estos últimos fueron abonados a favor de aquella; más aún cuando la propia ley, en su artículo 46, distingue ambos supuestos al contemplar los pagos realizados a favor de la entidad a través de terceros.»³⁷⁴

Por lo tanto, la actuación municipal materializada en la exigencia de presentar las copias de los comprobantes de pago, en los procedimientos señalados en los cuadros N.º 6.1 al 6.23, se constituyen como barreras burocráticas ilegales, debido a que contravienen lo dispuesto por la Ley N° 27444.

373 **Ibidem.** Nota al pie de página n.º 24.

374 **Ibidem.** Nota al pie de página n.º 25.

Cuadro N.º 6.1

N.º	Denominación del Procedimiento
3.17	Licencia de Edificación - Modalidad A
1	vivienda Unifamiliar de hasta 120m construidos (siempre que constituya la única edificación)
12	Copia del comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente, por verificación técnica.

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago a pesar de estar prohibido por la ley.
- ii) Principio de simplicidad, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue

cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 3.17 *Licencia de Edificación - Modalidad A - vivienda Unifamiliar de hasta 120m construidos (siempre que constituya la única edificación) del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.1. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.2

N.º	Denominación del Procedimiento
3.17	Licencia de Edificación - Modalidad A
2	Ampliación de Vivienda Unifamiliar (la sumatoria del área construida existente y la proyectada no deben exceder los 200m)
7	Copia del comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente.

Contravención:

Normativa legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago a pesar de estar prohibido por la ley.
- ii) Principio de simplicidad, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.17 *Licencia de Edificación - Modalidad A -2. Ampliación de Vivienda Unifamiliar (la sumatoria del área construida existente y la proyectada no deben exceder los 200m)del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.2. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.3

N.º	Denominación del Procedimiento
3.17	Licencia de Edificación - Modalidad A
3	Ampliaciones consideradas Obras Menores
7	Copia del comprobante de pago por verificación administrativa.

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago a pesar de estar prohibido por la ley.
- ii) Principio de simplicidad, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.17 *Licencia de Edificación - Modalidad A –3.Ampliaciones consideradas Obras Menores del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.3. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.4

N.º	Denominación del Procedimiento
3.17	Licencia de Edificación - Modalidad A
4	Remodelación de Vivienda Unifamiliar (sin modificación estructural ni cambio de uso ni aumento de área construida)
7	Copia del comprobante de pago por verificación administrativa.
13	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago a pesar de estar prohibido por la ley.

- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.17 *Licencia de Edificación - Modalidad A –4. Remodelación de Vivienda Unifamiliar (sin modificación estructural ni cambio de uso ni aumento de área construida) del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.4. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.5

N.º	Denominación del Procedimiento
3.17	Licencia de Edificación - Modalidad A
5	Construcción de Cercos (más de 20m) siempre que el inmueble no se encuentre bajo el régimen de propiedad exclusiva y propiedad común.
7	Copia del comprobante de pago por verificación administrativa.
13	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago a pesar de estar prohibido por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos,

debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.17 *Licencia de Edificación - Modalidad A –5.Construcción de Cercos (más de 20m) siempre que el inmueble no se encuentre bajo el régimen de propiedad exclusiva y propiedad común del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.5. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.6

N.º	Denominación del Procedimiento
3.17	Licencia de Edificación - Modalidad A
6	Demolición Total (de edificaciones menores de 5 pisos de altura)
9	Copia del comprobante de pago por verificación administrativa.
14	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago a pesar de estar prohibido por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue

cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.17 *Licencia de Edificación - Modalidad A –6.Demolición Total (de edificaciones menores de 5 pisos de altura) del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.6. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.7

N.º	Denominación del Procedimiento
3.17	Licencia de Edificación - Modalidad A
7	Obras de Carácter Militar , Policial y Establecimientos penitenciarios
8	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.

Contravención:

Marco Legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago a pesar de estar prohibido por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Cuadro N.º 6.8

N.º	Denominación del Procedimiento
3.17	Licencia de Edificación - Modalidad A
8	Para edificaciones que se realicen a través de proyectos de inversión pública
6	Copia del comprobante de pago por verificación administrativa.
12	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.

Contravención:

Marco Legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago a pesar de estar prohibido por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos,

debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.17 *Licencia de Edificación - Modalidad A –8. Para edificaciones que se realicen a través de proyectos de inversión pública del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.8. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.9

N.º	Denominación del Procedimiento
3.18	Licencia de Edificación - Modalidad B
8	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente.
19	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.

Contravención:

Marco Legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago a pesar de estar prohibido por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio

ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.18 *Licencia de Edificación - Modalidad B del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.9. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.10

N.º	Denominación del Procedimiento
3.18	Licencia de Edificación - Modalidad B
A	Cercos
7	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente.
17	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago a pesar de estar prohibido por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.18 *Licencia de Edificación - Modalidad B- A) Cercos del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.10. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.11

N.º	Denominación del Procedimiento
3.18	Licencia de Edificación - Modalidad B
3	Obras de Ampliación o Remodelación de una edificación existente
9	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente.
19	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.

Contravención:

Marco Legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago a pesar de estar prohibido por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.18*Licencia de Edificación - Modalidad B- 3. Obras de Ampliación o Remodelación de una edificación existente del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.11. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.12

N.º	Denominación del Procedimiento
3.18	Licencia de Edificación - Modalidad B
4	Demolición Parcial
6	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente.
19	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago a pesar de estar prohibido por la ley.

- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.18 *Licencia de Edificación - Modalidad B- 4. Demolición Parcial del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.12. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.13

N.º	Denominación del Procedimiento
3.19	Licencia de Edificación - Modalidad C (aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión técnica)
6	Copia del comprobante de pago:
	Por verificación administrativo
	Por evaluación de la comisión Técnica
	Por levantamiento de observaciones efectuadas por la Comisión Técnica
7	Copia del comprobante de pago por derecho de revisión de delgado Ad Hoc, de ser el caso.
22	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.
Demoliciones Totales de Edificaciones	
6	Copia del comprobante de pago:
	Por verificación administrativo
	Por evaluación de la comisión Técnica
	Por levantamiento de observaciones efectuadas por la Comisión Técnica
7	Copia del comprobante de pago por derecho de revisión de delgado Ad Hoc, de ser el caso.
20	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago a pesar de estar prohibido por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.19 *Licencia de Edificación - Modalidad C (aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión técnica) - Demoliciones Totales de Edificaciones del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.13. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.14

N.º	Denominación del Procedimiento
3.20	Licencia de Edificación - Modalidad C (aprobación con evaluación previa del proyecto por revisores urbanos)
22	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.
A	Demoliciones Totales de Edificaciones (de 5 o más pisos de altura o aquellas que requieran el uso de explosivos)
9	Copia del comprobante de pago por verificación administrativa.
20	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago cuando es un requisito que se encuentra prohibido por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.20 *Licencia de Edificación - Modalidad C (aprobación con evaluación previa del proyecto por revisores urbanos) – A) Demoliciones Totales de Edificaciones (de 5 o más pisos de altura o aquellas que requieran el uso de explosivos) del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.14. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.15

N.º	Denominación del Procedimiento
3.21	Licencia de Edificación - Modalidad D
	Verificación Administrativa
2	Formulario Único - anexo D
7	Copia del comprobante de pago: Por verificación administrativo Por evaluación de la comisión Técnica Por levantamiento de observaciones efectuadas por la Comisión Técnica
8	Copia del comprobante de pago por derecho de revisión de delgado Ad Hoc, de ser el caso.
22	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.

Contravención:

Marco Legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago cuando es un requisito que se encuentra prohibido por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.21 *Licencia de Edificación - Modalidad D - Verificación Administrativa – 2. Formulario Único - anexo D del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.15. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.16

N.º	Denominación del Procedimiento
3.22	Modificación de Proyectos y/o Licencias de Edificación
2	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente.
4	Copia del comprobante de pago de la tasa Municipal correspondiente por verificación técnica.

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago cuando es un requisito que se encuentra prohibido por la ley.

- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento *3.22 Modificación de Proyectos y/o Licencias de Edificación del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.16. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.17

N.º	Denominación del Procedimiento
3.39	Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad C
18	Copia de comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago cuando es un requisito que se encuentra prohibido por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue

cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.39 *Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad C del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.17. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.18

N.º	Denominación del Procedimiento
3.40	Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad C (Aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión Técnica)
15	Copia de comprobante de pago por: - Verificación Técnica. - Por evaluación de la comisión Técnica. - Por levantamiento de observaciones efectuadas por la comisión técnica. (Por cada especialidad).
16	Copia de comprobante de pago por derecho de revisión de delegado Ad Hoc, de ser el caso (por cada delegado)
19	Copia del Comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente a la verificación Técnica.

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago cuando es un requisito que se encuentra prohibido por la ley.

- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento *3.40 Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad C (Aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión Técnica) del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.18. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.19

N.º	Denominación del Procedimiento
3.41	Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad D (Aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión Técnica)
15	Copia de comprobante de pago por: - Verificación Técnica. - Por evaluación de la comisión Técnica. - Por levantamiento de observaciones efectuadas por la comisión técnica. (Por cada especialidad).
16	Copia de comprobante de pago por derecho de revisión de delegado Ad Hoc , de ser el caso (por cada delegado)
B	Verificación Técnica
3	Copia del Comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente a la verificación Técnica.

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta

disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago cuando es un requisito que se encuentra prohibido por la ley.

- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento *3.41 Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad D (Aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión Técnica) del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.19. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.20

N.º	Denominación del Procedimiento
3.42	Modificación de Proyectos de Habilitación Urbana
	Modalidad B
3	Copia del comprobante de pago por el derecho de revisión de proyectos
4	Copia del Comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente a la verificación Técnica.
	Modalidad C (Revisor Urbano)
4	Copia del comprobante de pago por el derecho de revisión de proyectos
5	Copia del Comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente a la verificación Técnica.
	Modalidad C Y D (Comisión Técnica)
3	Copia de comprobante de pago por: - Verificación Técnica. - Por evaluación de la comisión Técnica. - Por levantamiento de observaciones efectuadas por la comisión técnica. (Por cada especialidad).
4	Copia de comprobante de pago por derecho de revisión de delegado Ad Hoc , de ser el caso (por cada delegado)
5	Copia del Comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente a la verificación Técnica.

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago cuando es un requisito que se encuentra prohibido por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento *3.42 Modificación de Proyectos de Habilitación Urbana – Modalidad B – Modalidad C (Revisor Urbano) - Modalidad C Y D (Comisión Técnica) del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.20. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.21

N.º	Denominación del Procedimiento
3.44	Recepción de obras de habilitación Urbana
8	Copia del Comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente a la verificación Técnica.
12.2	Con Variaciones que no se consideren sustanciales
10	Copia del Comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente a la verificación Técnica.
12.13	Con variaciones que no se consideren sustanciales (Modalidad C y D con comisión Técnica)
9	Copia del Comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente a la verificación Técnica.
10	Copia del comprobante de pago por el derecho de revisión de proyectos

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo, la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago cuando es un requisito que se encuentra prohibido por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto, exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 3.44 *Recepción de obras de habilitación Urbana – 12.2 Con Variaciones que no se consideren sustanciales. 12.13 Con variaciones que no se consideren sustanciales (Modalidad C y D con comisión Técnica)* del Tupa de la MPT, donde se exige la copia del comprobante de pago de la tasa municipal, tal como lo visualizamos en el cuadro 6.21. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no existe la necesidad de requerir la copia de un comprobante que es emitido por la misma entidad que la requiere; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 6.22

N.º	Denominación del Procedimiento
3.45	Regularización de Habilitaciones Urbanas ejecutadas
6	Copia del Comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente a la verificación Técnica.
14	Copia del comprobante de pago de la muta por construir sin licencia

Contravención:

Marco Legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago cuando es un requisito que se encuentra prohibido por la ley.

- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Cuadro N.º 6.23

N.º	Denominación del Procedimiento
3.48	Subdivisión de Lote Urbano
7	Copia del Comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente a la verificación Técnica.

Contravención:

Marco legal:

- i) Artículo 40 numeral 40.1.2 y 40.1.8 - Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales – Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 40.1.2 y 40.1.8 de la Ley 27444 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo copias del comprobante de pago cuando es un requisito que se encuentra prohibido por la ley.

- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito que no es de cumplimiento obligatorio ni es indispensable para el procedimiento, contradice visiblemente este principio.

VII. Se identifica como barreras burocrática ilegal: Exigir copia Literal de Dominio

En el presente segmento, tiene un papel muy significativo la ley 29566 – Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias, el cual establece en su artículo 5 la eliminación de ciertos requisitos para solicitar licencias de edificación y funcionamiento, el cual lo expresa de la siguiente manera:

Artículo 5. Eliminación de requisitos para solicitar licencias de edificación y de funcionamiento

En la tramitación de cualquiera de las modalidades de licencias de edificación, contempladas en el artículo 25 de la Ley núm. 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y de funcionamiento, no será exigible la presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia literal de dominio, correspondiendo a la municipalidad respectiva efectuar la verificación a través del portal web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).*
- b) Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios.*
- c) Boletas de habilitación de los profesionales que intervienen en el trámite.*
- d) Documentos que por su naturaleza municipal se encuentren en los archivos del gobierno local.*

Sin embargo, la MPT establece de manera expresa en su Tupa como uno de los requisitos en el caso de licencias, la copia literal de dominio; siendo que tal requisito no debería ser solicitado en ningún procedimiento, pues atenta contra las políticas que pretenden mejorar el clima de inversión y además que existe una norma que eliminó dicha exigencia en el artículo 5.

Por lo tanto, se detecta la imposición de una Barrera burocrática ilegal al requerir un requisito dentro de un procedimiento administrativo en el Tupa de la

MPT, cuando dicha exigencia fue eliminada; tal como se detalla en los siguientes cuadros:

Cuadro N.º 7.1

N.º	Denominación del Procedimiento
3.37	Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad A
2	Copia Literal de dominio expedida por el registro de predios

Contravención:

Marco legal

- i) Art. 5 Ley 29566 – Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales. Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 29566 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo, la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo requisitos que se encuentra prohibidos por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos

exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto, exigir un requisito eliminado para el presente procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 3.37 *Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad A del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia literal de dominio, tal como lo visualizamos en el cuadro 7.1. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no forma parte de los requisitos para el presente procedimiento, solicitar la copia literal de dominio; por lo tanto solicitar dicho documento es innecesario.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 7.2

N.º	Denominación del Procedimiento
3.38	Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad B
2	Copia Literal de dominio expedida por el registro de predios con una antigüedad no mayor de 30 días naturales

Contravención:

Marco legal

- i) Art. 5 Ley 29566 – Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales. Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 29566 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo, la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo requisitos que se encuentra prohibidos por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto, exigir un requisito eliminado para el presente procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 3.38 *Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad B del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia literal de dominio, tal como lo visualizamos en el cuadro 7.2. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no forma parte de los requisitos solicitar la copia literal de dominio; por lo tanto solicitar dichos documentos innecesarios.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 7.3

N.º	Denominación del Procedimiento
3.39	Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad C
2	Copia Literal de dominio expedida por el registro de predios con una antigüedad no mayor de 30 días naturales

Contravención:

Marco legal

- i) Art. 5 Ley 29566 – Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales. Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo

dispuesto por el artículo 5 de la Ley 29566 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo, la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo requisitos que se encuentra prohibidos por la ley.

- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto exigir un requisito eliminado para el presente procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 3.39 *Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad C del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia literal de dominio, tal como lo visualizamos en el cuadro 7.3. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no forma parte de los requisitos para el presente procedimiento, solicitar la copia literal de dominio; por lo tanto solicitar dicho documento es innecesario.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 7.4

N.º	Denominación del Procedimiento
3.40	Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad C (Aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión Técnica)
2	Copia Literal de dominio expedida por el registro de predios con una antigüedad no mayor de 30 días naturales

Contravención:

Marco legal

- i) Art. 5 Ley 29566 – Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales. Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 29566 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo, la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo requisitos que se encuentra prohibidos por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue

cumplir. Por lo tanto, exigir un requisito eliminado para el presente procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento *3.40 Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad C (Aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión Técnica) del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia literal de dominio, tal como lo visualizamos en el cuadro 7.4. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no forma parte de los requisitos para el presente procedimiento, solicitar la copia literal de dominio; por lo tanto solicitar dicho documento es innecesario.

Así podemos sostener que existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 7.5

N.º	Denominación del Procedimiento
3.41	Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad D (Aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión Técnica)
2.	Copia Literal de dominio expedida por el registro de predios con una antigüedad no mayor de 30 días naturales

Contravención:

Marco legal

- i) Art. 5 Ley 29566 – Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales. Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 29566 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo, la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo requisitos que se encuentra prohibidos por la ley.
- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto, exigir un requisito eliminado para el presente procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 3.41 *Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad D (Aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión Técnica) del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia literal de dominio, tal como lo visualizamos en el cuadro 7.5. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no forma parte de los requisitos para el presente procedimiento, solicitar la copia literal de dominio; por lo tanto solicitar dicho documento es innecesario.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 7.6

N.º	Denominación del Procedimiento
3.45	Regularización de Habilitaciones Urbanas ejecutadas
2	Copia Literal de dominio expedida por el registro de predios con una antigüedad no mayor de 30 días naturales

Contravención:

Marco legal

- i) Art. 5 Ley 29566 – Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales.
Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 29566 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo, la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo requisitos que se encuentra prohibidos por la ley.

- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto, exigir un requisito eliminado para el presente procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento *3.45 Regularización de Habilitaciones Urbanas ejecutadas del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia literal de dominio, tal como lo visualizamos en el cuadro 7.6. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no forma parte de los requisitos para el presente procedimiento, solicitar la copia literal de dominio; por lo tanto, solicitar dicho documento es innecesario.

Así podemos sostener que existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 7.7

N.º	Denominación del Procedimiento
3.48	Subdivisión de Lote Urbano
2	Copia Literal de dominio expedida por el registro de predios con una antigüedad no mayor de 30 días naturales

Contravención:

Marco legal

- i) Art. 5 Ley 29566 – Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales. Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 29566 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo, la contravención a esta disposición es evidente pues se siguen exigiendo requisitos que se encuentra prohibidos por la ley.

- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto, exigir un requisito eliminado para el presente procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Cuadro N.º 7.8

N.º	Denominación del Procedimiento
3.49	Cambio de Zonificación
2	Copia Literal de dominio expedida por el registro de predios con una antigüedad no mayor de 30 días naturales

Contravención:

Marco legal

- i) Art. 5 Ley 29566 – Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias
- ii) Artículo VIII. Aplicación de leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales. Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 29566 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo, la contravención a esta disposición es

evidente pues se siguen exigiendo requisitos que se encuentra prohibidos por la ley.

- ii) **Principio de simplicidad**, de acuerdo a este principio, la Municipalidad debería apostar en sus trámites establecidos por procedimientos sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto, exigir un requisito eliminado para el presente procedimiento, contradice visiblemente este principio.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento *3.49 Cambio de Zonificación del Tupa de la MPT*, donde se exige la copia literal de dominio, tal como lo visualizamos en el cuadro 7.8. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que no forma parte de los requisitos para el presente procedimiento, solicitar la copia literal de dominio; por lo tanto solicitar dicho documento es innecesario.

Así podemos sostener que, existe una evidente vulneración al presente derecho económico fundamental debido a que, el empresario encuentra una limitación o traba innecesaria al momento de entrar en el mercado.

VIII. Se identifica como barrera burocrática ilegal: Exigir el Estudio de impacto Vial y el Estudio de impacto Ambiental

En el presente segmento cuestionamos dos puntos:

- El primero, la exigencia de presentar un «Estudio de Impacto Ambiental aprobado, de corresponder» para obtener la licencia de habilitación urbana (ejecución de obras), contenida en el Tupa de la MPT;
- la segunda, la desprendemos de la redacción de la misma exigencia, que estos documentos deben ser presentados «*de corresponder*».

En cuanto al primer punto, debemos citar el artículo 6 numeral 6.1 del Decreto legislativo 1014, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 6. Requisitos exigibles para la realización de obras de infraestructura

6.1 Los requisitos exigibles para otorgar la autorización para realizar obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Legislativo son establecidos por los gobiernos locales, conforme a las leyes sobre la materia.

En el presente artículo, se encuentran las facultades que poseen los gobiernos locales para establecer los requisitos exigibles para obtener la autorización de realizar obras de infraestructura para la prestación de servicios públicos, haciendo hincapié en que estas regulaciones siempre se establezcan conforme a las normas precedentes que regulan la misma materia.

Ello autoriza a inferir que, siempre se debe tomar en consideración la revisión de normas especiales, en este caso, las normas que regulan todo lo referido a la modificación, ampliación, otros de la infraestructura.

Siguiendo esta premisa, la norma especial, es la citada anteriormente, es decir el Decreto Legislativo 1014. No obstante, de la revisión de la norma precitada, no se puede advertir alguna disposición que establezca la necesidad de exigir el requisito cuestionado.

Por consiguiente, existe la vulneración a la misma normativa, sostenido en el primer punto.

En cuanto al segundo punto, debemos mencionar que el artículo 37 de la Ley 27444 establece que:

Artículo 37.- Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

(...)

2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento.³⁷⁵

(...)

Debemos resaltar que, el citado artículo establece de manera clara y concisa, que todo requisito solicitado en el Tupa debe ser descrito de manera clara y taxativa. Es decir se debe evitar la utilización de ciertos términos o expresiones, dentro de los requisitos de los procedimientos, que puedan generar obstrucciones en la interpretación de los mismos.

Asimismo, en el Título Preliminar, en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley 27444, se establece lo siguiente:

1.15. Principio de predictibilidad.- *La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz,*

375 Lo subrayado es nuestro.

completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

En concordancia con el artículo 37, el presente principio prevé la posibilidad de que todos los administrados deben encontrar en los Tupa información veraz, completa y confiable, sobre cada trámite que pretendan realizar; permitiéndoles conocer de manera clara cuales son los requisitos exigidos y con los que deben cumplir.

Sin embargo, que en el Tupa de la MPT se ha establecido dentro de los procedimientos de infraestructura la expresión de «*según corresponda*» no permite al administrado tener información clara, veraz, completa y confiable sobre los trámites que pretende realizar.

En este Sentido, ya que estos requisitos son exigidos en casos que no ha sido previstos y detallados de manera clara, sino simplemente se les ha añadido la expresión «de corresponder», existe la vulneración del artículo 37 numeral 2 y el principio de Predictibilidad, contenidos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo tanto, se detecta la imposición de una Barrera burocrática ilegal, impuesta por la MPT a través de su Tupa, al requerir:

- El «estudio de Impacto Ambiental aprobado, de corresponder», requisito que no se encuentra previsto en la ley especial;
- Y Por la redacción de la misma exigencia agregando que dicho documento debe ser presentado «*de corresponder*».

Cuadro N.º 8.1

N.º	Denominación del Procedimiento
3.39	Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad C
13	Estudio de impacto Vial aprobado, según corresponda

Contravención:

Marco legal

- i) Art. 6 numeral 6.1 Decreto Legislativo 1014;
- ii) Art. 37 Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Predictibilidad**, debido que la municipalidad no habría brindado a los administrados la información veraz, completa y confiable sobre cada trámite. Desde el inicio del procedimiento el administrado no tuvo la información adecuada, generando en él una interpretación confusa sobre la dirección del procedimiento.
- ii) **Principio de Legalidad**, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por el la Ley 27444 y el Decreto legislativo 1014. Sin embargo, la contravención a ambos cuerpos normativos es evidente pues se requiere un estudio de impacto Ambiental e Impacto Vial cuando este es innecesario.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.39 *Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad C del Tupa de la MPT*, donde se exige como requisito el estudio de impacto vía, tal como lo visualizamos en el cuadro 8.1. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que ese tipo de estudios no forman parte de los requisitos de licencias de Habilitaciones Urbanas, por lo tanto solicitarlo en el presente procedimiento es ilegal e innecesario.

Así podemos sostener que, la solicitud de ese documento vulnera evidentemente el libre acceso al mercado, debido a que el agente económico encuentra una barrera innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 8.2

N.º	Denominación del Procedimiento
3.40	Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad C (Aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión Técnica)
11	Estudio de impacto ambiental aprobado de corresponder.
13	Estudio de impacto Vial aprobado, según corresponda

Contravención:

Marco legal

- i) Art. 6 numeral 6.1 Decreto Legislativo 1014;
- ii) Art. 37 Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) **Principio de Predictibilidad**, debido que la municipalidad no habría brindado a los administrados la información veraz, completa y confiable sobre cada trámite. Desde el inicio del procedimiento el administrado no tuvo la información adecuada, generando en él una interpretación confusa sobre la dirección del procedimiento.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento *3.40 Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad C (Aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión Técnica) del Tupa de la MPT*, donde se exige como requisito el estudio de impacto vía, tal como lo visualizamos en el cuadro 8.2. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que ese tipo de estudios no forman parte de los requisitos de licencias de Habilitaciones Urbanas, por lo tanto solicitarlo en el presente procedimiento es ilegal e innecesario.

Así podemos sostener que, la solicitud de ese documento vulnera evidentemente el libre acceso al mercado, debido a que el agente económico encuentra una barrera innecesaria al momento de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 8.3

N.º	Denominación del Procedimiento
3.41	Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad D (Aprobación con evaluación previa del proyecto por la comisión Técnica)
11	Estudio de impacto ambiental aprobado de corresponder.
14	Estudio de impacto Vial aprobado, según corresponda (...)

Contravención:

Marco legal

- i) Art. 6 numeral 6.1 Decreto Legislativo 1014;
- ii) Art. 37 Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- ii) **Principio de Predictibilidad**, debido que la municipalidad no habría brindado a los administrados la información veraz, completa y confiable sobre cada trámite. Desde el inicio del procedimiento el administrado no tuvo la información adecuada, generando en él una interpretación confusa sobre la dirección del procedimiento.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento *3.41 Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad D (Aprobación con evaluación previa del*

proyecto por la comisión Técnica) del Tupa de la MPT, donde se exige como requisito el estudio de impacto vía, tal como lo visualizamos en el cuadro 8.3. Sin embargo, la Ley es clara en establecer que ese tipo de estudios no forman parte de los requisitos de licencias de Habilitaciones Urbanas, por lo tanto solicitarlo en el presente procedimiento es ilegal e innecesario.

Así podemos sostener que, la solicitud de ese documento vulnera evidentemente el libre acceso al mercado, debido a que el agente económico encuentra una barrera innecesaria al momento de entrar en el mercado.

IX. Se identifica como barrera burocrática ilegal: Cobrar en Función a la Obra y no sobre el costo del Servicio

En este segmento consideramos permitiente, tomar como referente los criterios emitidos por la CEB, ya que su pronunciamiento respecto a este aspecto es realmente significativo.

La resolución 392-2014/CEB-INDECOPI³⁷⁶, detalla el marco legal referido a la competencia municipal y al cumplimiento de la normatividad establecida sobre la exigencia de las tasas municipales.

Cuando nos referimos a obras, debemos identificar de manera inmediata la ley 29029 – Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, ley marco de estos procedimientos; y junto a ella, dos normas indispensables la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Es así que, creemos pertinente iniciar mencionando el artículo 79 de la 27972³⁷⁷, en el cual de manera expresa se señala las facultades exclusivas y compartidas de las municipalidades provinciales y distritales; es así que para el caso de las provinciales la ley le otorga la autorización para aprobar el otorgamiento de licencias y para realizar labores de control y fiscalización para procedimientos

376 **RESOLUCIÓN FINAL 0392-2014/CEB-INDECOPI**
Emitida el 29 de setiembre de 2014. Expediente 000180-2014/CEB. Procedimiento de oficio seguido contra la municipalidad distrital de Jesús María. Lima -2014.

377 **LEY N° 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 79°.- Organización del espacio físico y uso del suelo
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: (...).
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:
1.4.1. Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición.
1.4.2. Elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural.
1.4.3. Reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos.
1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.
1.4.5. Nomenclatura de calles, parques y vías.
1.4.6. Seguridad del Sistema de Defensa Civil.
1.4.7. Estudios de Impacto Ambiental.
1.5. Fiscalizar el cumplimiento de los Planes y normas provinciales sobre la materia, señalando las infracciones y estableciendo las sanciones correspondientes.
1.6. Diseñar y ejecutar planes de renovación urbana.

vinculados a labores de construcción, remodelación o demolición; así como para el mantenimiento del catastro urbano y rural.

De esta manera, nos remitimos al artículo 92 de la Ley 27972³⁷⁸, el cual establece que «toda obra de construcción, reconstrucción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de una licencia de obra o construcción.»³⁷⁹

Vinculado a estos dos artículos, previamente mencionados, encontramos el numeral 9) del artículo 4 de la Ley 29090³⁸⁰, el cual dispone «que las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27972. »³⁸¹

De la misma manera, se encuentra establecido en el literal b) del artículo 68 de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo 776³⁸², «que las municipalidades cuentan con la potestad tributaria para imponer tasas por derecho de tramitación para los procedimientos administrativos que tienen a su cargo, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones legales que regulan su aprobación, vigencia, determinación y exigibilidad.»³⁸³

378 **LEY N° 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 92°. Licencia de Construcción

Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios.

Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial.

379 **RESOLUCIÓN FINAL 0392-2014/CEB-INDECOPI** Op, Cit.

380 **LEY 29090 – LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES**

Artículo 4. Actores y responsabilidades

Los actores son las personas naturales o jurídicas, y entidades públicas que intervienen en los procesos de habilitación urbana y de edificación.

Estos son: (...)

9. Las municipalidades Las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción, las municipalidades provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde a las municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley.

381 **RESOLUCIÓN FINAL 0392-2014/CEB-INDECOPI** Op, Cit.

382 **DECRETO LEGISLATIVO 776 – LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 68. Las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas: (...)

b) Tasas por servicios administrativos o derechos: son las tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos o por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad.

383 **RESOLUCIÓN FINAL 0392-2014/CEB-INDECOPI** Op, Cit.

Entonces, resulta que de acuerdo a todo el marco legal expuesto «la Municipalidad cuenta con competencias para exigir una autorización por la realización de una obra o edificación, así como para requerir el pago de un derecho por la tramitación del procedimiento respectivo.»³⁸⁴

Ahora bien, así como ya lo hemos mencionado en párrafos precedentes, existen algunos artículos que le atribuyen ciertas facultades a las municipalidades para que puedan regular la emisión, control y fiscalización de licencias, en materia de construcción. De la misma manera, es necesario pronunciarnos sobre diferentes disposiciones que paralelamente limitan o frenan esas facultades otorgadas por la misma ley; las cuales se encuentran sujetas a disposiciones de simplificación administrativa.

Una de ellas, lo establece el principio de legalidad³⁸⁵, el cual es claro en señalar que toda actuación de las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les han sido otorgadas y para los fines para los que fueron atribuidos.

En este orden de ideas, mencionamos el artículo 44 numeral 1 y 45 numeral 1 de la Ley 27444, los cuales establecen lo siguiente:

«Artículo 44.- Derecho de tramitación

44.1. Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de

384
385

Ídem.

LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...).

operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento (...)»³⁸⁶

«Artículo 45.- Límite de los derechos de tramitación

45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el funcionario a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

Cuando el costo sea superior a una UIT, se requiere acogerse a un régimen de excepción, el cual será establecido mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

(...)»³⁸⁷

Artículos que concuerdan con el artículo 70 de la Ley de Tributación Municipal³⁸⁸, el cual señala:

«Artículo 70. Las tasas por servicios administrativos o derechos, no excederán del costo por la prestación del servicio y su rendimiento será destinado exclusivamente al financiamiento del mismo.

El monto de las tasas por servicios administrativos o derechos no podrá ser superior a una (1) UIT. En caso de que el costo por la prestación del servicio

386 Lo subrayado en el presente artículo es nuestro.

387 Ídem

388 **DECRETO LEGISLATIVO 776 – LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 70. Las tasas por servicios administrativos o derechos, no excederán del costo por la prestación del servicio y su rendimiento será destinado exclusivamente al financiamiento del mismo. El monto de las tasas por servicios administrativos o derechos no podrá ser superior a una (1) UIT. En caso de que el costo por la prestación del servicio supere dicho monto, para que la Municipalidad pueda cobrar una tasa superior a una (1) UIT deberá acogerse al régimen de excepción que será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Las tasas que se cobren por la tramitación de procedimientos administrativos, solo serán exigibles al contribuyente cuando se encuentren en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad correspondiente. Toda tasa que se cobre sin cumplir con el requisito señalado será considerada pago indebido. El incumplimiento de lo señalado en el presente artículo constituye una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en el artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. La Contraloría General de la República, en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo."

supere dicho monto, para que la Municipalidad pueda cobrar una tasa superior a una (1) UIT deberá acogerse al régimen de excepción que será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las tasas que se cobren por la tramitación de procedimientos administrativos, solo serán exigibles al contribuyente cuando se encuentren en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - Tupa de la Municipalidad correspondiente. Toda tasa que se cobre sin cumplir con el requisito señalado será considerada pago indebido.

El incumplimiento de lo señalado en el presente artículo constituye una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en el artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

La Contraloría General de la República, en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo. (sic)»³⁸⁹

Y el artículo 31 de la Ley 29090³⁹⁰, al establecer el monto por derechos de tramitación las municipalidades deben respetar, lo siguiente:

(...) Las tasas que se fijen por los servicios administrativos en los procedimientos establecidos en la presente Ley no deben exceder el costo

389 Lo subrayado en el presente artículo es nuestro.

390 **LEY Nº 29090**

Artículo 31. De las tasas

Las tasas que se fijen por los servicios administrativos en los procedimientos establecidos en la presente Ley no deben exceder el costo de la prestación de los mismos y su rendimiento es destinado exclusivamente al financiamiento del mismo, bajo responsabilidad.

El incremento del monto de impuestos prediales y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/ o edificación será exigible a partir de la recepción de obras y/o la conformidad de obras según sea el caso.

No están permitidos aumentos de impuestos prediales o arbitrios durante la ejecución de las obras en virtud de los avances de las mismas, salvo que, vencido el plazo de vigencia de la licencia, la obra de edificación o de habilitación urbana no se hubiere concluido."

de la prestación de los mismos y su rendimiento es destinado exclusivamente al financiamiento del mismo, bajo responsabilidad. (...)

Con todo lo que hemos señalado hasta ahora, ya nos queda claro que existe la «obligación de que el monto sea determinado en función al costo del servicio, siempre teniendo en cuenta que la extensión del proyecto según los metros cuadrados de la obra, no es el único referente de cálculo válido toda vez que si bien puede ser incluido en lo que respecta al cobro por verificación técnica, este no constituye necesariamente un referente de cálculo válido para la verificación administrativa, siendo que para el costo total de las licencias de edificación, se deberán tomar en cuenta el costo que demanda la realización de ambos tipos de verificación». ³⁹¹

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, relacionado con los artículos 9 y 12 del Decreto Supremo 079-2007-PCM³⁹², el responsable de la elaboración del sustento de los costos de cada procedimiento administrativo contenido en el Tupa.

Al respecto, creemos conveniente incidir una vez más en que «si bien la extensión o magnitud del proyecto puede ser utilizada como referente de cálculo para la determinación del monto que corresponde a la verificación técnica, sin embargo este no debería ser el único criterio utilizado para determinar el monto correspondiente a dicho tipo de verificación, pues de acuerdo a lo establecido en el

391 **RESOLUCIÓN FINAL 0392-2014/CEB-INDECOPI** Op, Cit.
392 **DECRETO SUPREMO 079-2007-PCM**

Artículo 7. Del responsable de la elaboración del sustento de los costos

El responsable de la Oficina de Administración y Finanzas de cada entidad o quien haga sus veces, en el caso de los procedimientos administrativos que no tengan la condición de gratuitos, deberán sustentar ante el órgano responsable de la elaboración del Tupa, los costos de cada procedimiento administrativo y los derechos de tramitación que se establezcan en el Tupa.

Artículo 9. Respecto a la documentación sustentatoria.

La documentación sustentatoria a que se refiere el artículo 12 de los presentes lineamientos, así como el Formato de sustentación legal y técnica de Procedimientos Administrativos contenidos en el Tupa debidamente actualizados, estarán a disposición de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en caso sea requerida por dichas instancias en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde que se efectuó el requerimiento, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Artículo 12. Documentación sustentatoria.

Para efectos de la revisión y aprobación del proyecto de Tupa o de su modificatoria, se deberá presentar conjuntamente con el proyecto de Tupa, la siguiente documentación: (...)

c) Formato de sustentación legal y técnica de los procedimientos administrativos contenidos en el Tupa de la Entidad.

Decreto Supremo 026-2008-VIVIENDA, Reglamento de verificación administrativa y técnica, la verificación técnica podrá comprender adicionalmente criterios tales como el tipo de edificación y la complejidad de la obra.»³⁹³

A continuación, señalaremos los procedimientos que posiblemente estarían infringiendo los artículos 44 y 45 de la Ley 27444 además del artículo 31 de la Ley 29090 y los principios de simplificación administrativa; por fijar las tasas de acuerdo al metraje o al costo de la obra y no por determinarse en función al costo que le genera a la entidad tramitar el procedimiento administrativo respectivo. Ellas identificadas en el Tupa de la MPT.

Cuadro N.º 9.1

N.º	Denominación del Procedimiento
3.50	Certificado Catastral
4	Pago Por Derecho de Trámite: <ul style="list-style-type: none"> • Áreas menores de 300m² - s/.79.60. • Áreas mayores a 300m² - s/.152.50.

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

Marco Legal:

- i) Artículos 44 y 45 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General;
- ii) artículo 70 de la Ley de Tributación Municipal; y ,
- iii) artículo 31 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas – Ley 29090.

393

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la ley mencionada líneas arriba, y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, esto debido a que no es posible fijar derechos o simplemente hacer requerimientos diferentes a los regulados en la ley.

De los derechos fundamentales económicos:

- i) **La propiedad**, el derecho a la propiedad es un derecho exclusivo, sometido a ciertas excepciones. Sin embargo la propiedad otorga al propietario el poder de disposición y de libre realización en el mercado. De esta manera existe la obligación del Estado de tutelar este derecho, combatiendo toda práctica que lo afecte.

Trasladando dichos preceptos al presente caso, advertimos que la MPT viene imponiendo tasas al administrado por solicita el Certificado Catastral, las cuales son impuestos de acuerdo al metraje de la obra y no sobre el costo que le suscita a la MPT prestar dicho servicio. Es decir, viene cobrando a los usuarios que solicitan el Certificado Catastral, por el tamaño y no por el costo del servicio.

De esta manera, podemos corroborar que, existe una afectación realmente significativa en el patrimonio de los agentes económicos que realizan dicho trámite, pues se detecta el cobro de un monto indebido por parte de la MPT.

Cuadro N.º 9.2

N.º	Denominación del Procedimiento
3.58	Ficha Catastral
4	Pago Por Derecho de Trámite <ul style="list-style-type: none">• Áreas menores de 300m² - s/.60.70.• Áreas mayores a 300m² - s/.111.50.

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

Marco Legal:

- i) Artículos 44 y 45 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General;
- ii) artículo 70 de la Ley de Tributación Municipal; y ,
- iii) artículo 31 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas – Ley 29090.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la ley mencionada líneas arriba, y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, esto debido a que no es posible fijar derechos o simplemente hacer requerimientos diferentes a los regulados en la ley.

De los derechos fundamentales económicos:

- i) **La propiedad**, el derecho a la propiedad es un derecho exclusivo, sometido a ciertas excepciones. Sin embargo la propiedad otorga al propietario el poder de disposición y de libre realización en el mercado. De esta manera

existe la obligación del Estado de tutelar este derecho, combatiendo toda práctica que lo afecte.

Trasladando dichos preceptos al presente caso, advertimos que la MPT viene imponiendo tasas al administrado por solicitar la Ficha Catastral, las cuales son impuestas de acuerdo al metraje de la obra y no sobre el costo que le suscita a la MPT prestar dicho servicio. Es decir, viene cobrando a los usuarios que solicitan el Certificado Catastral, por el tamaño y no por el costo del servicio.

De esta manera, podemos corroborar que, existe una afectación realmente significativa en el patrimonio de los agentes económicos que realizan dicho trámite, pues se detecta el cobro de un monto indebido por parte de la MPT.

Cuadro N.º 9.3

N.º	Denominación del Procedimiento
3.61	Visado de Planos para: a) Para prescripción Adquisitiva b) Rectificación de áreas y linderos c) Títulos Supletorios
6	Pago por derecho de trámite: <ul style="list-style-type: none">• Aéreas menores a 300 m2. - S/. 118.90• Áreas mayores a 300 m2. – S/. 197.20

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

Marco Legal:

- i) Artículos 44 y 45 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General;
- ii) artículo 70 de la Ley de Tributación Municipal; y ,
- iii) artículo 31 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas – Ley 29090.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por las leyes mencionadas líneas arriba, así como la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues se viene imponiendo el cobro de una tasa en función al metraje de la obra y no por el costo que asume la MPT al prestar dicho servicio.

De los derechos fundamentales económicos:

- i) **La propiedad**, el derecho a la propiedad es un derecho exclusivo, sometido a ciertas excepciones. Sin embargo la propiedad otorga al propietario el poder de disposición y de libre realización en el mercado. De esta manera existe la obligación del Estado de tutelar este derecho, combatiendo toda práctica que lo afecte.

Trasladando dichos preceptos al presente caso, advertimos que la MPT viene imponiendo tasas al administrado por solicitar el Visado de Planos para: a) Prescripción Adquisitiva, b) Rectificación de Áreas y linderos y c) Títulos Supletorios, los cuales son impuestas de acuerdo al metraje de la obra y no sobre el costo que le suscita a la MPT prestar dicho servicio. Es decir, viene cobrando a los usuarios que solicitan el Certificado Catastral, por el tamaño y no por el costo del servicio.

De esta manera, podemos corroborar que, existe una afectación realmente significativa, en el patrimonio de los agentes económicos que realizan dicho trámite, pues se detecta el cobro de un monto indebido por parte de la MPT.

X. Se identifica como barrera burocrática ilegal: Aplicar Regímenes de Silencio Administrativo sin observar lo dispuesto en la Ley 29060

Ahora bien, en el presente segmento identificamos la aplicación del silencio Negativo para una serie de procedimientos contenidos en el Tupa de la MPT.

Para lo cual hemos tomado como referente el pronunciamiento de la Comisión de Barreras Burocráticas en la resolución 5-2014/CEB INDECOPI³⁹⁴ y la resolución 111-2016/SDC-INDECOPI.³⁹⁵

Esta última deja en claro cuáles son las «reglas», bajo las cuales opera el silencio administrativo negativo.

«De acuerdo a la Ley del Procedimiento administrativo General, los procedimientos administrativos se dividen en dos grupos:

- (i) Los de aprobación automática; y,
- (ii) Los de evaluación previa.

Estos últimos, al ser evaluados³⁹⁶ previamente por la autoridad administrativa se encuentran sujetos a la aplicación del silencio administrativo el cual puede ser positivo o negativo.

Cabe señalar que, el régimen legal del silencio administrativo constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos.

394 **RESOLUCIÓN FINAL 5-2014/CEB INDECOPI**

Emitida el 10 de enero de 2014.

Expediente nº 000292-2013/CEB.

Procedimiento sancionador seguido contra la municipalidad distrital de Miraflores.

395 **RESOLUCIÓN 111-2016/SDC-INDECOPI.**

Emitida por el Tribunal de Defensa de la competencia y de la Propiedad Intelectual - Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

Expediente 143-2015/CEB.

396 **LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 30. Calificación de procedimientos administrativos

Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - Tupa, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Al respecto, el artículo 188 de la **Ley del Procedimiento Administrativo General**³⁹⁷ y el artículo 2 de la **Ley del Silencio Administrativo**³⁹⁸, establecen que los procedimientos sujetos al silencio administrativo positivo deben considerarse automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo para resolver, la entidad no hubiera emitido pronunciamiento.»³⁹⁹

De la misma manera, la ley 29060, establece a través del artículo 1 de la citada norma⁴⁰⁰, cual es la regla general para aplicar el silencio administrativo positivo en procedimiento de evaluación previa, y determina los siguientes:

- i) solicitudes relacionadas con el otorgamiento de derechos preexistentes o autorizaciones para el desarrollo de determinadas actividades económicas;
- ii) recursos que cuestionen la desestimación de una solicitud; y,

397 **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo

188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

188.2 El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

188.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.

398 **LEY 29060 - LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO**

Artículo 2. Aprobación automática

Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

399 **RESOLUCIÓN 111-2016/SDC-INDECOPI. Op., Cit.**

400 **LEY 29060 - LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final."
- c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

- iii) procedimientos en los cuales el pronunciamiento de la administración no afecte intereses de terceros.

Por su parte, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la norma aludida dispone que el Silencio Administrativo Negativo será aplicable⁴⁰¹, excepcionalmente, cuando se afecte significativamente el interés público, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación; en los procedimientos bilaterales; los que generen obligación de dar o hacer del Estado; los destinados a otorgar autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas; aquellos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública; y, los de inscripción registral.

Entonces, tenemos en claro que la regla general para los procedimientos de evaluación previa es la aplicación del silencio administrativo positivo. Sin embargo, excepcionalmente, cuando se afecte significativamente el interés público deberá aplicarse el silencio negativo.

Debido al carácter excepcional del Silencio Administrativo Negativo, la Séptima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la misma ley⁴⁰² en

401

LEY 29060 - LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO
Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales
PRIMERA.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.

402

LEY 29060 - LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO
Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales
SÉTIMA.- Adecuación de los procedimientos

En un plazo de ciento ochenta (180) días, computados a partir de la publicación de la presente Ley, las entidades a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 deberán justificar, ante la Presidencia del Consejo de Ministros, aquellos procedimientos que requieren la aplicación del silencio administrativo negativo por afectar significativamente el interés público, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 1 de la presente Ley.

En igual plazo, las entidades deberán calificar los procedimientos administrativos considerando estrictamente lo establecido en la presente Ley, así como lo señalado en el artículo 31 de la Ley N° 27444, bajo responsabilidad, a fin de permitir que los administrados puedan satisfacer o ejercer sus intereses o derechos.

Vencido el plazo, la Presidencia del Consejo de Ministros publicará una lista de las entidades que cumplieron o no con remitir la justificación a que se refiere el primer párrafo, señalando la procedencia o no de la misma. En los casos de improcedencia las entidades ajustarán sus procedimientos en un plazo adicional de quince (15) días, bajo responsabilidad.

De manera excepcional, con la justificación debida y por decreto supremo, podrán señalarse los procedimientos administrativos especiales que requieran una tramitación distinta a la prevista en la presente Ley. Para tal efecto se

concordancia con el artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM⁴⁰³, establece que las entidades, justificarán ante la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante la PCM) aquellos procedimientos que requieren la aplicación de dicho silencio por afectar significativamente el interés público.

«En tal sentido, al haber sido publicada la Ley del Silencio Administrativo el 7 de julio de 2007, el referido plazo para justificar la aplicación de silencio administrativo negativo en los procedimientos cuestionados vencía el 2 de enero de 2008.»⁴⁰⁴

Conforme ha sido señalado por la sala, en la Resolución 136-2009/SC1-INDECOPI del 6 de abril de 2009⁴⁰⁵, para aplicar el Silencio Administrativo Negativo a un procedimiento, es necesario que la entidad acredite haber justificado ante la PCM la adopción este régimen excepcional por las razones de interés público señaladas en la Ley N° 29060, ello en aplicación de la Séptima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la referida ley y en el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM.

Como es el caso, se ha verificado que la MPT ha establecido la calificación del Silencio Administrativo Negativo en los siguientes procedimientos:

Cabe indicar que, en un pronunciamiento anterior⁴⁰⁶, la Sala de Defensa de la Competencia de Indecopi (ahora denominada “Sala Especializada en Defensa de la Competencia”) ha señalado que la justificación del Silencio Administrativo Negativo remitida a la PCM no solo debe hacer referencia a una alegación de la

especificarán la naturaleza del procedimiento, su denominación, la justificación de su excepción y su nueva configuración en el Tupa correspondiente.

403 **DECRETO SUPREMO 079-2007-PCM. LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE TUPA Y ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO**

Artículo 8º. Del contenido de los sustentos legal y técnico

Para la elaboración del Tupa las Entidades deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Silencio Administrativo y los lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado y los presentes lineamientos. Para fines de la sustentación del Tupa las entidades deberán:

(...)

4. Sólo en caso de procedimientos sujetos a plazos con aplicación del silencio administrativo negativo se debe consignar una breve explicación que sustente de dicha calificación, teniendo en cuenta los supuestos a que se refiere la primera disposición transitoria complementaria y final de la Ley N° 29060.

404 **RESOLUCIÓN 111-2016/SDC-INDECOPI.** Op, Cit.

405 **RESOLUCIÓN** que confirma la Resolución N° 0192009/CEB-INDECOPI del 22 de enero del 2009, respecto de la denuncia interpuesta por la empresa Publired S.A.C. contra la Municipalidad del Centro Poblado Santa María de Huachipa

406 Establecido en la RESOLUCIÓN FINAL 5-2014/CEB INDECOPI. Op.Cit.

afectación del interés público, para cumplir con lo establecido en la Ley 29060 y en el numeral 4) del artículo 8 del Decreto Supremo 079-2007-PCM, sino que por tratarse de una excepción, dicha justificación debe contener una explicación clara y real de la afectación a dicho interés, y lo expresa de la siguiente manera:

«A criterio de esta Sala, no basta la mera alegación a la afectación al interés público para que se tenga por satisfecha la obligación contenida en la Ley 29060-Ley del Silencio Administrativo y el artículo 8 numeral 4 del Decreto Supremo N° 0792007-PCM.

Por el contrario, dicha obligación exige una justificación a través de la cual se explique la existencia de una afectación significativa del interés público, para lo cual resultará imprescindible indicar como se encuentra materializado dicho interés.

Por lo tanto, se requiere de una explicación clara y real de dicha afectación dado que, al tratarse de una excepción, deberá ser aplicada de manera restrictiva y solo cuando efectivamente se encuentre dentro de alguno de los supuestos establecidos en la ley.»⁴⁰⁷

Al respecto, conviene decir que se requirió a la MPT el respectivo sustento, tal cual lo establece el numeral 4) del artículo 8 del Decreto Supremo 079-2007-PCM, por la aplicación del Silencio Administrativo Negativo en los procedimientos señalados en los cuadros a continuación de su respectivo Tupa.

Frente a este requerimiento, la respuesta que se obtuvo fue muy escueta y sin precisión alguna más de la que ya conocemos porque está establecida en la ley. Así lo adjuntamos a continuación:

«(...)

Con respecto al Silencio Negativo debo precisar que de acuerdo a la primera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N°29060 señala que “excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será

407 Ídem.

aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas”, los procedimientos solicitados cumplen el referido criterio por lo cual cuentan con la referida calificación.
(...)

Att.

*Lic. Yuli Acero Huaraya
Gerencia de Planeamiento Presupuesto y Cooperación Técnica
Municipalidad Provincial de Tacna»*

En consecuencia, ante la aplicación del régimen del Silencio Administrativo Negativo para los referidos procedimientos de los cuadros que vendrán a continuación por parte de la MPT, se puede determinar que la entidad edil, no ha cumplido con lo dispuesto en la Primera y Séptima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 29060, por lo tanto se llega a constituir como una barrera burocrática ilegal.

De acuerdo al numeral 5) del literal d) del artículo 26° BIS del Decreto Ley 25868, se tipifica como supuesto de infracción pasible de la sanción, el hecho de que se declare como barrera burocrática ilegal el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo o la que sustituya; siguiendo el esquema de la resolución tomada como referente, la cual ha sido citada previamente, se establece lo siguiente:

« (...) La Comisión impondrá sanciones al funcionario, servidor público o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que aplique u ordene la aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, en los siguientes supuestos:

d) *Cuando en un procedimiento iniciado de parte o de oficio la barrera burocrática es declarada ilegal como consecuencia de cualquiera de los siguientes supuestos:*

(...)

5. Aplicar regímenes de silencio administrativo sin observar lo dispuesto en la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, o la que la sustituya.

(...)

En los supuestos señalados en el literal d), la sanción se impondrá en la misma resolución que declare la ilegalidad, sin que sea necesaria la publicación previa. Para dichos efectos, la sanción recaerá sobre la entidad pública, la cual podrá disponer las acciones necesarias para la recuperación del monto de la multa entre aquellos que resulten responsables, conforme al marco legal vigente.

Las sanciones pueden ser desde una amonestación hasta una multa de veinte (20) UIT, de acuerdo a la siguiente escala: falta leve, amonestación o multa hasta 2 UIT; falta grave, multa hasta 10 UIT; y falta muy grave, multa hasta 20 UIT. Para imponer la sanción, la Comisión evaluará la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia y/o continuidad de la comisión de la infracción, la intencionalidad de la conducta y otros criterios según el caso particular. La tabla de graduación, infracciones y sanciones será aprobada mediante resolución de Consejo Directivo del INDECOPI.»

Por otro lado, debemos mencionar que se encuentra consignado en el punto 2 del Anexo 1 de la Tabla de Graduación, Infracciones y Sanciones, aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 317-2013-

INDECOPI/COD del 26 de diciembre de 2013⁴⁰⁸ (en adelante, la Tabla), la cual establece lo siguiente:

«Aplicar regímenes de silencio administrativo sin observar lo dispuesto en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, o la que la sustituya. Se califica como una falta: Grave»

En vista de todo lo señalado y habiendo identificado en el Tupa de la MPT diferentes procedimientos que posiblemente se configuran como barreras burocráticas ilegales por establecer el Silencio Administrativo Negativo; se habría configurado una infracción al artículo 1 de la ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo y al artículo 8 del Decreto Supremo 079-2007-PCM, y posiblemente sancionable al amparo del numeral 5) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley 25868.⁴⁰⁹

408 **RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI 317-2013-INDECOPI/COD - TABLA DE GRADUACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES.** Conforme a lo establecido en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868. Punto 2 - Anexo 1

409 **DECRETO LEY 25868 - LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI Artículo 26 BIS.**

d) Cuando en un procedimiento iniciado de parte o de oficio la barrera burocrática es declarada ilegal como consecuencia de cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

5. Aplicar regímenes de silencio administrativo sin observar lo dispuesto en la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, o la Ley que la sustituya.

Cuadro N.º 10.1

N.º	Denominación del Procedimiento
3.01	Autorización para Anuncios Especiales y Publicidad Exterior

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se contravienen la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 3.01 *Autorización para Anuncios Especiales y Publicidad Exterior del Tupa de la MPT*, el cual

se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado .

Cuadro N.º 10.2

N.º	Denominación del Procedimiento
3.34	Aumento de Altura

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es

excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se contravienen la ley

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 3.34 *Aumento de Altura del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado .

Cuadro N.º 10.3

N.º	Denominación del Procedimiento
3.35	Autorización para la extracción de Materiales de acarreo

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se contravienen la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- ii) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 3.35 Autorización para la extracción de Materiales de acarreo *del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo

afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado .

Cuadro N.º 10.4

N.º	Denominación del Procedimiento
3.56	Certificado de Ubicación de Terreno Fuera o Dentro del Área de Expansión Urbana - CUFAEU

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se contravienen la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde

su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 3.56 *Certificado de Ubicación de Terreno Fuera o Dentro del Área de Expansión Urbana – CUFAEU del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado .

Cuadro N.º 10.5

N.º	Denominación del Procedimiento
3.61	Visado de Planos para: a) Para prescripción Adquisitiva b) Rectificación de áreas y linderos c) Títulos Supletorios

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se contravienen la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 3.61 Visado de Planos para: a) Para prescripción Adquisitiva , b) Rectificación de áreas y linderos, c) Títulos Supletorios *del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionada ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado .

Cuadro N.º 10.6

N.º	Denominación del Procedimiento
5.01	Autorización especial para prestar el servicio público de personas (balnearios festividades y otros)

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se contravienen la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 5.01 *Autorización especial para prestar el servicio público de personas (balnearios festividades*

y otros) del Tupa de la MPT, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionada ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.7

N.º	Denominación del Procedimiento
5.02	Autorización para cambio de Condición de la Unidad Vehicular del Servicio de Transporte Urbano e Interurbano

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- iii) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha

establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se contravienen la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento *5.02 Autorización para cambio de Condición de la Unidad Vehicular del Servicio de Transporte Urbano e Inter urbano del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.8

N.º	Denominación del Procedimiento
5.03	Autorización para:
a)	Uso de paraderos para taxis y transporte de Mercancías
b)	Zona de Retén

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se contravienen la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 5.03 *Autorización para: a) Uso de paraderos para taxis y transporte de Mercancías y b) Zona de Retén del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria

y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.9

N.º	Denominación del Procedimiento
5.04	Autorización para sustitución de la unidad vehicular en el servicio de Transporte Especial

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se contravienen la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 5.04 *Autorización para sustitución de la unidad vehicular en el servicio de Transporte Especial del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.10

N.º	Denominación del Procedimiento
5.08	Autorización para traslado de flota vehículos de una empresa a otra o viceversa, para el servicio de transporte público urbano e interurbano de personas

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se contravienen la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento *5.08 Autorización para traslado de flota vehículos de una empresa a otra o viceversa, para el servicio de transporte público urbano e interurbano de personas del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la

primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.11

N.º	Denominación del Procedimiento
5.09	Autorización y habilitación de la unidad vehicular para el servicio de transporte de personas (urbano, interurbano y especial)
A	Urbano e Interurbano (Persona Jurídica)
B	Especial (personas naturales /personas jurídicas) taxis, estudiantes mercancías.

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se contravienen la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento *5.09 Autorización y habilitación de la unidad vehicular para el servicio de transporte de personas (urbano, interurbano y especial): A) Urbano e Interurbano (Persona Jurídica) y B) Especial (personas naturales /personas jurídicas) taxis, estudiantes mercancías del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.12

N.º	Denominación del Procedimiento
5.10	Cambio de Titularidad en el transporte público urbano y especial

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se contravienen la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 5.10 *Cambio de Titularidad en el transporte público urbano y especial del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley,

de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.13

N.º	Denominación del Procedimiento
5.11	Credencial para conductores del servicio Transporte Público

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y la misma ley que contiene el presente principio. Sin embargo la contravención a esta disposición es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se contraviene la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde

su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 5.11 *Credencial para conductores del servicio Transporte Público del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.14

N.º	Denominación del Procedimiento
5.22	Reconocimiento, inscripción y autorización de personas jurídicas para el servicio de Transporte Terrestre de personas y Mercancías (Urbano o interurbano; Especial: Taxis, estudiantes, turismo, trabajadores, mercancías)

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento 5.22 *Reconocimiento, inscripción y autorización de personas jurídicas para el servicio de Transporte Terrestre de personas y Mercancías (Urbano o interurbano; Especial: Taxis, estudiantes, turismo, trabajadores, mercancías) del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionada ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionados líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.15

N.º	Denominación del Procedimiento
5.23	Reinscripción de la autorización y habilitación de la unidad vehicular en el servicio de personas (taxis, estudiantes) por única vez

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 5.23 *Reinscripción de la autorización y habilitación de la unidad vehicular en el servicio de*

personas (taxis, estudiantes) por única vez del Tupa de la MPT, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.16

N.º	Denominación del Procedimiento
5.24	Renovación de la autorización para:
a)	Uso de paraderos para taxis y transporte de Mercancías
b)	Zona de Retén

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo

dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 5.24 *Renovación de la autorización para: a) Uso de paraderos para taxis y transporte de Mercancías y b) Zona de Retén del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionada ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.17

N.º	Denominación del Procedimiento
5.25	Renovación de la autorización y habilitación de la unidad vehicular para el servicio de transporte público de personas: Urbano, interurbano y especial
A	Urbano e Interurbano
B	Especial

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo,
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 5.25 *Renovación de la autorización y habilitación de la unidad vehicular para el servicio de transporte público de personas: Urbano, interurbano y especial A) Urbano e Interurbano y B) Especial del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.18

N.º	Denominación del Procedimiento
6.03	Inspección Técnica de seguridad en edificaciones ITSE básica ex post

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;
- iii) Artículo 2 numeral 2.4 de la ley 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;

«(...)

Los procedimientos establecidos en la presente Ley, con excepción del procedimiento de habilitación urbana de oficio, están sujetos al silencio administrativo positivo, regulado por la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo.»

- iv) Artículo 2 numeral 2.2 del Decreto Supremo N.º 008-2013-VIVIENDA - Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.

«(...)

2.2 Todos los procedimientos establecidos en el presente Reglamento están sujetos al silencio administrativo positivo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; con excepción de:

- a) Procedimiento de habilitación urbana de oficio.*
- b) Procedimiento de aprobación automática.*
- c) Procedimientos comprendidos en lo previsto en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.»*

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 6.03 *Inspección Técnica de seguridad en edificaciones ITSE básica ex post del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.19

N.º	Denominación del Procedimiento
6.04	Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones - ITSE básica ex ante

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;
- iii) Artículo 2 numeral 2.4 de la ley 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;

«(...)

Los procedimientos establecidos en la presente Ley, con excepción del procedimiento de habilitación urbana de oficio, están sujetos al silencio

administrativo positivo, regulado por la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo.»

- iv) Artículo 2 numeral 2.2 del Decreto Supremo n.º 008-2013-VIVIENDA - Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.
«(...)
2.2 Todos los procedimientos establecidos en el presente Reglamento están sujetos al silencio administrativo positivo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo; con excepción de:
a) Procedimiento de habilitación urbana de oficio.
b) Procedimiento de aprobación automática.
c) Procedimientos comprendidos en lo previsto en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo.»

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 6.04 *Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones - ITSE básica ex ante del Tupa de la*

MPT, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.20

N.º	Denominación del Procedimiento
6.06	Inspección técnica de seguridad en edificaciones - ITSE detalle

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;
- iii) Artículo 2 numeral 2.4 de la ley 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;
«(...)»
Los procedimientos establecidos en la presente Ley, con excepción del procedimiento de habilitación urbana de oficio, están sujetos al silencio administrativo positivo, regulado por la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo.»
- iv) Artículo 2 numeral 2.2 del Decreto Supremo N.º 008-2013-VIVIENDA - Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.

«(...)

2.2 Todos los procedimientos establecidos en el presente Reglamento están sujetos al silencio administrativo positivo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; con excepción de:

- a) Procedimiento de habilitación urbana de oficio.*
- b) Procedimiento de aprobación automática.*
- c) Procedimientos comprendidos en lo previsto en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.»*

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 6.06 *Inspección técnica de seguridad en edificaciones - ITSE detalle del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de

que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.21

N.º	Denominación del Procedimiento
6.07	Diligencia de levantamiento de observaciones ITSE de detalle

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;
- iii) Artículo 2 numeral 2.4 de la ley 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;
«(...)»
Los procedimientos establecidos en la presente Ley, con excepción del procedimiento de habilitación urbana de oficio, están sujetos al silencio administrativo positivo, regulado por la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo.»
- iv) Artículo 2 numeral 2.2 del Decreto Supremo n.º 008-2013-VIVIENDA - Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.
«(...)»
2.2 Todos los procedimientos establecidos en el presente Reglamento están sujetos al silencio administrativo positivo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; con excepción de:

- a) *Procedimiento de habilitación urbana de oficio.*
- b) *Procedimiento de aprobación automática.*
- c) *Procedimientos comprendidos en lo previsto en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.»*

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento *6.07 Diligencia de levantamiento de observaciones ITSE de detalle del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionada ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando

de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.22

N.º	Denominación del Procedimiento
6.09	Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones Multidisciplinarias

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;
- iii) Artículo 2 numeral 2.4 de la ley 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;
«(...)»
Los procedimientos establecidos en la presente Ley, con excepción del procedimiento de habilitación urbana de oficio, están sujetos al silencio administrativo positivo, regulado por la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo.»
- iv) Artículo 2 numeral 2.2 del Decreto Supremo N.º 008-2013-VIVIENDA - Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.
«(...)»
2.2 Todos los procedimientos establecidos en el presente Reglamento están sujetos al silencio administrativo positivo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo; con excepción de:
 - a) *Procedimiento de habilitación urbana de oficio.*
 - b) *Procedimiento de aprobación automática.*
 - c) *Procedimientos comprendidos en lo previsto en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo.»*

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento *6.09 Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones Multidisciplinarias del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionada ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.23

N.º	Denominación del Procedimiento
6.10	Diligencia de levantamiento de observaciones ITSE multidisciplinaria

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 6.10 Diligencia de levantamiento de observaciones ITSE multidisciplinaria *del Tupa de la MPT*,

el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto, para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.24

N.º	Denominación del Procedimiento
7.01	Autorización: a) Para establecimientos de crianza de canes. b) Para un centro de adiestramiento. c) Para comercio de canes.

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la

contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 7.01 Autorización: a) Para establecimientos de crianza de canes, b) Para un centro de adiestramiento, c) Para comercio de canes *del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto, para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.25

N.º	Denominación del Procedimiento
7.05	Expedición o renovación de Carné de sanidad

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo, la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso nos enfocamos en el procedimiento *7.05 Expedición o renovación de Carné de sanidad del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionada ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho

fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro Nº 10.26

N.º	Denominación del Procedimiento
8.02	Autorización para mejoramiento o cambios en el puesto comercial

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo, la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde

su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 8.02 Autorización para mejoramiento o cambios en el puesto comercial *del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo), sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionad ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.27

N.º	Denominación del Procedimiento
8.04	Cambio de titular en la conducción de un puesto de mercado

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo, la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional, sin embargo se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 8.04 *Cambio de titular en la conducción de un puesto de mercado del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo, sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionada ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.28

N.º	Denominación del Procedimiento
8.06	Registro Inscripción y Autorización del trabajador autónomo

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así se advierte que, su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Trabajo**, debemos entender a la libertad de trabajo desde su acepción más amplia, la cual comprende tanto al trabajador asalariado como al independiente, por lo tanto toda persona es libre de escoger la profesión o el oficio necesario que le brinde los medios necesarios para su subsistencia.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 8.06 *Registro Inscripción y Autorización del trabajador autónomo del Tupa de la MPT*, el

cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo, cuando la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionada ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental de la libertad de trabajo en el caso de aplicarse el silencio negativo.

Cuadro N.º 10.29

N.º	Denominación del Procedimiento
8.07	Renovación de autorización Administrativa para la conducción de un puesto en el mercado

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo, la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional.

Así se advierte que, su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libre Acceso al Mercado**, el libre acceso al mercado es uno de los derechos inmersos en el derecho fundamental de la Libre Empresa, donde su esencia radica en la libertad de emprender actividades económicas en cualquier sector, sin prohibición o restricción alguna.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 8.07 *Renovación de autorización Administrativa para la conducción de un puesto en el mercado del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo, sin embargo, la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionada ley, de lo contrario no solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental del libre acceso al mercado, pues se le está privando de la opción de iniciar una actividad económica de manera ilegal antes de entrar en el mercado.

Cuadro N.º 10.30

N.º	Denominación del Procedimiento
8.08	Renovación de la Autorización del trabajador Autónomo

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo, la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así, se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Derechos Fundamentales Económicos:

- i) **Libertad de Trabajo**, debemos entender a la libertad de trabajo desde su acepción más amplia, la cual comprende tanto al trabajador asalariado como al independiente, por lo tanto toda persona es libre de escoger la profesión o el oficio necesario que le brinde los medios necesarios para su subsistencia.

En el presente caso, nos enfocamos en el procedimiento 8.06 *Registro Inscripción y Autorización del trabajador autónomo del Tupa de la MPT*, el cual se encuentra sometido a la aplicación del silencio administrativo negativo, cuando la Ley del silencio administrativo es clara en establecer que la aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional; por lo tanto, para aplicarla debe existir una justificación sólida de que existe una afectación fehaciente a los derechos mencionados en la primera disposición transitoria complementaria y final de la mencionada ley, de lo contrario no

solo afecta las normas y principios mencionadas líneas arriba, sino que vulnera el derecho fundamental de la libertad de trabajo en el caso de aplicarse el silencio negativo.

Cuadro N.º 10.31

N.º	Denominación del Procedimiento
9.13	Recurso de Apelación de resolución que desestima el recurso de reclamo

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así, se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Cuadro N.º10.32

N.º	Denominación del Procedimiento
9.14	Recurso de Apelación de resolución que resuelve el recurso de reclamación

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo, la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así, se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Cuadro N.º 10.33

N.º	Denominación del Procedimiento
9.15	Recurso de Reclamación contra Resolución de pérdida de fraccionamiento en materia tributaria

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo, la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así, se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Cuadro N.º 10.34

N.º	Denominación del Procedimiento
9.16	Recurso de Reclamación

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así, se advierte que su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Cuadro N.º 10.35

N.º	Denominación del Procedimiento
9.17	Recurso de Reconsideración contra desestimación de una petición en materia administrativa

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo, la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así se advierte que, su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Cuadro N.º 10.36

N.º	Denominación del Procedimiento
10.02	Recursos Impugnativos
b	Reconsideración contra las resoluciones de Gerencia emitidas en Materia de Tránsito
c	Reconsideración contra las resoluciones de Imputación de Responsabilidad Solidaria

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo, la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así se advierte que, su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Cuadro N.º 10.37

N.º	Denominación del Procedimiento
12.01	Registro y Reconocimiento de Organizaciones Juveniles

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así se advierte que, su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Cuadro N.º 10.38

N.º	Denominación del Procedimiento
12.02	Renovación del Consejo Directivo de Organizaciones Juveniles

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así se advierte que, su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Cuadro N.º 10.39

N.º	Denominación del Procedimiento
13.01	Admisión de un comedor Municipal en un Programa de Complementación Alimentaria

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así se advierte que, su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Cuadro N.º 10.40

N.º	Denominación del Procedimiento
13.02	Constitución y Reconocimiento de un comité de Programa de Adulto Mayor

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo, la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así se advierte que, su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Cuadro Nº 10.41

N.º	Denominación del Procedimiento
13.06	Reconocimiento de Directiva de una asociación de personas con discapacidad

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM.

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo, la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así se advierte que, su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Cuadro N.º 10.42

N.º	Denominación del Procedimiento
13.07	Reconocimiento del Consejo Vecinal de las juntas vecinales comunales

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo, la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así se advierte que, su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

Cuadro N.º 10.43

N.º	Denominación del Procedimiento
14.01	Expedición de Constancia

Contravenciones:

En materia de Simplificación administrativa:

- i) Artículo 1 y la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo;
- ii) Artículo 8º numeral 4) del Decreto Supremo 079-2007 PCM;

Principios del Procedimiento Administrativo General:

- i) Principio de Legalidad, en este sentido la Municipalidad debería actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en este caso acatar lo dispuesto por la Ley 29060 y las leyes complementarias. Sin embargo, la contravención a estas disposiciones es evidente, pues la ley ha establecido de manera expresa que la aplicación del silencio negativo es excepcional. Así se advierte que, su aplicación es frecuente y desmedida, por lo tanto se estaría vulnerando la ley.

4.5.2.2 AHORRO ECONÓMICO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS POR LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS EN EL PERÚ

El Indecopi a través de su Gerencia de Estudios Económicos, realiza informes anuales respecto al ahorro monetario que va dejando la eliminación de barreras burocráticas en todo el Perú.

En este marco de ideas, es necesario comprender que estas barreras son eliminadas a través de «los órganos resolutivos del Indecopi, competentes para emitir un pronunciamiento en materia de barreras burocráticas»⁴¹⁰

En primera instancia, la labor que realiza el órgano competente, es desconcentrada por lo tanto, tenemos facultados a:

- (i) La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, CEB) de la sede central.
- (ii) Las Oficinas Regionales del Indecopi (en adelante, ORI) con la misma competencia para la eliminación de barreras.

Por otro lado, en segunda instancia, contamos con:

- (i) La Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, SDC), la cual es competente cuando el pronunciamiento de primera instancia es apelado.

Por lo tanto, la labor del análisis de legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas es realizada por el órgano de primera instancia (la CEB y las ORI), la cual «a través de su accionar, identifica y, de ser el caso, elimina o no aplica barreras burocráticas consideradas ilegales y/o carentes de razonabilidad, contribuyendo de esta forma a la mejora del clima de negocios en el

410 GERENCIA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS – INDECOPI (2016). *Midiendo el ahorro económico de los agentes económicos por la eliminación de barreras burocráticas en el Perú durante el 2015*. Formato: PDF Pág. 01. Revista: Observatorio de Mercados Año 10, N° 28, Marzo 2016. Consultado: 30.04.2016 – 11:45 am.

Perú, eliminando sobrecostos para las empresas, mejorando su competitividad y contribuyendo al desarrollo de la economía del país.»⁴¹¹

En ese contexto, se logró determinar cuál fue «el ahorro económico para las empresas y ciudadanos, debido a la eliminación de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad por el Indecopi, en esta oportunidad solo durante el año 2015, ya sea en primera instancia por la CEB y las ORI, o en segunda instancia por la Sala de Defensa de la Competencia (en adelante, SDC). Adicionalmente, también se estima el ahorro económico por las barreras burocráticas eliminadas de manera voluntaria por las entidades denunciadas, en el marco de una investigación iniciada de oficio por el Indecopi»⁴¹²

Para poder determinar el valor monetario del ahorro, el Indecopi emplea el método denominado «Modelo de Costos Estándar (en adelante, MCE).» Método que permite cuantificar el costo de las cargas administrativas que soportan los ciudadanos o empresas para dar cumplimiento a los requerimientos impuestos por el Estado.

Para poder lograrlo el MCE debe seguir los siguientes pasos en el siguiente orden:

1. Identificar las solicitudes o requerimientos de las entidades del Estado para cada barrera.
2. Determinar qué actividades deben llevar a cabo los ciudadanos o empresas para cumplir con cada requerimiento.

Finalmente, es posible determinar cuál es el costo asociado a cada actividad requerida (utilizando tres lineamientos el costo, el tiempo y la frecuencia), ello nos permitirá conocer el costo económico de cada actividad asumido por los ciudadanos o empresas para llevarlas a cabo.

411 Ídem
412 Ibidem Pág. 02.

En este caso, el MCE, logró obtener dos tipos de ahorro para los agentes económicos (ciudadanos y empresas) como consecuencia de la eliminación de las barreras burocráticas. Hablamos del denominado ahorro efectivo y el ahorro potencial.

- A) **Ahorro efectivo:** «Asignable a las empresas o ciudadanos que denunciaron barreras burocráticas ante el Indecopi, gracias a la inaplicación que operó en cada uno de sus procedimientos por el mandato del Indecopi. Las inaplicaciones se plasman en la resolución que identifica barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, y ordena su inaplicación solamente a los denunciantes. El ahorro obtenido en el año 2015 habría ascendido a S/ 333,33 millones, en el 2015.»⁴¹³

Cuadro N.º 11. 1

Tipo de ahorro	Monto
A. Ahorro Efectivo	S/ 333,33 millones
<p>Fuente: GERENCIA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS – INDECOPI (2016). <i>Midiendo el ahorro económico de los agentes económicos por la eliminación de barreras burocráticas en el Perú durante el 2015.</i></p>	

- B) **Ahorro Potencial:** «Es el monto que podrían ahorrarse las empresas o ciudadanos, si las barreras burocráticas identificadas por el Indecopi fuesen eliminadas por las entidades de la Administración Pública que las impusieron. El Indecopi pudo identificar que el ahorro potencial puede ser determinado a través de los siguientes cuatro posibles casos:⁴¹⁴
- i. El ahorro que obtendrían los agentes económicos, si las barreras burocráticas identificadas de parte e inaplicadas a los denunciantes fuesen eliminadas por las entidades denunciadas, beneficiando a todos los agentes económicos afectados.

413
414

GERENCIA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS – INDECOPI (2016). Op. Cit. Pág. 08.
ídem.

- ii. El ahorro que obtendrían los agentes económicos por la eliminación voluntaria (sustracción de la materia) de las barreras burocráticas a las que estarían afectos y que fueron denunciados en el marco de un procedimiento de oficio iniciado por el Indecopi.
- iii. El ahorro que obtendrían los agentes económicos por la eliminación voluntaria de las barreras burocráticas a las que estarían afectos, en el desarrollo de una investigación preliminar iniciada por el Indecopi.
- iv. El ahorro que obtendrían los agentes económicos afectados por las barreras identificadas por el Indecopi, en procedimientos de oficio, si estas fuesen eliminadas por las entidades que las imponen.

«En general, este “Ahorro Potencial”, se determinó multiplicando el costo individual de cada barrera por el conjunto de ciudadanos o empresas potencialmente beneficiarias que se hallan dentro de un mismo sector económico o del mismo ámbito geográfico donde se impone la barrera burocrática.»⁴¹⁵

Cuadro N.º 11.2

Casos de Ahorro Potencial

Casos del Ahorro Potencial	Monto de ahorro
B.1 Eliminación de barreras inaplicadas	S/ 894,19 millones
B.2 Eliminación voluntaria durante un procedimiento	S/ 35,35 millones
B.3 Eliminación voluntaria durante una investigación	S/ 3,49 millones
B.4 Barreras identificadas por el Indecopi en procedimientos de oficio	S/ 75,26 millones
Ahorro Potencial Total	S/ 1 008,29 millones

Fuente: GERENCIA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS – INDECOPI (2016). *Midiendo el ahorro económico de los agentes económicos por la eliminación de barreras burocráticas en el Perú durante el 2015.*

Cuadro N.º 11.3

Tipos de Ahorro

Tipo de ahorro	Monto
A. Ahorro Efectivo	S/ 333,33 millones
B. Ahorro Potencial	S/ 1 008,29 millones

Nota: El "Ahorro Efectivo" está incluido en el "Ahorro Potencial", por lo tanto no es correcto sumar ambas cifras.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del **Indecopi**.

Fuente: GERENCIA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS – INDECOPI (2016).
Midiendo el ahorro económico de los agentes económicos por la eliminación de barreras burocráticas en el Perú durante el 2015.

Cabe precisar que, la mayor parte del mencionado ahorro «se explica, principalmente, por las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), como la exigencia ilegal a las empresas de transportes de contar con un patrimonio neto mínimo de 1 000 UIT, como requisito para que puedan acceder o permanecer en el mercado del servicio de transporte público regular de personas, además de la imposición de un límite máximo de tres años de antigüedad de los vehículos para acceder al servicio de transporte público de mercancías y de personas, a nivel nacional.»⁴¹⁶

Es necesario mencionar que, entre enero y diciembre del año 2015, el Indecopi pudo detectar: 1 885 barreras burocráticas. De las cuales solo se pudo costear utilizando el MCE: 1 558 barreras burocráticas.

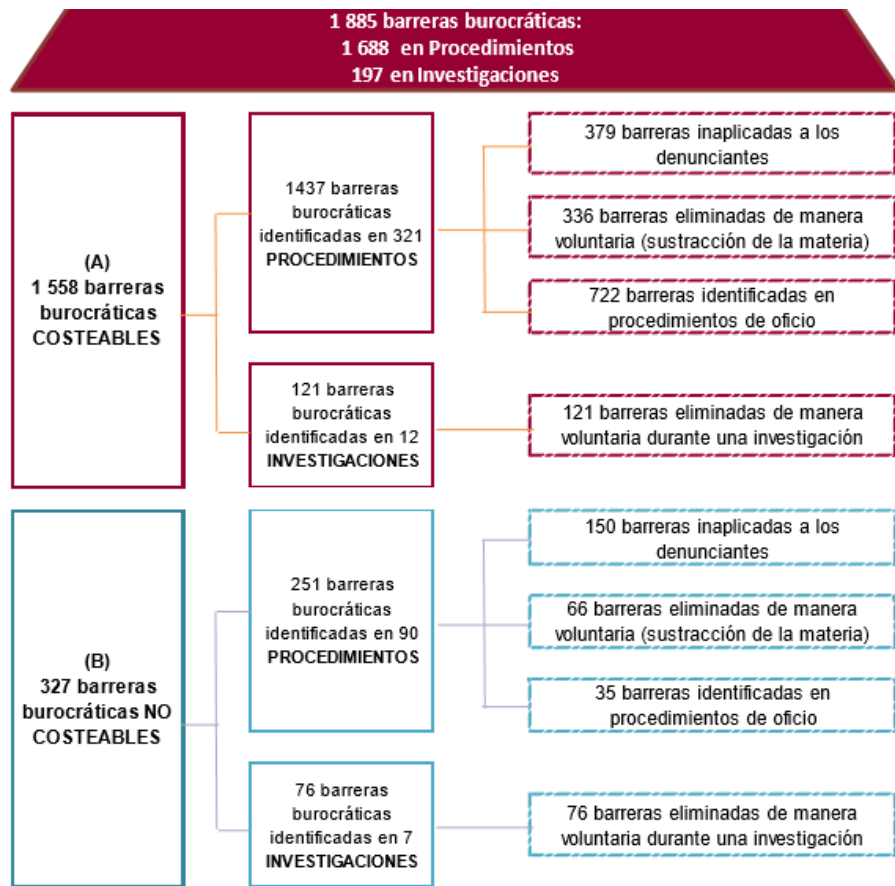
Esto se debe a que, solo 1558 barreras implicaban una carga administrativa identificable para ciudadanos y empresas, mientras que las 327 barreras burocráticas restantes «no pudieron ser costeadas bajo el MCE, por no poder ingresar o permanecer en el mercado, ya que el costo de oportunidad puede ser un concepto muy heterogéneo entre empresas, incluso dentro de una misma actividad

416 GERENCIA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS – INDECOPI (2016). Op. Cit. Pág. 10.

económica. La cuantificación y extrapolación a los potenciales agentes económicos beneficiados con las resoluciones del Indecopi no fue factible de efectuar»⁴¹⁷

Siguiendo estas cifras, las 1 558 barreras burocráticas “costeables”, fueron analizadas en el siguiente marco:

Cuadro N.º 11.4



Fuente: GERENCIA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS – INDECOPI (2016). *Midiendo el ahorro económico de los agentes económicos por la eliminación de barreras burocráticas en el Perú durante el 2015.*

Entonces, de acuerdo al cuadro precedente tenemos la siguiente información:

- En total se declararon 1885 barreras burocráticas durante el 2015, las cuales se agrupan en dos grupos.
 - i) Grupo 01, califica a las barreras de acuerdo a la etapa en la que se declaró la barrera, de las cuales:
 - 1688 se resolvieron en procedimientos.
 - Y 197 se resolvieron en la etapa de investigación, es decir eliminadas de manera voluntaria durante la investigación.
 - ii) Grupo 02, califica a las barreras desde el aspecto económico y el ahorro que estas pueden aportar, de las cuales:
 - A) 1558 barreras burocráticas costeables
 - B) 327 no costeables

4.5.2.2.1 Ahorro de los agentes económicos por la inaplicación de barreras burocráticas declaras por el Indecopi a la MPT

En el año 2015 la Oficina Regional del Indecopi Tacna (en adelante, ORI Tacna) emitió tres resoluciones en contra de la Municipalidad Provincial de Tacna por haber detectado la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

De las cuales, solo se pudieron costear utilizando el MCE: 1 resolución, las cuales son: la resolución 441-2014/INDECOPI-TAC.

Cuadro N.º 11.5

Resoluciones Costeables

Nº	RESOLUCIÓN	DENUNCIADO(A)S	DENUNCIANTE(S)	MATERIA
72	0122-2015/INDECOPI-LOR	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNCHANA	INDECOPI (DE OFICIO)	ANUNCIOS
73	0122-2015/INDECOPI-TAC	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA	INDECOPI (DE OFICIO)	DESCONOCIMIENTO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
74	0124-2015/CEB-INDECOPI	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	ESCUELA DE CONDUCTORES LOS PROFESIONALES AL VOLANTE E.I.R.L.	REQUISITOS Y RESTRICCIONES GOBIERNO NACIONAL
75	0125-2015/CEB-INDECOPI	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.R.LTDA.	REQUISITOS Y RESTRICCIONES GOBIERNO NACIONAL
76	0130-2015/CEB-INDECOPI	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE	ANDRES JAIME JOSE CROSBY ROBINSON	BARRERAS DIVERSAS
227	0441-2014/INDECOPI-TAC	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA	AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.	BARRERAS DIVERSAS
228	0442-2014/CEB-INDECOPI	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	TU BREVETE-V S.A.C.	REQUISITOS Y RESTRICCIONES GOBIERNO NACIONAL
229	0443-2014/CEB-INDECOPI	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	ESCUELA DE CONDUCTORES SAN RAFAEL E.I.R.L.	REQUISITOS Y RESTRICCIONES GOBIERNO NACIONAL

Fuente: GERENCIA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS – INDECOPI (2016). *Midiendo el ahorro económico de los agentes económicos por la eliminación de barreras burocráticas en el Perú durante el 2015.*

De las dos resoluciones precitadas, se advierte que:

- La resolución 122-2015/INDECOPI-TAC, es un procedimiento «de oficio».
Denunciante : ORI - Tacna
Denunciado : Municipalidad Provincial de Tacna.
Materia : Desconocimiento de la aplicación del silencio positivo.
- La resolución 441-2014/INDECOPI-TAC, es un procedimiento «de parte».
Denunciante : Aeropuertos Andinos del Perú S.A
Denunciado : Municipalidad Provincial de Tacna.
Materia : Aplicación de diferentes barrera burocráticas.

De acuerdo a las líneas expuestas; siempre tomando como referencia estas dos resoluciones, la gerencia de estudios económicos del Indecopi pudo identificar en cifras exactas, cual fue el ahorro que obtuvo el agente económico que se

desenvuelven dentro de la circunscripción de la MPT gracias a la inaplicación de la barrera burocrática detectada, tal como lo visualizaremos a continuación en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 11.6

Ahorro Efectivo por la inaplicación de Barreras burocráticas en la MPT

INDECOPI – PERÚ: “AHORRO EFECTIVO” PARA LAS EMPRESAS Y/O CIUDADANOS DENUNCIANTES POR LAS BARRERAS BUROCRATICAS **INAPLICADAS**, SEGÚN ENTIDAD DENUNCIADA, ENERO – DICIEMBRE 2015 (Soles)

Entidad denunciada	Nº de resoluciones	Nº de barreras	Ahorro efectivo	%
A. Nacional	139	282	327 948 838,48	98,39
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	131	42	327 754 724,39	98,33
SUCAMEC 1/	3	237	187 514,81	0,06
Otros 2/	5	3	6 599,28	0,00
B. Provincial	17	30	3 791 678,46	1,14
Municipalidad Provincial de Piura	3	5	2 084 748,73	0,63
Municipalidad Provincial de Chiclayo	1	1	783 459,43	0,24
Municipalidad Provincial de Huancayo	1	1	500 356,31	0,15
Municipalidad Provincial de Chanchamayo	1	2	353 281,72	0,11
Municipalidad Provincial de Tacna	1	1	22 208,74	0,01
Otros 3/	10	20	47 623,53	0,01

Fuente: GERENCIA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS – INDECOPI (2016). *Midiendo el ahorro económico de los agentes económicos por la eliminación de barreras burocráticas en el Perú durante el 2015.*

Tal como se observa en el cuadro precedente, el ahorro efectivo que aportó a la empresa denunciante y consecuentemente a la ciudad de Tacna, a través de la inaplicación de una barrera burocrática impuesta a la MPT, fue de S/. 22 208,74 mil soles, equivalentes a un aporte de 0,01 por ciento a nivel nacional.

En cuanto al ahorro potencial, la gerencia de estudios económicos del Indecopi también identificó el monto exacto de ahorro potencial, que aportaría la inaplicación de barreras burocráticas en la MPT, tal como lo visualizamos a continuación:

Cuadro N.º 11.7

Ahorro Potencial por la inaplicación de Barreras burocráticas en la MPT

INDECOPI – PERÚ: “AHORRO POTENCIAL” A LOS AGENTES ECONÓMICOS POR LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS **INAPLICADAS**, SEGÚN ENTIDAD DENUNCIADA, ENERO – DICIEMBRE 2015 (Soles)

Entidad denunciada	Nº de resoluciones	Nº de barreras	Ahorro potencial	%
A. Nacional	139	282	784 672 820,17	87,75
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	131	42	640 432 670,48	71,62
SUCAMEC 1/	3	237	124 222 747,84	13,89
Otros 2/	5	3	20 017 401,85	2,24
B. Distrital	39	59	80 185 428,59	8,97
Municipalidad Distrital de San Isidro	2	6	29 470 260,44	3,30
Municipalidad Distrital de Ate	2	2	25 842 522,00	2,89
Municipalidad Distrital de Wanchaq	1	1	12 480 049,96	1,40
Municipalidad Distrital del Rímac	2	2	3 269 594,99	0,37
Municipalidad Distrital de Los Olivos	2	1	2 227 914,06	0,25
Otros 3/	30	47	6 895 087,13	0,77
C. Provincial	17	30	25 181 207,34	2,82
Municipalidad Provincial de Chanchamayo	1	2	7 772 197,77	0,87
Municipalidad Provincial de Tacna	1	1	6 795 873,56	0,76
Municipalidad Provincial de Piura	3	5	3 474 500,00	0,39

Fuente: GERENCIA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS – INDECOPI (2016). *Midiendo el ahorro económico de los agentes económicos por la eliminación de barreras burocráticas en el Perú durante el 2015.*

Así, como se observa en el presente cuadro, la inaplicación de una barrera burocrática en la MPT, aporta un ahorro potencial de S/. 6 795 873,56 millones soles, equivalente al 0,76 por ciento de la cifra total a nivel nacional.

Finalmente, tenemos una tercera resolución:

- La resolución 12-2015/INDECOPI-TAC es un procedimiento «de parte».
 - Denunciante : Hotel Torre Sur S.A.C
 - Denunciado : Municipalidad Provincial de Tacna.
 - Materia : Desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo Positivo.

La presente resolución, no aporta ningún ahorro económico por ser una resolución no costeable, sin embargo eso no le resta la importancia que esta aporta por su inaplicación y/o eliminación, pues es gran aporte para las políticas de simplificación administrativa, tal como lo observamos a continuación:

Cuadro N.º 11.8

Resolución No Costeable

Nº	RESOLUCIÓN	DENUNCIADO(A)S	DENUNCIANTE(S)	MATERIA
1	0001-2014/INDECOPI-PIU	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA	DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE PIURA S.A.	BARRERAS DIVERSAS
2	0004-2015/CEB-INDECOPI	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO	VERONA REPRESENTACIONES S.A.C.	RESTRICCIONES AL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
3	0005-2015/CEB-INDECOPI	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO	MEGATRADER S.A.C.	RESTRICCIONES AL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
4	0010-2015/INDECOPI-HCA	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA	VIETTEL PERÚ S.A.C.	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
5	0012-2015/INDECOPI-TAC	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA	HOTEL TORRE SUR S.A.C.	DESCONOCIMIENTO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
6	0030-2015/CEB-INDECOPI	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR	INDECOPI (DE OFICIO)	BARRERAS DIVERSAS

Fuente: GERENCIA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS – INDECOPI (2016). *Midiendo el ahorro económico de los agentes económicos por la eliminación de barreras burocráticas en el Perú durante el 2015.*

Como lo mencionamos en el párrafo precedente, a diferencia de las otras dos resoluciones, esta es una resolución no costeable, es decir que con la inaplicación de la barreras burocrática no se pudo se pudo determinar en cifras exactas cual fue el ahorro que aportaba a la empresa denunciante, sin embargo es un gran aporte de simplificación administrativa.

4.5.2.2 Ahorro económico del Tiempo invertido que podría aportar la eliminación de las barreras burocráticas detectadas en el Tupa de la MPT

En este punto, se hace una aproximación del ahorro del tiempo mal invertido valorizado en soles, que se podría obtener al eliminar las doscientas 238 barreras burocráticas detectadas en el presente estudio.

Ello, tomando como referente la Resolución Final 001-2016/CC3 emitida por la comisión de protección al consumidor- sede central, la cual utilizó una pequeña fórmula para poder determinar el daño que sufría un grupo determinado de consumidores por la vulneración de su derecho de idoneidad al no respetarse el costo adecuado del pasaje universitario.

El factor principal de dicha fórmula fue, la determinación del valor del tiempo, el cual fue hallado en el estudio de valor social del tiempo para el sistema nacional de inversión pública del Perú, realizado por el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.⁴¹⁸

De esta manera, se estableció que el valor social del tiempo es de S/. 0.1025 soles por minuto, dato que fue tomado por la Comisión de de protección al consumidor para poder determinar el valor de la pérdida de tiempo de aquellos consumidores que decidieron bajar de la unidad de transporte y esperar a otro vehículo, al ver que el monto del pasaje universitario no era el correcto.

Entonces, considerando que los consumidores afectados son 18 y pierden aproximadamente 7 minutos para esperar otro vehículo, el daño estimado asciende a S/. 14, 141.9216; así lo apreciamos en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 11.9

- ¹⁶ Resultado de multiplicar (a)*(b)*(c)*(d), donde:
- (a) Cantidad de universitarios afectados, 18.
 - (b) Tiempo de espera aproximado, 7 minutos.
 - (c) Valor social del tiempo, S/. 0.1025 por minuto. Fuente: CIUP (2012) *Elaboración del estudio de Valor Social del Tiempo para el Sistema Nacional de Inversión Pública del Perú*. Informe Final. Estudio realizado por el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico (CIUP), por encargo de la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas.
 - (d) Periodo de infracción, 1,095 días, desde la fecha de supervisión del año 2012, 24 de agosto hasta la fecha de subsanación por parte de ETUSA, 24 de agosto de 2015. Fuente: Expediente 07-2015/CC3.

Fuente: RESOLUCIÓN FINAL 001-2016/CC3 (2016) - COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 3 (SEDE CENTRAL). Expediente: 07-2015-CC3. Denunciando: Empresa de Transportes Unidos S.A. (ETUSA) Formato: PDF - Pág. 15.

418 **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (2012)** - *Elaboración del estudio de valor social del tiempo para el sistema nacional de inversión Pública del Perú*. Estudio realizado por el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico, por encargo de la Dirección General de Política de Inversiones 28 de Noviembre de 2012. Formato PDF. Consultado: 25.06.2016 – 12:59 pm.

De esta manera, creemos conveniente extrapolar la precitada operación a nuestra investigación y así poder determinar un monto aproximado de ahorro como consecuencia de la eliminación de las 238 barreras burocráticas en el Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna.

Cabe precisar que, esta operación puede ser el primer paso para poder determinar el ahorro aproximado en todo el territorio nacional. Así tenemos los siguientes datos.

a. Cantidad de afectados: 85,228⁴¹⁹

Cantidad que equivale a la población que integra todo el distrito de Tacna, la cual vendría a ser la cantidad de afectados directamente por el Tupa de la MPT.

Cuadro N.º 11.10

Departamento:	TACNA																																		
Provincia:	TACNA																																		
Distrito:	TACNA																																		
Filtrar:	Desde: 2000 Hasta: 2015																																		
	Exportar																																		
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Población</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TACNA 2000</td> <td>106,211</td> </tr> <tr> <td>2001</td> <td>106,162</td> </tr> <tr> <td>2002</td> <td>105,896</td> </tr> <tr> <td>2003</td> <td>105,393</td> </tr> <tr> <td>2004</td> <td>104,652</td> </tr> <tr> <td>2005</td> <td>103,677</td> </tr> <tr> <td>2006</td> <td>102,462</td> </tr> <tr> <td>2007</td> <td>101,024</td> </tr> <tr> <td>2008</td> <td>99,403</td> </tr> <tr> <td>2009</td> <td>97,635</td> </tr> <tr> <td>2010</td> <td>95,755</td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td>93,794</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>91,847</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>89,707</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>87,496</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>85,228</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Población	TACNA 2000	106,211	2001	106,162	2002	105,896	2003	105,393	2004	104,652	2005	103,677	2006	102,462	2007	101,024	2008	99,403	2009	97,635	2010	95,755	2011	93,794	2012	91,847	2013	89,707	2014	87,496	2015	85,228
Año	Población																																		
TACNA 2000	106,211																																		
2001	106,162																																		
2002	105,896																																		
2003	105,393																																		
2004	104,652																																		
2005	103,677																																		
2006	102,462																																		
2007	101,024																																		
2008	99,403																																		
2009	97,635																																		
2010	95,755																																		
2011	93,794																																		
2012	91,847																																		
2013	89,707																																		
2014	87,496																																		
2015	85,228																																		
<p>Fuente: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMATICA (INEI) – Población del 2000 al 2015. Formato: HTML.</p>																																			

419 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMATICA (INEI) – Población del 2000 al 2015. Formato: HTML
Disponible Online: (http://proyectos.inei.gob.pe/web/poblacion/) Consultado: 25.06.2016 – 17:16 pm

b. Tiempo mal Invertido

El tiempo que debería ahorrarse, el cual varía de acuerdo a cada procedimiento.

c. Valor social del tiempo: S/. 0.1025 por minuto.

d. Periodo de vigencia del Tupa infractor: 943 días (hasta julio de 2016).

Teniendo en cuenta que el Tupa que estamos analizando es del año 2014 y que sigue siendo el mismo hasta julio del 2016. Por lo tanto 943 días es el resultado de la suma de 2 años = 730 días + 7 meses = 213 días⁴²⁰ = 943 días. Teniendo en cuenta que el año 2016 es año bisiesto.

Una vez obtenidos estos factores, procedemos a evaluar a continuación cada procedimiento, multiplicando cada factor y así poder determinar el ahorro aproximado en cada procedimiento:

I. Se identifica como barrera burocrática ilegal: establecer plazos mayores a los establecidos en la Ley de Separación convencional y del Divorcio Ulterior

Número de procedimientos: 02 (Dos)

- 25 (Tupa) – 5 (De acuerdo a ley) = 20 días
- 05 (Tupa) – 5 (De acuerdo a ley) = 10 días

Resultado de multiplicar (a)*(b)*(c)*(d), donde:

(a) Cantidad de afectados:	85,228
(b) Tiempo mal invertido:	30 días
(c) Valor social del tiempo:	S/. 0.1025 por minuto.
(d) Periodo de vigencia del Tupa :	943 días.

420 Disponible online: (<http://www.calendario-365.es/numeros-de-dias/2016.html>)

Ahorro en soles: s/. 247.137 aproximadamente. (Doscientos cuarenta y siete mil ciento treinta y siete soles).

II. Se identifica como barrera burocrática ilegal: No calificar con Plazo Automático

Número de procedimientos: 03 (tres)

- 01 (contiene 08 procedimientos) = 80 d. hábiles.
- 01 (contiene 08 procedimientos) = 38 d. hábiles.
- 01 = 5 d. hábiles

Total = 123 d. hábiles

Resultado de multiplicar (a)*(b)*(c)*(d), donde:

(a) Cantidad de afectados: 85,228

(b) Tiempo mal invertido: 123 días.

(c) Valor social del tiempo: S/. 0.1025 por minuto.

(d) Periodo de vigencia del Tupa: 943 días.

Ahorro en soles: S/. 1 013.264.825 aproximadamente. (Mil trece millones doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos veinte y cinco soles).

III. Se identifica como barrera burocrática ilegal: Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples.

Número de procedimientos: 30 (Treinta)

Resultado de multiplicar (a)*(b)*(c)*(d), donde:

(a) Cantidad de afectados: 85,228

(b) Tiempo mal invertido: 30 minutos aproximadamente.

(c) Valor social del tiempo: S/. 0.1025 por minuto.

(d) Periodo de vigencia del Tupa: 943 días.

Ahorro en soles: S/. 247.137 aproximadamente. (Doscientos cuarenta y siete mil ciento treinta y siete soles).

IV. Se identifica como barrera burocrática ilegal: la exigencia de contar con Carné de Sanidad.

Número de procedimientos: 04 (cuatro)

Ahorro en soles: No costeable (de acuerdo a los precedentes).

V. Se identifica como barrera burocrática ilegal: Restringir el límite para el tamaño de toldos.

Número de procedimientos: 05 (cinco)

Ahorro en soles: No costeable (de acuerdo a los precedentes).

VI. Se identifica como barrera burocrática ilegal: exigir la copia del comprobante de pago

Número de procedimientos: 23 (Veinte y tres)

Resultado de multiplicar (a)*(b)*(c)*(d), donde:

(a) Cantidad de afectados: 85,228

(b) Tiempo mal invertido: 10 minutos aproximadamente.

(c) Valor social del tiempo: S/. 0.1025 por minuto.

(d) Periodo de vigencia del Tupa: 943 días.

Ahorro en soles: S/. 82.379 aproximadamente. (Ochenta y dos mil trescientos setenta y nueve soles).

VII. Se identifica como barreras burocrática ilegal: exigir copia literal de dominio.

Número de procedimientos: 08 (ocho)

Ahorro en soles: No costeable (de acuerdo a los precedentes).

VIII. Se identifica como barreras burocrática ilegal: exigir el estudio de impacto vial y el estudio de impacto ambiental.

Número de procedimientos: 03 (tres)

Ahorro en soles: No costeable (de acuerdo a los precedentes).

IX. Se identifica como barreras burocrática ilegal: cobrar en función a la obra y no sobre el costo del servicio

Número de procedimientos: 03 (Tres)

- Primer procedimiento:
Áreas menores de 300m² - s/.79.60.
Áreas mayores a 300 m² - s/.152.50.
Total: S/. 232.10
- Segundo procedimiento:
Áreas menores de 300m² - s/.60.70.
Áreas mayores a 300 m² - s/.111.50.
Total: S/. 172.20
- Tercer procedimiento:
Áreas menores a 300 m². - S/. 118.90
Áreas mayores a 300 m². – S/. 197.20
Total: S/. 316.10

Resultado de multiplicar (a)*(b), donde:

- (a) Cantidad de afectados: 85,228
- (b) Monto Excedente: 720.40 soles.

Ahorro en soles: S/. 61.398 aproximadamente. (Sesenta y un mil trescientos noventa y ocho soles).

X. Aplicación del Silencio Administrativo Negativo.

Número de procedimientos: 43 (cuarenta y tres)

Ahorro en soles: No costeable (de acuerdo a los precedentes)

Cuadro Resumen del Tiempo Invertido N.º 11. 11

DEL TIEMPO INVERTIDO		
TIPO DE BARRERA BUROCRÁTICA	POSIBLE AHORRO ECONÓMICO	N.º DE B.B
1 Se identifica como barrera burocrática ilegal: establecer plazos mayores a los establecidos en la Ley de Separación convencional y del Divorcio Ulterior	s/. 247.137	2
2 Se identifica como barrera burocrática ilegal: No calificar con Plazo Automático	s/. 1.013.264.825	17
3 Se identifica como barrera burocrática ilegal: Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples.	s/. 247.137	79
4 Se identifica como barrera burocrática ilegal: la exigencia de contar con Carné de Sanidad.	s/. 0	0
5 Se identifica como barrera burocrática ilegal: Restringir el límite para el tamaño de toldos	s/. 0	0
6 Se identifica como barrera burocrática ilegal: exigir la copia del comprobante de pago	s/. 82.379	67
7 Se identifica como barreras burocrática ilegal: exigir copia literal de dominio	s/. 0	0
8 Se identifica como barreras burocrática ilegal: exigir el estudio de impacto vial y el estudio de impacto ambiental	s/. 0	0
9 Se identifica como barreras burocrática ilegal: cobrar en función a la obra y no sobre el costo del servicio	s/. 61.398	3
10 Se identifica como barreras burocrática ilegal: aplicar regimenes de silencio administrativo sin observar lo dispuesto en la ley 29060	s/. 0	0
AHORRO TOTAL DEL TIEMPO	s/. 1.013.902.876	168
<p>Fuente: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (2012) - <i>Elaboración del estudio de valor social del tiempo para el sistema nacional de inversión Pública del Perú.</i></p> <p>Elaboración: Propia</p>		

Por lo tanto, el ahorro efectivo del tiempo mal invertido, que dejaría la eliminación de las ciento sesenta y ocho (168) barreras burocráticas costeables halladas en el Tupa de la MPT, sería la suma ascendente a S/. 1 013 902 876 aproximadamente (Mil trece millones novecientos dos mil ochocientos setenta y seis soles).

2.5.2.3 INFORMACIÓN CONSOLIDADA

Como ya lo hemos desarrollado en los subtítulos precedentes que han ido conformando nuestro análisis de datos, podemos aseverar que el Tupa de la MPT contiene un alto número de barreras burocráticas que obstaculizan y/o vulneran las normas y principios de simplificación administrativa, así como los derechos fundamentales económicos de los administrados.

Como resultado de dicho estudio, hemos obtenido una serie de cifras que nos revelan la afectación que sufren todos los administrados del distrito de Tacna al someterse a los diferentes procedimientos administrativos, ya sea porque tienen la necesidad de satisfacer algún interés legítimo o porque buscan la habilitación de algún derecho.

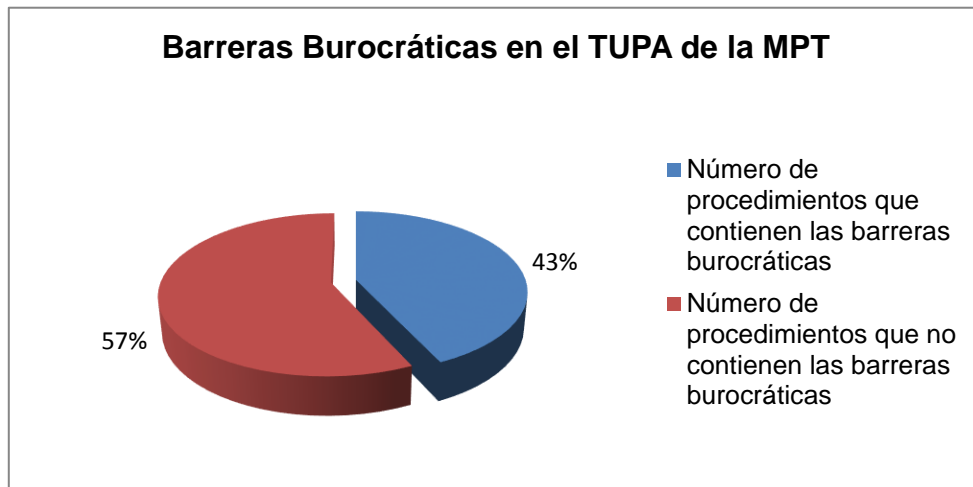
Es por ello que, vimos por conveniente consolidar toda la información que hemos obtenido previamente, y agruparla en diferentes cuadros y gráficos resumen que permiten tener un manejo más claro y preciso de los resultados obtenidos; tal como lo apreciaremos a continuación:

I. De las barreras burocráticas encontradas en el Tupa de la MPT

Cuadro Resumen N.º 1

BARRERAS BUROCRÁTICAS EN EL TUPA DE LA MPT		
Número de barreras burocráticas	238	238
Número de procedimientos que contienen las barreras burocráticas	85	43%
Número de procedimientos que no contienen las barreras burocráticas	112	57%
Número total de procedimientos del TUPA	197	100%
Fuente: TUPA de la Municipalidad Provincial de Tacna Elaboración: Propia		

Gráfico N.º 1



Fuente: Cuadro N.º 1

Elaboración: Propia

Comentario:

Del cuadro N.º 1 y su gráfico respectivo, podemos apreciar que de los ciento noventa y siete (197) procedimientos que conforman el Tupa de la MPT, ochenta y cinco (85) son los que contienen barreras burocráticas, cifra que equivale al cuarenta y tres por ciento (43%) de procedimientos contenidos en el documento compilatorio.

En ese margen de ideas, son doscientos treinta y ocho (238) barreras burocráticas halladas al interior de esos 85 procedimientos, quedando la diferencia de ciento doce procedimientos (112) procedimientos legales, los cuales son equivalentes al cincuenta y siete por ciento (57%) del total de procedimientos que conforman el Tupa de la MPT.

II. De las gerencias que conforman el Tupa de la MPT

El Tupa de la MPT se encuentra conformado por diferentes gerencias las cuales regulan una serie de procedimientos administrativos, los que a su vez contienen una serie de requisitos, exigencias, cobros y /o prohibiciones impuestas al administrado al momento de prestar el servicio solicitado.

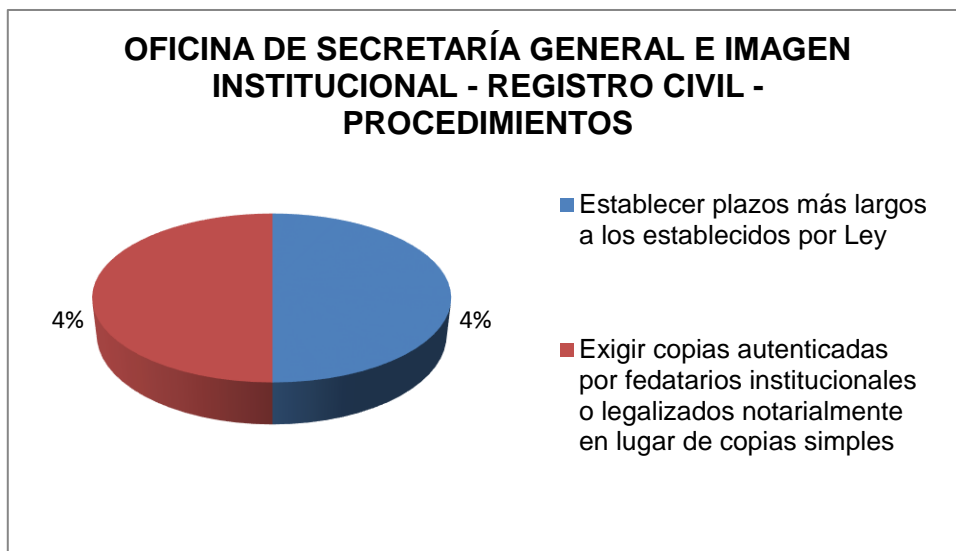
Este documento compilatorio, se encuentra dividido en dos (2) oficinas y seis (6) gerencias, de las cuales solo son algunas las que albergan en sus procedimientos a las 238 barreras burocráticas detectadas, tal como lo exponemos a continuación.

2.1 De la Oficina de Secretaría General e Imagen Institucional

Cuadro Resumen N.º 2

OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL - REGISTRO CIVIL			
TIPO DE BARRERA		N.º DE PROCEDIMIENTOS CON B.B	
1	Establecer plazos más largos a los establecidos por Ley – Divorcio Municipal	4%	1
2	Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples	4%	1
TOTAL DE PROCEDIMIENTOS		100%	24
Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna			
Elaboración: Propia			

Gráfico N.º 2



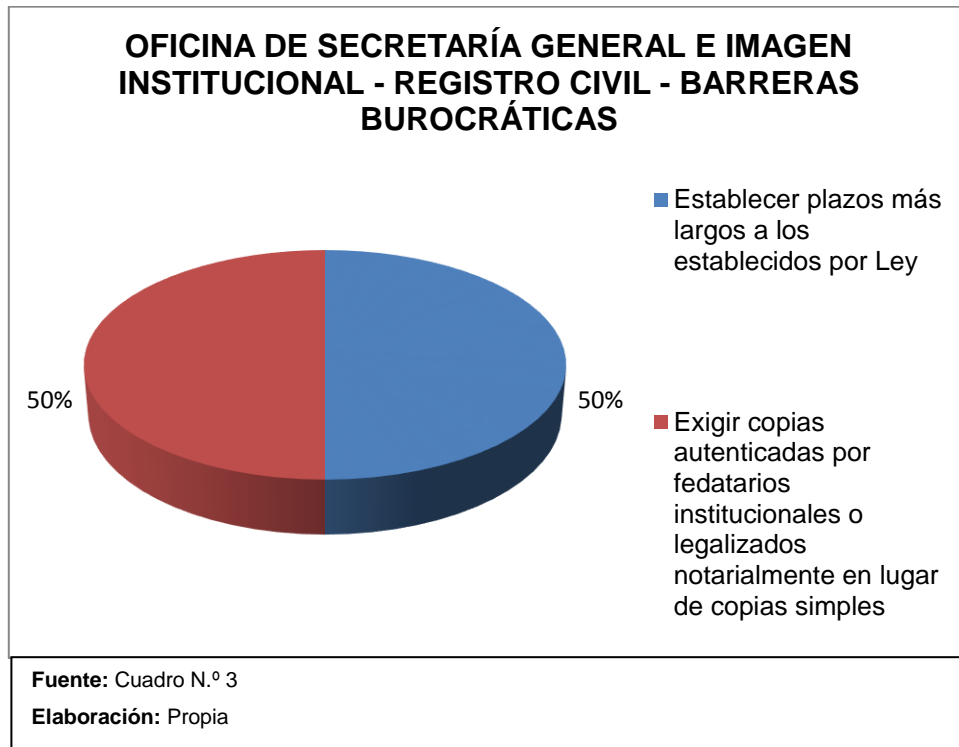
Fuente: Cuadro N.º 2

Elaboración: Propia

Cuadro Resumen N.º 3

GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL - REGISTRO CIVIL			
TIPO DE BARRERA		N.º DE B.B	
1	Establecer plazos más largos a los establecidos por Ley	50%	2
2	Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples	50%	2
TOTAL DE BARRERAS BUROCRÁTICAS EN LOS DOS PROCEDIMIENTOS		100%	4
Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna			
Elaboración: Propia			

Gráfico N.º 3



Comentario:

Del cuadro N.º 2 así como de su respectivo gráfico, podemos señalar que de los veinte y cuatro (24) procedimientos contenidos en la *Oficina de Secretaría General e imagen institucional - Registro Civil*, solo son dos (2) los procedimientos que contienen barreras burocráticas, las cuales son del siguiente tipo: 1. Establecer plazos más largos a los establecidos por Ley – Divorcio Municipal y 2. Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples; las que son equivalentes al cuatro por ciento (4%) cada una.

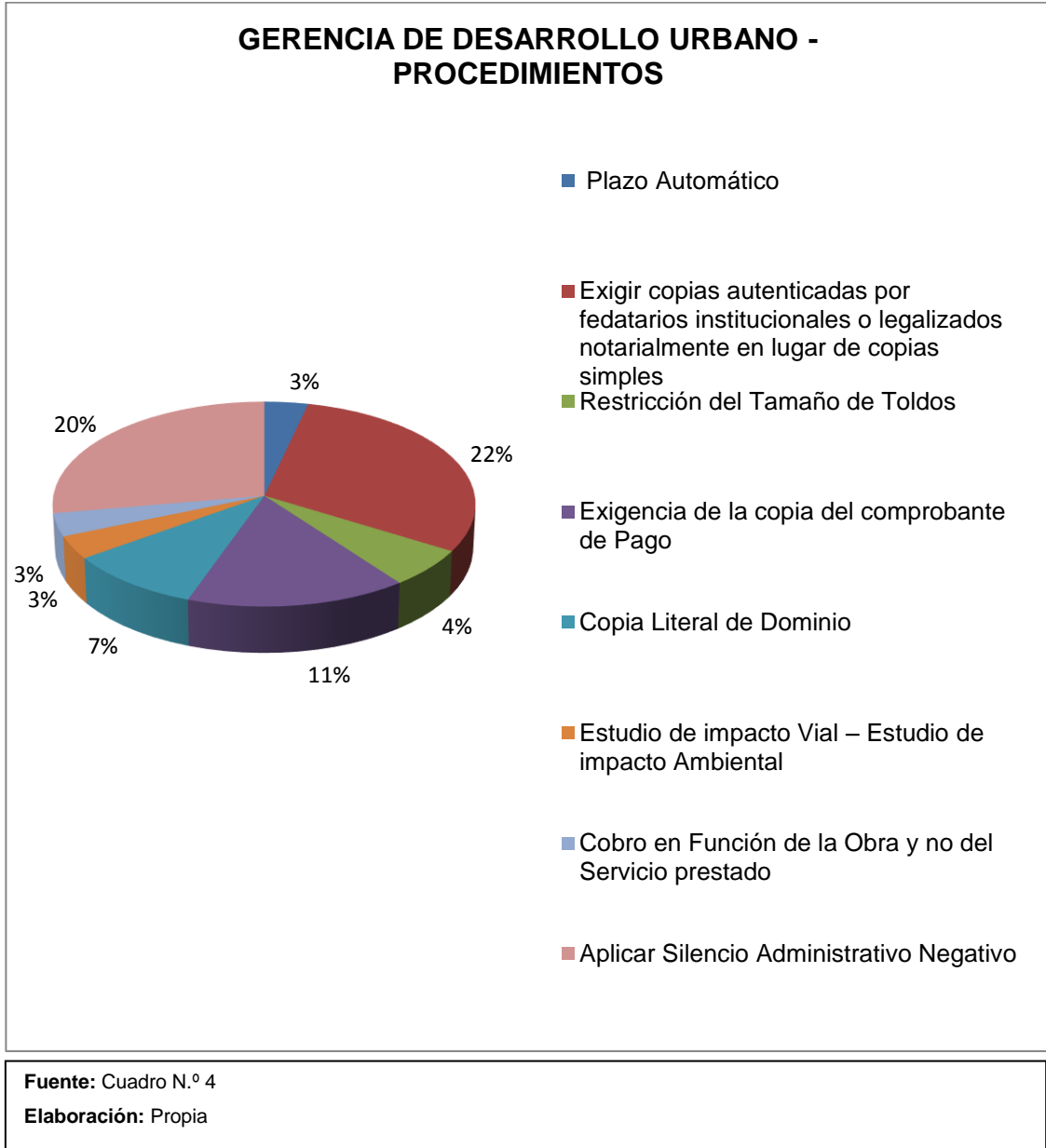
En ese orden de ideas, dentro de los dos procedimientos ya mencionados, se detectaron un total de cuatro (4) barreras burocráticas, dos barreras que establecen plazos más largos a los establecidos en la ley y dos barreras que exigen copias fedateadas o legalizadas en lugar de copias simples, tal como lo explica el cuadro N.º 3 y el gráfico del mismo número.

2.2 De la Gerencia de Desarrollo Urbano

Cuadro Resumen N.º 4

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO			
TIPO DE B.B		N.º DE PROCEDIMIENTOS	
1	Plazo Automático	3%	3
2	Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples	22%	25
3	Restricción del Tamaño de Toldos	4%	5
4	Exigencia de la copia del comprobante de Pago	11%	13
5	Copia Literal de Dominio	7%	8
6	Estudio de impacto Vial – Estudio de impacto Ambiental	3%	3
7	Cobro en Función de la Obra y no del Servicio prestado	3%	3
8	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	20%	23
TOTAL		68%	78
DIFERENCIA		32%	37
TOTAL DE PROCEDIMIENTOS		100%	114
Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna Elaboración: Propia			

Gráfico N.º 4



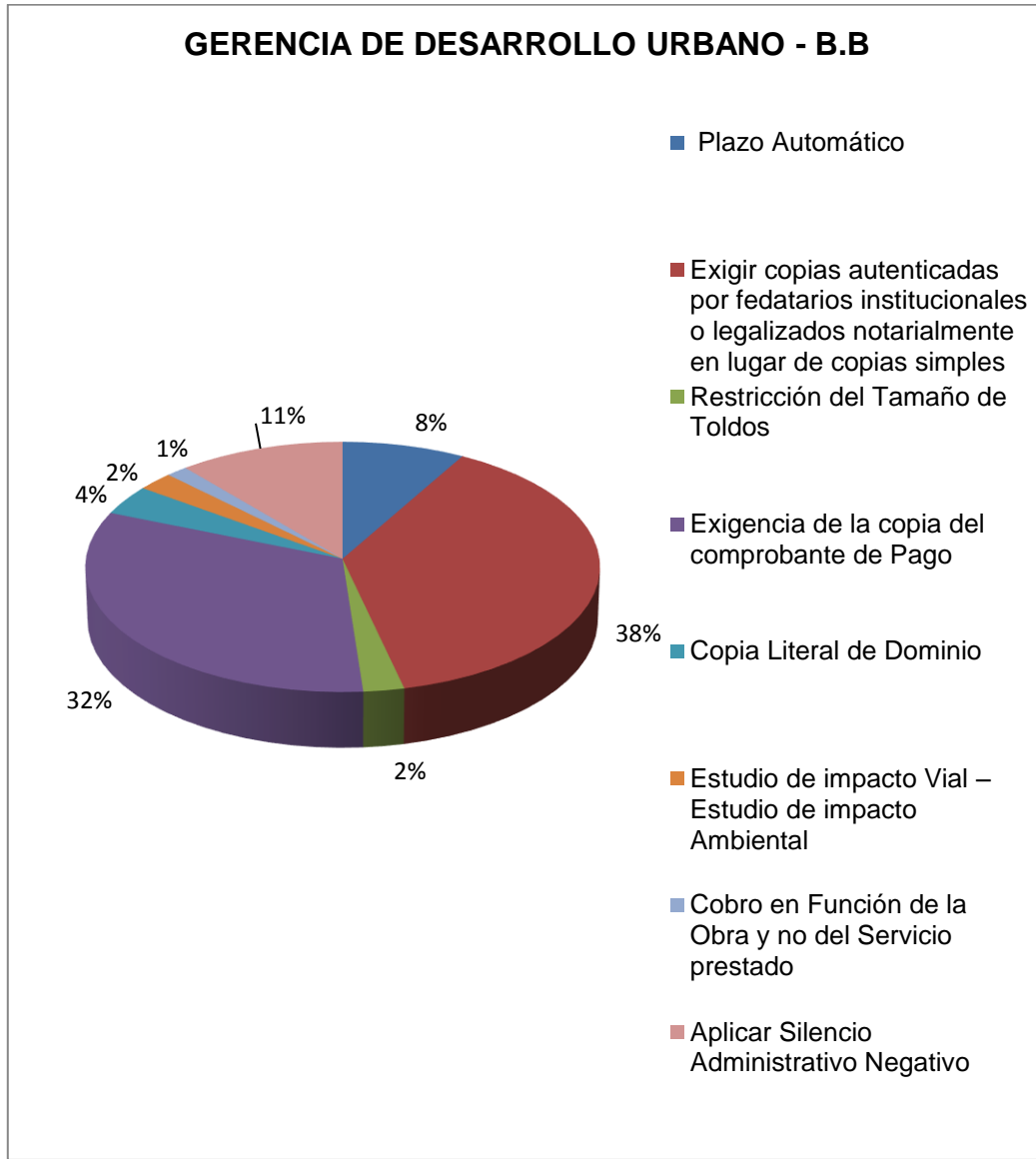
Cuadro Resumen N.º 5

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO			
TIPO DE B.B		N.º DE B.B	
1	Plazo Automático	8%	17
2	Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples	38%	79
3	Restricción del Tamaño de Toldos	2%	5
4	Exigencia de la copia del comprobante de Pago	32%	67
5	Copia Literal de Dominio	4%	8
6	Estudio de impacto Vial – Estudio de impacto Ambiental	2%	5
7	Cobro en Función de la Obra y no del Servicio prestado	1%	3
8	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	11%	23
TOTAL DE B.B		100%	207

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna

Elaboración: Propia

Gráfico N.º 5



Fuente: Cuadro N.º 5

Elaboración: Propia

Comentario:

Para la *Gerencia de Desarrollo Urbano* hemos desarrollado los cuadros cuatro (4) y cinco (5), así como los dos gráficos que llevan la misma numeración.

De los cuales se advierte que, son ciento catorce (114) los procedimientos que conforman esta gerencia, son setenta y ocho (78) los que contienen barreras burocráticas, cifra que equivale al sesenta y ocho por ciento (68%) del total de procedimientos de la gerencia pre citada.

Siguiendo estas líneas, son doscientos siete (207) las barreras burocráticas detectadas al interior de estos 78 procedimientos, los cuales se dividen en ocho (8) tipos de barreras, tal como lo indica el cuadro N.º 5.

En este sentido, las barreras que obtuvieron un margen de aplicación alto fueron las que exigen copias fedateadas o legalizadas en lugar de copias simples pues obtuvo el treinta y ocho por ciento (38%); seguido de la exigencia de la copia del comprobante de pago con el treinta y dos por ciento (32%) y finalmente la barrera por la aplicación del silencio administrativo negativo, la cual obtuvo el once por ciento (11%).

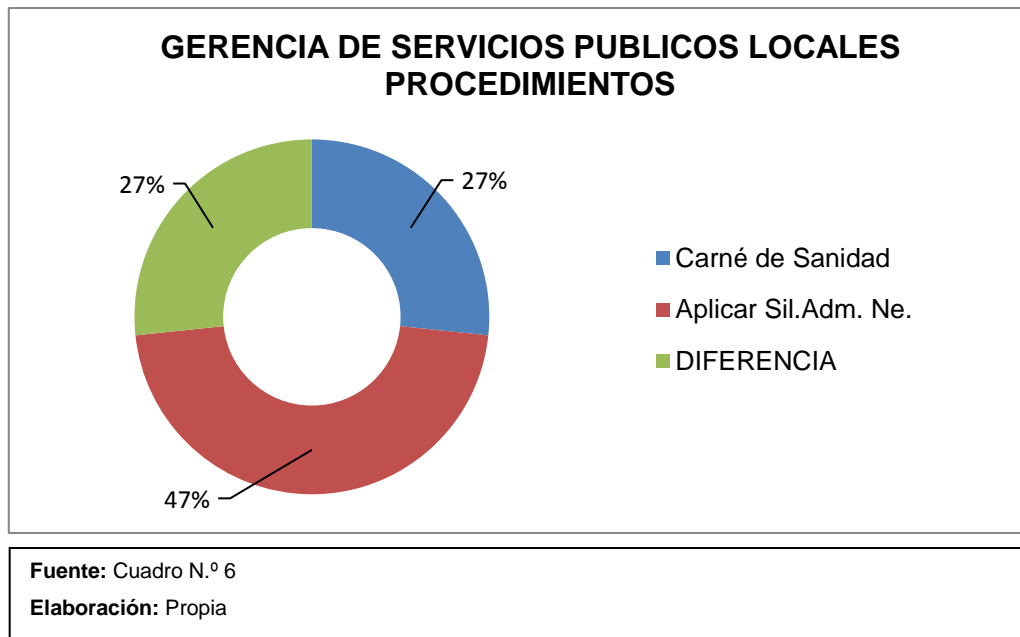
2.3 De la Gerencia de Servicios Públicos Locales

Cuadro Resumen N.º 6

GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS LOCALES PROCEDIMIENTOS			
PROCEDIMIENTOS		N.º DE PROCEDIMIENTOS	
1	Carné de Sanidad	27%	4
2	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	47%	7
DIFERENCIA		27%	4
TOTAL DE PROCEDIMIENTOS		100%	15

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna
Elaboración: Propia

Gráfico N.º 6

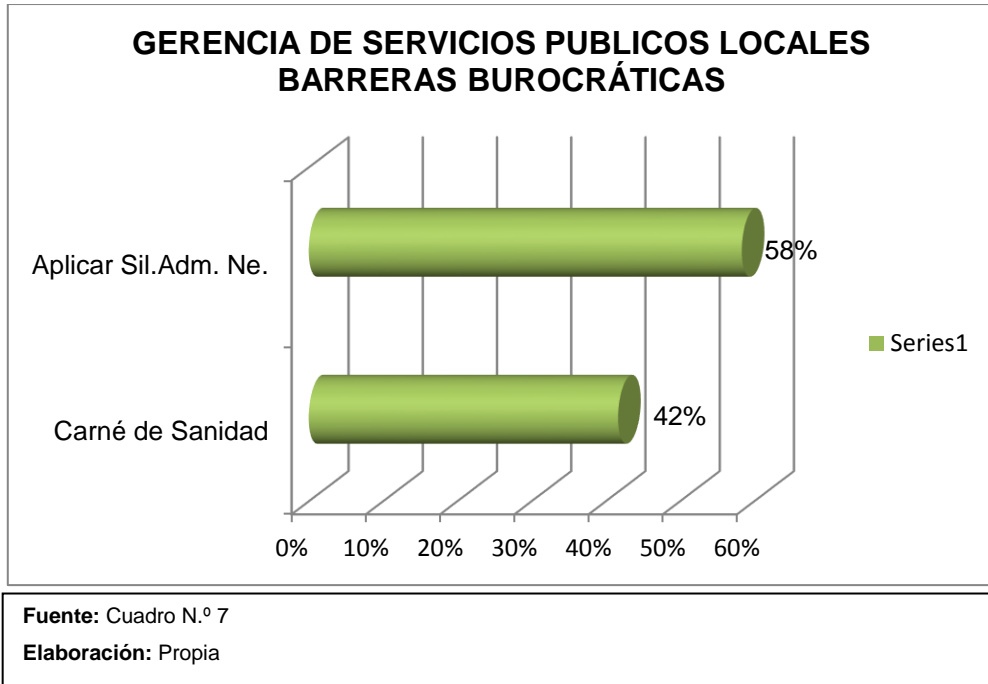


Cuadro Resumen N.º 7

GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS LOCALES BARRERAS BUROCRÁTICAS			
BARRERAS BUROCRÁTICAS		N.º DE B.B	
1	Carné de Sanidad	42%	5
2	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	58%	7
TOTAL DE B.B		100%	12

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna
Elaboración: Propia

Gráfico N.º 7



Comentario:

De acuerdo al estudio de los procedimientos contenidos en la *Gerencia de servicios Públicos Locales* de la MPT, observamos que dicha gerencia contiene un total de quince (15) procedimientos, de los cuales once (11) son los procedimientos que contienen barreras burocráticas, cifra que equivale al setenta y tres por ciento (73%) de procedimientos, un porcentaje realmente alto frente a una diferencia de veinte y siete por ciento (27 %), tal como lo visualizamos en el cuadro y gráfico N.º 6.

Siguiendo estos términos, en los 11 procedimientos señalados, se encontraron un total de doce (12) barreras burocráticas, cinco (5) por el requerimiento del Carné de Sanidad y siete (7) por la aplicación del silencio Administrativo Negativo, cifras que son equivalentes a un cuarenta y dos por ciento (42%) frente aun cincuenta y ocho por ciento (58%), respectivamente; así como lo ordena el cuadro y gráfico N.º 7.

3.4 De la Gerencia de Gestión Tributaria

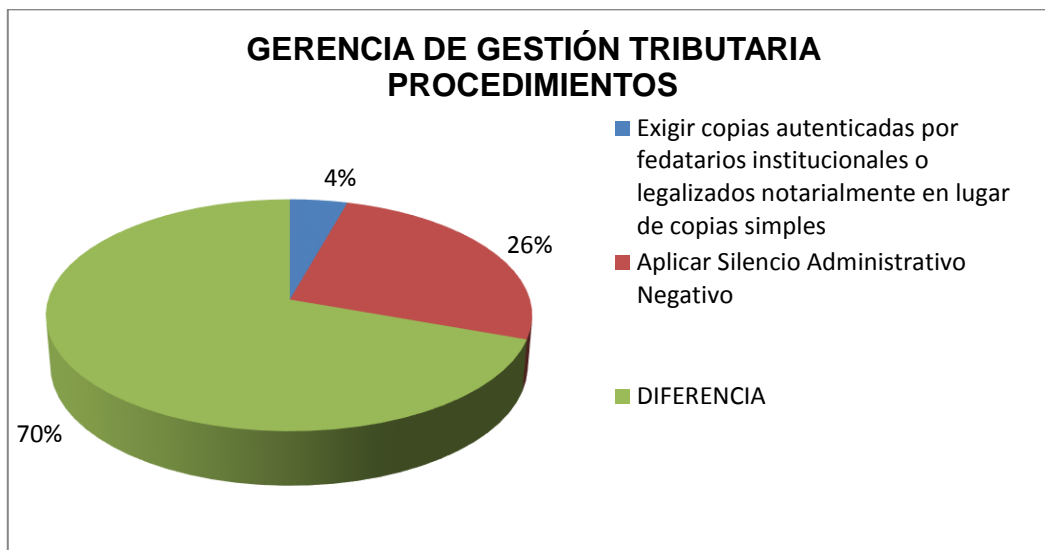
Cuadro Resumen N.º 8

GERENCIA DE GESTIÓN TRIBUTARIA			
PROCEDIMIENTOS		N.º DE PROCEDIMIENTOS	
1	Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples	4%	1
2	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	26%	6
DIFERENCIA		70%	16
TOTAL DE PROCEDIMEINTOS		100%	23

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna

Elaboración: Propia

Gráfico N.º 8



Fuente: Cuadro N.º 8

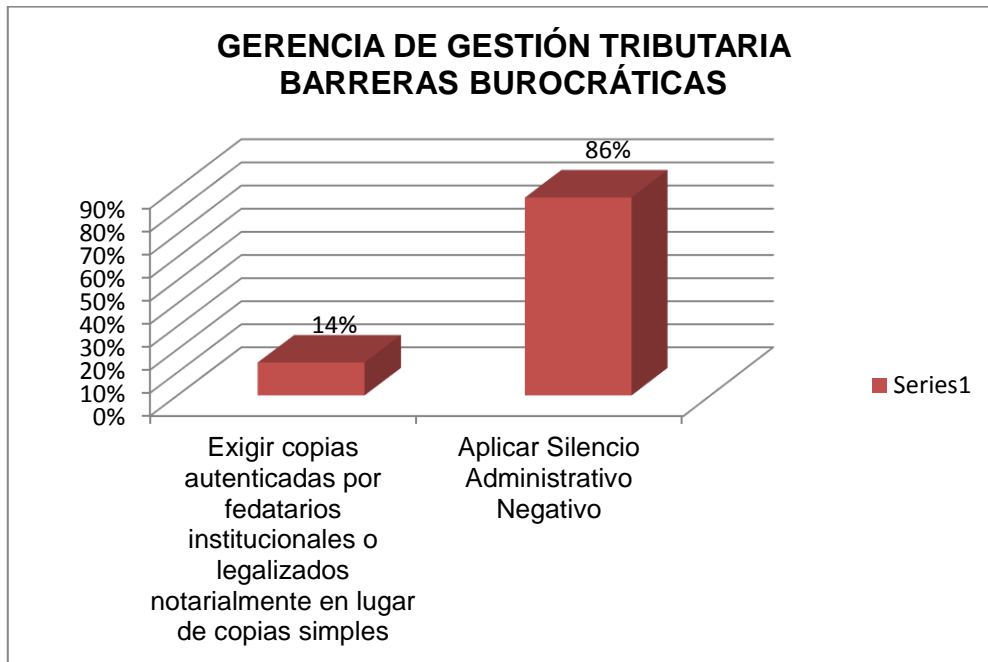
Elaboración: Propia

Cuadro Resumen N.º 9

GERENCIA DE GESTIÓN TRIBUTARIA			
BARRERAS BUROCRÁTICAS			N.º DE B.B
1	Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples	14%	1
2	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	86%	6
TOTAL		100%	7

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna
Elaboración: Propia

Gráfico N.º 9



Fuente: Cuadro N.º 9

Elaboración: Propia

Comentario:

En la *Gerencia de Gestión Tributaria* se detectaron dos tipos de barreras burocráticas ilegales: se exigieron copias fedateadas o legalizadas en lugar de copias simples y se aplicó el Silencio Administrativo Negativo ilegalmente.

Teniendo en cuenta que son veinte y tres (23) los procedimientos que conforman esta gerencia, se obtuvo que son 6 los procedimientos en los que se ha determinado la aplicación del silencio negativo, lo que equivale al veinte y seis por ciento (26%), frente a un cuatro por ciento (4%) que es la cifra que representa al único procedimiento en el que se requirió la presentación de copias fedateadas o legalizadas, tal como se aprecia en el cuadro y gráfico N.º 8.

Siguiendo el estudio de este segmento, pudimos detectar en el interior de estos siete (7) procedimientos la aplicación de 7 barreras burocráticas, las cuales se reparten en una barrera por la exigencia de copias fedateadas o legalizadas en lugar de copias simples y seis (6) barreras por la aplicación del silencio administrativo negativo, cifras que equivalen al catorce por ciento (14%) y al ochenta y seis (86%), tal como está plasmado en el cuadro y gráfico N.º 9.

3.5 De la Gerencia de Desarrollo Social

Cuadro Resumen N.º 10

GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL			
PROCEDIMIENTOS		N.º DE PROCEDIMIENTOS	
1	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	67%	6
	DIFERENCIA	33%	3
	TOTAL	100%	9

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna
Elaboración: Propia

Cuadro Resumen N.º 11

GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL			
BARRERAS BUROCRÁTICAS		N.º DE B.B	
1	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	100%	6
	TOTAL	100%	6

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna
Elaboración: Propia

Comentario:

Al estudiar los nueve (9) procedimientos que se encuentran en la *Gerencia de Desarrollo Social*, pudimos resolver que son seis (6) los procedimientos en los que se han impuesto un solo tipo de barrera burocrática, cifra que equivale al sesenta y siete por ciento (67%) de procedimientos, así como esta expresado en el cuadro N.º 10.

De acuerdo a estos datos es posible identificar el número exacto de barreras impuestas, siendo 6 las barreras burocráticas por la aplicación del silencio administrativo negativo, tal como lo explica el cuadro N.º 11.

3.6 De la Gerencia de Terminales Terrestres

Cuadro Resumen N.º 12

GERENCIA DE TERMINALES TERRESTRES			
PROCEDIMIENTOS		N.º DE PROCEDIMIENTOS	
1	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	100%	1
TOTAL		100%	1

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna
Elaboración: Propia

Cuadro Resumen N.º 13

GERENCIA DE TERMINALES TERRESTRES			
BARRERAS BUROCRÁTICAS		N.º DE B.B	
1	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	100%	1
TOTAL		100%	1

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna
Elaboración: Propia

Comentario:

Finalmente, la última gerencia en la que se detectaron procedimientos en los que se impusieron barreras burocráticas, fue la *Gerencia de Terminales Terrestres*, en la cual hubo solo un procedimiento que contenían la barrera burocrática de aplicación del silencio Administrativo negativo, por lo tanto se identificó un solo procedimiento con una barrera; así lo ordenan los cuadros N.º 12 y 13.

3.7 Consolidado de las gerencias

Cuadro Resumen N.º 14

CONSOLIDADO DE LAS GERENCIAS					
DE LAS GERENCIAS	TOTAL DE PROCEDIMIENTOS	%	TIPO DE B.B	N.º DE B.B	%
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL - REGISTRO CIVIL	2	2%	2	4	2%
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO	61	72%	8	208	87%
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS LOCALES	8	9%	2	12	5%
GERENCIA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y OFICINA DE EJECUCIÓN COACTIVA	7	8%	2	7	3%
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL	6	7%	1	6	3%
GERENCIA DE TERMINALES TERRESTRES	1	1%	1	1	0%
TOTAL	85	100%	16	238	100%

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna
Elaboración: Propia

Comentario:

Del cuadro N.º 14 podemos confirmar que la gerencia que contiene más barreras burocráticas es la gerencia de desarrollo urbano la cual tiene el ochenta y siete por ciento (87%) de las barreras detectadas en el TUPA de la MPT y el setenta y dos por ciento (72%) de los procedimientos que albergan las mencionadas barreras; por lo tanto es la gerencia que contiene casi todos los tipos de barreras burocráticas halladas, pues de diez (10) tipos contiene ocho (8).

III. Del número de barreras burocráticas contenidas en los procedimientos

Cuadro Resumen N.º 15

NÚMERO DE BARRERAS BUROCRÁTICAS POR PROCEDIMIENTOS		
N.º de procedimientos sin desdoblar que contienen B.B	N.º de Barreras Burocráticas (B.B) hallados en los Procedimientos	Total de B.B en el TUPA de la MPT
45	1	45
11	2	22
7	3	21
6	4	24
5	5	25
1	6	6
1	7	7
5	8	40
2	9	18
1	10	10
1	20	20
85	—	238

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna

Elaboración: Propia

Comentario:

En este punto es preciso comentar que el número de procedimientos que contienen las barreras burocráticas difieren del número de barreras burocráticas, es así que dentro de los ochenta y cinco (85) procedimientos que contienen barreras burocráticas, tal como lo expresamos en el cuadro N.º 1, se detectaron doscientos treinta y ocho (238) exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros que se configuraron como barreras burocráticas de diferentes tipos.

A partir de esta aclaración, podemos decir que hemos logrado clasificar a los procedimientos de acuerdo al número de barreras que albergan. Así tenemos que: existen cuarenta y cinco (45) procedimientos que contienen solo una barrera burocrática, son once (11) los procedimientos que albergan dos (2) barreras burocráticas, son siete (7) los procedimientos que contienen tres (3) barreras y así sucesivamente hasta llegar a un solo procedimiento que contiene veinte (20) barreras burocráticas, todo ello tal como lo visualizamos en el cuadro N.º 15.

De esta manera, concluimos en que son 238 barreras burocráticas detectadas al interior de 85 procedimientos, corroborando lo establecido en el cuadro N.º 1.

IV. De las normas, principios y derechos fundamentales económicos vulnerados

4.1 De las normas vulneradas

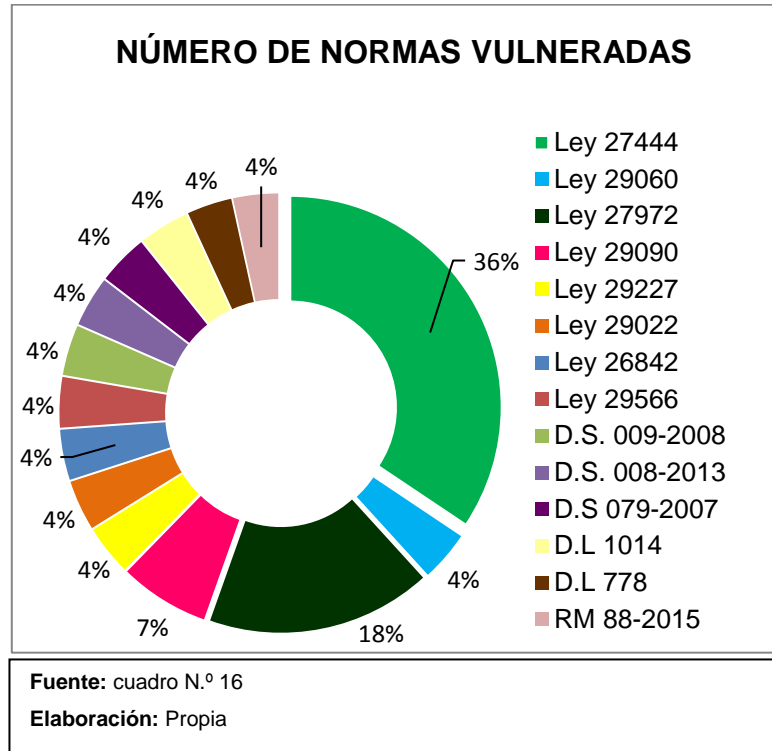
Cuadro Resumen N.º 16

NÚMERO DE NORMAS VULNERADAS		FRECUENCIA DE VULNERACIONES SEGÚN EL TIPO DE B.B	
1	Ley 27444	36%	10
2	Ley 29060	4%	1
3	Ley 27972	18%	5
4	Ley 29090	7%	2
5	Ley 29227	4%	1
6	Ley 29022	4%	1
7	Ley 26842	4%	1
8	Ley 29566	4%	1
9	D.S. 009-2008	4%	1
10	D.S. 008-2013	4%	1
11	D.S 079-2007	4%	1
12	D.L 1014	4%	1
13	D.L 778	4%	1
14	RM 88-2015	4%	1
TOTAL		100%	28

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna

Elaboración: Propia

Gráfico N.º 10



Comentario:

Al agrupar el total de normas vulneradas en los diferentes procedimientos y por los diferentes tipos de barreras burocráticas impuestas, pudimos determinar con exactitud que son catorce (14) las diferentes normas que se vulneraron al imponer las diferentes barreras, entre ellas la Ley de Procedimiento Administrativo General, La ley del Silencio Administrativo, La ley orgánica de municipalidades, La ley de habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, entre otros cuerpos normativos; tal como se advierte en el cuadro N.º 16 y en el gráfico N.º 10.

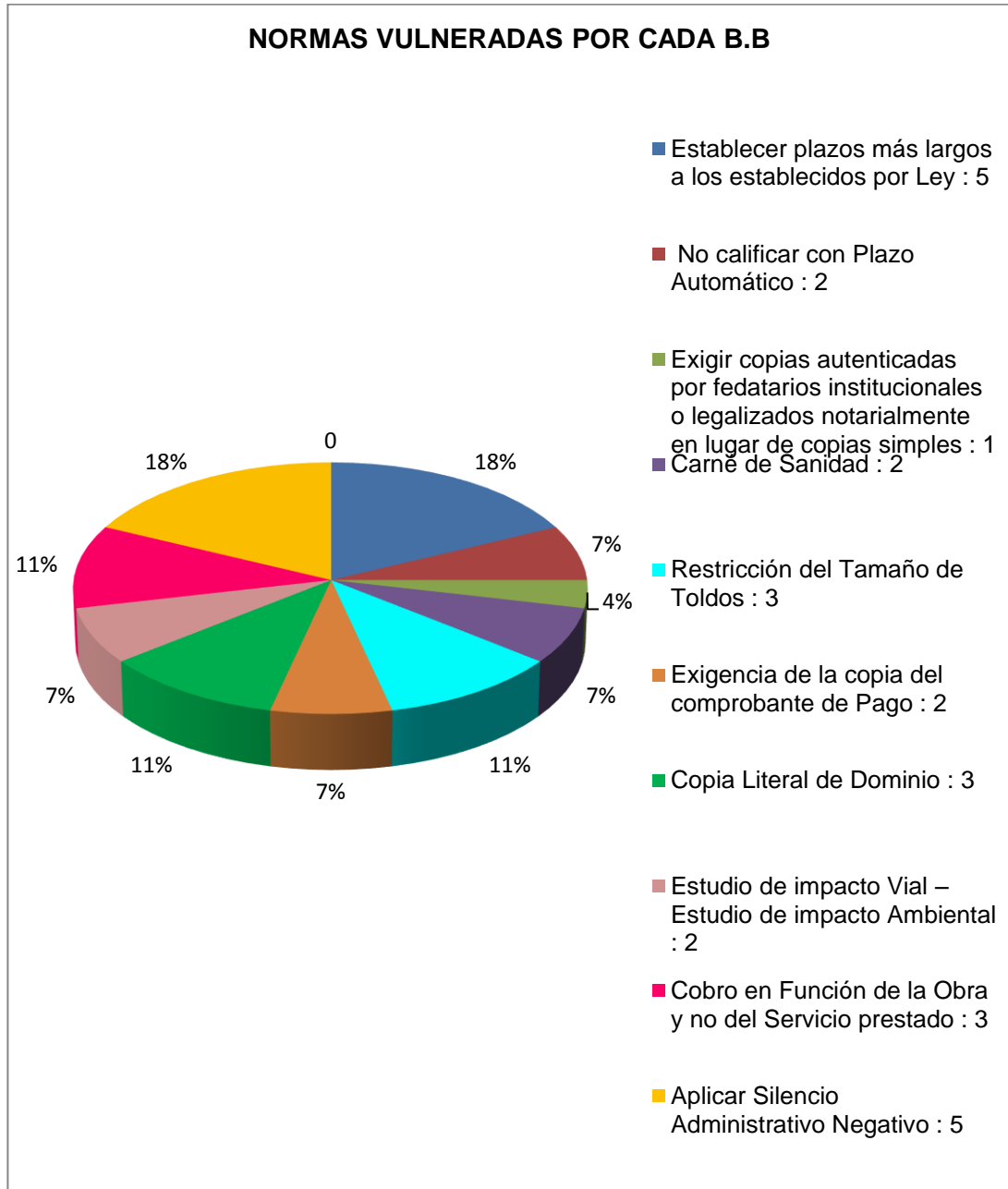
Sin embargo, es pertinente señalar, que no fueron solo veinte y ocho (28) las veces que se vulneraron estas normas. Para comprender mejor debemos recordar que hemos detectado alrededor de diez (10) tipos de barreras burocráticas dentro

de ochenta y cinco (85) procedimientos, por lo tanto un mismo tipo de barrera puede vulnerar un mismo tipo de normas en cada procedimiento que la albergue.

Ahora, teniendo en cuenta el mencionado cuadro N.º 16, la compilación de esas normas nos indican el número de veces que se han vulnerado esas normas en los 10 tipos de barreras burocráticas detectadas, sin tener en cuenta la repetición de las barreras en los procedimientos.

Con lo que hemos dicho hasta aquí, es posible sostener que la norma vulnerada por los 10 tipos de barreras burocráticas es la ley 27444, la cual obtuvo el treinta y seis por ciento (36%); seguido de la ley 27972, la cual obtuvo un diez y ocho por ciento (18%) y la ley 29090, la cual obtuvo el siete por ciento (7%) de afectación, frente a un cuatro por ciento (4%), que fue el resultado de las normas restantes tal como lo observamos en el cuadro N.º 16 y el gráfico N.º 10.

Gráfico Resumen N.º 11



Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna

Elaboración: Propia

Comentario:

De acuerdo al estudio realizado es posible determinar que, los diez (10) tipos de barreras burocráticas identificadas, vulneran un determinado número de normas, tal como lo explicamos en el gráfico N.º 11.

A partir de él podemos observar que las barreras que vulneran más normas son las que establece plazos más largos a los establecido por ley, junto con la aplicación del silencio administrativo negativo; ambas contravienen cinco (5) normas diferentes, cifras equivalentes al diez y ocho por ciento (18%).

Las normas vulneradas por las demás barreras oscilan entre 2 a 3 normas, que representan el siete (7%) y once (11%) por ciento respectivamente; siendo la barrera que exige copias fedateadas o legalizadas en lugar de copias simples la que vulnera solo una norma jurídica, siendo equivalente al cuatro por ciento (4 %) de un total de veinte y ocho normas (28).

4.2 De los principios vulnerados

Cuadro Resumen N.º 17

PRINCIPIOS VULNERADOS POR CADA B.B				
1	Establecer plazos más largos a los establecidos por Ley	6%	1	* P. de legalidad
2	Plazo Automático	6%	1	* P. de legalidad
3	Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples	22%	4	* P. de legalidad * P. de P. de veracidad * P. de celeridad * P. de simplicidad
4	Carné de Sanidad	17%	3	* P. de legalidad * P. de Eficacia * P. de simplicidad
5	Restricción del Tamaño de Toldos	6%	1	* P. de legalidad
6	Exigencia de la copia del comprobante de Pago	11%	2	* P. de legalidad * P. de simplicidad
7	Copia Literal de Dominio	11%	2	* P. de legalidad * P. de simplicidad
8	Estudio de impacto Vial – Estudio de impacto Ambiental	11%	2	* P. de legalidad * P. de Predictibilidad
9	Cobro en Función de la Obra y no del Servicio prestado	6%	1	* P. de legalidad
10	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	6%	1	* P. de legalidad
		100%	18	

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna

Elaboración: Propia

Gráfico N.º 12



Fuente: cuadro N.º 17

Elaboración: Propia

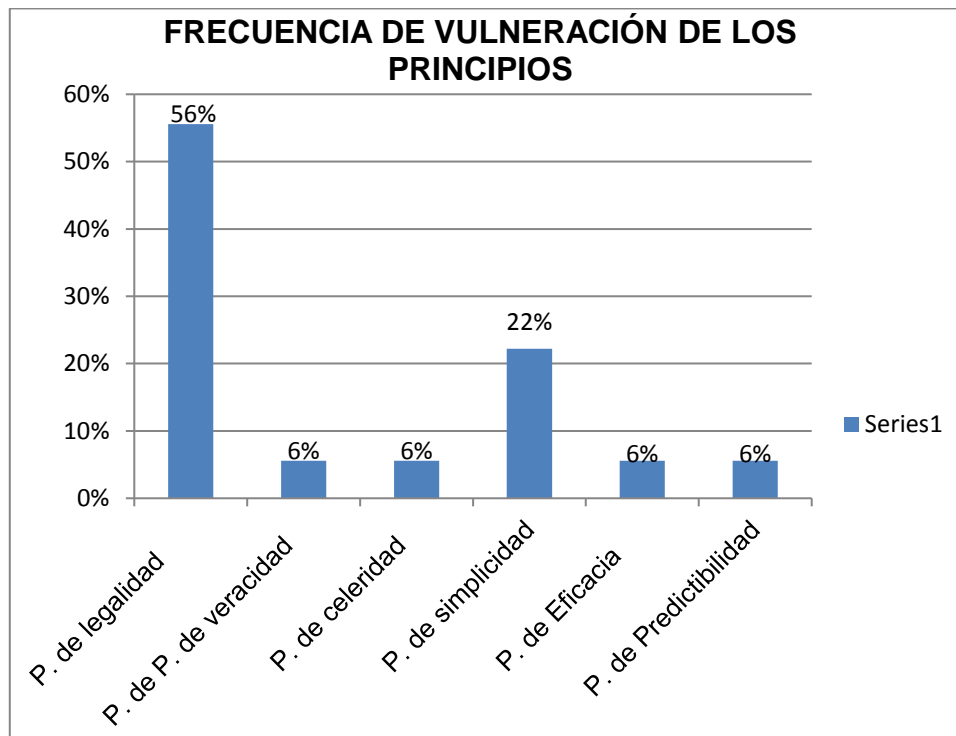
Cuadro Resumen N.º 18

FRECUENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS		
P. de legalidad	56%	10
P. de P. de veracidad	6%	1
P. de celeridad	6%	1
P. de simplicidad	22%	4
P. de Eficacia	6%	1
P. de Predictibilidad	6%	1
	100%	18

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna

Elaboración: Propia

Gráfico N.º 13



Fuente: cuadro N.º 17

Elaboración: Propia

Comentario:

Así como en el segmento anterior tratamos la vulneración de normas, en este segmento observamos solo la vulneración de principios, que si bien es cierto son vulnerados al mismo tiempo que las normas, pero las hemos separado simplemente para facilitar la comprensión.

Siguiendo estas líneas, son dos los cuadros y dos los gráficos que nos ayudaran a compilar el total de principios vulnerados por la aplicación de las 85 barreras burocráticas.

De acuerdo al tipo de barrera burocrática, varía la vulneración de los principios, es así que la barrera que exige copias fedateadas o legalizadas en lugar de copias simples es la barrera que vulnera cuatro (4) principios, cifra que equivale al veinte y dos por ciento (22%) siendo la que más principios contraviene; a ella le sigue la barrera que exige el Carné de Sanidad vulnerando tres (3) principios equivalente al diez y siete por ciento (17%), las ocho restantes oscilan en una vulneración de seis (6%) y once por ciento (11%); tal como lo expresa el cuadro N.º 17 y el gráfico N.º 12.

Finalmente, teniendo en cuenta el número de principios que son vulnerados por la aplicación de cada barrera burocrática, podemos determinar cuál es el principio que se vulnera en todas las barreras, y nos referimos al principio de legalidad el cual tiene una vulneración equivalente al cincuenta y seis por ciento (56%), seguido del principio de simplicidad que tiene una vulneración que corresponde al veinte y dos por ciento (22%) las cuatro restantes obtienen una vulneración equivalente al seis por ciento (6%), tal como lo describe el cuadro N.º 18 y el gráfico N.º 13.

4.3 De la afectación a los derechos fundamentales económicos

Cuadro Resumen N.º 19

DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ECONÓMICOS			
TIPO DE BARRERA		FRECUENCIA DE AFECTACIÓN	
1	Plazo Automático	ACCESO AL MERCADO	17
2	Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples	LIBRE COMPETENCIA	16
		ACCESO AL MERCADO	10
3	Carné de Sanidad	LIBERTAD DE TRABAJO	2
		ACCESO AL MERCADO	3
4	Restricción del Tamaño de Toldos	LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN	5
5	Exigencia de la copia del comprobante de Pago	ACCESO AL MERCADO	27
6	Copia Literal de Dominio	ACCESO AL MERCADO	7
7	Estudio de impacto Vial – Estudio de impacto Ambiental	ACCESO AL MERCADO	3
8	Cobro en Función de la Obra y no del Servicio prestado	PROPIEDAD	3
9	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	ACCESO AL MERCADO	32
		LIBERTAD DE TRABAJO	2
TOTAL			127
<p>Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna Elaboración: Propia</p>			

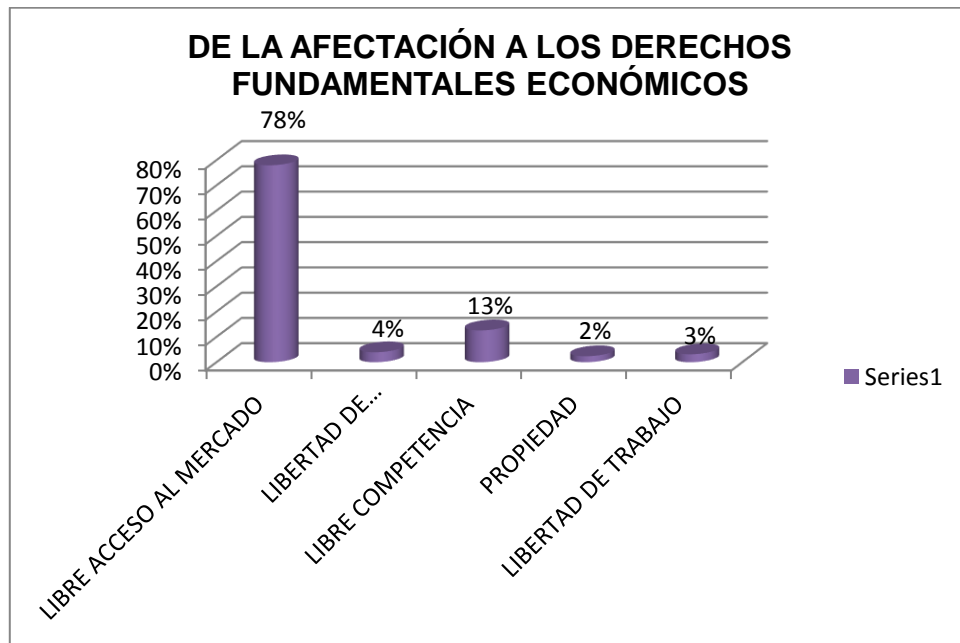
Cuadro Resumen N.º 20

DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ECONÓMICOS			
TIPO DE DERECHO FUNDAMENTAL ECONÓMICO		Nº DE PROCEDIMIENTOS AFECTADOS	
1	LIBRE ACCESO AL MERCADO	78%	99
2	LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN	4%	5
3	LIBRE COMPETENCIA	13%	16
4	PROPIEDAD	2%	3
5	LIBERTAD DE TRABAJO	3%	4
TOTAL		100%	127

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna

Elaboración: Propia

Gráfico N.º 14



Fuente: cuadro N.º 20

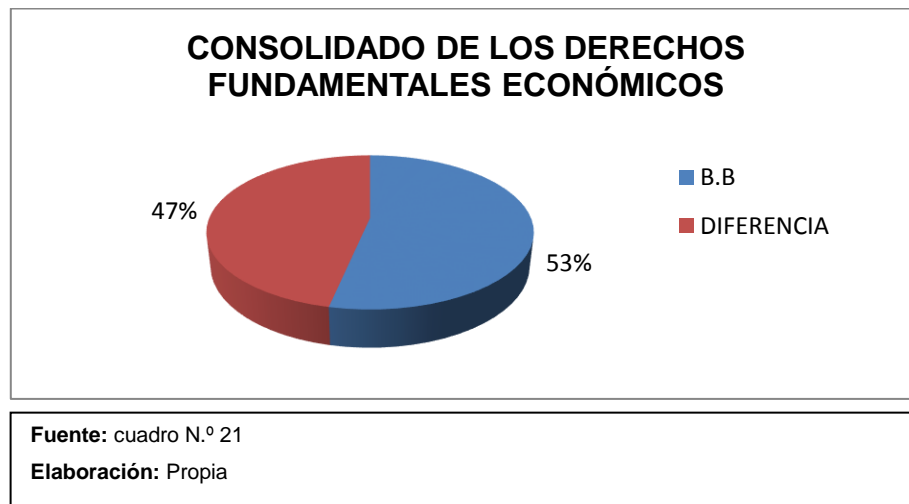
Elaboración: Propia

Cuadro Resumen N.º 21

CONSOLIDADO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ECONÓMICOS		
B.B	53%	127
DIFERENCIA	47%	111
TOTAL B.B	100%	238

Fuente: cuadro N.º 19 y 20
Elaboración: Propia

Gráfico N.º 15



Comentario:

En el presente subtítulo tratamos la afectación de los derechos fundamentales por la aplicación de barreras burocráticas en el Tupa de la MPT.

De acuerdo a lo estudiado pudimos detectar que no son las 238 barreras burocráticas las que afectan los derechos económicos fundamentales, y esto se debe al tipo de procedimiento que contiene la barrera burocrática.

Por lo tanto son nueve (9) los tipos de barreras que afectan los derechos fundamentales económicos y dentro de ellos fueron cinco (5) los derechos fundamentales económicos afectados, los cuales fueron afectados ciento veinte y siete (127) veces debido a la aplicación de las barreras detectadas. Tal como lo refleja el cuadro N.º 19.

El Derecho fundamental económico más afectado fue el de Libre Acceso al mercado al cual le corresponde el setenta y ocho por ciento (78%), seguido del derecho de Libre Competencia afectado en un trece por ciento (13%) y finalmente los derechos de Libertad de Organización, Libertad de Trabajo y el derecho de Propiedad los cuales fueron afectados en un cuatro (4%), tres (3%) y dos (2%) por ciento; tal como lo describen el cuadro N.º 20 y el gráfico N.º 14.

V. **Del número de procedimientos «desdoblados» que contienen barreras burocráticas**

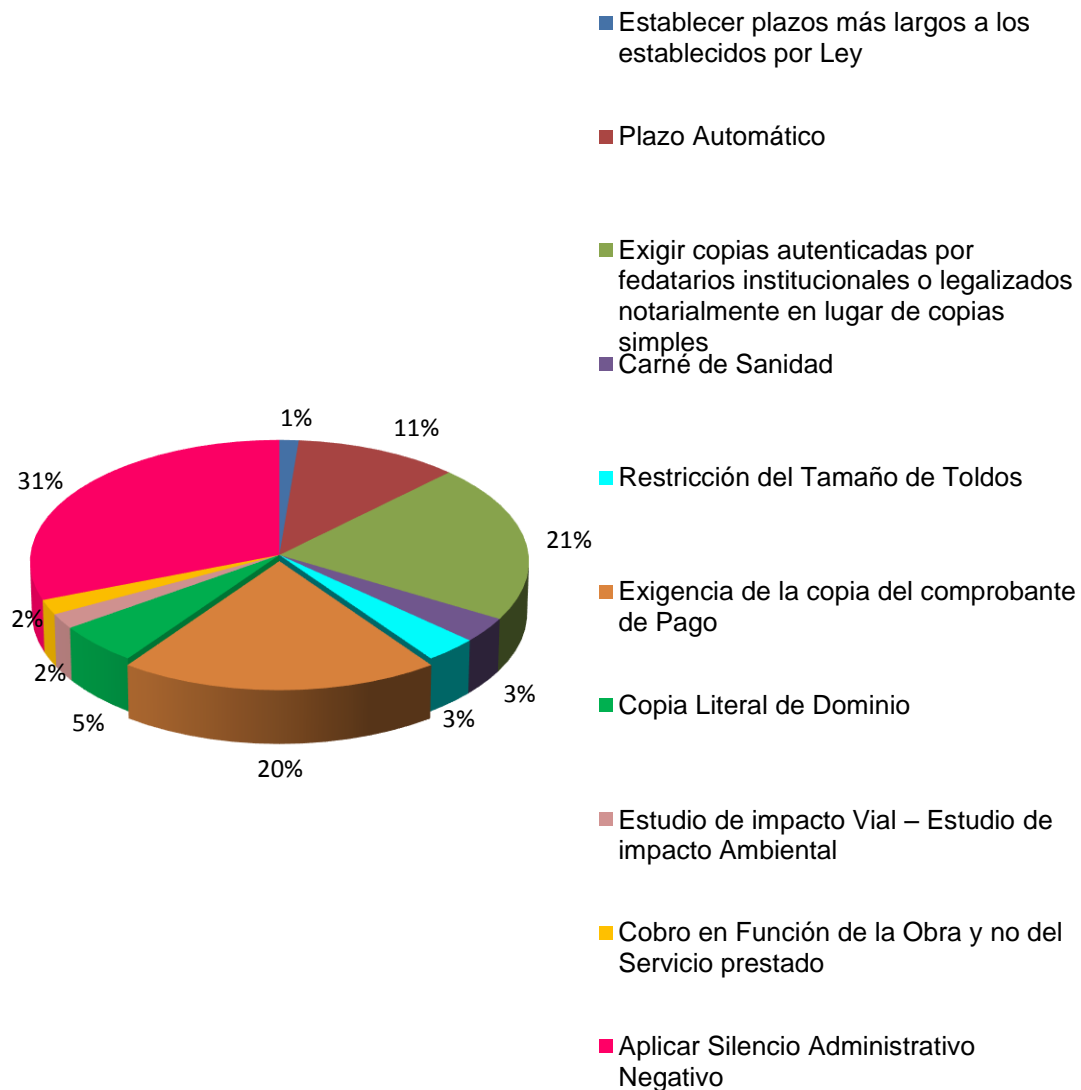
Cuadro Resumen N.º 22

PROCEDIMIENTOS «DESDOBLADOS» QUE CONTIENEN BARRERAS BUROCRÁTICAS			
1	Establecer plazos más largos a los establecidos por Ley	1%	2
2	Plazo Automático	11%	17
3	Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples	21%	32
4	Carné de Sanidad	3%	5
5	Restricción del Tamaño de Toldos	3%	5
6	Exigencia de la copia del comprobante de Pago	20%	30
7	Copia Literal de Dominio	5%	8
8	Estudio de impacto Vial – Estudio de impacto Ambiental	2%	3
9	Cobro en Función de la Obra y no del Servicio prestado	2%	3
10	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	31%	47
TOTAL		100%	152

Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna
Elaboración: Propia

Gráfico N.º 16

PROCEDIMIENTOS «DESDOBLADOS» QUE CONTIENEN BARRERAS BUROCRÁTICAS



Fuente: Cuadro N.º 22

Elaboración: Propia

Comentario:

Como ya lo hemos expuesto en el cuadro N.º 1 son 85 los procedimientos que contienen las 238 barreras burocráticas, de acuerdo a esos datos, es posible desarrollar el total de procedimientos afectados, sin embargo existen ciertos procedimientos dependientes de otros que también contienen barreras burocráticas.

Para entenderlo mejor, es necesario mencionar que dentro de algunos de los procedimientos numerados en el Tupa de la MPT, existe una sub división de procedimientos pequeños, si bien es cierto no son todos, ni tampoco la mayoría; pero estos pocos también tienen sus propios requisitos, exigencias, prohibiciones y/o cobros que se han configurado como barreras burocráticas.

Es decir «desdoblado» los procedimientos hemos detectado que son 85 los procedimientos numerados correlativamente en el Tupa de la MPT que contienen barreras burocráticas, pero además existe un adicional de sesenta y cinco (65) procedimientos que se ubican en el interior de esos 85, que también contienen barreras burocráticas.

Siguiendo estas líneas, si desdoblamos los procedimientos tenemos ciento cincuenta y dos (152) procedimientos que contienen los diferentes tipos de barreras burocráticas, siendo la aplicación del silencio administrativo negativo la barrera que obtuvo el treinta y uno por ciento (31%), seguido de la barrera que exige copias fedateadas o legalizadas en lugar de copias simples con el veinte y uno por ciento (21%) y finalmente las barreras que exigen las copias de los comprobantes de pago y la fijación de plazos en lugar de la aprobación automática obtuvieron el veinte (20%) y el once (11%) por ciento respectivamente.

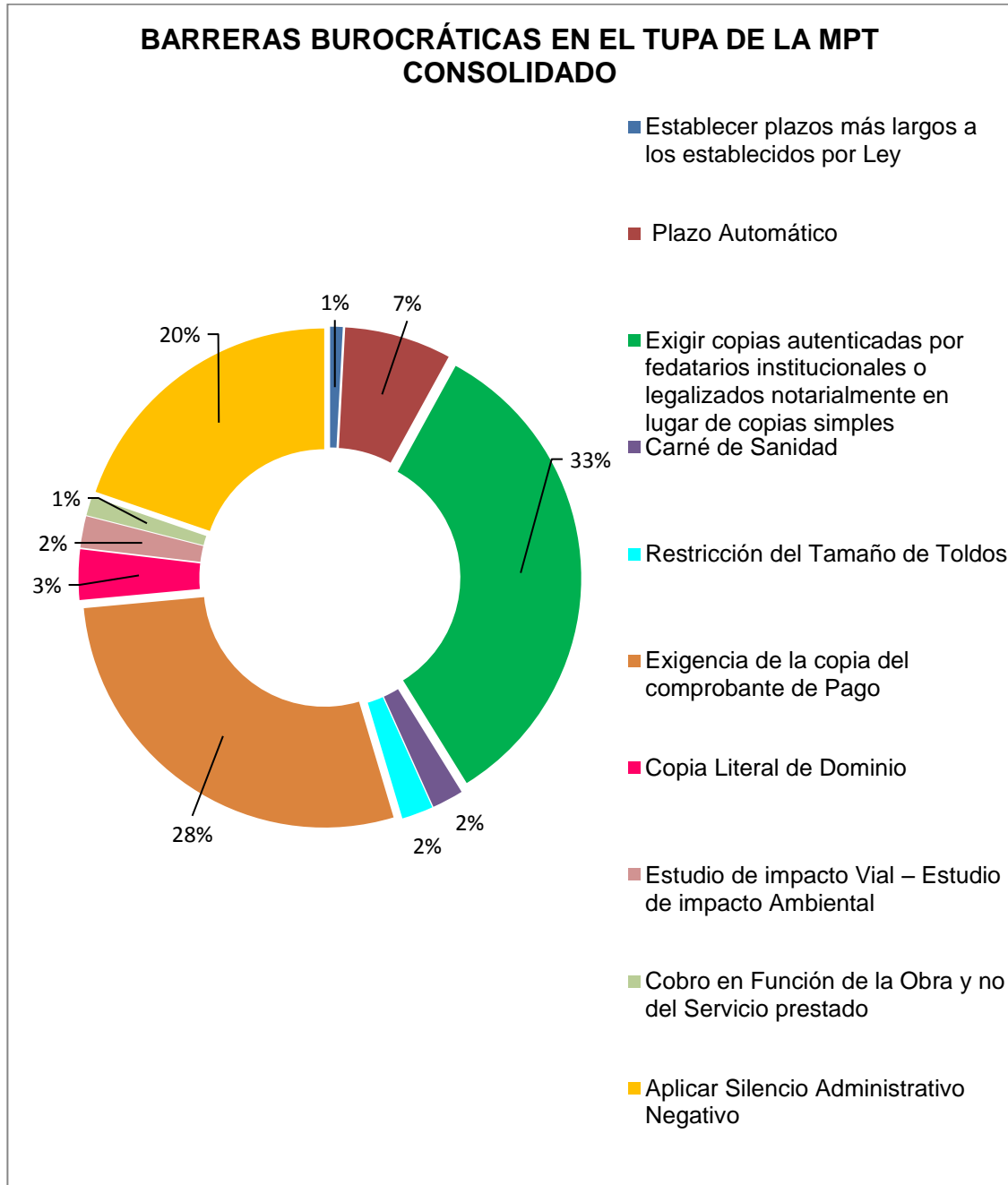
Las demás barreras están contenidas entre el cinco (5%), tres (3%), dos (2%) y uno (1%) por ciento de los 152 procedimientos, tal como lo explican el cuadro N.º 22 y el gráfico N.º 16.

VI. Consolidado de barreras burocráticas

Cuadro Resumen N.º 23

PRIMER CONSOLIDADO DE B.B EN EL TUPA DE LA MPT			
1	Establecer plazos más largos a los establecidos por Ley	1%	3
2	Plazo Automático	7%	17
3	Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples	33%	79
4	Carné de Sanidad	2%	5
5	Restricción del Tamaño de Toldos	2%	5
6	Exigencia de la copia del comprobante de Pago	28%	67
7	Copia Literal de Dominio	3%	8
8	Estudio de impacto Vial – Estudio de impacto Ambiental	2%	5
9	Cobro en Función de la Obra y no del Servicio prestado	1%	3
10	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	20%	47
Total		100%	238
<p>Fuente: Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna Elaboración: Propia</p>			

Gráfico N.º 17



Fuente: Cuadro N.º 23

Elaboración: Propia

Comentario:

De esta manera llegamos al séptimo segmento, el cual recopila todo el estudio realizado en dos cuadros consolidados y su respectivo gráfico.

El primer cuadro mencionado, determina que, fueron 238 barreras burocráticas detectadas al interior del Tupa de la MPT, las cuales se dividieron en 10 tipos, tal como lo organiza el cuadro N.º 23.

La barrera más nociva para los administrados, es la de exigencia de copias fedateadas o legalizadas en lugar de copias simples, ya que se aplicó ochenta y dos (82) veces, cifra que equivale al treinta y tres por ciento (33%), seguido del requerimiento de la copia del comprobante de pago con un veinte y ocho por ciento (28%), para terminar con la aplicación desmedida del silencio administrativo negativo la cual se aplicó cuarenta y siete veces, lo que equivale al veinte por ciento (20%).

Al mismo tiempo, fueron 17 las veces en que se impusieron un plazo en lugar de calificar a los procedimientos como procedimientos con aprobación automática, cifra que corresponde al siete por ciento (7%), seguido del requerimiento de la copia literal de dominio que equivale al tres por ciento (3%), así como la exigencia del Carné de Sanidad, la restricción del tamaño de toldos y el requerimiento del Estudio de impacto ambiental, tres barreras que se aplicaron en cinco (5) procedimientos, lo que corresponde a un dos por ciento (2%) y finalmente establecer plazos más largos a los establecidos en la ley, así como el cobro de tasas en función a la obra y no sobre el costo que asume la MPT por prestar el servicio; son las barreras que obtuvieron una incidencia equivalente al 1%; cifras que están bien detalladas en el cuadro N.º 23 así como su gráfico N.º 17.

Cuadro Resumen N.º 24

SEGUNDO CONSOLIDADO DE LA AFECTACIÓN DE LAS B.B A LAS NORMAS, PRINCIPIOS Y D.F.E					
TIPO DE BARRERA		Nº DE B.B	NORMA	PRINCIPIO	D.F.E
1	Establecer plazos más largos a los establecidos por Ley	2	10	2	—
2	Plazo Automático	17	20	17	17
3	Exigir copias autenticadas por fedatarios institucionales o legalizados notarialmente en lugar de copias simples	79	79	316	26
4	Carné de Sanidad	5	10	15	5
5	Restricción del Tamaño de Toldos	5	15	5	5
6	Exigencia de la copia del comprobante de Pago	67	134	134	27
7	Copia Literal de Dominio	8	24	16	7
8	Estudio de impacto Vial – Estudio de impacto Ambiental	5	10	10	3
9	Cobro en Función de la Obra y no del Servicio prestado	3	9	3	3
10	Aplicar Silencio Administrativo Negativo	47	235	47	34
Total		238	546	565	127

Fuente: Cuadro Resumen N.º 17,19 y 23 y Gráfico N.º 11

Elaboración: Propia

Comentario:

Finalmente, tenemos el segundo cuadro consolidado, el cual recopila toda la información mostrada en los cuadros 17,19 y 23; así como en el gráfico N.º 11.

De esta manera, se puede determinar cuántas veces han sido vulneradas las normas, principios de simplificación administrativa y los derechos fundamentales económicos por la imposición de barreras burocráticas. Por lo tanto, incluye aquellas normas, principios y derechos fundamentales económicos que han sido vulnerados en reiteradas veces, por cada barrera burocrática.

Así tenemos que, las 238 barreras burocráticas detectadas en el Tupa de la MPT, vulneran quinientos cuarenta y seis (546) veces, diferentes normas que promueven la simplificación administrativa; precisando que una determinada norma ha sido vulnerada en reiteradas veces, por lo tanto son 546 el número de veces que las 14 normas detectadas son vulneradas.

En cuanto a los principios, fueron vulnerados quinientas sesenta y cinco (565) veces por las 238 barreras burocráticas del Tupa de la MPT; es decir los seis (6) principios detectados son vulnerados 565 veces por la imposición de barreras burocráticas.

Por último, los cinco (5) derechos fundamentales económicos señalados en el presente estudio, fueron afectados ciento veinte siete veces (127) por la inclusión de las 238 barreras burocráticas en el Tupa de la MPT.

CAPÍTULO VI

DE LOS RESULTADOS

I. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPOTESIS Y VERIFICACIÓN DE LAS VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS

En esta sección, se desarrolla el análisis de los resultados obtenidos en nuestra investigación, como producto de la culminación de un proceso de verificación a través de cuadros, los cuales nos permitieron organizar toda la información recopilada.

Por lo tanto, nos encontramos en condiciones de verificar nuestras hipótesis, tomando como punto de partida las específicas para culminar en la principal o General.

1.1 Comprobación de las hipótesis

Para la comprobación de las hipótesis de la presente investigación, fue necesario estudiar detenidamente el Tupa de la MPT. La Información extraída de este instrumento, nos ha permitido obtener resultados que nos ayudan a demostrar y/o comprobar nuestras hipótesis planteadas.

El análisis que hemos utilizado, ha sido el Cualitativo, en función al estudio minucioso del documento precitado en el cual hemos podido detectar 238 barreras burocráticas, las cuales fueron ordenadas por segmentos de acuerdo al tipo de barrera al que pertenecen y dentro de que segmento del Tupa se encuentran.

Es por ello que, se ha realizado una diversidad de cuadros y gráficos, en los cuales se han señalado de manera independiente las normas legales, principios y derechos fundamentales económicos que se están contraviniendo con su imposición.

Finalmente, con todos estos datos podemos inferir la confirmación de nuestras hipótesis.

1.1.1 Hipótesis específicas

- **Hipótesis específica 1**

“Las barreras burocráticas incluidas en el Tupa de la MPT causan una afectación a los principios y normas de simplificación Administrativa.”

De acuerdo al estudio realizado se pudo comprobar nuestra primera hipótesis, con el resultado siguiente:

Se detectaron diez (10) tipos de barreras burocráticas ilegales, las cuales se agruparon así: Establecer plazos más largos a los establecidos por Ley, no aplicar el plazo automático, exigir copias fedateadas o legalizados en lugar de copias simples, exigir el carné de Sanidad, restringir el tamaño de toldos más de lo dispuesto en la ley, exigir la copia del comprobante de pago, exigir copia Literal de Dominio, requerir el estudio de impacto Vial y el estudio de impacto ambiental, cobrar en función a la obra, aplicar el Silencio Administrativo Negativo.

Así, se hallaron dentro de dichos tipos de barreras, un total de doscientos treinta y ocho (238) barreras burocráticas, las cuales se encuentran dispersas dentro de las cinco (5) gerencias y una (1) oficina que conforman el Tupa de la MPT.

Los 10 tipos de barreras burocráticas detectados vulneran catorce (14) normas que promueven la simplificación administrativa. Siendo la norma más afectada (por los 10 tipos de barreras burocráticas) la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, la cual obtuvo el treinta y seis por ciento (36%) de afectación.

La segunda norma más afectada es la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual obtuvo un diez y ocho por ciento (18%), finalmente la Ley de Regulación de habilitaciones urbanas y de Edificaciones, la cual obtuvo el siete por ciento (7%) de

afectación, frente a un cuatro por ciento (4%), que fue el resultado de las normas restantes. Tal como lo observamos en el cuadro resumen N.º 16 (pág. 464) y los gráficos N.º 10 y 11 (pág. 465 y 467).

De la afectación de los principios de simplificación administrativa, fueron seis (6) los vulnerados; el principio más afectado fue el de legalidad, vulnerado por los 10 tipos de barreras burocráticas, equivalente al cincuenta y seis por ciento (56%), seguido del principio de simplicidad que tiene una vulneración que corresponde al veinte y dos por ciento (22%), y finalmente los principios de veracidad, celeridad, eficacia y predictibilidad, obtienen el seis por ciento (6%) de vulneración. Así lo demostramos en el cuadro resumen N.º 17 y en el gráfico N.º 12 (pág. 469 y 470); así como en el cuadro resumen N.º18 y el gráfico N.º 13 (pág. 471).

Por lo tanto, se procede a comprobar la hipótesis específica 1, en el sentido de que la aplicación de las 238 barreras burocráticas encontradas en el Tupa de la MPT, causan una afectación a los principios y normas de simplificación administrativa, tal como lo hemos demostrado en la presente investigación.

- **Hipótesis específica 2**

“Las barreras burocráticas establecidas en el Tupa de la MPT vulneran los derechos fundamentales económicos de los administrados, al no permitirles ingresar adecuadamente al mercado”

Como secuela del estudio que hemos realizado, nuestra segunda hipótesis pudo ser comprobada con el resultado siguiente:

Si bien, no son las doscientos treinta y ocho (238) barreras burocráticas detectadas las que vulneran los derechos fundamentales económicos, sin embargo son ciento veinte y siete (127) las que sí lo hacen, cifra que equivale al cincuenta y tres (53%) del total de barreras identificadas. Así lo expresa el cuadro resumen N.º 21 y el gráfico N.º 15 (Pág. 475).

Los derechos fundamentales económicos afectados son cinco (5), siendo el derecho al libre acceso al mercado el más afectado, pues fue vulnerado por noventa y nueve (99) barreras, lo que equivale al setenta y ocho por ciento (78%) del total mencionado; seguido del derecho de Libre Competencia afectado en un trece por ciento (13%) y finalmente los derechos de Libertad de Organización, Libertad de Trabajo y el derecho de Propiedad, los cuales fueron afectados en un cuatro (4%), tres (3%) y dos (2%) por ciento respectivamente. Así se evidencia en el cuadro resumen N.º 20 y el gráfico N.º 14 (Pág. 474).

De esta manera comprobamos la hipótesis específica 2, en el sentido que son 127 las barreras burocráticas incluidas en el Tupa de la MPT, que vulneran los derechos fundamentales económicos de los administrados, por lo tanto, es evidente que su imposición afecta en gran medida a los agentes económicos.

1.1.2 Hipótesis general

“La inclusión de barreras burocráticas en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Tacna vulnera los principios, normas de Simplificación Administrativa y los derechos fundamentales económicos de los administrados de forma permanente.”

De los resultados obtenidos, se ha podido comprobar las hipótesis formuladas y es posible inferir con precisión que todo tipo de barrera burocrática afecta las normas, principios de simplificación administrativa, así como los derechos fundamentales económicos, por lo tanto su aplicación tiene efectos perniciosos para los administrados.

Se ha comprobado que, son ochenta y cinco (85) procedimientos que equivalen al cuarenta y tres por ciento (43%) (cuadro resumen N.º 1 y gráfico N.º 1 – pág. 443), del total de procedimientos del Tupa de la MPT que contienen barreras burocráticas.

Además, se pudo verificar que los 85 procedimientos mencionados, albergan sesenta y siete (67) sub procedimientos; por lo tanto al contabilizarlas se

obtuvo un total de ciento cincuenta y dos (152) procedimientos, tal como lo expresa el cuadro resumen N.º 22 (pág. 477) y el gráfico N.º 16 (pág. 478), que contienen las doscientas treinta y ocho (238) barreras burocráticas (cuadro resumen N.º 23 y gráfico N.º 17 - pág. 480 y 481) detectadas en el mencionado documento compilatorio.

Estas 238 barreras vulneran catorce (14) normas (cuadro resumen N.º 16 - pág. 464 y gráfico n.º 10 - pág. 465) y seis (6) principios que promueven la simplificación administrativa, normas y principios vulnerados quinientos cuarenta y seis (546) y quinientos sesenta y cinco (565) veces por las 238 barreras burocráticas detectadas en el Tupa de la MPT (cuadro resumen N.º 24 pág. 480).

En cuanto a los derechos fundamentales económicos, son cinco (5) los vulnerados, pero solo por el cincuenta y tres por ciento (53%) de barreras burocráticas detectadas, es decir no todas las barreras detectadas en esta investigación han afectado los derechos económicos, eso se debe al tipo de procedimiento que alberga la barrera; sin embargo eso no significa que la afectación sea irrisoria, ya que estos derechos han sido vulnerados ciento veinte y siete (127) veces por la imposición de las 127 barreras burocráticas del Tupa de la MPT. (cuadro resumen N.º 21 y gráfico N.º 15 - pág. 475).

De esta manera, podemos constatar la hipótesis general, en el sentido que el 43% de procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Tacna, contienen 238 barreras burocráticas, las cuales vulneran los principios, normas de Simplificación Administrativa y los derechos fundamentales económicos de los administrados, así se evidencia la afectación permanente que produce la aplicación de barreras burocráticas en el Tupa de la MPT

CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El presente trabajo de investigación ha generado los siguientes temas de discusión:

I. DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS

El problema planteado nos dejó la tarea de demostrar que la inclusión de barreras burocráticas en los procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Tupa) de la Municipalidad Provincial de Tacna (MPT), causaban una afectación en las normas y principios de simplificación administrativa, así como en los derechos fundamentales económicos.

Pues bien, para ello fue necesario utilizar una de las metodologías de análisis utilizada por la Comisión de eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) del Indecopi. La regla es: «primero legalidad antes que razonabilidad».

De esta manera, estudiamos detenidamente el Tupa de la MPT, con el afán de verificar si las medidas impuestas seguían las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, y además si cada una de ellas concordaba con el marco legal vigente, lo que es conocido como el análisis de fondo. Ello implicaba contrastar el acto o la disposición emitida, con todas las normas posibles que se encuentren vinculadas a él.

Siguiendo el esquema, detectamos que el Tupa de la MPT contiene 238 barreras burocráticas ilegales, por lo tanto el análisis termina en esa etapa y ya no corresponde realizar un análisis de razonabilidad. Así, se pudo demostrar que la afectación a los derechos fundamentales económicos de los administrados, así como la vulneración a las políticas y normas de simplificación administrativa, es un hecho.

Por lo tanto, es claro que apostamos por la eliminación de dichas barreras, para lo cual es necesario invocar el apoyo del Indecopi el cual a través de la Comisión de eliminación de barreras burocráticas - Tacna, podría iniciar la respectiva investigación y buscar la estrategia más idónea para poder concretar la sugerida eliminación.

Ello fundado en que creemos que la existencia de barreras burocráticas es un mal tan nocivo que no solo afecta a los agentes económicos, sino a todos.

Así lo sostiene Sofía Ugaz Sorbazo,⁴²¹ cuando señala que el imponer una disposición genera costos, que recaen en el Estado, pues este debe verificar su cumplimiento; costos para los ciudadanos, pues es lógico que las empresas trasladen «el sobre costo de las trabas burocráticas a través del precio, y por otro lado se disminuye el número de competidores en el mercado en tanto disuade a las empresas de ingresar o permanecer en él.

Por ende, los consumidores ven reducida su gama de elección y la posibilidad de tener precios más bajos. Adicionalmente, las altas barreras de entrada están relacionadas con el crecimiento de la economía informal.⁴²² »

Es así que, se evidencia la afectación en cadena, que produce la imposición de barreras burocráticas.

II. DE LAS PRÁCTICAS DEL INDECOPI

No podemos dejar de mencionar la labor llevada a cabo por el Indecopi, pues el aporte de dicha institución es notoria.

Está demostrado que, el número de barreras burocráticas inaplicadas y/o eliminadas por la CEB van ascendiendo cada año. De acuerdo a ello, de enero a

421 UGAZ SORBAZO, SOFÍA y PAREDES FIESTAS, GUILLIANA. (2014) *El análisis de razonabilidad a través de los pronunciamientos del Indecopi: cómo evitar medidas impuestas utilizando el «de tñ marin de do pingüe»* Revista Año 10. Nro. 19 Primavera 2014 – Indecopi. Formato: PDF. Disponible: En línea: (http://servicio.indecopi.gob.pe/revistaCompetencia/castellano/articulos/primavera2014/Sofia_Ugas_Sobarzo.pdf) Consultado: 06.09.2016 -12:28 pm.

.422 ídem

diciembre del año 2015, el Indecopi pudo detectar 1 885 barreras burocráticas y con ello generar un ahorro efectivo de S/ 333 millones de soles.

Dentro de estas líneas, la ciudad de Tacna, es una de las ciudades que contribuyó con este ahorro con una suma de S/. 22 208 mil soles, equivalentes al 0,01 por ciento del ahorro obtenido a nivel nacional (S/ 333 millones de soles) a través de dos resoluciones: (i) la resolución 122-2015/INDECOPI-TAC y (ii) la resolución 441-2015/INDECOPI-TAC; en la primera resolución la materia fue el desconocimiento de la aplicación del silencio positivo y en la segunda se determinó la aplicación de diferentes barrera burocráticas; ambas resoluciones procedían de procedimientos seguidos en contra la Municipalidad Provincial de Tacna .

Reduciendo más el campo de discusión, la presente investigación se basó en el estudio del Tupa de la MPT, el cual contiene 238 barreras burocráticas, cuya eliminación sería un aporte potencial para la sociedad.

Forma parte de ese aporte, el ahorro del tiempo que los administrados vienen invirtiendo innecesariamente en cada procedimiento que contiene una determinada barrera burocrática.

Así mismo, se pudo determinar el valor económico del tiempo, lo que a su vez nos permitió hallar cuanto es el tiempo que los administrados invierten de manera innecesaria por la aplicación de barreras burocráticas en el Tupa de la MPT. Solo así fue posible encontrar el ahorro económico que dejaría la eliminación de las barreras burocráticas detectadas por el tiempo mal invertido, el cual es una suma ascendente a mil trece millones novecientos dos ochocientos setenta y seis soles aproximadamente (S/. 1 013 902 876), favorable para los administrados que se sujetan al mencionado Tupa.

Es preciso mencionar que, en el presente año la CEB del Indecopi, está desarrollando una nueva estrategia para la eliminación de barreras burocráticas, la cual consiste simplemente en llevar a cabo una labor preventiva en lugar de la imposición de sanciones, de esta manera fue posible la eliminación de barreras

burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, de manera voluntaria por las entidades del Estado.

El resultado de esta estrategia fue la eliminación voluntaria de 1,154 barreras burocráticas por parte de 45 entidades públicas en la ciudad de Lima, recibiendo el Premio a las Buenas Prácticas en Gestión Pública 2016, por parte de la Organización Ciudadanos al Día (CAD), por dicha labor.

Creemos que, esta debe ser la metodología que debe ser extrapolada a la CEB del Indecopi – Tacna y también por la MPT. Eliminar de manera voluntaria las 238 barreras burocráticas halladas en su Tupa, simplificaría notablemente una serie de procedimientos.

Ese es el compromiso que deben asumir, en este caso las entidades mencionadas, y en especial la entidad edil, ya que no es posible que albergue un gran número de trabas burocráticas tratándose de la municipalidad central de Tacna. Lo volvemos a mencionar, las barreras burocráticas impuestas perjudican el libre acceso al mercado, perjudican la economía de la ciudad, perjudican a los consumidores, es decir la afectación que estas producen en todos los ciudadanos tacneños, es exorbitante.

III. A MODO DE REFLEXIÓN

Finalmente, creemos más que necesario preguntar el ¿por qué de la imposición de tantas trabas innecesarias, si estamos en medio de tantas políticas estatales que pregonan la simplificación administrativa, el desarrollo económico y la productividad empresarial?

Pues bien, la respuesta puede parecer sencilla, pero es lo que se suele enfrentar, la mayoría de instituciones públicas se encuentran en una etapa inicial, donde no cuentan con un buen equipo de funcionarios que se encuentren comprometidos a eliminar cualquier práctica burocrática; todo lo contrario dan la percepción de que se empeñan por generar más barreras innecesarias.

Así lo señala Sofía Ugaz Sorbazo⁴²³ en una reflexión respecto al análisis que debe realizar la Sala al momento de resolver las apelaciones interpuestas, en la cual indica lo siguiente: «las entidades imponen las exigencias, requisitos, limitaciones o prohibiciones sin evaluar el impacto de la misma en los agentes económicos, el mercado o los consumidores. Este resultado es bastante preocupante pues, si queremos ser un país competitivo, es necesario que las entidades internalicen la necesidad de realizar esta evaluación ex ante para evitar medidas ineficientes, innecesarias o desproporcionadas, cuyos efectos perniciosos solo son «apagados» por el Indecopi de manera ex post.»

423 Ídem.

CAPÍTULO VIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I. CONCLUSIONES

De la realización del presente estudio se arribaron a las siguientes conclusiones.

PRIMERA. Las barreras burocráticas en el Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna, causan una visible afectación a los principios y normas de simplificación Administrativa, generando una administración llena de procedimientos lentos, ineficaces, ilegales y/o irrazonables.

Fueron 238 las barreras burocráticas detectadas, las que vulneraron 14 normas y 6 principios que promueven la simplificación administrativa. Siendo la norma afectada por las 10 barreras la Ley del Procedimiento Administrativo General, seguida de la ley Orgánica de Municipalidades y finalmente la Ley de Regulación de habilitaciones urbanas y de Edificaciones. En cuanto a los principios, el más afectado fue el de legalidad, vulnerado por los 10 tipos de barreras burocráticas, seguido del principio de simplicidad.

Esta mala praxis, de generar barreras burocráticas cuando son innecesarias, mantienen alejados al Perú de sus objetivos trazados para convertirse en un país idóneo para la inversión internacional y nacional, por lo tanto la labor del Indecopi a través de la Comisión de Eliminación de barreras burocráticas, es un gran acierto que aporta mejorías en la administración pública y con resultados benéficos para todos los administrados.

SEGUNDA. Las barreras burocráticas en el Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna, vulneran los derechos fundamentales económicos de los administrados.

Por lo tanto, como lo hemos demostrado en la presente investigación, los derechos fundamentales económicos afectados son 5, siendo el derecho al libre acceso al mercado el más afectado, vulnerado por 99 barreras; seguido del derecho a la Libre Competencia y finalmente los derechos a la Libertad de Organización, a la Libertad de Trabajo y el derecho a la Propiedad.

TERCERA. Las barreras burocráticas en el Tupa de la Municipalidad Provincial de Tacna, vulneran los principios y normas de Simplificación Administrativa, así como los derechos fundamentales económicos de los administrados de forma permanente.

Por lo tanto la eliminación de las 238 barreras burocráticas detectadas en el interior de los 85 procedimientos en el Tupa de la MPT, sería la solución para el problema planteado, además de ir de acuerdo a las políticas de simplificación administrativa y el respeto a los derechos fundamentales económicos de todos los administrados.

II. RECOMENDACIONES

2.1 RECOMENDACIÓN ÚNICA

Para poder llegar a ser más que un país en vías de desarrollo; necesitamos de muchos aportes, uno de ellos es tener una administración pública idónea, que vaya de la mano con las políticas de simplificación administrativa y que ayuden a impulsar el desarrollo económico.

Es por ello, que a través de la presente investigación, RECOMENDAMOS la abrogación del Tupa actual de la Municipalidad Provincial de Tacna, para dar paso a uno que carezca de requisitos, exigencias, prohibiciones y/o cobros de carácter ilegal y/o irracional, apegado a la constitución y a todo el marco normativo vigente, haciendo una adecuada interpretación de ellas; con el fin de respetar y proteger los derechos de los administrados.

Tal como se ha comprobado a través de la presente investigación, el Tupa actual de MPT, contiene 238 barreras burocráticas, he ahí la urgencia de una reforma global de dicho texto.

Creemos que, la causa de tanto procedimiento innecesario, es atribuible a la interpretación errónea de la autonomía municipal, a la falta de compromiso de los funcionarios y a la falta de consciencia respecto de las consecuencias que genera la imposición de un acto o disposición administrativa; todo ello genera una desvinculación del verdadero sentido de las normas nacionales y genera un desaliento a la inversión privada; traduciéndose todo esto en pérdidas económicas para el país.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ - GENDÍN Y BLANCO, SAVINO (1958). *Tratado General de Derecho Administrativo*. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona.
- ANDRADE ARRIAGA, DIEGO; LUCCHETTI RODRIGUEZ, ALFIERI; DELGADO SILVA, ÁNGEL. *Mesa Redonda: Barreras Burocráticas y Autonomía Municipal*. *Revista del Círculo de Derecho Administrativo - PUCP*. 395-375, pp. Lima.
- ARGERI, SAÚL A. (1982). *Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa*. Editorial Astrea. 396,pp. Buenos Aires.
- ARIÑO ORTIZ, GASPAR Y OTROS (2004). *Principios de Derecho Público Económico. La empresa y su regulación*. 241, pp. Lima.
- ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO (2010). *Modernizando el Estado para un País Mejor: Ponencias del cuarto congreso nacional de Derecho Administrativo*. Editorial Palestra Editores. Lima.
- BACA CALDERÓN, MARCO ANTONIO Y SAAVEDRA PALACIOS, HERMES JEREMY (2012). *Competencia de Indecopi para conocer de Barreras Burocráticas que limitan la inversión en servicios públicos e infraestructura de obras públicas*. Blog - PUCP.
Disponible:
[<http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/464.pdf>]
- BULLARD GONZALES, ALFREDO (2006). *Derecho y economía - El análisis económico de las instituciones legales*. Segunda Edición. Editorial PALESTRA. 1293, pp.
- CARBAJAL BALCÁZAR, EDITH; GUIMARAY MORALES, ÁLVARO. CASTRO MIYASHIRO, JOSÉ (2015). *Boletín barreras burocráticas 2015*. Boletín Semestral. Formato: PDF. Disponible:
[file:///F:/Tesis%20-%20PDF/Lineamientos%20INDECOPI/Boletin_2014-II%20B.B.pdf]

- CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (2013). Sesión Ordinaria N° 25 CODEMYPE. Formato: PDF. Lima.
Disponible:
[http://www.cofide.com.pe/archivos/PRESENTACION_SESION_ORDINARIA_N_25_CODEMYPE.pdf]
- COMISIÓN DE ACCESO AL MERCADO DEL INDECOPI (2006). *Índice de Barreras Burocráticas Impuestas por las Municipalidades Correspondiente al año 2006*. Formato: PDF. Lima
Disponible:
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_municipal/apreciaciones/NFORME_SOBRE_BARRAS_BUROCRATICAS_2006.pdf]
- COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DE LA SEDE CENTRAL DEL INDECOPI (2010). *Pronunciamientos en los que la Comisión declaró la existencia de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad. Principales barreras identificadas por la Comisión*. Formato: PDF. Lima. Disponible:
[http://gestionpublica.org.pe/plantilla/reprt_est/rp_39.PDF]
- CORPRESEARCH (2014). *Informe de Riesgo País: Perú*. Formato PDF. Disponible:[http://www.corpbancainversiones.cl/storage/CBI_CR_Peru_jul14.pdf]
- CÓRDOVA SCHAEFER, JESÚS (2012). *Compendio Legal de la Administración Pública – Legislación Jurisprudencia y comentarios*. Editorial ECB Ediciones. Lima.
- CÓRDOVA SCHAEFER, JESÚS (2010). *Derecho empresarial en la Jurisprudencia*. Editorial Caballero Bustamante S.A.C. Lima.
- DIARIO MACRO GESTIÓN (2014). *Indecopi declara como barreras burocráticas a las renovaciones de Defensa Civil*. Formato: HTML.
Disponible:
[http://www.macrogestion.com.pe/indecopi-declara-como-barreras-burocraticas-a-las-renovaciones-de-defensa-civil/#_]

- DIARIO GESTIÓN (2014). *CCL destaca resolución de Indecopi que declara ilegal barrera burocrática de SUCAMEC*. Formato: HTML.
Disponible:
[<http://gestion.pe/economia/ccl-destaca-resolucion-indecopi-que-declara-ilegal-barrera-burocratica-sucamec-2097781>]
- DIARIO GESTIÓN (2016). *Riesgo país de Perú en 2.50 puntos porcentuales*.
Disponible: [<http://gestion.pe/economia/riesgo-pais-peru-250-puntos-porcentuales-2152063>]
- DIARIO OFICIAL EL PERUANO (2015). *Adoptan sanciones drásticas frente a barreras burocráticas*. Formato: HTML.
Disponible:
[<http://www.elperuano.com.pe/edicion/noticia-adoptan-sanciones-drasticas-frente-a-barreras-burocraticas-14073.aspx>]
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2009) *Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y tareas pendientes*. Lima.
Disponible:[http://www.bvcooperacion.pe/biblioteca/bitstream/123456789/6026/1/BVCI0007011_1.pdf]
- DONAYRE MONTESINOS, CHRISTIAN (2010). *Constitución, Economía y Empresa en el Perú*. Primera edición. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) 341 pp. Lima.
- DRAGO ALFARO, MARIO Y ZUMAETA CASTRO, FIORELLA. *El Estado contra el Estado: el modelo peruano de eliminación de barreras burocráticas como propuesta para el crecimiento económico de países en vías de desarrollo*. Formato: HTML. Lima.
Disponible:
[<http://www.forseti.pe/articulos/el-estado-contra-el-estado-el-modelo-peruano-de-eliminacion-de-barreras-burocraticas-como>]
- ESTUDIO CARPIO PINTO ABOGADOS ASOCIADOS. *Información Legal Barreras Burocráticas*. Formato: HTML. Lima.
Disponible: [http://carpioabogados.com/barreras_burocraticas.html]

- FLINT BLANCK, PINKAS (1986). *Derecho Empresarial*. Editorial Studium. Lima.
- FOY VALENCIA, PIERRE (2012). *Gestión Ambiental y Empresa*. Editorial Rodhas. Lima.
- GARCÍA RIEGA, ALEJANDRO JORGE. *Contraloría General de la República. Organización Municipal*. Formato: Word. Lima.
Disponible:
[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:r70OLloZuRsJ:https://apps.contraloria.gob.pe/transfereciagestion/material/Modulo_I/Organizaci%25C3%25B3n%2520Municipal.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe]
- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO (2011). *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I y Tomo II. Editorial Palestra Editores. Lima.
- GONZÁLEZ VIGIL, FERNANDO (2013). *Nuevo Régimen Económico Constitucional Y Política Exterior*. Revista PUCP, Instituto de Estudios internacionales - Agenda Internacional. Grupo del banco mundial. *Doing bussiness – Midiendo Regulaciones para hacer negocios*. Formato: PDF Lima.
Disponible:
[<http://espanol.doingbusiness.org/rankings>]
- GORDILLO, AGUSTÍN (2003). *Tratado de Derechos Administrativos*. Tomo I - Parte General. ARA Editores E.I.R.L. Lima.
- GUASTINI, RICCARDO (2010). *Interpretación, Estado y Constitución*. ARA Editores E.I.R.L. 237,pp. Lima.
- INSTITUTO PERUANO DE ECONOMÍA. Página web oficial.
Disponible: [<http://www.ipe.org.pe/documentos/indice-de-competitividad-regional-incore-peru-2014>]
- JIMÉNEZ ALEMÁN, JOSÉ ALONZO. (2011). *La concretización de la tutela efectiva en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas: a propósito de la conducta de determinadas entidades públicas por mantener barreras de acceso al mercado*. Revista del círculo de Derecho Administrativo PUCP. RDA 11 – Contencioso Administrativo.

- LÓPEZ LÓPEZ, MARÍA DOLORES (2010). *Fundamentos de Economía Empresa Derecho Administrativo y Metodología de la investigación Aplicada a la RSC*. Editorial Netbiblo S.L. 383, pp. Madrid.
- MALPARTIDA CASTILLO, VÍCTOR Y PALMA NAVEA, JOSÉ ENRIQUE (1999) Compiladores. *Derecho, Economía y Empresa*. Editorial San Marcos. 21,pp. Lima.
- MANUAL DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS (2013). *Análisis de las funciones del INDECOPI a la luz de las decisiones de sus órganos Resolutivos– Indecopi*. 152, pp. Lima.
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. *Índice de Competitividad Regional*.
Disponible:[http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1581&Itemid=101148]
- MORON URBINA JUAN CARLOS (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta jurídica S.A. Lima
- MOYA CÓRDOBA, ADRIÁN. *Proceso de Calidad*. Formato: PDF. Costa Rica.
Disponible:
[http://www.campus.co.cr/educoop/docs/md/varios/v_09_man_proc_calid.pdf]
- OBANDO BLANCO, VÍCTOR ROBERTO. *Proceso civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*, Blog PUCP. Formato: HTML. Lima.
Disponible:
[<http://blog.pucp.edu.pe/item/176025/tutela-jurisdiccional-efectiva>]
- OCHOA CARDICH, CÉSAR Y KRESALJA BALDO, ROSELLO (2009). *Derecho Constitucional Económico*. Fondo Editorial de la pontificia Universidad Católica del Perú. 938 pp. Lima.
- OCHOA CARDICH, CÉSAR Y KRESALJA BALDO, ROSELLO (2012). *El régimen económico de la Constitución de 1993*. Fondo Editorial de la pontificia Universidad Católica del Perú. 298 pp. Lima.

- OCHOA CARDICH, CÉSAR (2013). *El control de barreras burocráticas por el Indecopi y la tutela de derechos fundamentales económicos*. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Derecho PUCP, N° 71, 2013 / ISSN 0251-3420. Lima.
Disponible:
[file:///C:/Users/manuel/Downloads/Dialnet-ElControlDeBarrerasBurocraticasPorElIndecopiYLaTut-4906550.pdf]
- OCHOA MENDOZA FRANCISCO J. *Barreras burocráticas Indecopi*. Entrevista Punto Económico Canal TV Perú. Formato: Vídeo. Lima.
Disponible:
[https://www.youtube.com/watch?v=KgUj_d3zbkA]
- OCHOA MENDOZA FRANCISCO J. (2014). Fundamentos del procedimiento de eliminación de Barreras Burocráticas. Año 10 - Número. Formato: PDF
- OLIVOS CELIS, MILAGROS K. (2011). *Fundamentos constitucionales de la economía social de mercado en la economía peruana*. Revista de investigación jurídica - Volumen II. Formato: PDF.
Disponible:
[http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2011/12/Milagros-Olivos-Celis-Fundamentos-constitucionales-de-la-econom%C3%ADa-social-de-mercado-en-la-econom%C3%ADa-peruana.pdf]
- ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL PARA LA ESTRATEGIA DE LAS FIRMAS (2012). *Barreras a la entrada y estrategia competitiva*. Formato: PDF.
Disponible: [http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2012/org_indu/5.pdf]
- PATRONI VIZQUERRA, URSULA (2006). *Las Barreras Burocráticas y la Comisión de Acceso al Mercado- Comisión de Acceso al Mercado*. Formato: PDF. Lima.
Disponible:
[http://www.bvindecopi.gob.pe/colec/cam_ursula.pdf]
- PATRONI VIZQUERRA, URSULA (2011). *Eliminar Barreras Burocráticas, la otra Cara de la Reforma del Estado*. Formato: PDF.

Disponible:

[http://www.derechoycambiosocial.com/revista026/barreras_burocraticas.pdf]

- PAZ ARES, CÁNDIDO - ALFARO AGUILA REAL, JESÚS. *Un Ensayo sobre la libertad de empresa*. Formato: PDF. Lima

Disponible:

[http://www.estig.ipbeja.pt/~ac_direito/libertad.pdf]

- PEREDA LOZANO H. EDGAR (2014). *Eliminación de barreras burocráticas en la tramitación del Grado y Título Profesional*. Formato: HTML.

Disponible:

[<https://mercadoinformado.wordpress.com/2014/05/20/eliminacion-de-barreras-burocraticas-en-la-tramitacion-del-grado-y-titulo-profesional/>]

- PINILLA CISNEROS, ANTONIO (1999). *Los contratos-ley en la legislación peruana*. Formato: PDF

Disponible:

[<http://www.ulima.edu.pe/node/2875>].

- PLAN NACIONAL DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. Resolución Ministerial N° 228-2010-PCM. Formato: PDF.

Disponible:

[http://www.pcm.gob.pe/transparencia/Resol_ministeriales/2010/RM-228-2010-PCM.pdf]

- PORTER, MICHAEL. *Las seis barreras de entrada de Porter*. Formato: HTML.

Disponible:

[<http://www.webyempresas.com/las-seis-barreras-de-entrada-de-michael-porter/>]

- PORTER, MICHAEL. *Ventaja competitiva Según Porter*. Formato: HTML.

Disponible:

[<http://www.itson.mx/micrositios/pimpiie/Documents/ventaja%20competitiva.pdf>]

- PORTAL DE LA AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA. *Convenios de Estabilidad Jurídica*. Formato: HTML. Lima.

Disponible:

[<http://www.investinperu.pe/modulos/JER/PlantillaStandard.aspx?are=0&prf=0&jer=5844&sec=1>]

- PORTAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI. Formato: HTML. Lima.

Disponible:

[<http://www.indecopi.gob.pe/0/home.aspx?PFL=0>]

- PORTAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DEL ESTADO. *Descentralización y Gobiernos Locales*. Formato: HTML. Lima.

Disponible:

[<http://www.defensoria.gob.pe/temas.php?des=14>]

- PROGRAMA COMPAL (2011). *Proyecto para el Perú, Medición del impacto de las barreras burocráticas en el mercado*. Formato: PDF. Lima.

Disponible:

[<http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/3/par/estudio/estudioimpactobar rerasmercado.pdf>]

- QUIROGA LEÓN, ANÍBAL (2014). *El control constitucional de las Barreras Burocráticas y las facultades del INDECOPI*. Revista PUCP. 323 – 351 pp. Lima.
- RAMÍREZ OTERO, LORENA. (2006). *Temas Actuales de Derecho de la Empresa*. Editorial Palestra Editores. Lima.
- RUBIATO (2010). *Apuntes de Economía - Sistemas Económicos*. Formato: HTML.

Disponible:

[<http://www.rubiato.com/educacion/economia/apuntes/sistemaseconomicos.html>]

- RUIZ-NAVARRO PINAR, JOSÉ LUIS (2004). *Sinopsis de la Constitución Española*. Formato: HTML.

Disponible:

[<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=38&tipo=2>]

- RUIZ, LUCERO. *Riesgo Soberano, conceptos e Indicadores claves*. Revista Virtual.

Disponible:[<http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-155/moneda-155-07.pdf>]

- SILVA MUÑOZ, CARLOS. (2008). *Jurisprudencia Vinculante del Tribunal constitucional – Constitución Política – Código Procesal Constitucional*. Editorial San Marcos 288, pp. Lima.
- SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA. *Informe Quincenal Multisectorial Riesgo País N.º 55*.
- UGAZ SORBAZO, SOFÍA y PAREDES FIESTAS, GUILLIANA. (2014) *El análisis de razonabilidad a través de los pronunciamientos del Indecopi: Cómo evitar medidas impuestas utilizando el «de tin marin de do pingüe»* Revista Año 10. Nro. 19 Primavera 2014 – Indecopi. Formato: PDF. 27, pp.

Disponible:

(http://servicio.indecopi.gob.pe/revistaCompetencia/castellano/articulos/primavera2014/Sofia_Ugas_Sobarzo.pdf) Consultado: 06.09.2016 -12:28 pm.

RESOLUCIONES

- **Resolución Final 001-2016/CC3** (2016). Expediente 07- 2015-CC3.
Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 111-2016/SDC-INDECOPI** (2016). Expediente 143-2015/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 094-2015/CEB-INDECOPI** (2015). Expediente 459-2014/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 149-2015/CEB-INDECOPI** (2015). Expediente 263-2013/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 327-2015/CEB-INDECOPI** (2015). Expediente 143-2015/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 328-2015/CEB-INDECOPI** (2015). Expediente 156-2015/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 350-2015/CEB-INDECOPI** (2015). Expediente 141-2015/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 407-2015/CEB-INDECOPI** (2015). Expediente 103-2015/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 463-2015/CEB-INDECOPI** (2015). Expediente 215-2014/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 249-2014/CEB-INDECOPI** (2014). Expediente 002-2014/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 313-2014/CEB-INDECOPI** (2014). Expediente 070-2014/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 392-2014/CEB-INDECOPI** (2014). Expediente 180-2014/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 614-2014/CEB-INDECOPI** (2014). Expediente 242-2014/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 690-2014/SDC-INDECOPI** (2014). Expediente 247-2013/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 228-2013/CEB-INDECOPI** (2013). Expediente 004-2013/CEB. Formato: PDF. Lima

- **Resolución Final 335-2013/CEB-INDECOPI** (2013). Expediente 065-2013/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 432-2013/CEB-INDECOPI** (2013). Expediente 159-2013/CE. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 747-2012/SC1-INDECOPI** (2012). Expediente 025-2011/CE. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 023-2011/CEB-INDECOPI** (2011). Expediente 0155-2010/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 0263-2011/CEB-INDECOPI** (2011). Expediente 099-2011/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 150-2010/CEB-INDECOPI** (2010). Expediente 036-2010/CEB. Formato: PDF. Lima
- **Resolución Final 1535-2010/SC1-INDECOPI** (2010). Expediente 037-2009/CEB. Formato: PDF. Lima

ANEXOS

ANEXO 1

**Ordenanza Municipal 016-2014 Y el TUPA de la
MPT - 2014**

ANEXO 2

**Relación de procedimientos administrativos y
servicios prestados en exclusividad**

TUPA de la Municipalidad Provincial de Tacna

ANEXO 3

Decreto de Alcaldía 016-2015

Reconversión del TUPA 2014 de acuerdo a la
UIT de 2015

ANEXO 4

Solicitud dirigida al INDECOPI

2 de setiembre de 2015

ANEXO 5

Resolución final 122-2015/INDECOPI-TAC

ANEXO 6

Solicitud dirigida a la MPT

30 de setiembre de 2015

ANEXO 7

Carta 975-2015-OSGII/MPT

Respuesta de la MPT

ANEXO 8

Solicitud dirigida a la MPT

9 de marzo de 2016

ANEXO 9

Solicitud dirigida a la MPT - Reiterativo

7 de abril de 2016

ANEXO 10
Respuesta a la Solicitud

ANEXO 11

Solicitud dirigida al INDECOPI

9 de setiembre de 2016

ANEXO 12

Resolución Final 441-2014/INDECOPI-TAC

ANEXO 13

Resolución Final 12-2015/INDECOPI-TAC

